GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA GUAVIARE
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00582

TRAZABILIDAD	2018IE0009332 - ANT_IP-2018-00455
PRF No.	PRF 2019-00582
CUN SIREF	AC-80952-2018-25478
ENTIDAD AFECTADA	Batallón de Infantería de Marina # 32 (BIFIM32) - Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina - Armada Nacional
CUANTÍA DEL DAÑO	DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CIENCUENTA Y TRES PESOS ($2.550.233.853).
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	• **TC GIOVANNI FRANCISCO GOMEZ SANCHEZ**, identificado la C.C. No. 79.856.702 quien obró como supervisor seccional o local del BFIM32 durante los años 2013 y 2014 • **MYCIM GONZÁLEZ OREJUELA HERNÁN MAURICIO**. C.C No 94.448.427. quien se desempeñó como Supervisor seccional o local del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BFIM32, durante el año 2015 y de enero a junio de 2016 • **MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS.** C.C No 18009085, quien se desempeñó como Supervisor seccional o local del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BFIM32, del mes de julio a diciembre de 2016 • **SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE.** C.C No 13.748.679. Jefe de la Comisión de Alimentación del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BIFIM32, durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016.
GARANTES	• **QBE SEGUROS S.A.** con NIT 860.002.534-0 hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** • **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT 891.700.037-9 • **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con N.I.T. 860.026.182-5 • **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** identificada con N.I.T. 860.002.184-6 • **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con N.I.T. 860.002.400-2

ASUNTO:

Procede la Gerencia Departamental del Guaviare de la Contraloría General de la Republica a proferir Fallo Con Responsabilidad Fiscal en cumplimiento del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario No. 2019-00582, con ocasión del daño patrimonial sufrido por el Departamento del Guaviare.

COMPETENCIA:

La Contraloría General de la República, a través de este despacho, ostenta la competencia ordinaria y prevalente para iniciar, tramitar y decidir de fondo el Proceso de Responsabilidad Fiscal, teniendo en cuenta lo establecido en la siguiente normatividad:

- Artículos 267, 268 y 271 de la Constitución Política de Colombia, modificados por el Acto Legislativo número 04 del 18 de septiembre de 2019.

- Artículo 60 de Decreto Ley 267 de 2000, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y se señalan las funciones de la Dirección de Juicios Fiscales de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva.

- Decreto Ley 267, 269, 271 de 2000 y los decretos 2037 y 2038 de 2019 "*que desarrollan y modifican la estructura orgánica, la nomenclatura y clasificación de los empleos y establecen la planta de personal de la Contraloría General de la República se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones*"

- Decreto 405 del 16 de marzo de 2020, "*Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República*".

- La Resolución Organizacional 748 de 2020, por la cual se precisan y fijan las competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República, para el conocimiento y trámite de la Indagación Preliminar y Proceso de Responsabilidad Fiscal, entre otras actuaciones fiscales.

Asimismo, el factor de competencia aplicable al presente asunto también lo es el origen de los recursos con los cuales se financiaron los contratos No. 009 MDN-ARC-CALOGIM 2013 del 22/03/2013; No. 051 MDN- ARC- CALOGIM/2013 del 25/11/2013; No. 011 MDN- ARC- JOLA-2014 del 24/12/2014; No. 004 MDN- JOLA-2015 del 01/07/2015; No. 009 MDN- ARC- JOLA-2015 del 03/12/2015 y No. 001 ARC-JOLA-2016 del 30/07/2016, de los cuales se pagó el incremento injustificado del total de personal que recibió recursos de alimentación entre los años 2013 al 2016; recursos entregados por la Agencia Logística de la Fuerzas Militares — Regional Llanos Orientales al Batallón de Infantería de Marina – BIFIM32, por valor de **MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL MILLONES CUATRO CIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS** ($1.668.439.251,76), financiado con recursos del orden nacional, los cuales le dan a esta Gerencia la competencia para adelantar la presente actuación.

ANTECEDENTE:

La presente actuación surge del resultado del trámite de la denuncia 2017-115644-80954-D, gestionada entre el siete (7) de abril de 2017 y el diecinueve (19) de enero de 2018, en la cual se determinaron dos (2) hallazgos con incidencia fiscal y disciplinaria que fueron trasladados a la Procuraduría Regional del Guaviare el día veinticuatro (24) de enero de 2018, con número de registro 0162 y radicado nuestro SIGEDOC 2018EE0005327.

Producto del hallazgo con incidencia fiscal # 1, se adelantó inicialmente la Indagación Preliminar identificada con el numero **IP-2018-00455**, la cual fue aperturada el tres (03) de mayo de 2018, y cerrada el 05 de febrero del 2019, recomendando la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal con

fundamento en los presuntos hechos irregulares por parte de funcionarios del Batallón de Infantería de Marina - BIFIM32, quienes según el material probatorio allegado al parecer reportaban de manera irregular un personal superior al que realmente tenían alimentándose en el casino, logrando que se les asignaran mayores recursos por parte del Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina. Este incremento presuntamente injustificado del total de personal que recibió recursos de alimentación se presentó entre los años 2013 al 2016, recursos entregados por la Agencia Logística de la Fuerzas Militares — Regional Llanos Orientales al Batallón de Infantería de Marina - BIFIM32; presuntamente por valor de **MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL MILLONES CUATRO CIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS** ($1.668.439.251,76).

Mediante auto No. 117 de fecha 27 de junio de 2019, se dio apertura al proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. **PRF-2019-00582**; profiriéndose auto de archivo No. 139 de fecha 16 de diciembre de 2022 y conforme lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, se remitió donde el superior funcional, con el fin que se surtiera el grado de Consulta; en el cual el Contralor Delegado Intersectorial No. 9 de la unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, mediante auto No. URF2-090 del 23 de enero de 2023, resuelve revocar el auto de archivo No. 139 del 16 de diciembre de 2022.
Una vez recibido el auto que resuelve el grado jurisdiccional de consulta, este Despacho procede a notificarlo mediante estado y proferir el auto No. 059 del 17 de mayo de 2023, mediante el cual obedece lo resuelto por el superior y ordena continuar con la actuación correspondiente dentro del presente proceso.

Posteriormente, la Gerencia Departamental Colegiada del Guaviare profiere el Auto No. 082 de fecha 29 de junio de 2023, mediante el cual se imputa responsabilidad fiscal a los señores **TC GIOVANNI FRANCISCO GOMEZ SANCHEZ, MYCIM GONZÁLEZ OREJUELA HERNÁN MAURICIO, MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS** y **SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE.**

El 21 de septiembre de 2023, la Gerencia Departamental del Guaviare profiere

el Fallo No. 002 con responsabilidad fiscal, en contra **TC GIOVANNI FRANCISCO GOMEZ SANCHEZ, MYCIM GONZÁLEZ OREJUELA HERNÁN MAURICIO, MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS** y **SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE**, con una cuantía indexada de $2.426.055.099,29.

Mediante auto No. 035 de fecha 15 de febrero de 2024, la Gerencia Guaviare de la Contraloría General de la República, se deciden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, resolviendo no reponer el fallo No. 002 con responsabilidad fiscal y remitiéndolo al superior funcional con el fin que resuelvan el recurso de apelación.

Este Despacho el 4 de abril de 2024, recibió del superior funcional el Auto No. URF2-0404 de fecha 18 de marzo de 2024, por medio del cual el se resuelve el recurso de apelación, proferido por el Contralor Delegada Intersectorial No. 9 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, mediante el cual decreta la nulidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 002, con el fin de subsanar las irregularidades presentadas.

El 12 de abril de 2024, se profiere el Auto No. 093 la gerencia Departamental del Guaviare, mediante el cual se obedece a lo resuelto por el Superior y continuar con las actuaciones que procedan.

El 12 de abril de 2024, la Gerencia Departamental del Guaviare, profiere el auto 096 mediante el cual ordena la práctica de pruebas de oficio y a solicitud de parte dentro del PRF-2019-00582.

Mediante el auto No. 104 de fecha 18 de abril de 2024, se ordena la práctica de visita especial a las instalaciones del Batallón de Infantería Marina No. 32, con el fin de obtener documentos diversos en origina.

Mediante auto No. 124 de fecha 6 de mayo de 2024, se desiste de la práctica de unas pruebas y se corre traslado de informe técnico.
El 15 de mayo de 2024, la Gerencia Departamental del Guaviare, profiere el auto No. 133 por el cual se fija fecha para practicar diligencia de contradicción

del informe técnico.

Conforme lo anterior, es procedente en esta etapa procesal, realizar la evaluación del proceso de responsabilidad fiscal.

HECHOS:

Los hechos objeto de la presente actuación, se circunscriben a los siguientes:

Durante las vigencias 2013 a 2016, el MINISTERIO DE DEFENSA a través del COMANDO DE APOYO LOGÍSTICO DE INFANTERÍA DE MARINA y/o JEFATURA DE OPERACIONES LOGÍSITICAS celebró con la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, una serie de contratos que tenían por objeto el abastecimiento de estancias de alimentación en víveres secos y víveres frescos para beneficio de cadetes, grumetes, alumnos de infantería de marina, infantes de marina profesional y regulares de la Armada Nacional (partida alimentación soldados), así:

CONTRATO	OBJETO	VALOR
009 MDN-ARC CALOGIM 2013 del 22/03/2013	La agencia logística de las fuerzas militares, se obliga para con el comandante de apoyo logístico de infantería de marina al abastecimiento de estancias de alimentación en víveres secos y víveres frescos en especie, giro para víveres frescos, devoluciones de alimentación, comida caliente en comedores de tropa, recuperación por raciones de campaña y eventos especiales por	$37.449.721.194

	fondo específico al personal de cadetes, grumetes, alumnos de infantería de marina, infantes de marina profesional e infantes de marina regulares del comando de apoyo logístico-armada nacional de conformidad con los anexos "a", "b", "c", "d " y e.	
051 MDN-ARC-CALOGIM/2013 del 25/11/2013	La Agencia Logística de las Fuerzas Militares se obliga para con el Comando de Apoyo Logístico de Infantería de Marina al abastecimiento de estancias de alimentación en víveres secos y víveres frescos en especie, giro para víveres frescos, devoluciones de alimentación, comida caliente en comedores de tropa, recuperación por raciones de campaña y eventos especiales por fondo específico al personal de Cadetes, Grumetes, Alumnas de Infantería de Marina, Infantes de Marina Profesional e Infantes de Marina regulares del. comando de apoyo logístico - armada nacional de conformidad'	$62.651.488.500

	con los anexos A, B, C, D y E de la minuta que hacen parte integral del contrato.	
011-MDN-ARC-JOLA-2014 del 24/12/2014	Suministro de estancias de aumentación en víveres frescos y secos, devoluciones de alimentación, comida caliente en comedores de tropa, eventos especiales por fondo específico recuperación de raciones de campaña, al personal de cadetes, grumetes, alumnos de infantería de marina, infantes de marina profesional e infantes de marina regulares de conformidad con distribución de las partidas establecidas y de acuerdo con las especificaciones técnicas relacionadas en el anexo "a"	$31.212.601.111
004 ARC-JOLA-2015 del 01/07/2015	Suministro de estancias de aumentación en víveres frescos y secos, devoluciones de alimentación, comida caliente en comedores de tropa, eventos especiales por fondo específico recuperación de raciones de campaña, al personal de cadetes, grumetes, alumnos de infantería de marina, infantes de marina	$23.781.147.911

	profesional e infantes de marina regulares de conformidad con distribución de las partidas establecidas y de acuerdo con las especificaciones técnicas relacionadas en el anexo "a"	
009 MDN-ARC-JOLA-2015 Del 03/12/2015	La Agencia Logística adelantará las gestiones jurídicas, administrativas y logísticas pertinentes para el suministro de estancias de aumentación en víveres frescos y secos, devoluciones de alimentación, comida caliente en comedores de tropa, eventos especiales por fondo específico recuperación de raciones de campaña, al personal de cadetes, grumetes, alumnos de infantería de marina, infantes de marina profesional e infantes de marina regulares de conformidad con distribución de las partidas establecidas y de acuerdo con las especificaciones técnicas relacionadas.	$32.297.143.142
001 ARC-JOLA-2016 Del 30/07/2016	La Agencia Logística suministrará a la Armada Nacional: 1. Estancias de alimentación en víveres secos y víveres frescos en	$21.561.000.000

	los puestos de mando atrasados de las Unidades Tácticas y/o dinero en efectivo para las Unidades que se encuentren en operaciones. 2. Órdenes de pago para víveres frescos y para el 100% de la partida. 3. Comida caliente en comedores de tropa en guarnición. 4. Devolución de alimentación por permisos operacionales, esquemas de seguridad, conductores, labores de inteligencia, guardia en unidades distantes de la unidad militar, personal en capacitación en instituciones educativas, permiso por calamidad, excusa de servicio en casa, licencias. 5. Eventos especiales con motivo de ejercicios de campaña, operaciones de orden público, celebración de día de las Fuerzas y Policía, Armas y servicios, juramentos de bandera, entrega de armas, celebraciones de navidad, y año nuevo, licenciamientos, incorporaciones, primeras comuniones y en general	

	todos aquellos gastos de alimentación que se deriven de ceremonias o celebraciones relacionadas con el personal de Cadetes, Grumetes, Alumnos de Infantería de Marina, Infantes de Marina Profesional e Infantes de Marina Regulares de conformidad con la distribución de las partidas establecidas. 6. Abastecimiento de estancias por consumo de Raciones de Campaña y atención de eventos especiales. Lo anterior de acuerdo con las especificaciones técnicas relacionadas con los anexos técnicos "A, B, C, D, E, F, G, H, I, J". La ejecución del presente objeto contractual deberá cumplir con la Resolución Ministerial de Alimentación vigente, las normas para la higiene y adecuada manipulación de alimentos aplicables para todas las personas que participan en la cadena gastronómica, las normas previstas para el expendio de víveres frescos y secos y	

	normas técnicas aplicables y para los sitios de almacenamiento, distribución y medios de transporte de alimentos, finalmente las demás que apliquen por la naturaleza del contrato.	

Los anteriores contratos se encuentran liquidados y pagado en su integridad[1].

Las unidades para beneficiarse con dichos contratos eran:

No.	UNIDAD	SIGLA UNIDAD
1	Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 42	BFMI42
2	Batallón de comando y apoyo de infantería de marina No. 4	BACAIM4
3	Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 50	BFMI50
4	Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 52	BFM52
5	Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 51	BFM51
6	Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 16	BFM16
7	Base Naval No. 1	BN1
8	Batallón de Infantería de Marina No. 12	BIM12
9	Batallón de Fuerzas Especiales de Infantería de Marina	BFEIM
10	Batallón de Infantería de Marina No. 13	BIM13

11	Batallón de comando y apoyo de infantería de marina No. 6	BACAIM6
12	Base Naval No. 3	BN3
13	Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 30	BFIM30
14	Base Naval No. 4	BN4
15	Escuela naval Almirante Padilla	ENAP
16	Base Naval No. 2	BN2
17	Batallón de Policía Naval Militar No. 70	BPNM70
18	Batallón Fluvial de la Infantería de Marina No. 32	BFIM32
19	Batallón Fluvial de la Infantería de Marina No. 33	BFIM33
20	Batallón Fluvial de la Infantería de Marina No. 31	BFIM31
21	Batallón de Infantería de Marina No. 23	BIM23
22	Batallón de Infantería de Marina No. 22	BIM22
23	Batallón de Comando y Apoyo de Infantería de Marina No. 2	BACAIM2
24	Escuela Naval de Suboficiales	ENSB
25	Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 17	BFIM17
26	Batallón de Comando y Apoyo de Infantería de Marina No. 1	BACAIM1
27	Guardacostas Amazonas	GAMA
28	Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 90	BFIM90

29	Batallón de Asalto Fluvial No. 2	BAF2
30	Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 20	BFIM20

Cabe destacar que algunas de estas unidades tienen otras unidades que las componen.

De conformidad con los documentos obrantes en el expediente, se determina que en estos contratos la partida de alimentación se establece de un 60% en víveres secos y en 40% víveres frescos, para lo cual, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares se compromete a enviar los primeros y para los segundos se realiza transferencia monetaria del valor correspondiente a cada unidad.

La partida de alimentación, es decir, el valor equivalente de lo que se asigna a cada infante de marina por día para su alimentación (preparada en cada unidad), es asignada mediante resolución expedida por el Ministerio de Defensa Nacional.

AÑO	VALOR PARTIDA DIARIA
2013	$ 7.854
2014	$ 8.006
2015	$ 8.381
2016	$ 9.290

Para el caso específico de la utilización de esta partida de alimentación por parte del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32 ubicado en el municipio de San José del Guaviare se evidencia que fueron asignados los siguientes valores:

VIGENCIA 2013

Para la Vigencia 2013 del total de los valores asignados al BFIM32 fue de **$2.110.316.311,82,** como se aprecia en el cuadro No 1.

CUADRO 1

ACTA MENSUAL DE EJECUCCIÓN A NIVEL REGIONAL BFIM 32 Y AGENCIA LOGISTICA DE LA FFMM - 2013							
Respuesta Agencia Logistica -Radicado 2018ER0013954 DEL 13/02/2018							
AÑO 2013	Valor suministro víveres secos	Valor giro víveres Frescos	Valor Giro devoluciones de alimentación	Valor suministro de Comida Caliente	Mejoras (Recuperación Raciones de Campaña)	Fondo Específico	Total Ejecutado
ENERO	86.341.933,82	51.612.588	15.420.083				153.374.605
FEBRERO	73.642.351	49.094.900	22.082.340				144.819.591
MARZO	87.328.895	58.219.263	11.416.720				156.964.878
ABRIL	173.751.964	95.104.281	15.209.775				284.066.020
MAYO	87.491.132	57.248.221	11.942.490				156.681.843
JUNIO	117.486.128	72.192.728	13.407.135				203.085.991
JULIO	100.708.989	67.139.327					167.848.316
AGOSTO	62.191.080	45.877.188	15.885.765				123.954.033
SEPTIEMBRE	124.429.504	78.536.534	31.208.205				234.174.243
OCTUBRE	126.183.598	84.122.398	28.902.720				239.208.716
NOVIEMBRE	16.643.820	8.439.120	8.064.048				33.146.988
DICIEMBRE	110.233.661	73.489.107	19.378.720		9.889.600		212.991.088
	1.166.433.055,82	741.075.655	192.918.001	-	9.889.600	-	2.110.316.311,82

VIGENCIA 2014

Para la Vigencia 2014 el total de los valores asignados al BFIM32 fue de $**2.109.990.896**, como se aprecia en el cuadro No 2.

CUADRO 2

ACTA MENSUAL DE EJECUCCIÓN A NIVEL REGIONAL BFIM32 Y AGENCIA LOGISTICA DE LA FFMM - 2014							
Respuesta Agencia Logistica -Radicado 2018ER0013954 DEL 13/02/2018							
AÑO 2014	Valor suministro víveres secos	Valor giro víveres Frescos	Valor Giro devoluciones de alimentación	Valor suministro de Comida Caliente	Mejoras (Recuperación Raciones de Campaña)	Fondo Específico	Total Ejecutado
ENERO	166.255.353	110.880.659	19.691.280				296.827.292
FEBRERO	93.392.928	62.261.952	34.029.955				189.684.835
MARZO	80.171.640	53.447.760					133.619.400
ABRIL	37.507.200	25.004.800	20.621.146				83.133.146
MAYO	111.675.941	74.450.627	20.063.650	1.500.288			207.690.506
JUNIO	110.846.700	73.897.800	11.601.160				196.345.660
JULIO	92.586.792	61.724.528	10.448.990				164.760.310
AGOSTO	104.195.824	69.416.256					173.612.080
SEPTIEMBRE	100.977.768	67.318.512	14.461.720				182.758.000
OCTUBRE	88.067.108	57.923.162	7.143.464	127.136			153.260.870
NOVIEMBRE	103.075.512	54.414.208	12.745.441	158.920			170.394.084
DICIEMBRE	50.412.063	85.419.500	8.144.650			13.928.500	157.904.713
							2.109.990.896

VIGENCIA 2015

Para la Vigencia 2015 el total de los valores asignados al BFIM32 fue de **$2.190.105.954,** como se aprecia en el cuadro No 3

CUADRO 3

ACTA MENSUAL DE EJECUCIÓN A NIVEL REGIONAL BFIM32 Y AGENCIA LOGISTICA DE LA FFMM - 2015 Respuesta Agencia Logistica -Radicado 2018ER0013954 DEL 13/02/2018							
AÑO 2015	Valor suministro víveres secos	Valor giro víveres Frescos	Valor Giro devoluciones de alimentación	Valor suministro de Comida Caliente	Mejoras (Recuperación Raciones de Campaña)	Fondo Específico	Total Ejecutado
ENERO	105.888.396	50.250.504					**156.138.900**
FEBRERO	95.542.704	84.036.896	29.336.632				**208.916.232**
MARZO	88.343.628	58.895.752	28.494.356				**175.733.736**
ABRIL	110.131.260	73.421.040	10.043.744				**193.596.044**
MAYO	108.272.196	72.181.464	13.754.613				**194.208.273**
JUNIO	105.293.934	70.195.956	5.989.120			8.940.120	**190.419.130**
JULIO 01 al 10	46.362.918						**46.362.918**
JULIO 11 al 31	55.785.678	68.099.064	4.959.316				**128.844.058**
AGOSTO	102.398.226	68.265.484		4.534.945			**175.198.655**
SEPTIEMBRE	100.625.853	67.083.902	19.196.547				**186.906.302**
Del 01 al 20 de OCTUBRE	64.539.340	64.694.111	10.226.509				**139.459.960**
DEL 21 OCTUBRE AL 20 DE NOVIEMBRE	147.855.849	76.902.692	9.877.027			11.838.660	**246.474.218**
DICIEMBRE del 6 al 31	82.377.900,00	54.918.600	10.551.028				**147.847.528**
							2.190.105.954

VIGENCIA 2016

Para la Vigencia 2016 el total de los valores entregados al BFIM32 fue de **$1.536.664.963,** como se aprecia en el cuadro No 4.

CUADRO 4

ACTA MENSUAL DE EJECUCIÓN A NIVEL REGIONAL BFIM 32 Y AGENCIA LOGISTICA DE LA FFMM- 2016

Respuesta Agencia Logistica -Radicado 2018ER0013954 DEL 13/02/2018

AÑO 2016	Valor suministro víveres secos	Valor giro víveres Frescos	Valor Giro devoluciones de alimentación	Valor suministro de Comida Caliente	Mejoras (Recuperación Raciones de Campaña)	Fondo Especifico	Total Ejecutado
ENERO	62.628.093	41.788.062	10.551.028				114.967.183
FEBRERO	57.190.233	38.126.822	22.350.206				117.667.261
MARZO	54.109.710	36.113.140	18.340.010				108.622.860
ABRIL	61.471.800	40.981.200	10.992.930				113.445.930
MAYO	56.653.740	37.769.160	12.469.730		4.658.500		111.551.130
JUNIO	100.612.025	67.074.684	10.208.380				177.895.089
JULIO	51.171.120	34.114.080	24.034.940				109.320.140
AGOSTO	92.816.880	61.877.920	13.992.680	1.587.560			170.275.040
SEPTIEMBRE	106.108.080	70.738.720	7.319.390				184.166.190
OCTUBRE	77.255.100	51.503.400	8.777.730				137.536.230
NOVIEMBRE 01 AL 18							80.005.640
DEL 19 AL 30 DE NOVIEMBRE	14.611.090		7.365.540				21.976.630
DICIEMBRE	48.235.890	33.357.200	7.642.440				89.235.640,00
							1.536.664.963

Confrontada la información mensualmente, de su parte de personal real, frente a las liquidaciones casino que eran enviadas por el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32 al Comando de Apoyo Logístico de Infantería de Marina para su posterior consolidación a nivel nacional y ser enviadas a la Agencia Logística para su giro, se pudo determinar que los registros mensuales correspondientes a los años 2013 a 2016 que reportaba el Batallón de Infantería de Marina - BFIM32, indicaba un número de infantes de marina superior al del personal que realmente se alimentaba en el casino, lo cual representaba mayores recursos girados al mencionado Batallón por este concepto.

Las diferencias en cuestión son las siguientes:

VIGENCIA 2013

CUADRO 5

2013				
Liquidación casino del BFIM 32 entregada al auditor en medio magnético.			Valor de la Estancia diaria.	Número de Infantes * valor de la estancia * número de dias del mes.
Mes	Número de Estancias mensuales de la Liquidación Casino del BRIM 32.	Número de Estancias /Número de días del mes = Número de Infantes de Marina		
ENERO	17205	555,00	7551	129.914.955,00
FEBRERO	14674	524,07	7551	110.803.374,00
MARZO	16430	530,00	7551	124.062.930,00
ABRIL	14839	494,63	7551	112.049.289,00
MAYO 01 al 28	15676	559,86	7551	118.369.476,00
MAYO 29 al 31	1704	568,00	7854	13.383.216,00
JUNIO	16060	535,33	7854	126.135.240,00
JULIO	17759	572,87	7854	139.479.186,00
AGOSTO	18849	608,03	7854	148.040.046,00
SEPTIEMBRE	17428	580,93	7854	136.879.512,00
OCTUBRE	17701	571,00	7854	139.023.654,00
NOVIEMBRE	17691	589,70	7854	138.945.114,00
DICIEMBRE	17366	560,19	7854	136.392.564,00
				1.573.478.556,00

VIGENCIA 2014

CUADRO 6

2014				
Liquidación casino del BFIM 32 entregada al auditor en medio magnético.			Valor de la Estancia diaria.	Número de Infantes * valor de la estancia * número de dias del mes.
Mes	mensuales de la Liquidación Casino	/Número de diás del mes = Número de		
ENERO	16671	537,77	7854	130.934.034
FEBRERO	15020	536,43	7854	117.967.080
MARZO	15417	497,32	7854	121.085.118
ABRIL	14376	479,20	7854	112.909.104
MAYO 01 al 04	1904	476,00	7854	14.954.016
MAYO 05 al 31	13406	496,52	8006	107.328.436
JUNIO	14596	486,53	8006	116.855.576
JULIO	14128	455,74	8006	113.108.768
AGOSTO	14539	469,00	8006	116.399.234
SEPTIEMBRE	13230	426,77	8006	105.919.380
OCTUBRE	11996	386,97	8006	96.039.976
NOVIEMBRE	11880	396,00	8006	95.111.280
DICIEMBRE	12286	396,32	8006	98.361.716
				1.346.973.718

VIGENCIA 2015

CUADRO 7

2015				
Liquidación casino del BFIM 32 entregada al auditor en medio magnético.				
Mes	Número de Estancias mensuales de la Liquidación Casino del BFIM 32.	Número de Estancias /Número de diás del mes = Número de Infantes de Marina	Valor de la Estancia diaria.	Número de Infantes * valor de la estancia * número de dias del mes.
ENERO	13.427	433,13	8006	107.496.562,00
FEBRERO	12.195	435,54	8006	97.633.170,00
MARZO	12.794	412,71	8006	102.428.764,00
ABRIL 01 AL 05	2.228	445,93	8006	17.850.577,90
ABRIL 06 AL 30	11.150	445,93	8381	93.433.483,25
MAYO	14.019	452,23	8381	117.493.239,00
JUNIO	12.790	426,33	8381	107.192.990,00
JULIO	12.834	414,00	8381	107.561.754,00
AGOSTO 01 AL 20	8.290	414,50	8381	69.478.490,00
DEL 21 AGOSTO AL 20 DE SEPTIEMBRE	12.931	417,13	8381	108.374.711,00
DEL 21 DE SEPTIEMBRE AL 20 DE OCTUBRE	12.072	402,40	8381	101.175.432,00
DEL 21 DE OCTUBRE AL 20 DE NOVIEMBRE	11.990	399,67	8381	103.837.796,33
DEL 21 DE NOVIEMBRE AL 20 DE DICIEMBRE	11.990	399,67	8381	100.488.190
Del 21 AL 31 DE DICIEMBRE	4330	393,64	8381	36.289.730,00
				1.270.734.889,48

VIGENCIA 2016

CUADRO 8

2016				
Liquidación casino del BFIM 32 entregada al auditor en medio magnético.			Valor de la Estancia diaria.	Número de Infantes * valor de la estancia * número de dias del mes.
Mes	Número de Estancias mensuales de la Liquidación Casino del BFIM 32.	Número de Estancias /Número de diás del mes = Número de Infantes de Marina		
ENERO	12378	**399,29**	8381	103.740.018,00
FEBRERO	11402	**393,17**	9290	105.924.580,00
MARZO	12527	**404,10**	9290	116.375.830,00
ABRIL	11360	**378,67**	9290	105.534.400,00
MAYO	11805	**380,81**	9290	109.668.450,00
JUNIO	11642	**388,07**	9290	108.154.180,00
JULIO	11864	**382,71**	9290	110.216.560,00
AGOSTO	11354	**366,26**	9290	105.478.660,00
SEPTIEMBRE	11619	**374,81**	9290	104.458.558,06
OCTUBRE	11176	**360,52**	9290	103.825.040,00
NOVIEMBRE	10065	**335,50**	9290	93.503.850,00
DICIEMBRE	9961	**321,32**	9290	92.537.690,00
				1.259.417.816,06

Cabe resaltar que para calcular el número de infantes de marina que tomaban el alimento en el Batallón de Infantería No. 32, se tuvo en cuenta el material probatorio relacionado con los partes de casino y partes de personal suscritos y entregados en las diferentes respuestas que se allegaron con destino a esta actuación administrativa.

Igualmente es significativo señalar que, si bien es cierto en la visita especial del trece (13) de junio de 2017 se entregó documentación relacionada con los partes de casino físicos del año **2013**, dicha documentación no abarcaba en su totalidad todos los meses del año 2013, por lo tanto, fue necesario para calcular el presunto daño fiscal tomar en cuenta tanto la documentación denominada "Liquidación Casino" entregada por el Capitán Infante de Marina del BFIM 32 el nueve (9) de junio de 2017, radicado SIGEDOC 2017ER0057562 y la entregada con la devolución del despacho comisorio No 001 Delegada Sector Defensa el primero (01) de agosto de 2018, radicado SIGEDOC 2018IE0057481; en consecuencia, una vez analizada, desglosada y tabulada dicha información tenemos que el presunto daño causado a la entidad afectada durante el año **2013** se consolida en los cuadros 9 y 10:

CUADRO 9

AÑO 2013	Liquidación Casino entregadas por el Capitan Infante de Marina del BFIM 32 el 9 de Junio de 2017 Radicado SGEDOC 2017ER0057562	
	Número de Estancias mensuales de la Liquidación Casino Reportadas por el BFIM 32	Número de Estancias Número de días del mes = Número de Infantes de Marina
ENERO	**17205**	555.00
FEBRERO	**14674**	524.07
MARZO	**16430**	530.00
ABRIL	**14339**	494.63
MAYO	**17380**	560.65
JUNIO	**16060**	535.33
JULIO		
AGOSTO		
SEPTIEMBRE		
OCTUBRE		
NOVIEMBRE		
DICIEMBRE		

AÑO 2013	Devolución Despacho Comisorio 001 Delegada Sector Defensa del 01 de Agosto de 2018 Radicado SGEDOC 2018IE0057481	
	Número de Estancias mensuales de la Liquidación Casino Reportadas por el BFIM 32	Número de Estancias Número de días del mes = Número de Infantes de Marina
ENERO	**17205**	**555**
FEBRERO	**14674**	**524.07**
MARZO		
ABRIL		
MAYO	**17380**	**560.65**
JUNIO		
JULIO		
AGOSTO		
SEPTIEMBRE		
OCTUBRE		
NOVIEMBRE		
DICIEMBRE		

AÑO 2013	Anexo Visita Especial del 13/06/2017 Partes de Personal en Físico		Valor de la Estancia diaria	Número de Infantes * valor de la estancia * número de días del mes
	Número de Estancias mensuales de la Liquidación Casino Reportadas por el BFIM 32	Número de Estancias Número de días del mes = Número de Infantes de Marina		
ENERO			7351	
FEBRERO			7351	
MARZO			7351	
ABRIL			7351	
MAYO			7351	
JUNIO			7854	
JULIO	**17982**	**580,06**	7854	**141.230.628**
AGOSTO			7854	
SEPTIEMBRE			7854	
OCTUBRE			7854	
NOVIEMBRE			7854	
DICIEMBRE			7854	
			7854	

CUADRO 10

AÑO 2013	Total Ejecutado	Liquidación Casino con firmas	Diferencia
ENERO	153.374.605	129.914.955	23.459.650
FEBRERO	144.819.591	110.803.374	34.016.217
MARZO	156.964.878	124.062.930	32.901.948
ABRIL	284.066.020	112.049.289	172.016.731
MAYO 01 al 28	156.681.843	118.369.476	38.312.367
MAYO 29 al 31		13.383.216	- 13.383.216
JUNIO	203.085.991	126.135.240	76.950.751
JULIO	167.848.316	141.230.628	26.617.688
AGOSTO			
SEPTIEMBRE			
OCTUBRE			
NOVIEMBRE			
DICIEMBRE			
TOTAL DIFERENCIA			**390.892.136**

Así mismo para calcular el daño fiscal del año **2014** se tomaron como soporte los partes de casino suscritos y entregados a este órgano de control fiscal por el Capitán Infante de Marina del BFIM 32 el día 13 de junio de 2017, en diligencia de visita especial **(cuadro 11)** y luego se comparó con el total de recursos ejecutados **(cuadro 12)**, como se muestra a continuación:

CUADRO 11

AÑO 2014	Anexo Visita Especial del 13/06/2017 Partes de Personal en Fisico		Valor de la Estancia diaria.	Número de Infantes * valor de la estancia * número de dias del mes.
	Número de Estancias mensuales de la Liquidación Casino Reportadas por el BFIM 32.	Número de Estancias /Número de diás del mes = Número de Infantes de Marina		
ENERO	**16835**	543,06	7854	132.222.090
FEBRERO	**15052**	537,57	7854	118.218.408
MARZO		-	7854	-
ABRIL	**14387**	479,57	7854	112.995.498
MAYO	**16450**	530,65	7854	129.198.300
JUNIO		-	8006	-
JULIO		-	8006	-
AGOSTO		-	8006	-
SEPTIEMBRE	**13326**	444,20	8006	106.687.956
OCTUBRE	**13987**	451,19	8006	111.979.922
NOVIEMBRE		-	8006	-
DICIEMBRE		-	8006	-

CUADRO 12

AÑO 2014	Total Ejecutado	Liquidación Casino con firmas	Diferencia
ENERO	296.827.292	132.222.090	164.605.202
FEBRERO	189.684.835	118.218.408	71.466.427
MARZO			-
ABRIL	83.133.146	112.995.498	- 29.862.352
MAYO 01 al 04	207.690.506	129.198.300	78.492.206
MAYO 05 al 31			-
JUNIO			-
JULIO			-
AGOSTO			-
SEPTIEMBRE	182.758.000	106.687.956	76.070.044
OCTUBRE	153.260.870	111.979.922	41.280.948
NOVIEMBRE			-
DICIEMBRE			-
TOTAL DIFERENCIA			**402.052.475**

De igual manera para la vigencia **2015** el abogado auditor dedujo el daño fiscal con fundamento en los partes de casino suscritos y entregados a este órgano de control fiscal por el Capitán Infante de Marina del BFIM 32, el 9 de junio de 2017 Radicado SIGEDOC 2017ER0057562 y los entregados con el diligenciamiento del despacho comisorio 002 efectuado por la Gerencia Colegiada del Putumayo de la CGR y enviado a este despacho el 19 de julio de 2018, radicado SIGEDOC 2018IE0054438, como se puede apreciar en los siguientes cuadros:

CUADRO 13

AÑO 2015	Liquidación Casino entregadas por el Capitan Infante de Marina del BFIM 32 el 9 de Junio de 2017 Radicado SIGEDOC 2017ER0057562		Devolución Despacho Comisorio 002 de Putumayo del 19 de Julio de 2018 Radicado SIGEDOC 2018IE0054438	
	Número de Estancias mensuales de la Liquidación Casino Reportadas por el BFIM 32.	Número de Estancias /Número de días del mes = Número de Infantes de Marina	Estancias mensuales de la Liquidación Casino Reportadas por el BFIM 32.	Número de Estancias /Número de días del mes = Número de Infantes de Marina
ENERO	**12378**	399,29		
FEBRERO	**12195**	435,54	**12195**	435,54
MARZO				
ABRIL 01 AL 05				
ABRIL 06 AL 30				
MAYO	**14019**	452,23	14019	452,23
JUNIO	**12790**	426,33	12790	426,33
JULIO				
AGOSTO 01 AL 20	**8290**	414,50	**8290**	414,50
DEL 21 AGOSTO AL 20 DE SEPTIEMBRE	**12931**	417,13	**12931**	417,13
DEL 21 DE SEPTIEMBRE AL 20 DE OCTUBRE	**12072**	402,40	**12072**	402,40
DEL 21 DE OCTUBRE AL 20 DE NOVIEMBRE				-
DEL 21 DE NOVIEMBRE AL 20 DE DICIEMBRE	**12375**	413	**12375**	413
Del 21 AL 31 DE DICIEMBRE				

Es de aclarar que la documentación allegada y la recolectada sirvió de insumo para tener claridad y certeza del daño causado a los dineros públicos, y en ese orden de ideas el abogado auditor procedió a efectuar la tabulación de los valores contenidos en los documentos entregados por el Capitán Infante de Marina del BFIM 32, el 9 de junio de 2017, y los entregados con el diligenciamiento del despacho comisorio 002 efectuado por la Gerencia Colegiada del Putumayo, cuadro 14 que detalla de manera gráfica el valor de la estancia diaria de alimentación, el número de infantes de marina que diariamente tomaba el alimento durante cada uno de los meses del año en estudio (**2015**).

CUADRO 14

AÑO 2015	Liquidación Casino entregadas por el Capitan Infante de Marina del BFIM 32 el 9 de Junio de 2017 Radicado SIGEDOC 2017ER0057562. Devolución Despacho Comisorio 002 de Putumayo del 19 de Julio de 2018 Radicado SIGEDOC 2018IE0054438		Valor de la Estancia diaria.	Número de Infantes * valor de la estancia * número de dias del mes.
	Número de Estancias mensuales de la Liquidación Casino Reportadas por el BRIM 32.	Número de Estancias /Número de diás del mes = Número de Infantes de Marina		
ENERO	12378	399,29	8006	99.098.268
FEBRERO	12195	435,54	8006	97.633.170
MARZO			8006	-
ABRIL 01 AL 05			8006	-
ABRIL 06 AL 30			8381	-
MAYO	14019	452,23	8381	117.493.239
JUNIO	12790	426,33	8381	107.192.990
JULIO			8381	-
AGOSTO 01 AL 20	8290	414,50	8381	69.478.490
DEL 21 AGOSTO AL 20 DE SEPTIEMBRE	12931	417,13	8381	108.374.711
DEL 21 DE SEPTIEMBRE AL 20 DE OCTUBRE	12072	402,40	8381	101.175.432
DEL 21 DE OCTUBRE AL 20 DE NOVIEMBRE			8381	-
DEL 21 DE NOVIEMBRE AL 20 DE DICIEMBRE	12375	413	8381	103.714.875
Del 21 AL 31 DE DICIEMBRE			8381	-

Concluyendo que para el año 2015 los partes de casino con firmas comparados con el total de los recursos ejecutados permiten calcular un daño fiscal de $598.247.494, como se puede apreciar en el cuadro siguiente:

CUADRO 15

AÑO 2015	Total Ejecutado	Liquidación Casino*	Diferencia
ENERO	156.138.900	99.098.268	57.040.632
FEBRERO	208.916.232	97.633.170	111.283.062
MARZO			
ABRIL 01 AL 5			
ABRIL 6 AL 30			
MAYO	194.208.273	117.493.239	76.715.034
JUNIO	190.419.130	107.192.990	83.226.140
JULIO 01 al 10			
JULIO 11 al 31			
AGOSTO 01 AL 20	175.198.655	69.478.490	105.720.165
DEL 21 AGOSTO AL 20 DE SEPTIEMBRE	186.906.302	108.374.711	78.531.591
DEL 21 DE SEPTIEMBRE AL 20 DE OCTUBRE	186.906.302	101.175.432	85.730.870
DEL 21 DE OCTUBRE AL 20 DE NOVIEMBRE			
DEL 21 DE NOVIEMBRE AL 20 DE DICIEMBRE			-
Del 21 AL 31 DE DICIEMBRE			
TOTAL DIFERENCIA			**598.247.494**

Para la vigencia 2016 se calculó el daño fiscal con los partes de casino suscritos entregados a este órgano de control fiscal por el Capitán Infante de Marina del BFIM32 el nueve (9) de junio de 2017 radicado SIGEDOC 2017ER0057562 y los entregados con la devolución del despacho comisorio 002 de Putumayo del diecinueve (19) de Julio de 2018 radicado SIGEDOC 2018IE0054438, además se tuvieron en cuenta las liquidaciones casino entregadas con la devolución del despacho comisorio 001 efectuado por la Delegada Sector Defensa, y enviada a este despacho el día primero (01) de agosto de 2018 con radicado SIGEDOC 2018IE0057481, información que se detalla en los cuadros 16, 17 Y 18:

CUADRO 16

AÑO 2016	Liquidación Casino entregadas por el Capitan Infante de Marina del BFIM 32 el 9 de Junio de 2017 Radicado SIGEDOC 2017ER0057562	
	Número de Estancias mensuales de la Liquidación Casino Reportadas por el BFIM 32.	Número de Estancias /Número de días del mes= Número de Infantes de Marina
Enero		
Febrero	11402	393,17
Marzo	12527	404,10
Abril	11360	378,67
Mayo	11805	380,81
Junio	11642	388,07
Julio	11864	382,71
Agosto	11354	366,26
Septiembre	11619	374,81
Octubre	11176	360,52
Noviembre	10065	335,50
Diciembre	9961	321,32

AÑO 2016	Devolución Despacho Comisorio 002 de Putumayo del 19 de Julio de 2018 Radicado SIGEDOC 2018IE0054438	
	Número de Estancias mensuales de la Liquidación Casino Reportadas por el BFIM 32	Número de Estancias /Número de días del mes = Número de Infantes de Marina
Enero	12378	399,29
Febrero	11402	393,17
Marzo	12527	404,10
Abril	11360	378,67
Mayo	11805	380,81
Junio	11642	388,07
Julio	11864	382,71
Agosto	11354	366,26
Septiembre	11619	374,81
Octubre	11176	360,52
Noviembre	10065	335,50
Diciembre	9961	321,32

AÑO 2016	Devolución Despacho Comisorio 001 Delegada Sector Defensa del 01 de Agosto de 2018 Radicado SIGEDOC	
	Número de Estancias mensuales de la Liquidación Casino Reportadas por el BFIM 32	Número de Estancias /Número de días del mes = Número de Infantes de Marina
Enero	12378	399,29
Febrero	11402	393,17
Marzo	12527	404,10
Abril		
Mayo	11805	380,81
Junio	11642	388,07
Julio	11864	382,71
Agosto	11354	378,47
Septiembre		
Octubre		
Noviembre	10065	
Diciembre	9961	321,32

CUADRO 17

AÑO 2016	Liquidación Casino entregadas por el Capitan Infante de Marina del BFIM 32 el 9 de Junio de 2017 Radicado SIGEDOC 2017ER0057562, Devolución Despacho Comisorio 002 de Putumayo del 19 de Julio de 2018 Radicado SIGEDOC 2018IE0054438 y Devolución Despacho Comisorio 001 Delegada Sector Defensa del 01 de Agosto de 2018 Radicado SIGEDOC 2018IE0057481.		Valor de la Estancia diaria.	Número de Infantes * valor de la estancia * número de dias del mes.
	Número de Estancias mensuales de la Liquidación Casino Reportadas por el BRIM 32.	Número de Estancias /Número de días del mes = Número de Infantes de Marina		
Enero	12378	399,29	8381	103.740.018,00
Febrero	11402	393,17	9290	105.924.580,00
Marzo	12527	404,10	9290	116.375.830,00
Abril	11360	378,67	9290	105.534.400,00
Mayo	11805	380,81	9290	109.668.450,00
Junio	11642	388,07	9290	108.154.180,00
Julio	11864	382,71	9290	110.216.560,00
Agosto	11354	366,26	9290	105.478.660,00
Septiembre	11619	374,81	9290	104.458.558,06
Octubre	11176	360,52	9290	103.825.040,00
Noviembre	10065	335,50	9290	93.503.850,00
Diciembre	9961	321,32	9290	92.537.690,00
				1.259.417.816,06

CUADRO 18

2016			
Mes	**Total Ejecutado**	**Liquidación Casino***	**Diferencia**
ENERO	114.967.183	103.740.018,00	11.227.165,00
FEBRERO	117.667.261	105.924.580,00	11.742.681,00
MARZO	108.622.860	116.375.830,00	- 7.752.970,00
ABRIL	113.445.930	105.534.400,00	7.911.530,00
MAYO	111.551.130	109.668.450,00	1.882.680,00
JUNIO	177.895.089	108.154.180,00	69.740.909,00
JULIO	109.320.140	110.216.560,00	- 896.420,00
AGOSTO	170.275.040	105.478.660,00	64.796.380,00
SEPTIEMBRE	184.166.190	104.458.558,06	79.707.631,94
OCTUBRE	137.536.230	103.825.040,00	33.711.190,00
NOVIEMBRE 01 AL 18	80.005.640	93.503.850,00	- 13.498.210,00
NOVIEMBRE DEL 19 AL 30	21.976.630		21.976.630,00
DICIEMBRE	89.235.640,00	92.537.690,00	- 3.302.050,00
TOTALES	**1.536.664.963**	**1.259.417.816,06**	**277.247.146,94**

En consecuencia, una vez tabulada y graficada la anterior información mediante los documentos allegados y recolectados en las visitas especiales se puede concluir que sumadas las diferencias entre los partes de casino suscritos y los recursos ejecutados por el BFIM32 en los años 2013, 2014, 2015 y 2016 como se evidencia en el siguiente cuadro, arroja un hallazgo fiscal de **$1.668.439.251,76 (Cuadro 19).**

CUADRO 19

Año.	Total, Ejecutado	Liquidación Casino*	Diferencia
2013	**1.266.841.244**	**875.949.108**	**390.892.136,00**
2014	**1.113.354.649**	**711.302.174**	**402.052.475,00**
2015	**1.298.693.794**	**700.446.300**	**598.247.494,00**
2016	**1.536.664.963**	**1.259.417.816,06**	**277.247.146,94**
Total	**5.215.554.649,82**	**3.547.115.398,06**	**1.668.439.251,76**

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas:

Artículos 267 y 268 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia.

Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal.

Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Subsección II Artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo 110 al 120. (Modificaciones a la regulación y disposiciones comunes al procedimiento ordinario y verbal de responsabilidad fiscal).

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

El Ministerio de Defensa Nacional MDN – Comando General de las Fuerzas Militares CGFM – Armada Nacional – Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina CALOGIM, identificado con NIT. 830.027.117.

ACTUACIONES PROCESALES:

- Auto No. 044 de fecha 3 de mayo de 2018, mediante el cual se ordena la apertura de la Indagación Preliminar No. ANT-IP-2018-00455

- Auto No. 128 de fecha 26 de octubre de 2018, proferido dentro de la Indagación Preliminar No. ANT-IP-2018-00455, mediante el cual se decreta pruebas de oficio y se ordena el traslado de pruebas.

- Auto No. 002 de fecha 5 de febrero de 2019, se ordena el cierre de la indagación preliminar y se ordena la apertura de proceso de responsabilidad fiscal.

- Auto No. 117 de fecha 28 de junio de 2019, mediante el cual se ordena la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00582.

- Auto No. 009 de fecha 19 de febrero de 2019, mediante el cual se designa sustanciador.

- Auto No. 011 de fecha 27 de febrero de 2022, mediante el cual se vincula en calidad de tercero civilmente responsable a la aseguradora QBE SEGUROS S.A.

- Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. REG-EJE-0067-2020 de fecha 13 de marzo de 2020, suscrita por el Contralor General de la República, mediante la cual se suspenden términos de caducidad y prescripción a partir del 1 de abril de 2020 hasta tanto permanezca la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en las

indagaciones preliminares, procesos de responsabilidad fiscal, de jurisdicción coactiva, disciplinarios y sancionatorios, que adelanta la Contraloría General de la Republica.

- Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. REG-EJE-0070-2020 de fecha 1 de julio de 2020, suscrita por el Contralor General de la República, mediante la cual reanuda los términos procesales, de caducidad y prescripción, en las indagaciones preliminares, procesos de responsabilidad fiscal, de jurisdicción coactiva, disciplinarios y sancionatorios, que adelanta la Contraloría General de la República, a partir del 15 de julio de 2020.

- Auto No. 023 de fecha 17 de julio de 2020, mediante el cual aclara auto No. 011 de 2020, mediante el cual se vincula en calidad de tercero civilmente responsable a la aseguradora QBE SEGUROS S.A., aclarando que hoy es ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

- Auto No. 063 de fecha 14 de octubre de 2020, mediante el cual se fija fecha y hora para la práctica de versiones libres y espontaneas.

- Auto No. 070 de fecha 06 de noviembre de 2020, mediante el cual vincula como tercero civilmente responsables a MAPFRE SEGUROS GENBERALES DE COLOMBIA S.A.; ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

- Auto No. 005 de fecha 26 de enero de 2021, mediante el cual reconoce personería para actuar a los apoderados del Señor JUAN CARLOS CASTILLO PUSEY, ALLIANZ SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A..

- Auto No. 019 de fecha 22 de febrero de 2021, mediante el cual fija fecha para la práctica de versiones libres y espontaneas.

- Auto No. 034 de fecha 25 de marzo de 2021, mediante el cual resuelve solicitud de nulidad.

- Auto No. 039 de fecha 14 de abril de 2021, mediante el cual se concede el recurso de apelación presentado en contra del Auto No. 034

- Auto No. URF2-0475 de fecha 13 de mayo de 2021, mediante el cual resuelve apelación interpuesto en contra del auto No. 034 y lo confirma.

- Auto No. 125 de fecha 28 de octubre de 2021, mediante el cual vincula presunto responsable al Señor TC. GIOVANNI FRANCISCO GOMEZ SANCHEZ.

- Auto No. 156 de fecha 02 de diciembre de 2021, mediante el cual reconoce personería para actuar al apoderado de aseguradora LA PREVISORAS.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

- Auto No. 024 de fecha 24 de febrero de 2022, mediante el cual fija fecha para la práctica de versiones libres y espontaneas.

- Auto No. 049 de fecha 19 de abril de 2022, mediante el cual decreta pruebas y fija fecha para practica de diligencia de versión libre y espontanea.

- Auto 056 de fecha 05 de mayo de 2022 mediante el cual se fija fecha para práctica de diligencias de declaración.

- Auto No. 067 de fecha 20 de mayo de 2022, mediante el cual fija fecha para práctica de diligencias y reconoce personería para actuar al apoderado de señor GIOVANNI FRANCISCO GOMEZ SANCHEZ.

- Auto No. 079 de fecha 05 de julio de 2022 mediante el cual se fija fecha para la práctica de diligencias de declaración y de versión libre y espontanea.

- Auto No. 123 de fecha 03 de noviembre de 2022, mediante el cual acepta desistimiento de práctica de medio probatorio.

- Auto No. 139 de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se ordena el archivo del PRF-2019-00582.

- Auto No. URF2-0090 de fecha 23 de enero de 2023, mediante el cual el Contralor Delegado Intersectorial No. 9 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, resuelve el grado de consulta del auto de archivo que antecede y ordena Revocar el Auto de archivo No. 139.

- Mediante Resolución Ejecutiva Reglamentaria No. REG-EJE-0123-2023 de fecha 28 de marzo de 2023, el Contralor General de la República, resuelve suspender los términos procesales los días 3, 4 y 5 de abril de 2023.

- Auto No. 037 de fecha 25 de abril de 2023, mediante el cual el DR. JORGE FERNANDO RAMIREZ ESCOBAR, avoca conocimiento y este designa nuevo sustanciador, del PRF-2019-00582.

- Auto No. 059 de fecha 17 de mayo de 2023, mediante el cual ordena obedecer lo resuelto por el superior en auto No. URF2-0090 de fecha 23 de enero de 2023.

- Auto No. 082 de fecha 29 de junio de 2023, mediante el cual se imputa responsabilidad fiscal en contra de los señores **TC GIOVANNI FRANCISCO GOMEZ SANCHEZ, MYCIM GONZÁLEZ OREJUELA HERNÁN MAURICIO, MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS** y **SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE.**

- Fallo No. 002 con responsabilidad fiscal de fecha 21 de septiembre de 2023, la Gerencia Departamental del Guaviare en contra **TC GIOVANNI FRANCISCO GOMEZ SANCHEZ, MYCIM GONZÁLEZ OREJUELA HERNÁN MAURICIO, MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS** y **SVCIM RIVEROS**

BELTRÁN PASIENTE, con una cuantía indexada de $2.426.055.099,29.

- Auto No. 035 de fecha 15 de febrero de 2024, la Gerencia Guaviare de la Contraloría General de la República, se deciden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, resolviendo no reponer el fallo No. 002 con responsabilidad fiscal y remitiéndolo al superior funcional con el fin que resuelvan el recurso de apelación.

- Auto No. URF2-0404 de fecha 18 de marzo de 2024, recibido por este Despacho el 4 de abril de 2024, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación, proferido por el Contralor Delegada Intersectorial No. 9 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, mediante el cual decreta la nulidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 002, con el fin de subsanar las irregularidades presentadas.

- Auto No. 093 de fecha 12 de abril de 2024, mediante el cual se obedece a lo resuelto por el Superior y continuar con las actuaciones que procedan.

- Auto 096 de fecha 12 de abril de 2024 mediante el cual ordena la práctica de pruebas de oficio y a solicitud de parte dentro del PRF-2019-00582.

- Auto No. 104 de fecha 18 de abril de 2024, mediante el cual se ordena la práctica de visita especial a las instalaciones del Batallón de Infantería Marina No. 32, con el fin de obtener documentos diversos en origina.

- Auto No. 106 de fecha 23 de abril de 2024, mediante el cual se fija fecha y hora para la práctica de diligencias de declaración juramentada.

- Acta No. 001 de visita especial realizada por el Despacho el 24 de abril de 2024 a las instalaciones del Batallón de Infantería de Marina No. 32, conforme lo ordenado mediante auto No. 104.

- Auto No. 111 de fecha 25 de abril de 2024, mediante el cual se fija fecha y hora para la practica de diligencias de declaración juramentada y de versión libre y espontanea.

- Auto No. 124 de fecha 6 de mayo de 2024, mediante el cual se desiste de la práctica de unas pruebas y se corre traslado de informe técnico.

- Auto No. 133 de fecha 15 de mayo de 2024, por el cual se fija fecha para practicar diligencia de contradicción del informe técnico.

RELACIÓN DE LAS PRUEBAS:

Como tales obran los siguientes documentos allegados al expediente del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, los cuales se relacionan así:

Aportados y practicados en el antecedente y en la indagación preliminar No. ANT IP-2018-00455

El acervo probatorio sobre el cual se sustentó la apertura de la Indagación Preliminar y que se encuentra debidamente cargado en el sistema de almacenamiento electrónico SAE, con base a lo establecido en la Resolución Reglamentaria No. 0277 del 18 de marzo de 2014, por la cual se adopta el sistema de aseguramiento electrónico de expedientes – SAE – y se regulan aspectos relacionados con su utilización y funcionamiento, y en la Circular No. 010 del 01 de abril de 2014, emitidas por la Contraloría General de la República, las cuales fueron trasladas al SIREF, son las siguientes:

EN FASE DE ANTECEDENTE:

No.	NOMBRE DEL DOCUMENTO	CONCEPTO
1	20170407_Denuncia_Ciudadana.pdf	Denuncia con documentos soporte.
2	20170428_SolicitudAGENCIALOGISTICA_2017EE0052738.pdf	Solicitud de información a la Agencia Logística de las FFMM.

3	20170428_SolicitudBRIM3_2017EE0052706.pdf	Solicitud de información a la Brigada 3 de Infantería de Marina. (Superior Jerárquico) BRIM 3.
4	20170428_SolictudJDH_IM_2017EE0052694.pdf	Solicitud de información a la Jefatura de Desarrollo Humano de la Infantería de Marina.
5	20170428_SolicitudBIFIM32_2017EE0052683.pdf	Solicitud de información al Batallón de Infantería de Marina No. 32. BFIM32
6	20170519_RespuestaAGENCIALOGISTICA_2017ER004959.pdf	Respuesta de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares. ALFM
7	20170519_Respuesta Agencia Logistica.zip	Respuesta de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en las que allega el consolidado de víveres secos y frescos que recibió el Batallón de Infantería de Marina No. 32 mes a mes durante los años 2013 al 2016. Archivo que contiene 4 carpetas con los nombres 2013, 2014, 2015 y 2016, cada una de ellas contiene 12 carpetas una por cada mes del año. Aclarando que para los meses de enero y febrero de 2013 el Batallón 32 de I.M. recibía el nombre de Batallón Fluvial de I.M. No. 100 - BAFLIM 100.
8	20170519_SolicitudCALOGIM_2017EE0061900.pdf	Solicitud de información al Comandante del Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina -CALOGIM.
9	20170525_RespuestaDIPER_2017ER0052082_1.pdf	Respuesta del Director de Personal de la armada Nacional.
10	20170525_RespuestaDIPER_2017ER0052082_2.pdf	Hojas de Vida de los Comandantes del Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina CALOGIM.
11	20170525_RespuestaDIPER_2017ER0052082_3.pdf	Hojas de Vida de los jefes de la Comison de Alimentación del Batallón de Infantería de Infantería de Marina No. 32.
12	20170525_RespuestaDIPER_2017ER0052082_4.pdf	Hojas de Vida de los Jefes de Control de Liquidación Casino de la Armada Nacional.
13	20170525_RespuestaDIPER_2017ER0052082_5.pdf	Hojas de Vida de los Analistas de Ejecución de la Partida de Alimentación de la Armada Nacional.
14	20170525_RespuestaDIPER_2017ER0052082_2.pdf	Hojas de Vida de: Los Analistas de Ejecución de la partida de alimentación de la Armada Nacional, Hojas de Vida de los Comandantes del Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina, de los Jefes de Control de Liquidación Casino de la Armada Nacional, de los Jefes de la Comison de Alimentación del Batallón de Infantería de Infantería de Marina No. 32.
15	20170602_RespuestaBRIM3_2017ER0054933.pdf	Respuesta de la Brigada de Infantería de Marina No. 3. Puerto Leguizamo Putumayo.
16	20170605_SolicitudBIFIM32_2017EE0068433.pdf	Solicitud de información al Batallón de Infantería de Marina No. 32. BFIM32

17	20170608_información_enviada_3_correos electronicos.zip	Contiene 10 archivos con Información enviada por el Batallón de Infantería de Marina No. 32. BFIM32. Por correo electrónico.
18	20170609_Respuesta BIFIM32.pdf	Respuesta del Batallón de Infantería de Marina No. 32. BFIM32. Con la cual allega partes de casino de los años 2013, 2014, 2015 y 2016. La mayoría de los partes de casino allegados de 2014 no cuentan con firmas.
19	20170609_RespuestaBIFIM32_2017ER0057562_1.pdf	Anexos de la Respuesta del Batallón de Infantería de Marina No. 32. BFIM32.
20	20170609_RespuestaBIFIM32_2017ER0057562_2.pdf	Anexos de la Respuesta del Batallón de Infantería de Marina No. 32. BFIM32.
21	20170609_RespuestaBIFIM32_2017ER0057562_3.pdf	Anexos de la Respuesta del Batallón de Infantería de Marina No. 32. BFIM32.
22	20170613_ActaVisitaEspecialBIFM32_LiquidaciónCasino.pdf	Acta de Visita Especial practica al BFIM 32.
23	20170613_AnexoVisitaEspecial_Enero de 2014.pdf	Planilla mensual del mes de enero de 2014 del parte de casino consolidado.
24	20170613_AnexoVisitaEspecial_Marzo de 2014.pdf	Planilla mensual del mes de marzo de 2014 del parte de casino consolidado.
25	20170613_Liquidación casino en Magnetico.zip	Contiene 4 carpetas con **LA TOTALIDAD DE LAS LIQUIDACIONES DE CASINO** entregados en medio magnético al momento de la visita especial de los años 2013, 2014, 2015 y 2016 del BFIM32. Cada una contiene 12 archivos en Excel una por cada mes de año que contiene la información mensual de partes de casino del BFIM 32.
26	20170613_PARTES DE PERSONAL 2013 2014 en fisico.zip	Contiene 25 archivos con la información recaudada de Partes de Personal de los años 2013 al 2014 del BFIM32.
27	20170615_Respuesta CALOGIM Punto 3.zip	Contiene seis archivos con la Respuesta del Comandante del Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina -CALOGIM, remitiendo Cinco Resoluciones que establecen el valor de la partida de alimentación para los años 2013 al 2017.
28	20170615_Respuesta CALOGIM_Cupos Alimentación 2016.zip	Contiene 23 archivos con Oficios del Comando de Apoyo Logístico de la Fuerzas Militares dirigidos a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en las cuales establecen el cupo de alimentación para los 12 meses del año 2016 de cada una de las Unidades de Infantes de Marina a nivel Nacional.
29	20170620_Correo Respuesta CALOGIM.zip	Contiene 2 archivos con el oficio de respuesta del Comando de Apoyo Logístico de Infantería de Marina.

30	20170717_SoliictudCALOGIM_2017EE0085542.pdf	Solicitud de información al Comandante del Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina -CALOGIM.
31	20170721_ActaVisitaEspecialBIFIM32_JefeComisionAlimentación.pdf	Acta de Visita Especial al Batallón de Infantería de Marina No 32 a la Oficina de la Comisión de Alimentación. En la que se informa que no reposan los archivos solicitados.
32	20170809_Respuesta de CALOGIM.pdf	Respuesta de CALOGIM por correo electrónico.
33	20170817_RespuestaCALOGIM_2017ER0080346.pdf	Respuesta de CALOGIM.
34	20170817_RespuestaCALOGIM_CD.zip	o La Carpeta denominada 1_REVISTAS Contiene: Tres archivos así: La Revista que paso la Brigada 3 de Infantería de Marina al BIFIM 32 de fecha 25 de octubre de 2016 informando de un hallazgo de $241.897.396 entre los meses de enero y septiembre de 2016 reflejado en un incremento injustificado del presupuesto frente al número de hombres reflejados en la liquidación casino. Revista que paso el Supervisor del Contrato de alimentación al BIFIM 32 de fecha 8 de noviembre de 2017 en la que informa de un hallazgo de $901.851.283 durante el año 2015 y un hallazgo de $206.095.756 de enero a octubre de 2016, de la ejecución de la partida de alimentación del BFIM 32. Evidenciando un incremento injustificado del número de hombres que no existió para así lograr incrementar un mayor giro de recursos a la unidad. Anexando algunos partes de casino de la vigencia 2016. Revista que paso CALOGIM de fecha 17 de febrero de 2017 al BFIM 32 en la que recomienda el traslado del señor José Humberto Barreto Ocampo entre otras. o La Carpeta denominada 2_DIRECTRICES Y RESOLUCIONES Contiene: Cinco archivos y una capeta así: Circular del 30 de diciembre de 2016 que establece una serie de directrices para el cierre de la vigencia 2016. Circular del 18 de junio de 2015 que comunica la Directiva DIR2015-25 por la cual se emiten lineamientos para mejorar los suministros de alimentación y

		combustibles de las fuerzas militares. Anexando la directiva DIR 2015-25. **Directiva Permanente 005 del 15 de mayo de 2013** Que establece los lineamientos y directrices para la administración de la partida de alimentación del personal de infantes de marina, según el contrato suscrito entre la Armada Nacional y la Agencia Logística de la Fuerzas Militares. La cual establece el procedimiento y obligaciones de cada uno de los intervinientes en el proceso de alimentación de los Infantes de Marina. Directiva Transitoria 098 del 01 de julio de 2015. Que establece unas instrucciones a las Fuerzas Militares. Directiva DIR2015-25 por la cual se emiten lineamientos para mejorar los suministros de alimentación y combustibles de las fuerzas militares Contiene una Subcarpeta denominada 3_RESOLUCIONES. La cual contiene 5 archivos que contienen las Resoluciones que fija el valor de la partida diaria de alimentación de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. o La Carpeta denominada 3_LIQUIDACIÓN CASINO 2013 A 2016. Contiene: Un archivo con el oficio 20170423390002173 con fecha 31 de julio de 2017 de la División de Control de Gastos de Personal, dirigido al Comandante de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina que establece remiten las liquidaciones casino de 2013 a 2016, pero en realidad anexa el consolidado mensual de las solicitudes de presupuesto de alimentación de enero de 2013 a diciembre de 2016 de la totalidad de las unidades de la Armada Nacional. Muchas de ellas ilegibles. o La carpeta denominada 4_AUTORIZACIÓN DE CUPOS. Contiene 22 archivos que establecen el cupo autorizado de recursos de alimentación para ejecutar en la Armada Nacional para los meses de enero a diciembre de 2016, suscritos por el Comandante del Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina

		dirigido al Director de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares. o La carpeta denominada 7_RESPUESTAS. Contiene la compulsa de copias enviada por el jefe de la Oficina de Planeación de la I.M como funcionario de instrucción dirigido al Juez 105 de Instrucción Penal, en el cual le anexa 407 folios para que conozca de la Indagación Preliminar 005/2016-IPD-CIMAR-ARC.
35	20170829_Solicitud_Juez105_I.P.M._2017EE0103649.pdf	Contiene la solicitud de copias del proceso que adelantó al Juez 105 de Instrucción Penal Militar.
36	20170829_SolicitudBIFIM32_2017EE0103675.pdf	Solicitud de información al Comandante del BFIM 32.
37	20170829_SolicitudCALOGIM_2017EE0103634.pdf	Solicitud de información al Comandante del Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina -CALOGIM.
38	20170905_SolicitudDirecciónSeccionalFiscalias_2017EE0106266.pdf	Solicitud a la Dirección Seccional de Fiscalías en Bogotá.
39	20170905_SolicitudFiscal3Seccional_2017EE0106272.pdf	Solicitud al Fiscal 3 Seccional de San José del Guaviare.
40	20170911_BIFIM32SolicitaInformación_2017ER0088955.pdf	Solicitud de Información del BFIM 32 a este órgano de control fiscal.
41	20170911_RespuestaBIFIM32_1200_2017ER0088963.pdf	Respuesta del BFIM 32 a solicitud de Información.
42	20170913_RespuestaBIFIM32_Informe_2017EE0110327.pdf	Respuesta del Contralor Provincial al BFIM 32.
43	20170925_Respuesta Calogim.zip	Contiene dos archivos. El primero con el nombre **2017ER0093921-1**, Que contiene el consolidado de las solicitudes de presupuesto de alimentación que realizaba el Jefe de la División de Control de Gastos de Personal de la Armada Nacional del Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2016. Contiene dos archivos. El segundo con el nombre **2017ER0093921-2**, que contiene los oficios por medio de los cuales el Supervisor del Contrato de la Armada Nacional le informa a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares el Cupo de estancias de alimentación de los meses de enero a diciembre de 2015

44	20171024_SolicitudFiscal144_Bogotá_2017EE0130081.pdf	Solicitud al Fiscal 144 de Bogotá sobre el traslado penal realizado por la Justicia Penal Militar.
45	20171121_Solicitud_Brigada3 I.M._2017EE0143169.pdf	Solicitud de información a la Brigada 3 de Infantería de Marina. (Superior Jerárquico) BRIM 3.
46	20171121_SolicitudInformación CALOGIM_2017EE0143169.pdf	Solicitud de información a la Brigada 3 de Infantería de Marina. (Superior Jerárquico) BRIM 3.
47	20171121_SolicitudInformaciónCALOGIM_2017EE0143163.pdf	Solicitud de información al Comandante del Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina -CALOGIM.
48	20171206_RespuestaCALOGIM_2017ER0123172.zip	Contiene 5 archivos El primero con el nombre SOPORTES 1 INFANTERIAMARINA. Contiene el oficio Remisorio y el consolidado de las solicitudes de presupuesto de alimentación que realizaba el Jefe de la División de Control de Gastos de Personal de la Armada Nacional del Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2016. El segundo con el nombre SOPORTES 2 INFANTERIAMARINA, que contiene los oficios por medio de los cuales el Supervisor del Contrato de la Armada Nacional le informa a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares el Cupo de estancias de alimentación de los meses de enero a diciembre de 2015. El tercero con el nombre SOPORTES 3 INFANTERIAMARINA, que contiene los oficios por medio de los cuales el Supervisor del Contrato de la Armada Nacional le informa a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares el Cupo de estancias de alimentación de los meses de enero de 2013 a febrero de 2014. El cuarto con el nombre SOPORTES 4 INFANTERIAMARINA, que contiene los oficios por medio de los cuales el Supervisor del Contrato de la Armada Nacional le informa a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares el Cupo de estancias de alimentación de los meses de marzo a septiembre de 2014. El quinto con el nombre SOPORTES 5 INFANTERIAMARINA, que contiene los oficios por medio de los cuales el Supervisor del Contrato de la Armada Nacional le informa a la Agencia Logística de las Fuerzas

		Militares el Cupo de estancias de alimentación de los meses de octubre a diciembre de 2014.
49	20171221_Comunicación Obs CALOGIM_2017EE015572.pdf	Oficio por medio del cual se le informa a CALOGIM el resultado de la atención de la denuncia.
50	20180111_Respuesta_a_ Observaciones_CALOGIM.pdf	Respuesta de CALOGIM a las observaciones del resultado de la denuncia.
51	20180111_RespuestaObservaciones_BIFIM32_2018ER0002325.pdf	Respuesta a observaciones del BFIM 32 en la que informa en que dependencias administrativas de la Armada Nacional, puede ser ubicada la información faltante del BFIM 32. Entre ellas la liquidación casino.
52	20180116_RespuestadeFondo_2018EE0003362.pdf	Respuesta de Fondo al Ciudadano de los resultados de la atención a la denuncia.
53		
54	20180207_OficioAsignación_2018IE0009332_1.pdf	

PRUEBAS RECAUDADAS CON POSTERIORIDAD AL AUTO DE APERTURA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

55	20180503_AutoApertura - 044.pdf	Auto de Apertura de la Indagación Preliminar
56	20180507_EnvioDespachoComisorio 001 2018IE0034315.pdf	Oficio por medio del cual se envía despacho Comisorio 001 al Director de Vigilancia Fiscal del Sector Defensa Justicia y Seguridad de la C.G.R. en la ciudad de Bogotá.
57	20180507_DespachoComisorio 001DireccionVigilanciaFiscal.pdf	Despacho Comisorio 001 del 7 de mayo de 2018 por medio del cual se comisiona la práctica de unas pruebas a la al Director de Vigilancia Fiscal del Sector Defensa Justicia y Seguridad de la C.G.R, para que practique unas pruebas en la ciudad de Bogotá.
58	20180507_EnvioDespachoComisorio 002 2018IE0034318.pdf	Oficio por medio del cual se envía despacho Comisorio 002 al presidente de la Gerencia Departamental del Putumayo la ciudad de Mocoa.
59	20180507_DespachoComisorio002GerenciaPutumayo.pdf	Despacho Comisorio 002 del 7 de mayo de 2018 por medio del cual se comisiona la práctica de unas pruebas a la al presidente de la Gerencia Departamental del Putumayo para que practique unas pruebas en la ciudad de Puerto Asís – Putumayo.

60	20180507_Solicitud Información Agencia Logistica 2018EE0054241.pdf	Solicitud de información a la Agencia Logística de las FFMM.
61	20180507_CominicaciónAperturaCALOGIM 2018EE0054262.pdf	Comunicación de Apertura de la Indagación Preliminar al Comandante del Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina -CALOGIM.
62	20180507_ComunicaciónAperuraBIFIM32 2018EE0054273.pdf	Comunicación de Apertura de la Indagación Preliminar al Comandante del Batallón de Infantería de Marina N. 32 - BFIM 32
63	20180515_ComunicacionAperturaCALOGIM_2018EE0054262.pdf	Devolución del Correo certificado de la Comunicación de Apertura de la Indagación Preliminar al Comandante del Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina -CALOGIM.
64	20180605_RespuestaALFM_2018ER0057350.pdf	Respuesta de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares que allega copia de los pagos efectuados por la Armada Nacional a la Agencia Logística de las Fueras Militares entre los años 2013 al 2016.
65	20180607_Aclaración Despacho Comisorio 002.pdf	Aclaración del Despacho Comisorio 002, en el cual se corrige que la ciudad donde se encuentra la Brigada Tercera de Infantería de Marina esta en la Ciudad de Puerto Leguizamo Putumayo y no en Puerto Asís Putumayo.
66	20180719_Devolución Despacho Comisorio 002 2018IE0054438.zip	Devolución del Despacho Comisorio 002 de la Gerencia Departamental de Putumayo, en la cual se anexan partes de casino de los años 2016, 2015, 2014. Del año 2013 no se allegan partes de casino y la mayoría de los pates de casino de 2014 están sin firmas.
67	20180801__DevoluciónDespachoComisorio 001_2018IE0057481.pdf	Oficio por medio del cual la Delegada del Sector Defensa Devuelve el Despacho Comisorio 001 de 2018. Entre los cuales se allega el Acta de Visita Fiscal al Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina, en la cual se establece entre otros que la información del BIFIM 32 de los años 2013 al 2015 no reposa en CALOGIM. Responsabilizando según soportes anexos a SSCIM ELQUIN YAID GUTIÉRREZ, Analista de la Partida de- Alimentación (saliente) quien no realizó la entrega de los archivos magnéticos de la dependencia. Allega igualmente copia de la Directiva Permanente 005 del 15 de mayo de 2013 Que establece los lineamientos y directrices para la administración de la partida de alimentación del personal de infantes de marina, según el contrato suscrito entre la Armada Nacional y la Agencia

		Logística de la Fuerzas Militares. La cual establece el procedimiento y obligaciones de cada uno de los intervinientes en el proceso de alimentación de los Infantes de Marina. Se allega igualmente Acta de Inspección practicada por el Grupo Investigativo Anticorrupción DIJIN dentro del consecutivo 95001600006472017007 9 el día 21 de julio de 2017 para recaudar elementos de prueba relacionados con los hechos que conoce el despacho comitente. Se allegan algunos Partes de Casino de los años 2014, 2015 y 2016. Del año 2013 no se allegan partes de casino y la mayoría de los partes de casino de 2014 están sin firmas. Se anexan como soportes con el oficio remisorio tres (3) discos compactos con la siguiente Información: El primer disco compacto con el nombre **20180801_CONTRALORIA.** El cual contiene 4 carpetas con los nombres **2013, 2014, 2015 y 2016.** La carpeta denominada **2013** a su vez contiene 5 archivos con los siguientes nombres y contenidos así: **01 paquete.** (archivo comprimido) Que contiene los radiogramas con el reporte de Justificación de los gastos de la partida de alimentación del personal de Infantes de Marina de enero a marzo de 2013 de todas las unidades militares de la infantería de Marina. **02 paquete.** (archivo comprimido) Que contiene los radiogramas con el reporte de Justificación de los gastos de la partida de alimentación del personal de Infantes de Marina de abril a mayo de 2013 de todas las unidades militares de la infantería de Marina. **paquete 03.** (archivo comprimido) Que contiene los radiogramas con el reporte de Justificación de los gastos de la partida de alimentación del personal de

		Infantes de Marina de junio a septiembre de 2013 de todas las unidades militares de la infantería de Marina. **PAQUETE 4#1.** Contiene los radiogramas con el reporte de Justificación de los gastos de la partida de alimentación del personal de Infantes de Marina de octubre a noviembre de 2013 de todas las unidades militares de la infantería de Marina. **PAQUETE 4#2.** Contiene el radiograma del mes de diciembre con el reporte de Justificación de los gastos de la partida de alimentación del personal de Infantes de Marina de noviembre a diciembre de 2013 de todas las unidades militares de la infantería de Marina. La carpeta denominada **2014** a su vez contiene 8 archivos con los siguientes nombres y contenidos así: **carpeta 1 parte 1(1).** Que contiene los radiogramas con el reporte de Justificación de los gastos de la partida de alimentación del personal de Infantes de Marina de enero a abril de 2014 de todas las unidades militares de la infantería de Marina **carpeta 1 parte 1.** Que contiene los radiogramas con el reporte de Justificación de los gastos de la partida de alimentación del personal de Infantes de Marina de enero a abril de 2014 de todas las unidades militares de la infantería de Marina **carpeta 1 parte 2(1).** Contiene los radiogramas con el reporte de Justificación de los gastos de la partida de alimentación del personal de Infantes de Marina de abril a junio de 2014 de todas las unidades militares de la infantería de Marina. **carpeta 1 parte 2.** Contiene los radiogramas con el reporte de Justificación de los gastos de la partida de alimentación del personal de Infantes de Marina de abril a junio de 2014 de todas las unidades militares de la infantería de Marina. **Carpeta 2 parte - 1(1).** Contiene los radiogramas con el reporte de Justificación de los gastos de la

		partida de alimentación del personal de Infantes de Marina de julio a octubre de 2014 de todas las unidades militares de la infantería de Marina. **Carpeta 2 parte - 1**. Contiene los radiogramas con el reporte de Justificación de los gastos de la partida de alimentación del personal de Infantes de Marina de julio a octubre de 2014 de todas las unidades militares de la infantería de Marina. **Carpeta 2 parte - 2(1).** Contiene los radiogramas con el reporte de Justificación de los gastos de la partida de alimentación del personal de Infantes de Marina de octubre a diciembre de 2014 de todas las unidades militares de la infantería de Marina. **Carpeta 2 parte - 2.** Contiene los radiogramas con el reporte de Justificación de los gastos de la partida de alimentación del personal de Infantes de Marina de octubre a diciembre de 2014 de todas las unidades militares de la infantería de Marina. La carpeta denominada **2015** a su vez contiene 11 archivos con los siguientes nombres y contenidos así: **2015-1.** Contiene los radiogramas con el reporte de Justificación de los gastos de la partida de alimentación del personal de Infantes de Marina de enero a febrero de 2015 de todas las unidades militares de la infantería de Marina. **2015-2.** Contiene los radiogramas con el reporte de Justificación de los gastos de la partida de alimentación del personal de Infantes de Marina de febrero a marzo de 2015 de todas las unidades militares de la infantería de Marina. **2015-3.** Contiene los radiogramas con el reporte de Justificación de los gastos de la partida de alimentación del personal de Infantes de Marina de marzo a abril de 2015 de todas las unidades militares de la infantería de Marina. **2015-4.** El archivo está dañado.

		2015-5. Contiene los radiogramas con el reporte de Justificación de los gastos de la partida de alimentación del personal de Infantes de Marina de junio de 2015 de todas las unidades militares de la infantería de Marina. **2015-6.** Contiene los radiogramas con el reporte de Justificación de los gastos de la partida de alimentación del personal de Infantes de Marina de julio de a agosto de 2015 de todas las unidades militares de la infantería de Marina. **2015-7.** Contiene los radiogramas con el reporte de Justificación de los gastos de la partida de alimentación del personal de Infantes de Marina de agosto de 2015 de todas las unidades militares de la infantería de Marina. **2015-8.** Contiene los radiogramas con el reporte de Justificación de los gastos de la partida de alimentación del personal de Infantes de Marina del 21 de agosto al 20 de octubre de 2015 de todas las unidades militares de la infantería de Marina. **2015-9.** Contiene los radiogramas con el reporte de Justificación de los gastos de la partida de alimentación del personal de Infantes de Marina del 21 de octubre al 20 de noviembre de 2015 de todas las unidades militares de la infantería de Marina. **2015-10.** Contiene los radiogramas con el reporte de Justificación de los gastos de la partida de alimentación del personal de Infantes de Marina del 21 de noviembre al 31 de diciembre de 2015 de todas las unidades militares de la infantería de Marina. **2015-11.** Contiene los radiogramas con el reporte de Justificación de los gastos de la partida de alimentación del personal de Infantes de Marina del 21 de noviembre al 31 de diciembre de 2015 de todas las unidades militares de la infantería de Marina. La carpeta denominada **2016** a su vez contiene 5 archivos en PDF y Cinco carpetas comprimidas, cada

		una con dos archivos en formato PDF para un total de 13 archivos así: **2016-1.** Contiene el reporte de Justificación de los gastos de la partida de alimentación del personal de Infantes de Marina de enero de 2016 de todas las unidades militares de la infantería de Marina. **2016-2.** Contiene el reporte de Justificación de los gastos de la partida de alimentación del personal de Infantes de Marina de enero a febrero de 2016 de unidades militares de la infantería de Marina. **2016-3.** Contiene el reporte de Justificación de los gastos de la partida de alimentación del personal de Infantes de Marina de marzo a abril de 2016 de las unidades militares de la infantería de Marina. **2016-4.** Contiene el reporte de Justificación de los gastos de la partida de alimentación del personal de Infantes de Marina de abril de 2016 de unidades militares de la infantería de Marina. **2016-5.** Contiene el reporte de Justificación de los gastos de la partida de alimentación del personal de Infantes de Marina de junio a julio de 2016 de unidades militares de la infantería de Marina. **2016-6.** Contiene el reporte de Justificación de los gastos de la partida de alimentación del personal de Infantes de Marina de julio de 2016 de unidades militares de la infantería de Marina. **2016-7.** Contiene el reporte de Justificación de los gastos de la partida de alimentación del personal de Infantes de Marina de agosto de 2016 de unidades militares de la infantería de Marina. **2016-8.** Contiene el reporte de Justificación de los gastos de la partida de alimentación del personal de Infantes de Marina de septiembre de 2016 de unidades militares de la infantería de Marina. **2016-9.** Contiene el reporte de Justificación de los gastos de la partida de alimentación del personal de

		Infantes de Marina de octubre y noviembre de 2016 de unidades militares de la infantería de Marina. **2016-10 (1).** Contiene el reporte de Justificación de los gastos de la partida de alimentación del personal de Infantes de Marina de noviembre y diciembre de 2016 de unidades militares de la infantería de Marina. **2016-10.** Contiene el reporte de Justificación de los gastos de la partida de alimentación del personal de Infantes de Marina de noviembre y diciembre de 2016 de unidades militares de la infantería de Marina. **2016-11 (1).** El archivo está dañado. **2016-11.** El archivo está dañado. El segundo disco compacto con el nombre La carpeta comprimida identificada con el nombre **20180801_VISITA CONTRALORIA CALOGIM 1 de 2**, contiene a su vez dos CARPETAS (con los nombres **ACTAS NACIONALES DE ABASTECIMIENTO** y la carpeta con el nombre **EGRESOS)** y un archivo en formato PDF de 63 con el nombre **delegación BEFIM32 2013-2016**. así: La carpeta denominada ACTAS NACIONALES DE ABASTECIMIENTO contiene 13 archivos en formato PDF con los siguientes nombres y contenidos así: **1 Enero.** Contiene el cruce nacional de cuentas de abastecimiento de estancias de alimentación del mes de enero de 2016 celebrado entre la Armada Nacional y Agencia Logística de las Fuerzas Militares. **2 Febrero**. Contiene el cruce nacional de cuentas de abastecimiento de estancias de alimentación del mes de Febrero de 2016 celebrado entre la Armada Nacional y Agencia Logística de las Fuerzas Militares. **3 Marzo.** Contiene el cruce nacional de cuentas de abastecimiento de estancias de alimentación del mes de marzo de 2016 celebrado entre la Armada Nacional y Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

		4 Abril. Contiene el cruce nacional de cuentas de abastecimiento de estancias de alimentación del mes de abril de 2016 celebrado entre la Armada Nacional y Agencia Logística de las Fuerzas Militares. **5 Mayo.** Contiene el cruce nacional de cuentas de abastecimiento de estancias de alimentación del mes de mayo de 2016 celebrado entre la Armada Nacional y Agencia Logística de las Fuerzas Militares. **6 Junio.** Contiene el cruce nacional de cuentas de abastecimiento de estancias de alimentación del mes de junio de 2016 celebrado entre la Armada Nacional y Agencia Logística de las Fuerzas Militares. **7 Julio.** Contiene el cruce nacional de cuentas de abastecimiento de estancias de alimentación del mes de julio de 2016 celebrado entre la Armada Nacional y Agencia Logística de las Fuerzas Militares. **8 Agosto.** Contiene el cruce nacional de cuentas de abastecimiento de estancias de alimentación del mes de agosto de 2016 celebrado entre la Armada Nacional y Agencia Logística de las Fuerzas Militares. **9 Septiembre.** Contiene el cruce nacional de cuentas de abastecimiento de estancias de alimentación del mes de septiembre de 2016 celebrado entre la Armada Nacional y Agencia Logística de las Fuerzas Militares. **10 Octubre.** Contiene el cruce nacional de cuentas de abastecimiento de estancias de alimentación del mes de octubre de 2016 celebrado entre la Armada Nacional y Agencia Logística de las Fuerzas Militares. **11 Noviembre 1-18.** Contiene el cruce nacional de cuentas de abastecimiento de estancias de alimentación del 01 al 18 de noviembre de 2016 celebrado entre la Armada Nacional y Agencia Logística de las Fuerzas Militares. **11 Noviembre 18-30.** Contiene el cruce nacional de cuentas de abastecimiento de estancias de

		alimentación del 19 al 30 de noviembre de 2016 celebrado entre la Armada Nacional y Agencia Logística de las Fuerzas Militares. **12 Diciembre**. Contiene el cruce nacional de cuentas de abastecimiento de estancias de alimentación de diciembre de 2016 celebrado entre la Armada Nacional y Agencia Logística de las Fuerzas Militares. La Carpeta denominada **EGRESO**, contiene dos Sub Carpetas denominadas **2015** y **2016**, en formato PDF con los siguientes archivos. La carpeta denominada **2015** contiene 16 archivos con los siguientes nombres y contenidos así: **Egreso 150000136-05-05-2015**. Contiene el comprobante de egreso del 5 de mayo de 2015 de los pagos parciales de enero y febrero de 2015 por el cual la Armada Nacional paga a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la suma de $5.341.109.525 de enero y $4.794.614.727 de febrero de 2015 para un total de $10.135.724.252. Del contrato Interadministrativo 011 de 2014. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $156.138.900 de enero y $208.916.232 de febrero de 2015. **Egreso 150000410-27-10-2015**. Contiene el comprobante de egreso del 27 de octubre de 2015 de los pagos parciales de septiembre de 2015 por el cual la Armada Nacional paga a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la suma de $4.663.868.865. Del contrato Interadministrativo 04 de 2015. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $186.906.302 de septiembre de 2015. **Egreso 150000435-04-11-2015**. Contiene el comprobante de egreso del 4 de noviembre de 2015

		de los del anticipo de octubre de 2015 por el cual la Armada Nacional paga a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la suma de $999.999.000. Del contrato No. 02 de 2015 MDN-ARC-PONAL-AGLO. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. **Egreso 150000460-13-11-2015.** Contiene el comprobante de egreso del 13 de noviembre de 2015 del pago parcial del mes de octubre de 2015 por el cual la Armada Nacional paga a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la suma de $3.500.045.949. Del contrato Interadministrativo No. 04 de 2015. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $139.459.960 de octubre de 2015. **Egreso 150000558-24-12-2015.** Contiene el comprobante de egreso del 24 de diciembre de 2015 del pago parcial del mes de noviembre de 2015 por el cual la Armada Nacional paga a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la suma de $7.139.634.961. Del contrato Interadministrativo No. 04 de 2015. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $246.474.218 de noviembre de 2015. **Egreso 150000574-30-12-2015.** Contiene el comprobante de egreso del pago anticipado del Contrato Interadministrativo 09 de 2015, del mes de diciembre de 2015, por valor de $1.768.155.052. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. **Egreso 150000048-04-03-2015.** Contiene el comprobante de egreso del 30 de diciembre de 2015 del pago parcial del mes de diciembre de 2014 por el cual la Armada Nacional paga a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la suma de $3.449.022.293. Del contrato Interadministrativo No. 051 de 2013. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación.

		De los cuales del BFIM 32 son $157.904.713 de diciembre de 2014. **Egreso 150000049-04-03-2015.** Contiene el comprobante de egreso del 4 de marzo de 2015 por el cual la Armada Nacional paga a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la suma de $4.613.096.934. Del contrato Interadministrativo No. 051 de 2013. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $170.394.084 de noviembre de 2014. **Egreso 150000050-04-03-2015.** Contiene el comprobante de egreso del 4 de marzo de 2015 por el cual la Armada Nacional paga a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la suma de $808.400.741. Del pago anticipado del contrato Interadministrativo No. 011 de 2014. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. **Egreso 150000176-05-06-2015.** Contiene el comprobante de egreso del 5 de junio de 2015 por el cual la Armada Nacional paga a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la suma de $4.636.127.654. Del contrato Interadministrativo No. 011 de 2014. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $175.733.736 de marzo de 2015. **Egreso 150000193-18-06-2015.** Contiene el comprobante de egreso del 18 de junio de 2015 por el cual la Armada Nacional paga a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la suma de $4.927.514.670. Del contrato Interadministrativo No. 011 de 2014. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación.

		De los cuales del BFIM 32 son $193.596.044 de abril de 2015. **Egreso 150000219-03-07-2015**. Contiene el comprobante de egreso del 3 de julio de 2015 por el cual la Armada Nacional paga a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la suma de $4.809.673.586. Del contrato Interadministrativo No. 011 de 2014. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $194.208.273 de mayo de 2015. **Egreso 150000249-28-07-2015.** Contiene el comprobante de egreso del 28 de julio de 2015 por el cual la Armada Nacional paga a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la suma de $5.014.264.764. Del contrato Interadministrativo No. 011 de 2014. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $190.419.130 de junio de 2015. **Egreso 150000272-10-08-2015.** Contiene el comprobante de egreso del 10 de agosto de 2015 por el cual la Armada Nacional paga a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la suma de $880.895.444. Del contrato Interadministrativo No. 011 de 2014. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $46.362.918 de 10 primeros días de julio de 2015. **Egreso 150000301-26-08-2015.** Contiene el comprobante de egreso del 26 de agosto de 2015 por el cual la Armada Nacional paga a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la suma de $3.907.615.082. Del contrato Interadministrativo No. 04 de 2015. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación.

De los cuales del BFIM 32 son $128.844.058 de julio de 2015.

Egreso 150000363-23-09-2015. Contiene el comprobante de egreso del 23 de septiembre de 2015 por el cual la Armada Nacional paga a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la suma de $4.569.983.054. Del contrato Interadministrativo No. 04 de 2015. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación.

De los cuales del BFIM 32 son $175.198.655 de julio de 2015.

La carpeta denominada **2016** contiene 14 archivos con los siguientes nombres y contenidos así:

egreso N. 1500000035. Contiene el comprobante de egreso del 03 de febrero de 2016 por el cual la Armada Nacional paga a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la suma de $999.996.330. Del contrato Interadministrativo No. 02 de 2015 MDN-ARC-PONAL-AGLO. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación.

egreso N. 1500000102. Contiene el comprobante de egreso del 30 de marzo de 2016 por el cual la Armada Nacional paga a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la suma de $3.544.495.649. Del contrato Interadministrativo No. 009 de 2015 MDN-ARC-JOLA 2015. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación.

De los cuales del BFIM 32 son $115.021.183 de enero de 2016.

egreso N. 1500000104. Contiene el comprobante de egreso del 31 de marzo de 2016 por el cual la Armada Nacional paga a la Agencia Logística de las

		Fuerzas Militares, la suma de $4.627.698.273. Del contrato Interadministrativo No. 009 de 2015 MDN-ARC-JOLA 2015. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $117.667.261 de febrero de 2016. **egreso N. 1500000141**. Contiene el comprobante de egreso del 01 de abril de 2016. Y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $2.829.453.983. Del contrato Interadministrativo No. 009 de 2015 MDN-ARC-JOLA 2015. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $147.847.528 de diciembre de 2015. **egreso N. 1500000262.** Contiene el comprobante de egreso del 15 de julio de 2016. Y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $5.300.030.727 Del contrato Interadministrativo No. 009 de 2015 MDN-ARC-JOLA 2015. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $108.622.860 de marzo de 2016. **egreso N. 1500000263.** Contiene el comprobante de egreso del 15 de julio de 2016. Y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $5.005.117.117 Del contrato Interadministrativo No. 009 de 2015 MDN-ARC-JOLA 2015. Con sus respectivos

		órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $113.445.930 de abril de 2016. **egreso N. 1500000312.** Contiene el comprobante de egreso del 5 de agosto de 2016. Y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $4.914.086.606 Del contrato Interadministrativo No. 009 de 2015 MDN-ARC-JOLA 2015. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $111.551.130 de mayo de 2016. **egreso N. 1500000375.** Contiene el comprobante de egreso del 7 de septiembre de 2016. Y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $6.076.260.787 Del contrato Interadministrativo No. 009 MDN-ARC-JOLA 2015. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $177.895.089 de junio de 2016. **egreso N. 1500000405.** Contiene el comprobante de egreso del 30 de septiembre de 2016. Y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $3.734.213.158 Del contrato Interadministrativo No. 001 MDN-ARC-JOLA 2016. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $109.320.140 de julio de 2016.

		egreso N. 1500000439. Contiene el comprobante de egreso del 06 de octubre de 2016 por el cual la Armada Nacional paga a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la suma de $1.024.837.563 Del contrato Interadministrativo No. 002 MDN-ARC-PONAL 2016. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. **egreso N. 1500000479.** Contiene el comprobante de egreso del 26 de octubre de 2016. Y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $4.620.686.162 Del contrato Interadministrativo No. 002 MDN-ARC-JOLA 2016. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $184.166.190 de septiembre de 2016. **egreso N. 1500000533.** Contiene el comprobante de egreso del 21 de noviembre de 2016. Y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $4.835.972.614 Del contrato Interadministrativo No. 001 MDN-ARC-JOLA 2016. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $137.536.230 de octubre de 2016. **egreso N. 1500000588.** Contiene el comprobante de egreso del 23 de diciembre de 2016. Y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $3.596.941.892. Del contrato Interadministrativo No. 001 MDN-ARC-JOLA 2016. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $80.005.640 de noviembre de 2016.

		egreso N. 1500000660. Contiene el comprobante de egreso del 23 de diciembre de 2016. Y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $900.220.496. Del contrato Interadministrativo No. 002 MDN-ARC-JOLA 2016. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $21.976.630 del 19 al 30 de noviembre de 016. El archivo en formato PDF de 62 folios con el nombre **delegación BEFIM32 2013-2016**, contiene la consolidación de las solicitudes de presupuesto del mes de enero de 2013 a diciembre de 2016. El Tercer Disco Compacto con el nombre **20180801_VISITA CONTRALORIA CALOGIM 2 DE 2.** Contiene a su ves 4 sub carpetas con los nombres **(ACTAS NACIONALES DE ABASTECIMIENTO, ARCHIVOS ORIGINALES 2013-2014, EGRESO y PAGOS ARC 2013-2014.)** y un archivo en formato pdf con el nombre de **delegación BEFIM32 2013-2016.** La Carpeta denominada **ACTAS NACIONALES DE ABASTECIMIENTO** contiene los mismos 13 archivos en formato PDF relacionados con anterioridad. Que contienen el cruce nacional de cuentas de abastecimiento de estancias de alimentación del mes de enero a diciembre de 2016 celebrado entre la Armada Nacional y Agencia Logística de las Fuerzas Militares. La carpeta denominada **ARCHIVOS ORIGINALES 2013-2014,** que contiene 7 archivos en formato PDF y 9 archivos comprimidos con los siguientes nombres y contenidos así: **ARTICULO ARC diseñado y revisado_V2.** Contiene una publicación de la Armada Nacional de Colombia. En 7 folios que no se relaciona con ninguna prueba solicita en la presente actuación.

		Brochure_Diplomado_En_Gestión_Del-Riesgo_y_Adaptación_Al_Cambio_Climático. Contiene información de un Diplomado en Gestión de Riesgo y adaptación al Cambio Climático, que no se relaciona con ninguna prueba solicitada en la presente actuación. En 6 folios. **CIR Agencia Logística 2013.** Contiene los certificados de ingresos y retenciones del Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional - Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina a la Agencia Logística de la Infantería de Marina, tomados del SIFF Nación del año 2013 por valor total de $49.186.724.668 en dos folios. **CIR Agencia Logística 2014.** Contiene los certificados de ingresos y retenciones del Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional - Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina a la Agencia Logística de la Infantería de Marina, tomados del SIFF Nación del año 2014 por valor total de $60.947.546.765 en dos folios. **CIR Agencia Logística 2015.** Contiene los certificados de ingresos y retenciones del Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional - Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina a la Agencia Logística de la Infantería de Marina, tomados del SIFF Nación del año 2015 por valor total de $65.824.022.301 en dos folios. **CIR Agencia Logística 2016.** Contiene los certificados de ingresos y retenciones del Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional - Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina a la Agencia Logística de la Infantería de Marina, tomados del SIFF Nación del año 2016 por valor total de $55.015.036.297 en dos folios. El archivo comprimido denominado **Egresos 1500000-043-044-081.** contiene los siguientes archivos con los siguientes nombres y contenidos así:

		Egresos 15-43. Contiene el Comprobante de egreso del 12 de febrero de 2014 y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $5.051.488.500. Del contrato Interadministrativo No. 051 MDN-ARC-JOLA 2013. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $212.991.088 de enero de 2014. **Egresos 15-44.** Contiene el Comprobante de egreso del 12 de febrero de 2014 y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $4.318.190.602. Del contrato Interadministrativo No. 009 MDN-ARC-CALOGIM-AGENCIA LOGISTICA 2013. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $33.146.988 de noviembre de 2013. **Egresos 15-81.** Contiene el Comprobante de egreso del 12 de marzo de 2014 y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $5.382.868.382. Del contrato Interadministrativo No. 051 MDN-ARC-CALOGIM-AGENCIA LOGISTICA 2013. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $296.827.292 de enero de 2014. El archivo comprimido denominado **Egresos 1500000-064-076-083-101**. contiene los siguientes archivos con los siguientes nombres y contenidos así:

		Egresos 15-64. Contiene el Comprobante de egreso del 15 de marzo de 2013 y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $4.167.581.824. Del contrato Interadministrativo No. 001 MDN-ARC-CALOGIM-AGENCIA LOGISTICA del 02 de mayo de 2012. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $145.578.202 de febrero de 2013. (*Para los primeros dos meses del año 2013 el Batallón tenía por nombre BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA No. 100.) **eGRESOS 15-76.** Contiene el Comprobante de egreso del 02 de abril de 2013 y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $5.104.312.699. Del contrato Interadministrativo No. 001 MDN-ARC-CALOGIM-AGENCIA LOGISTICA del 02 de mayo de 2012. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $152.976.537 de enero de 2013. (*Para los primeros dos meses del año 2013 el Batallón tenía por nombre BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA No. 100.) **EGRESO 15-83.** Contiene el Comprobante de egreso del 08 de abril de 2013 y soportes de pagos parciales de recibo de para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $4.757.886.959. Del contrato Interadministrativo No. 001 MDN-ARC-CALOGIM-AGENCIA LOGISTICA del 02 de mayo de 2012. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación.

		EGRESO 15-101. Contiene el Comprobante de egreso del 19 de abril de 2013 y soportes de pagos parciales de alimentación por la suma de la suma de $75.366.010 de estancia del mes de marzo de 2013. Del contrato Interadministrativo No. 001 MDN-ARC-CALOGIM-AGENCIA LOGISTICA del 02 de mayo de 2012. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. El archivo comprimido denominado **Egresos 1500000-081-177-181-225.** contiene los siguientes archivos con los siguientes nombres y contenidos así: **EGRESO 15-101.** Contiene el Comprobante de egreso del 02 de abril de 2014 y soportes de pagos parciales de alimentación por la suma de la suma de $1.019.993.445 por concepto de pago de pago de anticipo DEL 50 %del Contrato 01/2014-RO-MDN-EJEC-ARC-PONAL-del 24 de enero de 2014. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. **Egresos 15-177.** Contiene el Comprobante de egreso del 29 de mayo de 2014 y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $5.334.160.438. Del contrato Interadministrativo No. 051 MDN-ARC-CALOGIM-AGENCIA LOGISTICA del 2013. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $133.619.400 de marzo de 2014. **Egresos 15-181.** Contiene el Comprobante de egreso del 05 de junio de 2014 y soportes de pagos parciales de alimentación por la suma de la suma de $2.955.153.344,30. Del contrato Interadministrativo No. 051 MDN-ARC-CALOGIM-AGENCIA LOGISTICA del 2013. Con sus respectivos órdenes de pago, registros

		presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. **Egresos 15-225**. Contiene el Comprobante de egreso del 03 de julio de 2014 y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $4.734.100.376. Del contrato Interadministrativo No. 051 MDN-ARC-CALOGIM-AGENCIA LOGISTICA del 2013. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $83.133.146 de abril de 2014. El archivo comprimido denominado **Egresos 1500000-132-144-147-189-229**. contiene los siguientes archivos: **EGRESO 15-132.** Contiene el Comprobante de egreso del 21 de mayo de 2013 y soportes de pagos parciales de alimentación por la suma de la suma de $749.994.795 por concepto de pago de anticipo del Contrato No. 1/13 RO-MDN-EJC-ARC-FAC-PONAL Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. **EGRESO 15-144.** Contiene el Comprobante de egreso del 30 de mayo de 2013 y soportes de pagos parciales de alimentación por la suma de la suma de $4.181.398.028,87 por concepto de pago del Contrato Interadministrativo No. 009 MDN-ARC-CALOGIM-ALFM-2013, con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. **EGRESO 15-147.** Contiene el Comprobante de egreso del 04 de junio de 2013 y soportes de pagos parciales de alimentación por la suma de la suma de $4.418.354.824 por concepto de pago del Contrato Interadministrativo No. 009 MDN-ARC-CALOGIM-ALFM-

		2013, con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. **EGRESO 15-189.** Contiene el Comprobante de egreso del 04 de julio de 2013 y soportes de pagos parciales de alimentación por la suma de la suma de $493.984.799 por concepto de pago del Contrato Interadministrativo No. 001 MDN-ARC-CIMAR-CALOGIM-ALFM-2012, con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. **EGRESO 15-228.** Contiene el Comprobante de egreso del 30 de julio de 2013 y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $4.333.501.506 por concepto de pago del Contrato Interadministrativo No. 009 MDN-ARC-CALOGIM-ALFM-2013, con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $156.681.843 de mayo de 2013. El archivo comprimido denominado **Egresos 1500000-264-279-306.** contiene los siguientes archivos con los siguientes nombres y contenidos así: EGRESO 15-264. Contiene el Comprobante de egreso del 25 de julio de 2014 y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $5.378.099.714 por concepto de pago del Contrato Interadministrativo No. 051-MDN-ARC-CALOGIM-ALFM-2013, con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $207.690.506 de mayo de 2014.

		EGRESO 15-279. Contiene el Comprobante de egreso del 05 de agosto de 2014 y soportes de pagos parciales de alimentación por la suma de la suma de $1.019.993.445 por concepto de pago de anticipo del Contrato Interadministrativo No. 001/14 RO-MDN-EJE-ARC-PONAL-2014, con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. **EGRESO 15-306.** Contiene el Comprobante de egreso del 15 de agosto de 2014 y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $4.703.619.994 por concepto de pago del Contrato Interadministrativo No. 051-MDN-ARC-CALOGIM-ALFM-2013, con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $196.345.660 de mayo de 2014. El archivo comprimido denominado **Egresos 1500000-307-367-370-379-445.** contiene los siguientes archivos con los siguientes nombres y contenidos así: **EGRESO 15-307.** Contiene el Comprobante de egreso del 14 de noviembre de 2012 y soportes de pagos de gas propano por la suma de $1.090.000 a la infantería de marina ubicada en Cartagena del Chairá, con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. **EGRESO 15-367.** Contiene el Comprobante de egreso del 30 de octubre de 2013 y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $5.732.208.110 Y $4.606.685.269 por concepto de pago del Contrato Interadministrativo No. 009-MDN-ARC-CALOGIM-AGENCIA LOGISTICA 2013, con sus

		respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $167.848.316 de julio de 2013 y $123.954.033 de agosto de 2013. **EGRESO 15-370**. Contiene el Comprobante de egreso sin fecha y soportes de pago por la suma de $749.994.795 a la Agencia Logística, del contrato Interadministrativo 01/13 RO-MDN-EJEC-AC-FAC-PONAL DEL 9 DE MAYO DE 2013, con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. **EGRESO 15-379.** Contiene el Comprobante de egreso del 6 de noviembre de 2013 y soportes de pago por la suma de $443.848.878,93 a la Agencia Logística, del contrato Interadministrativo 01/13 RO-MDN-EJEC-AC-FAC-PONAL DEL 2013, con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. **EGRESO 15-445.** Contiene el Comprobante de egreso del 05 de diciembre 2013 y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $4.774.174.858, por concepto de pago del Contrato Interadministrativo No. 009-MDN-ARC-CALOGIM-AGENCIA LOGISTICA 2013, con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $234.174.243 de septiembre de 2013. El archivo comprimido denominado Egresos 1500000-350-361-416-437. contiene los siguientes archivos con los siguientes nombres y contenidos así: **EGRESO 15-350.** Contiene el Comprobante de egreso del 19 de septiembre de 2014 y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma

		de $5.589.826.461, por concepto de pago del Contrato Interadministrativo No. 051-MDN-ARC-CALOGIM-AGENCIA LOGISTICA 2013, con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $164.760.310 de mayo de 2014. **EGRESO 15-361**. Contiene el Comprobante de egreso del 03 de octubre de 2014 y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $5.653.045.957, por concepto de pago del Contrato Interadministrativo No. 051-MDN-ARC-CALOGIM-AGENCIA LOGISTICA 2013, con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $173.612.080 de agosto de 2014. **EGRESO 15-416.** Contiene el Comprobante de egreso del 31 de octubre de 2014 y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $5.143.038.391, por concepto de pago del Contrato Interadministrativo No. 051-MDN-ARC-CALOGIM-AGENCIA LOGISTICA 2013, con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $182.758.000 de septiembre de 2014. **EGRESO 15-437**. El archivo no abre. El archivo comprimido denominado **Egresos 1500000-450-512.** contiene los siguientes archivos con los siguientes nombres y contenidos así:

		EGRESO 15-450. Contiene el Comprobante de egreso del 11 de diciembre de 2013 y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $5.292.134.086, por concepto de pago del Contrato Interadministrativo No. 009-MDN-ARC-CALOGIM-AGENCIA LOGISTICA de marzo de 2013, con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $239.208.716 de octubre de 2013. **EGRESO 15-512.** Contiene el Comprobante de egreso del 30 de diciembre de 2013 y soportes de pago por la suma de $7.566.404.667,51 a la Agencia Logística, con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. El archivo comprimido denominado **Egresos 1500000528.** contiene el siguiente archivo: **EGRESO 15-416.** Contiene el Comprobante de egreso del 19 de diciembre de 2014 y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $4.563.226.671, por concepto de pago del Contrato Interadministrativo No. 051-MDN-ARC-CALOGIM-AGENCIA LOGISTICA 2013, con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $153.260.870 de octubre de 2014. Archivo denominado **Formulario de Inscripción – Educación continuada y Posgrados.pdf.** En dos folios el cual no se relaciona con ninguna de las pruebas solicitadas.

La carpeta denominada **EGRESOS**, contiene 2 carpetas con los nombres **2015** y **2016.** La carpeta **2015** a su vez cuenta con 16 archivos y la carpeta **2016** con 14 archivos así:

Egreso 150000136 05-05-2015. Contiene el Comprobante de egreso del 5 de mayo de 2015 y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $5.341.109.525, por concepto de pago del Contrato Interadministrativo No. 011-MDN-ARC-JOLA 2014, con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación.

De los cuales del BFIM 32 son $156.138.900 de enero de 2015.

Igualmente se allegan dentro del mismo egreso soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $4.794.614.727, por concepto de pago del Contrato Interadministrativo No. 011-MDN-ARC-JOLA 2014, con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación.

De los cuales del BFIM 32 son $208.916.232 de febrero de 2015.

Egreso 150000410 27-10-2015. Contiene el Comprobante de egreso del 27 de octubre de 2015 y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $4.663.868.865, por concepto de pago del Contrato Interadministrativo No. 04-MDN-ARC-JOLA 2015, con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación.

		De los cuales del BFIM 32 son $186.906.302 de septiembre de 2015. **Egreso 150000435 04-11-2015**. Contiene el Comprobante de egreso del 04 de noviembre de 2015 y soportes de pago por la suma de $999.999.000 a la Agencia Logística, con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. **Egreso 150000460 13-11-2015.** Contiene el Comprobante de egreso del 13 de noviembre de 2015 y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $3.500.045.949, por concepto de pago del Contrato Interadministrativo No. 04-MDN-ARC-JOLA 2015, con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $139.459.960 de octubre de 2015. **Egreso 150000558 24-12-2015.** Contiene el Comprobante de egreso del 24 de diciembre de 2015 y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $7.139.634.961, por concepto de pago del Contrato Interadministrativo No. 04-MDN-ARC-JOLA 2015, con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $246.474.218 de noviembre de 2015. **Egreso 150000574 30-12-2015.** Contiene el Comprobante de egreso del 30 de diciembre de 2015 y soportes de pago por la suma de $1.768.155.052 a la

		Agencia Logística, con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. **Egreso 150000048 04-03-2015.** Contiene el Comprobante de egreso del 04 de marzo de 2015 y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $3.449.022.129, por concepto de pago del Contrato Interadministrativo No. 051-MDN-ARC-CALOGIM - AGENCIA LOGISTICA 2013, con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $157.904.713 de 01 al 24 de diciembre de 2014. **Egreso 150000049 04-03-2015.** Contiene el Comprobante de egreso del 04 de marzo de 2015 y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $4.613.096.934, por concepto de pago del Contrato Interadministrativo No. 051-MDN-ARC-CALOGIM - AGENCIA LOGISTICA 2013, con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $170.394.084 de noviembre de 2014. **Egreso 150000050 04-03-2015.** Contiene el Comprobante de egreso del 4 de marzo de 2015 y soportes de pago por la suma de $808.400.741 por concepto de anticipo del contrato 11 del MDN – ARC – JOLA - 2014 a la Agencia Logística, con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. **Egreso 150000176 05-06-2015.** Contiene el Comprobante de egreso del 05 de junio de 2015 y

		soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $4.636.127.654, por concepto de pago del Contrato Interadministrativo No. 011-MDN-ARC-JOLA 2014, con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $175.733.736 de marzo de 2015. **Egreso 150000193 18-06-2015.** Contiene el Comprobante de egreso del 18 de junio de 2015 y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $4.936.313.710, por concepto de pago del Contrato Interadministrativo No. 011-MDN-ARC-JOLA 2014, con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $193.596.044 de abril de 2015. **Egreso 150000219 03-07-2015.** Contiene el Comprobante de egreso del 03 de julio de 2015 y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $4.809.673.586, por concepto de pago del Contrato Interadministrativo No. 011 – MDN – ARC - JOLA 2014, con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $194.208.273 de mayo de 2015. **Egreso 150000249 28-07-2015.** Contiene el Comprobante de egreso del 28 de julio de 2015 y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada

		nacional la suma de la suma de $5.014.264.764, por concepto de pago del Contrato Interadministrativo No. 011 – MDN – ARC - JOLA 2014, con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $190.419.130 de junio de 2015. **Egreso 150000272 10-08-2015**. Contiene el Comprobante de egreso del 01 de agosto de 2015 y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $880.895.444, por concepto de pago del Contrato Interadministrativo No. 011 – MDN – ARC - JOLA 2014, con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $46.362.918 a los primeros 10 días de julio de 2015. **Egreso 150000301 26-08-2015.** Contiene el Comprobante de egreso del 26 de agosto de 2015 y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $3.907.615.082, por concepto de pago del Contrato Interadministrativo No. 04 – MDN – ARC - JOLA 2015, con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $128.844.058 Julio de 2015. **Egreso 150000363 23-09-2015.** Contiene el Comprobante de egreso del 23 de septiembre de 2015 y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $4.569.983.054, por concepto de pago del Contrato Interadministrativo No. 04 – MDN – ARC - JOLA 2015, con sus respectivos

		órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $175.198.655 agosto de 2015. La carpeta denominada **2016** contiene 14 archivos con los siguientes nombres y contenidos así: **egreso N. 1500000035.** Contiene el comprobante de egreso del 03 de febrero de 2016 por el cual la Armada Nacional paga a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la suma de $999.996.330. Del contrato Interadministrativo No. 02 de 2015 MDN-ARC-PONAL-AGLO. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. **egreso N. 1500000102**. Contiene el comprobante de egreso del 30 de marzo de 2016 por el cual la Armada Nacional paga a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la suma de $3.544.495.649. Del contrato Interadministrativo No. 009 de 2015 MDN-ARC-JOLA 2015. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $115.021.183 de enero de 2016. **egreso N. 1500000104.** Contiene el comprobante de egreso del 31 de marzo de 2016 por el cual la Armada Nacional paga a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la suma de $4.627.698.273. Del contrato Interadministrativo No. 009 de 2015 MDN-ARC-JOLA 2015. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $117.667.261 de febrero de 2016.

		egreso N. 1500000141. Contiene el comprobante de egreso del 01 de abril de 2016. Y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $2.829.453.983. Del contrato Interadministrativo No. 009 de 2015 MDN-ARC-JOLA 2015. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $147.847.528 de diciembre de 2015. **egreso N. 1500000262.** Contiene el comprobante de egreso del 15 de julio de 2016. Y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $5.300.030.727 Del contrato Interadministrativo No. 009 de 2015 MDN-ARC-JOLA 2015. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $108.622.860 de marzo de 2016. **egreso N. 1500000263.** Contiene el comprobante de egreso del 15 de julio de 2016. Y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $5.005.117.117 Del contrato Interadministrativo No. 009 de 2015 MDN-ARC-JOLA 2015. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $113.445.930 de abril de 2016. **egreso N. 1500000312.** Contiene el comprobante de egreso del 5 de agosto de 2016. Y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma

		de $4.914.086.606 Del contrato Interadministrativo No. 009 de 2015 MDN-ARC-JOLA 2015. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $111.551.130 de mayo de 2016. **egreso N. 1500000375.** Contiene el comprobante de egreso del 7 de septiembre de 2016. Y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $6.076.260.787 Del contrato Interadministrativo No. 009 MDN-ARC-JOLA 2015. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $177.895.089 de junio de 2016. **egreso N. 1500000405.** Contiene el comprobante de egreso del 30 de septiembre de 2016. Y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $3.734.213.158 Del contrato Interadministrativo No. 001 MDN-ARC-JOLA 2016. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $109.320.140 de julio de 2016. **egreso N. 1500000439.** Contiene el comprobante de egreso del 06 de octubre de 2016 por el cual la Armada Nacional paga a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la suma de $1.024.837.563 Del contrato Interadministrativo No. 002 MDN-ARC-PONAL 2016. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. **egreso N. 1500000479.** Contiene el comprobante de egreso del 26 de octubre de 2016. Y soportes de

		pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $4.620.686.162 Del contrato Interadministrativo No. 002 MDN-ARC-JOLA 2016. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $184.166.190 de septiembre de 2016. **egreso N. 1500000533.** Contiene el comprobante de egreso del 21 de noviembre de 2016. Y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $4.835.972.614 Del contrato Interadministrativo No. 001 MDN-ARC-JOLA 2016. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $137.536.230 de octubre de 2016. **egreso N. 1500000588.** Contiene el comprobante de egreso del 23 de diciembre de 2016. Y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $3.596.941.892. Del contrato Interadministrativo No. 001 MDN-ARC-JOLA 2016. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $80.005.640 de noviembre de 2016. **egreso N. 1500000660.** Contiene el comprobante de egreso del 23 de diciembre de 2016. Y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $900.220.496. Del contrato Interadministrativo No. 002 MDN-ARC-JOLA 2016. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del BFIM 32 son $21.976.630 del 19 al 30 de noviembre de 2016.

		La carpeta denominada **PAGOS A.R.C. 2013.-2014**, contiene 3 carpetas con los nombres **2013, 2014** y **email remiten pagos 2013 - 2014.** Contiene igualmente 4 archivos en formato PDF denominados **Consolidados CIR Agencia Logística 2013**, **Consolidados CIR Agencia Logística 2014**, **Consolidados CIR Agencia Logística 2015, Consolidados CIR Agencia Logística 2016**, así: La Carpeta denominada **2013**, contiene 15 archivos con los siguientes nombres y contenidos así: **ABR_2013-76.** Contiene el comprobante de egreso del 02 de abril de 2013. Y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $5.104.312.699. Del contrato Interadministrativo No. 001 MDN – ARC – CALOGIM – AGENCIA LOGISTICA del 02 de mayo de 2012. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 100 son $152.976.537 de enero de 2013. (*Para los primeros meses de 2013 el Batallón recibía el nombre de BFIM100.) **ABR_2013-83.** Contiene el comprobante de egreso del 08 de abril de 2013 por el cual la Armada Nacional paga a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la suma de $4.757.886.959 contrato Interadministrativo No. 001 MDN – ARC – CALOGIM – AGENCIA LOGISTICA del 02 de mayo de 2012. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. **ABR_2013-101.** Contiene el comprobante de egreso del 19 de abril de 2013 por el cual la Armada Nacional paga a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la suma de $75.368.010 contrato Interadministrativo No. 001 MDN – ARC – CIMAR – CALOGIM - AGENCIA LOGISTICA de 2012. Con sus

		respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. **DIC_2013-445.** Contiene el comprobante de egreso del 05 de diciembre de 2013. Y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $4.774.174.858. Del contrato Interadministrativo No. 009 MDN – ARC – CALOGIM – AGENCIA LOGISTICA del 22 de marzo de 2013. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32 $234.174.243 de septiembre de 2013. **DIC_2013-450.** Contiene el comprobante de egreso del 11 de diciembre de 2013. Y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $5.292.134.086. Del contrato Interadministrativo No. 009 MDN – ARC – CALOGIM – AGENCIA LOGISTICA del 22 de marzo de 2013. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32 $239.208.716 de octubre de 2013. **DIC_2013-512.** Contiene el comprobante de egreso del 30 de diciembre de 2013 por el cual la Armada Nacional paga a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la suma de $7.566.404.667,51 Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. **JUL_2013-189.** Contiene el comprobante de egreso del 04 de julio de 2013 por el cual la Armada Nacional paga a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la suma de $450.054.994 contrato Interadministrativo No. 001 MDN – ARC – CIMAR – CALOGIM - AGENCIA LOGISTICA de 2012. Con sus respectivos órdenes de

		pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. **JUL_2013-228.** Contiene el comprobante de egreso del 30 de julio de 2013. Y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $4.333.501.506 Del contrato Interadministrativo No. 009 MDN – ARC – CALOGIM – AGENCIA LOGISTICA del 22 de marzo de 2013. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32 $156.681.843 de mayo de 2013. **JUN_2013-147.** Contiene el comprobante de egreso del 04 de junio de 2013 por el cual la Armada Nacional paga a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la suma de $4.418.354.824 contrato Interadministrativo No. 009 MDN – ARC – CALOGIM - AGENCIA LOGISTICA de 2013. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. **MAR_2013-64.** Contiene el comprobante de egreso del 15 de marzo de 2013. Y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $4.167.581.824 Del contrato Interadministrativo No. 001 MDN – ARC – CALOGIM – AGENCIA LOGISTICA 02 de mayo de 2012. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 100 $145.578.202 de febrero de 2013.(*Para los primeros meses de 2013 el Batallón recibía el nombre de BFIM100.) **MAY_2013-132.** Contiene el comprobante de egreso del 21 de mayo de 2013 por el cual la Armada

		Nacional paga a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la suma de $749.994.795 contrato Interadministrativo No. 01/13 – RO - MDN – EJC- ARC – FAC -PONAL del 9 de mayo de 2013. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. **MAY_2013-132.** Contiene el comprobante de egreso del 30 de mayo de 2013 por el cual la Armada Nacional paga a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la suma de $4.181.398.028,87 contrato Interadministrativo No. 009 - MDN – ARC – CALOGIM - ALFM - 2013. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. **NOV_2013-379**. Contiene el comprobante de egreso del 06 de noviembre de 2013 por el cual la Armada Nacional paga a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la suma de $443.848.878,93 contrato Interadministrativo No. 01/13 – RO - MDN – EJC- ARC – FAC -PONAL 2013. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. **OCT_2013-367.** Contiene el comprobante de egreso del 30 de octubre de 2013. Y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $5.732.208.110 Del contrato Interadministrativo No. 009 MDN – ARC – CALOGIM – AGENCIA LOGISTICA del 2013. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32 $167.848.316 de julio de 2013. Y la suma de $4.606.685.269 Del contrato Interadministrativo No. 009 MDN – ARC – CALOGIM – AGENCIA LOGISTICA del 2013. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación.

		De los cuales del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32 $123.954.033 de agosto de 2013. **OCT_2013-370.** Contiene el comprobante de egreso sin fecha por el cual la Armada Nacional paga a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la suma de $749.994.795 contrato Interadministrativo No. 01/13 – RO - MDN – EJC- ARC – FAC -PONAL 2013. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. La Carpeta denominada **2014** contiene 16 archivos. **ABR_2014-110.** Contiene el comprobante de egreso del 02 de abril de 2014 por el cual la Armada Nacional paga a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la suma de $1.019.993.445 contrato Interadministrativo No. 01/14 – RO - MDN – EJC- ARC – PONAL. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. **AGO_2014-279.** Contiene el comprobante de egreso del 05 de agosto de 2014 por el cual la Armada Nacional paga a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la suma de $1.019.993.445 contrato Interadministrativo No. 01/14 – RO - MDN – EJC- ARC – PONAL. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. **AGO_2014-306.** Contiene el comprobante de egreso del 15 de agosto de 2014. Y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $4.703.619.994 Del contrato Interadministrativo No. 051 MDN – ARC – CALOGIM – AGENCIA LOGISTICA del 2013. Con sus respectivos órdenes de pago, registros

		presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32 $196.345.660 de mayo de 2014. **DIC_2014-528.** Contiene el comprobante de egreso del 19 de diciembre de 2014. Y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $4.563.226.671 Del contrato Interadministrativo No. 051 MDN – ARC – CALOGIM – AGENCIA LOGISTICA del 2013. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32 $153.260.870 de octubre de 2014. **FEB_2014-43.** Contiene el comprobante de egreso del 12 de febrero de 2014. Y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $5.051.488.500 Del contrato Interadministrativo No. 051 MDN – ARC – CALOGIM – AGENCIA LOGISTICA del 2013. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32 $212.991.088 de enero de 2014. **FEB_2014-44.** Contiene el comprobante de egreso del 12 de febrero de 2014. Y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $4.318.190.602. Del contrato Interadministrativo No. 009 MDN – ARC – CALOGIM – AGENCIA LOGISTICA del 2013. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación.

		De los cuales del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32 $33.146.988 de noviembre de 2014. **JUL_2014-225.** Contiene el comprobante de egreso del 03 de julio de 2014. Y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $4.734.100.376. Del contrato Interadministrativo No. 051 MDN – ARC – CALOGIM – AGENCIA LOGISTICA del 2013. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32 $83.133.146 de abril de 2014. **JUL_2014-264.** Contiene el comprobante de egreso del 25 de julio de 2014. Y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $5.378.099.714. Del contrato Interadministrativo No. 051 MDN – ARC – CALOGIM – AGENCIA LOGISTICA del 2013. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32 $207.690.506 de mayo de 2014. **JUN_2014-181.** Contiene el comprobante de egreso del 05 de junio de 2014 por el cual la Armada Nacional paga a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la suma de $2.955.153.344,30 contrato Interadministrativo No. 051 CALOGIM – AGENCIA LOGÍSTICA 2013 Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. **MAR_2014-81.** Contiene el comprobante de egreso del 12 de marzo de 2014. Y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el

		supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $5.382.868.382 Del contrato Interadministrativo No. 051 MDN – ARC – CALOGIM – AGENCIA LOGISTICA del 2013. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32 $296.827.292 de enero de 2014. **MAY_2014-177.** Contiene el comprobante de egreso del 29 de mayo de 2014. Y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $5.334.160.438 Del contrato Interadministrativo No. 051 MDN – ARC – CALOGIM – AGENCIA LOGISTICA del 2013. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32 $133.619.400 de marzo de 2014. **NOV_2012-307.** Contiene el Comprobante de egreso del 14 de noviembre de 2012 y soportes de pagos de gas propano por la suma de $1.090.000 a la infantería de marina ubicada en Cartagena del Chairá, con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. **NOV_2014-437.** Contiene el comprobante de egreso del 05 de noviembre de 2014 por el cual la Armada Nacional paga a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la suma de $2.707.459.010,06 contrato Interadministrativo No. 051 CALOGIM – AGENCIA LOGÍSTICA 2013 Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. **OCT_2014-361.** Contiene el comprobante de egreso del 03 de octubre de 2014. Y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el

		supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $4.653.045.957 Del contrato Interadministrativo No. 051 MDN – ARC – CALOGIM – AGENCIA LOGISTICA del 2013. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32 $173.612.080 de agosto de 2014. **OCT_2014-416.** Contiene el comprobante de egreso del 03 de octubre de 2014. Y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $5.143.038.391 Del contrato Interadministrativo No. 051 MDN – ARC – CALOGIM – AGENCIA LOGISTICA del 2013. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32 $182.758.000 de septiembre de 2014. **SEP_2014-350.** Contiene el comprobante de egreso del 19 de septiembre de 2014. Y soportes de pagos parciales de recibo de alimentación por la cual el supervisor de contrato certifica que recibió para las unidades de la armada nacional la suma de la suma de $5.589.826.461 Del contrato Interadministrativo No. 051 MDN – ARC – CALOGIM – AGENCIA LOGISTICA del 2013. Con sus respectivos órdenes de pago, registros presupuestales y comprobantes de pago del SIIF Nación. De los cuales del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32 $164.760.310 de mayo de 2014. La carpeta denominada **email remiten pagos 2013 – 2014** , contiene los siguientes archivos así:

		El archivo denominado **Zimbra_Egresos 1500000-043-044-081:** Contiene el correo electrónico enviado por el Tesorero de CALOGIM SP.I.M. Parada Duarte Francisco al Analista de CALOGIM Daniel Ricardo Bernal Sierra, remitiendo unos egresos. El archivo denominado **Zimbra_Egresos 1500000-064-076-083-101**: Contiene el correo electrónico enviado por el Tesorero de CALOGIM SP.I.M. Parada Duarte Francisco al Analista de CALOGIM Daniel Ricardo Bernal Sierra, remitiendo unos egresos El archivo denominado **Zimbra_Egresos 1500000-081-177-181-225.** Contiene el correo electrónico enviado por el Tesorero de CALOGIM SP.I.M. Parada Duarte Francisco al Analista de CALOGIM Daniel Ricardo Bernal Sierra, remitiendo unos egresos. El archivo denominado **Zimbra_Egresos 1500000-132-144-147-189-229**: Contiene el correo electrónico enviado por el Tesorero de CALOGIM SP.I.M. Parada Duarte Francisco al Analista de CALOGIM Daniel Ricardo Bernal Sierra, remitiendo unos egresos. El archivo denominado **Zimbra_Egresos 1500000-264-279-306**: Contiene el correo electrónico enviado por el Tesorero de CALOGIM SP.I.M. Parada Duarte Francisco al Analista de CALOGIM Daniel Ricardo Bernal Sierra, remitiendo unos egresos. El archivo denominado **Zimbra_Egresos 1500000-307-367-370-379-445**: Contiene el correo electrónico enviado por el Tesorero de CALOGIM SP.I.M. Parada Duarte Francisco al Analista de CALOGIM Daniel Ricardo Bernal Sierra, remitiendo unos egresos. El archivo denominado **Zimbra_Egresos 1500000-450-512**: Contiene el correo electrónico enviado por el Tesorero de CALOGIM SP.I.M. Parada Duarte Francisco al Analista de CALOGIM Daniel Ricardo Bernal Sierra, remitiendo unos egresos.

		El archivo denominado **Zimbra_Egresos 1500000-528**: Contiene el correo electrónico enviado por el Tesorero de CALOGIM SP.I.M. Parada Duarte Francisco al Analista de CALOGIM Daniel Ricardo Bernal Sierra, remitiendo unos egresos. El archivo denominado **Consolidados CIR Agencia Logística 2013**, contiene: Los Certificados de Ingresos y retenciones tomados del SIIFF Nación, de la vigencia 2013. De los pagos realizados por el Ministerio de Defensa - Armada – Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, por valor total de $49.186.724.668. El archivo denominado **Consolidados CIR Agencia Logística 2014**, contiene: Los Certificados de Ingresos y retenciones tomados del SIIFF Nación, de la vigencia 2014. De los pagos realizados por el Ministerio de Defensa - Armada – KJNBVNNNNNNNNBComando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, por valor total de $60.947.546.765. El archivo denominado **Consolidados CIR Agencia Logística 2015**, contiene: Los Certificados de Ingresos y retenciones tomados del SIIFF Nación, de la vigencia 2015. De los pagos realizados por el Ministerio de Defensa - Armada – Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, por valor total de $65.824.022.301. El archivo denominado **Consolidados CIR Agencia Logística 2016**, contiene: Los Certificados de Ingresos y retenciones tomados del SIIFF Nación, de la vigencia 2016. De los pagos

		realizados por el Ministerio de Defensa - Armada – Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, por valor total de $55.015.036.297. El archivo en formato PDF de 62 folios con el nombre **delegación BEFIM32 2013-2016**, contiene la consolidación de las solicitudes de presupuesto del mes de enero de 2013 a diciembre de 2016.
68	20180821_SolicitudDespachoComisorio001.pdf	Solicitud al Director de Vigilancia Fiscal relacionada con la Devolución del Despacho Comisorio 001 de 2018.
69	20180907_RespuestaDelegada_OficioDespacho Comisorio001_1	Contiene la respuesta que de el Director de Vigilancia Fiscal Alberto Torres Gutiérrez de la Contraloría Delegada de Sector Defensa, Justicia y Seguridad, frente al requerimiento efectuado por esta Gerencia Departamental.
70	20181026_Auto _Ant_IP_2018-00455_DecretaPruebas_128	Contiene el Auto 128 del 26 de octubre de 2018, por medio de la cual decreta la práctica de pruebas de oficio.
71	20181029_NotiEstado053_Auto128_ANT-IP-2018-00455	Contiene la notificación del Auto de Pruebas 128 del 26 de octubre de 2018.
72	20181030_AnexoConstanciaSecretarial	Contiene la Respuesta de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares del 28 de febrero de 2018 radicado 2018ER0020394 trasladada de la Denuncia 2017-115644-80954-D, con los siguientes nombres de archivos y contenidos así: **ACTAS NACIONALES 2013, ACTAS NACIONALES 2014, ACTAS NACIONALES 2015 y ACTAS NACIONALES 2016** La carpeta denominada **ACTAS NACIONALES 2016** contiene 3 sub carpetas y cada una de ellas con dos archivos en formato PDF con los siguientes nombres y contenidos así: Carpeta denominada **CTO 001–2016 JUL–16 OCT16**. Contiene dos archivos con los siguientes nombres y contenidos. **ACTA NACIONAL CTO 001 JUL-SEP-2016.** Contiene el cruce nacional de cuentas de abastecimiento de estancias de alimentación del mes de julio, agosto y

		septiembre de 2016 celebrado entre la Armada Nacional y Agencia Logística de las Fuerzas Militares. **ACTA NACIONAL CTO 001 OCT-2016.** Contiene el cruce nacional de cuentas de abastecimiento de estancias de alimentación del mes de octubre de 2016 celebrado entre la Armada Nacional y Agencia Logística de las Fuerzas Militares. Carpeta denominada **CTO 002–16 NOV-16-DIC-16.** Contiene dos archivos con los siguientes nombres y contenidos. **ACTA NACIONAL CTO 002-16 DIC-16.** Contiene el cruce nacional de cuentas de abastecimiento de estancias de alimentación del mes de diciembre de 2016 celebrado entre la Armada Nacional y Agencia Logística de las Fuerzas Militares. **ACTA NACIONAL CTO 002-16 NOV-16.** Contiene el cruce nacional de cuentas de abastecimiento de estancias de alimentación del mes del 19 al 30 de noviembre de 2016 celebrado entre la Armada Nacional y Agencia Logística de las Fuerzas Militares. Carpeta denominada **CTO 009–15 ENE-JUN-16.** Contiene dos archivos con los siguientes nombres y contenidos. **ACTA NACIONAL CTO 009 ENE - MAY 2016.** Contiene el cruce nacional de cuentas de abastecimiento de estancias de alimentación del mes de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2016 celebrado entre la Armada Nacional y Agencia Logística de las Fuerzas Militares. **ACTA NACIONAL CTO 009-2015 JUN-16.** Contiene el cruce nacional de cuentas de abastecimiento de estancias de alimentación del mes de junio de 2016 celebrado entre la Armada Nacional y Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

		La carpeta denominada **ACTAS NACIONALES 2015** contiene 2 sub carpetas y cada una de ellas con dos archivos en formato PDF con los siguientes nombres y contenidos así: La carpeta **CTO 04 2015 JUL-15 A DIC-15,** contiene dos archivos con los siguientes nombres. **ACTA NACIONAL CTO 04 JUL-15 A AGT-15.** El documento no abre. **ACTA NACIONAL CTO 04 SEP-15 A DIC - 15.** El documento no abre. La carpeta **CTO 011 2014 DIC-14 A JUL-15.** contiene dos archivos con los siguientes nombres. **ACTA NACIONAL CTO 011-2014 DIC-14 - JUL- 15.** El documento no abre. La carpeta denominada **ACTAS NACIONALES 2014** contiene 1 sub carpeta con un archivo en formato PDF con el siguiente nombre y contenido así: **CTO 051 – 2013 DIC–2013-DIC-2014:** Contiene un archivo con el nombre **ACTA NACIONALCTO 051 – 2013 DIC–2013-DIC-2014,** el cual contiene el cruce nacional de cuentas de abastecimiento de estancias de alimentación del mes de diciembre de 2013 a diciembre de 2014 celebrado entre la Armada Nacional y Agencia Logística de las Fuerzas Militares. La carpeta denominada **ACTAS NACIONALES 2013** contiene 2 sub carpetas con un archivo en formato PDF con los siguientes nombres y contenidos así: **CTO 001 – 2012 ENE – MAR-2013.** El archivo no abre. **CTO 009 – 2013 ABR – NOV-2013.** el cual contiene el cruce nacional de cuentas de abastecimiento de estancias de alimentación del mes de mayo a octubre de 2013 celebrado entre la Armada Nacional y Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

73	20181030_ConstanciaSecretarial	Contiene la constancia secretarial de la incorporación de la respuesta de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares del 8 de febrero de 2018 dentro de la Denuncia 2017-115644-80954 D. Con los códigos hash de los archivos incorporados.
74	20181030_NotificaciónEstado	Contiene la notificación del Auto de Pruebas 128 del 26 de octubre de 2018.
75	20181030_SolicitudCALOGIM	Solicitud de Información a CALOGIM.
76	20181030_SolicitudPersonalArmada	Solicitud de Información a la Ofician de Personal de la Armada Nacional.
77	20181113_Devolución Fiscalía 1441.pdf	Contiene la devolución del Correo certificado señalando que la fiscalía 144 ya no se ubica en esa dirección de Bogotá. D.C.
78	20181113_Devolución CALOGIM.pdf	Contiene la devolución del Correo certificado señalando que el Coronel ya no labora en CALOGIM.

Practicados dentro de la presente actuación

Una vez iniciado el proceso de responsabilidad y durante su trámite se han practicado los siguientes medios probatorios:

- **DOCUMENTALES**

1. Oficio de fecha 15 de agosto de 2019 mediante el cual la Armada Nacional envía las hojas de vidas y la última dirección registrada de los presuntos responsables vinculados SV (RA) RIVEROS BELTRAN PASIENTE, MY (RA) CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS; TC GOMEZ SANCHEZ GIOVANNI FRANCISCO, MY (RA) GONZALEZ OREJUELA HERNAN MAURICIO.

2. Oficio de fecha 15 de agosto de 2019 mediante el cual la Armada Nacional envía manuales de funciones de los cargos de Analista de Ejecución CALOGIM; comandante del Comando de Apoyo Logístico de Infantería de Marina; Jefe de Control de Liquidación del CIMAR; Jefe de la Comisión de Alimentación del CIMAR; Jefe de la Comisión de Alimentación del Batallón Fluvial de Infantería No. 32; Ordenador del

Gasto del Batallón de Infantería de Marina No. 32 aprobados mediante Resolución Ministerial No. 5573 del 22 de diciembre de 2009.

3. Mediante correo electrónico previa solicitud la Armada Nacional, allega certificación de cuantías de contratación vigencias 2013 a 2016.

4. Oficio de fecha 20 de agosto de 2019 mediante el cual la Agencia Logística remite copia de las actas de liquidación de los contratos de alimentación de las vigencias 2012 a 2016.

5. Oficio de fecha 23 de agosto de 2019, radicado SIGEDOC 2019ER0089980, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación remite copia DE TODA LA ACTUACIÓN RADICADA BAJO EL cui 110016000050201632594, con un total de 433 folios, adelantada por el delito de Peculado por Apropiación y Otros por Establecer, adelantada por compulsa de copias del Juez 105 de Instrucción Penal Militar.

6. Oficio de fecha 29 de agosto de 2019 radicado SIGEDOC 2019ER0092316 mediante el cual se allega las pólizas de manejo que cubrían los funcionarios adscritos y vinculados a la Armada Nacional – Comando de Apoyo Logístico de Infantería de Marina CALOGIM, expedidas desde el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2016.

7. Oficio de fecha 30 de agosto de 2019 radicado SIGEDOC 2019ER0092905 mediante el cual, la Dirección de Investigaciones Disciplinarias y Administrativas de la Armada Nacional, allegando certificación de cuantías de contratación de las vigencias 2013 a 2016 para la Armada Nacional.

8. Mediante correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2019, el Señor JUAN CARLOS CASTILLO PUSEY allega la siguiente documentación:

8.1. Informe Revista Señor SV BENITEZ GUERRERO FRANCISCO.
8.2. Informe Verificación Liquidación casino vs delegación
8.3. Liquidación casino ENE – OCT 2016
8.4. REPORTE ALIMENTACION MES AGO – 16 BFLIM32
8.5. REPORTE ALIMENTACION MES JUL – 16 BFLIM32
8.6. REPORTE ALIMENTACION MES JUN – 16 BFLIM32
8.7. REPORTE ALIMENTACION MES OCT – 16 BFLIM32
8.8. REPORTE ALIMENTACION MES SEP – 16 BFLIM32

9. Mediante correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2021, el Señor PASIENTE RIVEROS allega copia del auto de terminación de proceso Indagación Preliminar disciplinaria No. 002-2019 proferida por la Fuerza de Tarea Conjunta OMEGA de fecha 9 de agosto de 2021.

10. Oficio de fecha 31 de enero de 2022 mediante el cual la Dirección de Personal de la Armada Nacional adjunta hoja de vida del señor GOME SANCHEZ GIOVANNI FRANCISCO.

11. Oficio del 02 de mayo de 2022 mediante el cual el BFIM32 responde que no posee los documentos originales solicitados y que fueron capturados por la Fiscalía 10 seccional de administración pública de la ciudad de Villavicencio.

12. Mediante correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2022 mediante el cual la Dirección de Personal de la Armada Nacional adjuntan veintisiete (27) extractos de hojas de vida para citación de testigos.

13. Oficio de fecha 04 de mayo de 2022 mediante el cual la Armada Nacional remite los siguientes documentos:

    13.1. Manual de procedimientos para liquidación de casinos para Batallones.

13.2. Manual de procedimientos para liquidación de casinos para Brigadas.
13.3. Control de liquidación de casinos para Batallones.
13.4. Control de liquidación de casinos para Brigadas.
13.5. Procedimiento de liquidación y delegación alimentación soldados, código ADMTTHH-PT-787-JEDHU-V03.
13.6. Directiva permanente No. 005 MDN/CGFM-CARMA-SECAR-JOLA-23.1 del 15/052013, que trata sobre lineamientos y directrices para la administración de la partida de alimentación al personal de infantes de Marina, según contrato interadministrativo suscrito entre la Armada Nacional y la Agencia logística de la FFMM.
13.7. Manual de procedimiento para el manejo de talento humano.
13.8. Manual de procedimiento para la delegación, de la caracterización de proceso de la administración de talento humano código ADMTTHH-CT-141-JEDHU-V6 del 1 /06/2015.
13.9. Procedimiento de liquidación y delegación de alimentación soldados codificada bajo el No. ADMTTHH-PT-787-JEDHU-V-03 del 29 de diciembre de 2015.

14. Oficio del 05/05/2022 suscrito por el teniente Coronel RENÉ ALEJANDRO GARCÍA Comandante del BFIM32, en la cual informa que no existieron quejas o denuncias relacionadas con la partida de alimentación o servicio de casino durante los años 2013 a 2016.

15. Oficio de fecha 11 de mayo de 2022 mediante el cual el vinculado Juan Castillo aporta los siguientes documentos:

15.1. Orden del día 083 en el que se nombran la comisión de alimentación de infantes de marina.
15.2. Señal No. 033 expedida por el comandante del BFIM 32 de octubre de 2016.
15.3. Acta general No. 009 MDN-CGFM-CARMA-CIMAR-CBRIM3-CBFIM32-SCBFIM32-S1-2.25 del 12 de noviembre de 2016,

mediante la cual se verifica y consolida las avanzadas de las liquidaciones casino enviadas por el jefe de personal y las enviadas por el jefe de la comisión de alimentación del BFIM32.

15.4. Informe sobre novedad de la COAL de fecha 23/10/2016 dirigido al comando del Batallón.

15.5. Certificación de presentación por traslado de fecha 10/02/20021.

15.6. Certificación de inicio y termino de vacaciones durante el mes de agosto de 2016 de fecha 10/02/2021.

15.7. Informe de fecha 23 de octubre de 2016 al Señor CTCIM BOLIVAR CRUZ OSCAR LEONARDO

15.8. Informe de fecha 24 de octubre de 2016 del señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ PÉREZ.

15.9. Informe de fecha 21/10/2016 del señor TKLAMJUAN SEBASTIÁN PÉREZ.

15.10. Informe de fecha 24/10/2016 del señor SVCIM PASIENTE BELTRÁN RIVEROS.

15.11. Informe de fecha 05/04/2016 del señor SVCIM PASIENTE BELTRÁN RIVEROS.

15.12. Oficio de fecha 02/04/2016 suscrito por el señor TKLAM JUAN SEBASTIÁN PÉREZ, en la cual solicita el relevo del jefe de la comisión de alimentación.

16. Documentos aportados por el testigo Aníbal Castellar en diligencia de declaración juramentada el día 19 de mayo de 2022:

16.1. Acta No. 009 MDN-CGFM-CARMA-CIMAR-CBRIM3-CBFIM32-SCBFIM32-S1-2.25 del 12/11/2016, mediante la cual se verifica y consolida las avanzadas de las liquidaciones casino enviadas por el jefe de personal y las enviadas por el jefe de la comisión de alimentación del BFIM32.

16.2. Oficio de fecha 21/11/2016 suscrito por el Mayor Jorge Alfredo Parra, comandante del BFIM 32 en donde pone en

conocimiento el informe del señor SVCIM Benítez Guerrero Francisco Javier, de revista efectuada al control de liquidación casino CIMAR el día 12/11/2016.

17. Oficio de fecha 10 de junio de 2022 mediante el cual la Dirección de Personal de la Armada Nacional allega la siguiente información digital:

17.1. 20220531_Rspta_DIPER_FOLIO 2 Anexo_ SUBOFICIALES IM

17.1.1. Benitez guerrero _ 17809
17.1.2. Benitez guerrero_17808
17.1.3. Bernal sierra_17828
17.1.4. Buendia gonzalez_175824
17.1.5. Buendia gonzalez _ 17825
17.1.6. Carpio España _175816
17.1.7. Carpio España _ 175817
17.1.8. Castellar hernandez_175806
17.1.9. Castellar hernanez_175807
17.1.10. Contreras vanega_175815
17.1.11. Herazo bolivar_175818
17.1.12. Herazo bolívar _175831
17.1.13. Moreno gonzalez _17818
17.1.14. Moreno gonzalez _ 175819
17.1.15. Rios duran _175826
17.1.16. Ríos duran _ 175827
17.1.17. Rocha cuellar _175822
17.1.18. Rocha cuellar _ 175823
17.1.19. Verdugo meriño _ 175820
17.1.20. Verdugo meriño _ 175821
17.1.21. Yepes gomez _ 175810
17.1.22. Yepes gomez _ 175813

17.2. 20220531_Rsta_DIPER_FOLIO 2_Complementa_Radicado

17.2.1. BG HERNANDEZ RUIZ ADOLFO ENRIQUE
17.2.2. CC FLOREZ ORTEGA ALVARO FABIAN
17.2.3. CF SUAREZ GIL ANGELICA MARIA
17.2.4. CN BONILLA NOVA FELIPE
17.2.5. CN HERAZO BOLIVAR ALEXANDER
17.2.6. CR ALVAREZ MARTIENEZ FERNANDO
17.2.7. CR BOLAÑOS SILVA JORGE ELIECER
17.2.8. CR DE VIVERO AMADOR ALBERTO ENRIQUE
17.2.9. CR GOMEZ GOMEZ JUAN FRANCISCO
17.2.10. MY BOLIVAR CRUZ OSCALR LEONARDO
17.2.11. MY CACERES ORTIZ LEONEL
17.2.12. MY PEREZ PEREZ CARLOS ANDRES
17.2.13. S1 BERNAL SIERRA DANIEL RICARDO
17.2.14. SM CONTRERAS VANEGAS CARLOS ENRIQUE
17.2.15. SM MORENO GONZALEZ VICTOR MILLER
17.2.16. SM ROCHA CUELLAR RICARDO
17.2.17. SMC CARPIO ESPAÑA JOSE MARIA
17.2.18. SMC RIOS DURAN JORGE LUIS
17.2.19. SP BERDUGO MERIÑO JULIO CESAR
17.2.20. SP CORREDOR CALDERON CARLOS SAUL
17.2.21. SP YEPES GOMEZ YIMMY ALEXANDER
17.2.22. SS CASTELLAR HERNANDEZ ANIBAL JOSE
17.2.23. SV BENITEZ GUERRERO FRANCISCO JAVIER
17.2.24. SV BUENDIA GONZALEZ WINGEL JUNIOR
17.2.25. TC PARRA HERNANDEZ NELSON

18. Mediante correo electrónico de fecha 2 de junio de 2022, se allega la siguiente documentación referente a las acciones tomadas como Comandante de la Brigada de Infantería No. 3 con respecto a las irregularidades en la Comisión de Alimentación del Batallón 32 en San José del Guaviare en el año 2016:

18.1. Instructivo para la ejecución, lineamientos y directrices en la administración de la partida de alimentación al personal de

infantes de marina de la Brigada de I.M. No. 3 de fecha 3 de febrero de 2016.

18.2. Oficio de fecha 11 de julio de 2016 dirigido a los comandantes de las Unidades Tácticas referente al contrato de alimentación de presente vigencia, suscrito por el Comandante de la Brigada de Infantería de Marina No. 3.

18.3. Oficio de fecha 7 de octubre de 2016 dirigido al comandante del Comando de Apoyo logístico de Infantería de Marian, solicitando auditoria a la comisión de alimentación de las unidades tácticas de la BRIM No.3.

18.4. Oficio de fecha 8 de octubre de 2016 dirigido a los comandantes de las Unidades Tácticas referente al contrato de alimentación tercer trimestre vigencia 2016, suscrito por el Comandante de la Brigada de Infantería de Marina No. 3.

18.5. Informe de fecha 12 de octubre de 2016 de resultados de la revista comisión de alimentación Infantes de Marina del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32 ubicado en el Barrancón -Guaviare-.

18.6. Informe de fecha 25 de octubre de 2016 de resultados de la revista comisión de alimentación Infantes de Marina del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32 ubicado en el Barrancón -Guaviare-, al comando de infantería de Marina

18.7. Informe de fecha 26 de octubre de 2016 de resultados de la revista comisión de alimentación Infantes de Marina del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32 ubicado en el Barrancón -Guaviare-, al comando de la Fuerza Naval del Sur.

18.8. Informe de fecha 01 de noviembre de 2016 de resultados de la revista comisión de alimentación Infantes de Marina del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32 ubicado en el Barrancón -Guaviare-, al comando del Batallón Fluvial de Infantería No. 32

18.9. Informe de fecha 25 de octubre de 2016 de resultados de la revista comisión de alimentación Infantes de Marina del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32 ubicado en el Barrancón -Guaviare-, al comando de infantería de Marina

18.10. Informe de acciones tomadas de fecha 5 de noviembre de 2016 del resultado de la revista comisión de alimentación Infantes de Marina del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32 ubicado en el Barrancón -Guaviare-, al comando de infantería de Marina.

19. Correo electrónico de fecha 10 de junio de 2022, de la Dirección de Personal de la Armada Nacional, allegando las siguientes hojas de vida:

19.1. Sr. Coronel de I.M. (RA) LUIS JORGE GOMEZ GOMEZ
19.2. Sr Coronel de I.M. (RA) MARIO ESCOBAR ECHEVERRY
19.3. Sargento Primero de I.M. NUÑEZ ARROYO ARONIS
19.4. Sr. capitán de Corbeta ORTIZ MOLINA NESTOR
19.5. Sr. Sargento Viceprimero de I.M. (RA) GUTIERREZ QUINTERO ELQUIN YAID.

Es preciso indicar que este despacho ordenó la práctica de un informe técnico grafológico a solicitud de parte, sin embargo, se recibió solicitud de desistimiento de su práctica, siendo aceptada a través de auto 123 de 2022.[3]

PRUEBAS ALLEGADAS POSTERIORES AL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL:

20. Oficio de fecha 16 de abril de 2024, radicado SIGEDOC 2024ER0077645 la Defensoría del Pueblo informa que no tiene conocimiento de denuncia o queja presentada por la alimentación de los Soldado del Batallón Fluvial de Infantería No. 32 ubicado en el sector del Barrancón.

21. Oficio de fecha 18 de abril de 2024 radicado SIGEDOC 2024ER0080158, de la Procuraduría Regional del Guaviare, mediante el cual informa que no encontraron tramite por la alimentación de los soldados del Batallón de Infantería Fluvial No. 32 en la Regional, encontrando que

se remitió e radicado IUS 2016-116398 IUC-D-2016-102-845720 a la Procuraduría Delegada para Vigilancia Administrativa, actuación que se encuentra finalizada y archivada desde el 9 de enero de 2018.

22. Oficio de fecha 21 de abril de 2024 radicado SIGEDOC 2024ER0081918, mediante el cual el Comandante del Batallón Fluvial de I.M. No. 32 informa que no encontró en los archivos de la Unidad copia de los giros y/o pagos de proveedores para vigencias 2015 y mediados de 2016.

23. Oficio de fecha 22 de abril de 2024 radiado SIGEDOC 2024ER0082777 mediante el cual el Directo de Personal de Armada Nacional, allega copia del extracto de la hoja de vida del Señor MYCIM ® GONZALEZ OREJUELA HERNAN MAURICIO.

24. Oficio de fecha 22 de abril de 2024 radicado SIGEDOC 2024ER0082851 mediante el cual se allega por parte de la Dirección de Gestión Humanada de la Armada Nacional, allega copia del acto administrativo de traslado del MYCIM GONZALEZ OREJUELA HERNAN, como segundo Comandante del Batallón de Infantería de Marina No. 32.

25. Oficio de fecha 22 de abril de 2024, radicado SIGEDOC 2024ER0087814 mediante el cual el Inspector General de la Armada General, adjunta la documentación relacionada con los lineamientos de casinos, batallones y CALOGIM.

26. Oficio de fecha 22 de abril de 2024, radicado SIGEDOC 2024ER0083587 mediante el cual el Comandante del Batallón fluvial de IM No 32, allega documentación original, allegando copia de la que se encuentra en la Unidad Militar e informando que no cuenta con la totalidad de la documentación en original.

27. Oficio de fecha 22 de abril de 2024, radicado SIGEDOC 2024ER0082853, del Inspector General de la Armada Nacional, allegando la siguiente documentación:

    27.1. copia del extracto de la hoja de vida del Señor MYCIM HERNAN MAURICIO GONZALEZ OREJUELA.
    27.2. Copia del Folio de Vida del Señor MYCIM HERNAN MAURICIO GONZALEZ OREJUELA.
    27.3. Copia del acto administrativo de nombramiento del Señor MYCIM HERNAN MAURICIO GONZALEZ OREJUELA.
    27.4. Constancias laborales de los señores CRCIM ® CARLOS ANDRES TELLEZ CARANTON y SSIF RODOLFO AUGUSTO MORENO NARVAEZ.

28. Oficio de fecha 23 de abril de 2024, radicado SIGEDOC 2024ER0083964 de la Dirección de Personal Armada Nacional, mediante el cual informa la última dirección y/o unidad de los señores CRCIM ® TELLEZ CARANTON CARLOS ANDRES y SSIF MORENO NARVAEZ RODOLFO AUGUSTO.

29. Visita especial realizada a las instalaciones del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32 con el fin de verificar la documentación original necesaria para la realización de informe técnico grafológico, solicitada, evidenciando que esta documentación no se encontraba en la unidad militar.

30. Oficio de fecha 24 de abril de 2024 radicado SIGEDOC 2024ER0085375 Suscrito por la Inspección Central de la Armada Nacional, allegando las constancias laborales del siguiente personal:

    30.1. SVIF ® BENITEZ GUERRERO FRANCISCO JAVIER
    30.2. SVIF CASTELLAR HERNANDEZ ANIBAL JOSE
    30.3. CPIF HERAZO BOLIVAR ALEXANDER
    30.4. IMP SILGADO CORDERO KEYVIS

30.5. MYCIM ® GONGORA BARRERO JOSE JULIAN
30.6. MYCIM ® CACERES ORTIZ LEONEL
30.7. TCCIM PEREZ PEREZ CARLOS ANDRES
30.8. MYCIM BOLIVAR CRUZ OSCAR LEONARDO
30.9. SMIF ® CORREDOR CALDERON CARLOS SAUL

31. Oficio de fecha 26 de abril de 2024, radicado SIGEDOC 2024ER0087778, mediante el cual la Fiscalía 3 seccional del Guaviare, allega copia de la Indagación Preliminar No. 950016000647201700079 por los hechos relacionados con la alimentación de integrantes del Batallón de Infantería No. 32, en Cuatro Mil cuatrocientos Treinta y Cuatro Folios (4.434)

32. Mediante oficio de fecha 29 de abril de 2024, radicado SIGEDOC 2024ER0089015, mediante el cual la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, envía documentación ORIGINAL en calidad de préstamo, para la realización de prueba grafológica.

33. Oficio de fecha 29 de abril de 2024 radicado SIGEDOC 2024ER0090455, mediante el cual el Inspector General de la Armada Nacional, allega complementación del folio de vida del Señor MYCIM HERNAN MAURICIO GONZALEZ OREJUELA.

34. Oficio de fecha 30 de abril de 2024 radicado SIGEDOC 2024ER0089807, mediante el cual el Director de Personal de la Armada Nacional, allega los datos de ubicación del siguiente personal:

34.1. SVIF ® BENITEZ GUERRERO FRANCISCO JAVIER.
34.2. SVIF CASTELLAR HERNANDEZ ANIBAL JOSE
34.3. CPIF HERAZO BOLIVAR ALEXANDER
34.4. IMP SILGADO CORDERO KEYVIS
34.5. MYCIM CACERES ORTIZ LEONAL
34.6. TCCIM PAREZ PEREZ CARLOS ANDRES
34.7. MYCIM BOLIVAR CRUZ OSCAR LEONARDO

34.8. SMIF CORREDOR CALDERON CARLOS SAUL

35. Oficio de fecha 3 de mayo de 2024, radiado SIGEDOC 2024ER0091913, mediante el cual allegan el informe de revista del señor SV BENITEZ GUERRERO FRANCISCO, mencionado en diligencia de declaración.

36. Informe técnico de grafología realizado por el SI. JUAN ALFONSO AYALA BUSTOS, PERITO EN DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOLOGIA DEL Grupo Regional de Policía y Criminalística de la Policía Nacional, allegado mediante Oficio de fecha 26 de abril de 2024, radicado SIGEDOC 2024ER0087778, por la Fiscalía 3 seccional del Guaviare, practicado dentro de la Indagación Preliminar No. 950016000647201700079 por los hechos relacionados con la alimentación de integrantes del Batallón de Infantería No. 32.

DECLARACIONES JURAMENTADAS:

a. Declaración juramentada rendida por el Señor ALEXANDER HERAZO, el día 03 de mayo de 2022.

b. Declaración juramentada rendida por el Señor CARLOS CONTRERAS, practicado el día 03 de mayo de 2022.

c. Declaración juramentada rendida por el Señor KEYVIS SILGADO, practicado el día 03 de mayo de 2022.

d. Declaración juramentada rendida por el Señor JOSÉ CARPIO, practicado el día 10 de mayo de 2022.

b) Declaración juramentada rendida por el Señor ANÍBAL CASTELLAR, practicado el día 19 de mayo de 2022.

c) Declaración juramentada rendida por el Señor JORGE RÍOS, practicado el día 19 de mayo de 2019.

d) Declaración juramentada rendida por el Señor ADOLFO HERNÁNDEZ, practicado el día 26 de mayo de 2019.

e) Declaración juramentada rendida por el Señor CARLOS CORREDOR, practicado el día 26 de mayo de 2019.

f) Declaración juramentada rendida por el Señor CARLOS PÉREZ, practicado el día 26 de mayo de 2019.

g) Testimonio rendido por el Señor OSCAR BOLIVAR, practicado el día 19 de mayo de 2019.

h) Testimonio rendido por la Señora ANGELA SUÁREZ, practicada el día 01 de junio de 2022.

i) Testimonio rendido por el Señor DANIEL BERNAL, practicada el día 01 de junio de 2022.

j) Testimonio rendido por el Señor FELIPE BONILLA, practicada el día 01 de junio de 2022.

k) Testimonio rendido por el Señor FERNANDO ÁLVAREZ, practicada el día 01 de junio de 2022.

l) Testimonio rendido por el Señor JUAN GÓMEZ, practicada el día 01 de junio de 2022.

m) Declaración juramentada rendida por la Señora NANCY SUÁREZ, practicada el día 01 de junio de 2022.

n) Declaración juramentada rendida por el Señor WINGEL BUENDÍA, practicada el día 01 de junio de 2022.

o) Declaración juramentada rendida por el Señor ALBERTO DE VIVERO, practicada el día 02 de junio de 2022.

p) Declaración juramentada rendida por el Señor FABIAN FLÓREZ, practicada el día 02 de junio de 2022.

q) Declaración juramentada rendida por el Señor ARONIS NUÑEZ, practicada el día 03 de agosto de 2022.

r) Declaración juramentada rendida por el Señor LUIS GÓMEZ, practicada el día 03 de agosto de 2022.

s) Declaración juramentada rendida por el Señor NÉSTOR ORTIZ, practicada el día 03 de agosto de 2022.

t) Declaración juramentada rendida por el Señor YIMMY YEPES, practicada el día 03 de agosto de 2022.

u) Diligencia de declaración rendida por el Señor SV CASTELLAR ANIBAL el día 2 de mayo de 2024.

v) Diligencia de declaración rendida por el Señor CP ALEXANDER HERAZO BOLIVAR, el día 2 de mayo de 2024.

w) Diligencia de declaración rendida por el Señor Infante de Marina Profesional KEYVIS SILGADO CORDERO el día 2 de mayo de 2024.

x) Diligencia de declaración rendida por el Señor Teniente Coronel CARLOS ANDRES PEREZ PEREZ el día 2 de mayo de 2024.

y) Diligencia de declaración rendida por el Señor SMIF (R) CARLOS SAUL CORREDOR CALDERON el día 2 de mayo de 2024.

CADUCIDAD Y PRESCRIPCION:

Del acervo probatorio se puede establecer que los hechos iniciaron en el mes de enero de 2013 y fueron continuos o continuados hasta el mes de diciembre de 2016, fecha en la cual se realizó el ultimo hecho generador del daño, conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, el cual menciona:

> ***"Artículo 9°. Caducidad y prescripción.*** *La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto....."* *(Subrayado fuera de texto)*

Mediante Auto No. 117 de fecha 27 de junio de 2019, se dio apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal, como se puede observar se dio inicio en el término señalado en el artículo 9 de la ley 610 de 2000.

Igual situación ocurre frente al fenómeno de la prescripción, por cuanto el artículo en mención establece los siguiente:

> ***"Artículo 9°. Caducidad y prescripción:....***
> *La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública." (Subrayado fuera de texto)*

Además, debido a la emergencia de salud presentada en el año 2020, el Contralor General de la Republica profirió la Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. REG-EJE-0067-2020 de fecha 13 de marzo de 2020, suscrita por el Contralor General de la República, mediante la cual se suspenden términos de caducidad y prescripción a partir del 1 de abril de 2020 hasta tanto permanezca la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en las indagaciones preliminares, procesos de responsabilidad fiscal, de jurisdicción coactiva, disciplinarios y sancionatorios, que adelanta la Contraloría General de la Republica y mediante Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. REG-EJE-0070-2020 de fecha 1 de julio de 2020, suscrita por el Contralor General de la República, mediante la cual reanuda los términos procesales, de caducidad y prescripción, en las indagaciones preliminares, procesos de responsabilidad fiscal, de jurisdicción coactiva, disciplinarios y sancionatorios, que adelanta la Contraloría General de la República, a partir del 15 de julio de 2020.

Como puede observarse, a la fecha no ha operado el fenómeno de la prescripción, al no transcurrir más de cinco (5) años desde la fecha de inicio del Proceso de Responsabilidad Fiscal el 27 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Llegada la actuación administrativa a este momento de decidir el fondo del asunto que nos ocupa, el Despacho observa que no se vislumbra causal alguna que pueda generar nulidad de lo actuado por cuanto se han respetado cabalmente las formas del juicio fiscal, cuestión que se concreta en haber dado aplicación plena al principio del debido proceso y el derecho a la defensa.

En consecuencia, se tomará en cuenta todo el material probatorio arrimado, como las declaraciones juramentadas, los documentos y los informes técnicos presentados, así como los descargos a la imputación que presentaron los implicados y/o sus apoderados.

En ese orden y como quiera que el proceso de responsabilidad fiscal es definido como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa (culpa grave) un daño al patrimonio del Estado. Así entendido es del caso entrar a definir el concepto de la gestión fiscal en los términos del artículo 3° de la Ley 610 de 2000, como;

> ***"....el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".***

Por su parte, la Responsabilidad Fiscal, la cual se relaciona con el manejo de los recursos públicos, se configura a partir de la concurrencia de los siguientes elementos:

I. Un daño patrimonial al Estado.

II. Una conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y

III. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Por lo tanto, procederá el Despacho a determinar la existencia del ***i) daño*** para el hecho imputado, ***ii) la conducta a título de dolo o culpa grave*** del gestor

fiscal, y ***iii) el nexo causal***, relación entre la conducta y el daño, todo ello a partir de una valoración fáctica y jurídica, del accionar de los señores:

- **SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.748.679; quien se desempeñó como Jefe de la Comisión de Alimentación del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BFIM32, durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

- **MYCIM GONZÁLEZ OREJUELA HERNÁN MAURICIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.448.427; quien se desempeñó como Supervisor seccional o local del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BFIM32.

- **MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.009.085; quien se desempeñó como Supervisor seccional o local del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BFIM32.

- **TC GIOVANNI FRANCISCO GOMEZ SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.856.702; quien se desempeñó como supervisor

DESCARGOS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el termino de descargos, las partes notificadas presentaron los siguientes descargos:

1. **CARLOS FERNANDO LOPEZ TORO apoderado de GIOVANNI FRANCISCO GOMEZ SANCHEZ, presenta memorial de descargos con radicado 2023ER0145029 de fecha 14 de agosto de 2023, en los siguientes términos:**

(.....)

DE LA FALSA MOTIVACION DEL AUTO DE IMPUTACION FISCAL

Iniciaremos entonces, por demostrar al despacho, que el mismo, se ha equivocado y jurídicamente a cometido errores que convierten su decisión en una decisión controvertible y sin fundamento, toda vez que la misma, adolece de falsa motivación y ello conlleva que el Despacho ha violado todos los principios generales del derecho, en contra de mi asistido.

Así las cosas, en el acápite de ANTECEDENTES, el despacho describe cómo surge la actuación que nos ocupa y todo se resume en decir que hubo anomalías e incremento injustificado del número de militares que recibieron alimentación en el Batallón de Infantería de Marina No 32.

En el acápite de hechos, el despacho transcribe desde el folio 3 del auto de imputación fiscal, hasta el folio 7 de su decisión, una serie de contratos que se infiere, por el objeto de los mismos, óigase bien, por el OBJETO DEL CONTRATO, que tenían que ver o correspondían a alimentación en todas sus modalidades, para varias unidades de la Armada Nacional, incluido el Batallón de Infantería de Marina No 32, al cual pertenecía mi defendido, quien además estaba nombrado como supervisor de algunos de ellos.

Vivieres secos, frescos, giros para víveres frescos, devoluciones de alimentación, comida caliente en comedores de tropa, raciones de campaña, eventos especiales y etc

Así dice el objeto de cada contrato sobre los cuales, según el despacho se cometió la anomalía por al cual acusa a mi defendido.

Lo que llama la atención de esta defensa, es que el despacho, transcribe las piezas procesales que fundamentan su decisión, y es así como encontramos entonces que ni en el acápite de PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES, ni en acápite de TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES, ni en el acápite de ACTUACIONES PROCESALES, no encontramos ningún auto donde sea vinculado como presunto responsable fiscal, al señor ANDRES FABIAN AMAYA.

En el acápite de RELACION DE LAS PRUEBAS, obrante a folio 30 del auto de fecha 29 de junio de 2023, mediante el cual se imputa responsabilidad fiscal a mi defendido, se dice de pruebas practicadas en la presente actuación y en el acápite de VERSIONES LIBRES, se trascribe la versión libre del señor ANDRES FABIAN AMAYA, obrante a folio 35 del fallo objeto hoy de alegatos defensivos, que el Despacho trae como prueba obrante y fundamento de su decisión hoy controvertida.

En dicha versión libre, el versionado habla de todo, de proyectos, de viviendas, de lotes, de postulados para asignación de vivienda, y habla del contrato de obra número 194 y de contrato de interventoría, que nada tienen que ver con los hechos investigados y con la decisión de imputar fiscalmente a mi defendido, por presunta culpa grave al no ejercer controles propios de su labor y permitir, presuntamente por su falta de control, el detrimento patrimonial del Estado por haber esté, suministrado, presuntamente más dineros para la alimentación de personal militar.

Dice este señor AMAYA que en el ejercicio intervinieron ingenieros, arquitectos, abogados, contadores, y que hubo más de 2.000 intenciones de postularse para tales beneficios.

Habla de unos subsidios, que, para esta defensa, es ilógico que el despacho, haya tomado como fundamento probatorio para proferir la imputación fiscal que hoy nos ocupa.

Habla de desplazados y familias, de discapacitados, y de predios, además de población vulnerable y otra serie de cosas y situaciones que jamás el despacho debía haber traído a esta decisión de imputación fiscal.

Así las cosas, al haberse proferido auto de imputación fiscal, un auto y decisión tan delicada que puede llegar a destruir la vida del imputado, teniendo como fundamento una versión libre totalmente ajena a los hechos investigados, y totalmente alejada de la verdad procesal, así como de la

verdad real, pues simplemente se presenta una falsa motivación del acto hoy motivo de argumentos defensivos.

Respecto de la falsa motivación, dijo el Honorable Consejo de Estado en Sentencia 2015 - 00155 de 2000, lo siguiente:

(....)

3.1 La falsa motivación cómo causal de nulidad de los actos administrativos.

El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total O parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados cómo fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad aparece demostrado cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de tres eventos a saber:
- Cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados;

- Cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración, los que habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.

- Por apreciación errónea de los hechos, «de suerte que los hechos aducidos efectivamente ocurrieron, pero no tienen los efectos o el alcance que les da el acto administrativo [...]».

Así las cosas, el Despacho incurrió en el primer evento que se requiere para tener, jurídicamente, que decretar la nulidad del auto de imputación fiscal.

También el Honorable Consejo de Estado dijo, lo siguiente: 11001 — 03 -27 — 000 - 2018 - 0006 — 00 (22326)

(.....)

FALSA MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO -— Alcance / FALTA DE MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO — Alcance Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente".

Es claro, sin lugar a dudas, que el auto del despacho, mediante el cual se profiere imputación fiscal en contra de mi asistido, es nulo de pleno derecho, toda vez que está viciado de falsa motivación, y podemos afirmar que este

acto administrativo, proferido por la Contraloría del Guaviare, no puede alejarse de lo manifestado por el Consejo de Estado cuando se afirma que LOS MOTIVOS de un acto administrativo, tal cual son las pruebas traídas por el despacho, versión libre de ANDRES FABIAN AMAYA, deben constituir uno de los fundamentos de legalidad de tal decisión.

Los hechos contenidos en la versión libre que señalamos. no son, ni tienen nada que ver con los hechos. además, no son reales, respecto del acto acusado, pues Jamás se investigaron en este proceso, ni se controvirtieron, no existen para el proceso, pero sí son tomados como pruebas para proferir acusación fiscal.

Con esta prueba versión libre del señor ANDRES FABIAN AMA YA, se afecta el elemento causal de la decisión, ya que está relacionada con los fundamentos de hecho y de derecho que fueron tomados en consideración para proferir tamaña decisión en contra de mi defendido.

La versión libre, traída como prueba por el despacho para su decisión, no corresponde a la verdad real y mucho menos procesal.

De igual manera, el Consejo de Estado, también dentro del radicado 20001-23-33- 000-2014-00337-01 (23797, reitero los motivos que se deben probar para sustentar el vicio de falsa motivación, que, en este auto del despacho, son claros y diáfanos.

> *FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO - Alcance / CAUSALES DE NULIDAD DE FALTA DE MOTIVACIÓN Y DE FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO - Son excluyentes respecto de una misma decisión administrativa. Reiteración de jurisprudencia Conforme al artículo 137 del CPACA, norma vigente para cuando se expidieron los actos demandados en este proceso, la falsa motivación es una de las causales de nulidad de los actos administrativos. Para que se configure dicha causal de nulidad es necesario verificar: (1 la existencia de un acto administrativo que esté motivado, pues de lo contrario, se estaría frente*

a una causal de anulación distinta, la de falta de motivación y (ii) la evidencia de divergencia entre la realidad fáctica o jurídica que induce a la expedición del acto y los motivos de hecho o de derecho que la Administración tuvo en cuenta para adoptar la decisión objeto de cuestionamiento por parte del administrado. De este modo, quien alegue la nulidad de un acto administrativo por falsa motivación, debe probar: (a) error de hecho: (i) porque los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa o (ii) porque esta omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente o (b) error de derecho ante el desconocimiento de los supuestos jurídicos que debían fundamentar la decisión, ya sea, (i) por inexistencia de la norma invocada por la autoridad administrativa, (Ii) por ausencia de relación entre la norma invocada por la entidad y los hechos objeto de su decisión o (11) por errónea interpretación. (...) [En este caso concreto, la mención al Acuerdo 006 de 2010 en la parte resolutiva de la Resolución IAP-2013-001 del 2 de agosto de 2013 —liquidación-, no necesariamente conduce a la falsa motivación del acto, por error de derecho, como lo dispuso el tribunal, porque lo cierto es que, durante los periodos en discusión (enero de 2010 a julio de 2013) estuvieron vigentes tanto el Acuerdo 006 de 2010 como el Acuerdo 012 de 2013, motivo por el cual, el examen de legalidad del acto demandado se debe realizar de cara al periodo en discusión y la norma aplicable al mismo. FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 (CPACA) — ARTÍCULO 137 NOTA DE RELATORÍA: Sobre la falsa motivación en una decisión administrativa consultar sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta. del 11 de marzo de 2021, Ex. 25000-23-41-000-2014-01748-01(23501), C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, del 5 de agosto de 2021, Ex. 25000-23-37-000-2014-01278-01(24503), C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto."

(....)

DE LOS CUADROS COMPARATIVOS USADOS PARA DETERMINAR EL PRESUNTO DAÑO FISCAL

Inicialmente, el despacho nos señala que la partida de alimentación se determina de la siguiente manera1:

La partida de alimentación, es decir, el valor equivalente de lo que se asigna a cada infante de marina por día para su alimentación (preparada en cada unidad), es asignada mediante resolución expedida por el Ministerio de Defensa Nacional?,

AÑO	VALOR PARTIDA
2013	$7.854
2014	$8.006
2015	$8.381
2016	$9.29

Tenemos entonces que, de acuerdo a este cuadro del despacho, y lo afirmado por el mismo, en su decisión, que para el año 2013, la partida de alimentación estaba en un valor de SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (7.854, 0).

Así las cosas, encontramos en el cuadro No. 5, que, en los meses de enero a mayo de este año, no se cumplió, o no se tuvo en cuenta por parte del despacho, el valor de la partida de alimentación diaria, que el mismo despacho nos señala y que tiene como prueba de sus dichos para el presunto incremento de los dineros que por alimentación se consumieron en el Batallón de infantería de marina No. 32.

De igual manera, para el año 2014, el valor de la alimentación diaria del personal correspondía a la suma de OCHO MIL SEIS PESOS (8.006, 0), que en los meses de enero a mayo de dicho año no fue aplicado por el despacho. Estos datos, conllevan a una alejada apreciación de la realidad, pues el despacho no aplica el verdadero valor de la alimentación diaria, sobre el

personal de tropa alimentado, lo que necesariamente genera una diferencia muy marcada y genera las dudas del despacho en cuanto al verdadero consumo de alimentación.

Ahora bien, en cuanto a lo dicho por el despacho a folio 12 de su proveído,

- *Confrontada la información de su parte de personal real frente a las liquidaciones casino que eran enviadas por el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32 al Comando de Apoyo Logístico de Infantería de Marina para su posterior consolidación a nivel nacional y ser enviadas a la Agencia Logística para su giro, se pudo determinar que los registros mensuales correspondientes a los años 2013 a 2016 que reportaba el Batallón de Infantería de Marina - 8FIM32, indicaba Un número de infantes de marina superior al del personal que realmente se alimentaba en el casino, lo cual representaba mayores recursos girados al mencionado Batallón por este concepto.*

No existe en esta investigación una sola prueba en contrario de que, para dichas fechas 2013 y 2014, el personal del batallón de infantería de marina No. 32, no haya tenido personal agregado en operaciones de orden público o en tránsito o en cualquier otra actividad.

Ahora bien, al no existir información sobre varios meses del año 2013 y de igual manera en el 2014, no entiende esta defensa, como el despacho afirma, que se indicaba un número mayor de infantes que los verdaderamente fueron alimentados en el Batallón.

El despacho en su afán por sancionar, no adelanto una verdadera investigación integral, donde ahondara y estableciera que, en forma efectiva, durante los meses de 2013 y del año 2014, donde existe el presunto incremento en partidas de alimentación, el personal presuntamente incrementado, no se hubiere alimentado en la unidad y solo hablo de estos dos años, teniendo en cuenta que ningún testimonio de los citados en el

auto de imputación fiscal señala dichas anomalías en dichos años, y la revista efectuada por el CALOGIM, solo arroja anomalías en el 2016.

Ahora bien, los documentos aportados a esta investigación, como bien lo dice el despacho, fueron aportados, hasta cinco años después de los presuntos hechos del 2013 y 2014, por respuestas efectuadas ante peticiones del despacho, y es claro el despacho también en afirmar que no existían documentos físicos para la totalidad del año 2013, y del año 2014, pero que se liquidó, cruzando otra información, aportada también años después de los hechos.

Es decir, se especuló, sobre dichos documentos y su contenido, y el presunto incremento y se obvio el conocer y más grave aún, investigar, que unidades militares se alimentaron, cuando estaban en paso o en tránsito, no de paseo, sino en operaciones contra los bandidos, y se hizo un cruce de datos y números que, a todas luces, debía arrojar irregularidades pues datos completos y veraces sobre el año 2013, no existen, tal cual como sucede con el año 2014.

Lo anterior, aunado a la inactividad del despacho, en establecer a ciencia cierta que unidades estuvieron agregadas al Batallón de infantería de marina No. 32. durante los meses del 2013 donde no existen documentos, pues no puede más que generar una duda insalvable que contrario sensu no fue aplicada a favor de mi defendido, sino que, por el contrario, el despacho, resuelve obviar y proferir imputación fiscal.

Se entiende por los cuadros No. 9, obrante a folio 16 del auto de imputación fiscal, que, respecto del año 2013, solo apareció documentación desde el mes de enero al mes de julio. (según documentación entregada el 9 de julio de 2017)
Y respecto de la información entregada el día 01 de agosto de 2018, igualmente la documentación existente solo abarca hasta el mes de mayo de 2013.

¿Así las cosas, la tan mencionada actividad del despacho, en tabular, que, es decir, organizar información, surge para la defensa, la pregunta de cómo hizo el despacho para organizar información inexistente sobre todos estos meses del año, como hizo para desglosar información que no existe, y como hizo para analizar datos inexistentes, y como hizo para confrontar con la cantidad exacta de personal de tropa, oficiales u suboficiales que, en tránsito, se alimentaban en el Batallón?

Aquí solo importo, el acusar, y no se investigó, sino que se tomaron datos inexistentes para proferir acusaciones que además de falsa motivación, por pruebas que no tienen absolutamente nada que ver con los hechos, ahora encontramos que no existen hechos debidamente y plenamente probados, más allá de meras conjeturas y operaciones matemáticas con datos inexistentes y no corroborados con ninguna prueba documental que se ajuste a la realidad ni a la verdad real.

Y encontramos en el cuadro 10, la misma situación, donde el despacho, cogió más cifras, y en los meses de enero a julio del 2013, determino el presunto excedente de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS.

O sea, que el presunto desfalco al Estado, ocurrió, según lo ha determinado el despacho, para año, 2013, solo en los primeros seis meses del año, y esto fue determinado así, por la falta de documentos que nos puedan presentar y que correspondan al otro semestre del año 2013.

¿Cómo lo dijo la defensa, anteriormente, aquí se ha dejado en claro que el despacho solo pudo "¿DEMOSTRAR" una responsabilidad objetiva, basada en tabulaciones y desgloses sobre documentos y pruebas inexistentes, entonces como sustentar una presunta culpa grave? Eso es contrario a derecho.

El despacho, no puede, porque es ilógico, que acomode su presunto daño fiscal, por falta de pruebas, solo en los meses de los cuales tiene

documentos. No señor, eso es contrario a derecho, pues el despacho presume que los hechos fueron así, es más, el despacho justifica su actuar para tratar de sostener unos hechos que no puede probar y dejar de lado, la verdad real.

De igual manera sucede con el cuadro No. 11, donde se establece que, para los meses de marzo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre del mismo año, no existe documentación, pero el despacho determina, el presunto aumento de dineros de alimentación, en los meses restantes, cometiendo situaciones contrarias a derecho.

(.....)

En forma inicial, nos trae como pruebas en contra, versiones libres que no conducen a nada y sin ninguna vergüenza, se atreve a ni siquiera reconocer que sus fundamentos probatorios, aun cuando tenía la calidad de policía judicial, con obligaciones y con obligaciones como fallador que se deben someter al imperio de la ley, no sirven de sustento de sus decisiones, más allá de demostrar lo arbitrario de su desmesurado poder sancionatorio basado en mentiras y pruebas que demuestran sin lugar a dudas, la falsa motivación alegada por la defensa y no desvirtuada por el despacho.

En cuanto a la documentación mínima necesaria para efectuar sus famosas tabulaciones, pues tampoco de manera alguna desvirtuó los dichos de la defensa ni demostró de manera alguna que sus fundamentos tenían asidero jurídico.

Si hasta se le demostró al despacho que, si hubo más tropas alimentándose en dicha unidad militar, PRECISAMENTE PARA LAS FECHAS en que despacho, no encontró dato alguno del consumo y presencia de estas.

Pero lo único que deja en claro la actitud del despacho en no observar los argumentos defensivos, es que el fallo venia sancionando, por encima de cualquier consideración o apreciación jurídica, atacando directamente la

sagrada Constitución Nacional, en esta decisión hoy objeto de recursos de ley.

(.....)

DEL TOTAL DESCONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES MILITARES

El despacho, en su investigación y auto de imputación fiscal, lo único que ha dejado en claro es su total desconocimiento de la vida militar.

Ahora bien, es necesario señalar al despacho que, en todas las unidades militares del País, del Ejército, Fuerza aérea y Armada Nacional, en forma mensual, óigase bien, en forma mensual, se llevan a cabo, REVISTAS ADMINISTRATIVAS, que abarcan todo, desde el armamento, hasta la intendencia, es decir, hasta los uniformes que tiene el Batallón y son publicadas en las órdenes del día.

En esas revistas, ordenadas por la Brigada, intervienen, desde el Comandante del Batallón, los jefes de dependencia, los administradores de casino, y oficiales y suboficiales designados como revisores de cada oficina, dependencia y almacén y también, lo más importante que el Despacho obvio, es que ahí, se publicaban y ordenaban REVISTAS a la Comisión de Alimentación y nunca, jamás hubo una sola observación.
Así las cosas, Señor Contralor, si su despacho encontró anomalías, tantos años después, porque en esta investigación no están vinculados desde el Comandante del batallón, porque sí ustedes observaron dichas actas, ahí también reposa o debería haber reposado la firma de este Comandante, así como las firmas de los revisores o interventores o de los oficiales que pasaron revista mes a mes en cada una de estas actividades.

Ahora bien, dichas actas, se guardan en cada despacho que es revisado, y también en el archivo del Batallón, y en los archivos de la oficina del Jefe de Estado Mayor de la Brigada y es muy diciente que si mi defendido no regreso a dicha unidad militar, y no tuvo más acceso a dichas dependencias, estas

actas, o no aparezcan o no se haya llevado a cabo una investigación para determinar sobre las mismas Además de lo anterior, para aclarar al despacho su actuación y la forma como ella ha vulnerado el principio de la investigación integral e imparcial, me permitiré hacer una breve explicación de lo que el despacho no conoce.

De tal suerte, que las unidades militares, están conformadas por unas TOE, o Tablas de Organización y Equipos, que es donde se dice u ordena por parte del Estado, la forma como van a estar estructuradas todas las unidades militares, sus armas, sus equipos especiales, sus uniformes y la cantidad de soldados o de cuantos hombres debe tener cada escuadra, pelotón, compañía, batallón, brigada, división.

En ese orden de ideas, el despacho, por ese terrible desconocimiento, no tuvo en cuenta en su investigación, absolutamente para nada, haber podido determinar cuántos hombres pasaron en tránsito por el Batallón de Infantería de Marina No. 32, ni cuántos hombres lo componían, o cuantos hombres estuvieron agregados en operaciones de orden público, y mucho menos por cuanto tiempo, aun cuando el despacho dice en alguna parte de su decisión, que estas unidades están conformadas por otras unidades, pero lo deja ahí, no profundiza en dicho tema y de tal manera, atenta contra el derecho de defensa de quienes hoy, son imputados, especialmente mi defendido.

Así las cosas, aun cuando el despacho tenía como prueba documental la hoja de vida de mi asistido, y para comenzar con su apreciación, ni siquiera determino si mi defendido, sirvió durante todo el año 2013 y todo el año 2014, como encargado de esta situación relacionada con los alimentos.

Para información del despacho, mi defendido, salió a vacaciones y tuvo comisiones al exterior en dichos años.

Además de lo anterior, para el año 2013, mi defendido contrajo nupcias y salió también a vacaciones.

¿Lo anterior, significa entonces que, por lo menos en dos o tres meses de cada año, no fungió en el cargo por el cual se le imputa fiscalmente y, además, ¿dónde se ha demostrado aquí que mi defendido, firmo alguna de esas planillas o liquidaciones que llegaban al Comando de la Brigada?, ¿y ahí, nadie dijo nada, luego llegaban al CALOGIM, y nadie dijo nada, CIMAR, o al DIPER - DIGAPE, o que intervino en las posteriores, después de haber enviado las que llaman avanzadas?

El famoso CALOGIM, señor Contralor, era la unidad administrativa superior del batallón de mi defendido, ya que este, el batallón, era una unidad agregada operacionalmente a la Fuerza de tarea Omega.
Entonces, porque el despacho no observo lo anterior, y determinó cuales eran los meses en los cuales mi asistido no era responsable de tales imputaciones, por el simple hecho de la imposibilidad de ostentar el don de la ubicuidad.

Y porque el despacho no nos eleva como prueba en contra, dichas presuntas actas posteriores que son citadas en su fallo y que la única prueba de su existencia son los dichos de los testigos del 2016.

¿Cómo el despacho profiere cargos de imputación fiscal en contra de un ciudadano, sin tener o haber tenido en cuenta todas las necesidades probatorias que debió haber desarrollado en su calidad de Policía Judicial? La carga de la prueba era suya, del despacho, pero no dejando de lado su obligación de una investigación integral.

¿Cómo el despacho eleva cargos fiscales en contra de mi asistido?, si jamás tuvo en cuenta las épocas en las cuales mi defendido, no estaba en el país, o estaba de vacaciones y por simple sustracción de materia, no podía ejercer control o supervisar los contratos y además, hasta no saber que sucedía en su unidad y cuantas tropas pasaban o estaban en operaciones, pero lo que sí pudo demostrar, fue en su cargo de supervisor, si cumplió porque no hubo ni existe una sola denuncia o queja por haber dejado sin

alimentación a un solo hombre de los miles que se alimentaron en dicho batallón Pero el despacho, hizo caso omiso de investigar cualquier cosa que favoreciera, especialmente a mi defendido.
Eso, simplemente tiene una denominación y es la violación absoluta del debido proceso por parte del despacho, sin ninguna justificación posible.

De igual manera. mi defendido tuvo vacaciones en el año 2014 y varias comisiones al exterior, especialmente a Chile, que el despacho, tampoco en su afán por sancionar, tuvo en cuenta.

Precisamente dichas comisiones no son por faltar a su trabajo y sus obligaciones y ser negligente como lo señala el despacho.

Por lo anterior, el despacho ha hecho una imputación fiscal que no tiene fundamento factico alguno y menos probatorio.

Debido a lo anterior, también es necesario aclarar al despacho, que era el Batallón de Infantería de marina No. 32, para la fecha de los hechos.

Dicho batallón, era la puerta de entrada al teatro de operaciones, es decir a la guerra que existía en el Guaviare y selvas aledañas, contra grupos al margen de la ley, narcotráfico y todos los demás factores de desestabilización que combaten al Estado.
Para la fecha de los hechos, el batallón de infantería de marina No.32, era una unidad militar con muchas unidades agregadas y Batallones, toda vez que pertenecía a la FUERZA DE TAREA OMEGA y por sus instalaciones pasaron oficiales, suboficiales, soldados e incluso personal de la fiscalía y el CTI, además de policías.

Por pertenecer a dicha Fuerza de Tarea, también era visitada y utilizada como base de operaciones de las Fuerzas Especiales, sobre lo cual el despacho no hizo alguna manifestación al respecto.

Esas fuerzas especiales están conformadas por oficiales, suboficiales y soldados profesionales, que desarrollan precisamente operaciones en contra de cuanto bandido aparezca por el sector y sean de alto valor operacional.

Y estas fuerzas especiales, el Batallón de Fuerzas Especiales de Infantería de marina, para el año 2014, permanecieron por largo, largo tiempo agregadas a esta fuerza de tarea y siendo alimentadas por el batallón de infantería de marina No. 32, porque alguien tenía que darles de comer a los soldados, en cumplimiento del objeto del contrato, que sin duda alguna se cumplió y no hay la más mínima duda en esto, y en cumplimiento de recuperar el orden institucional, lo que nos deja ante el claro cumplimiento de parte de mi defendido, de una orden, la de alimentar a la tropa que estuviera en su unidad o bajo su control administrativo y logístico, que además, estaba cumpliendo misiones de restablecimiento del orden público.

Eso, no es otra cosa que una causal de ausencia de responsabilidad, como más adelante lo demostraremos, y que deberá ser aplicada en forma irrestricta por el despacho.

EL OBJETO DEL CONTRATO, se cumplió. Y esa era la tarea del supervisor, controlar y verificar el CUMPLIMIENTO del objeto del contrato, es decir, dar de comer al personal de la Armada Nacional que estuviere fijo o de paso por su unidad.

Para que el despacho pueda entender, una operación militar, se desarrolla en varias fases y abarca, varios días, semanas o meses, dependiendo de la importancia de la misma, y de los bandidos a enfrentar, para lo cual, se utilizan todas las capacidades militares en su contra.

Esta defensa si solicita que el despacho me ilustre en qué momento de la investigación se estableció cuantos soldados de esta clase de unidad (Fuerzas Especiales, Batallones, elementos de infantería de marina, personal tripulante de las PBR, o patrulleras blindadas de rio, y de cuanta unidad

militar haya estado o transitado por este batallón), se alimentaron en el Batallón No. 32 y /o a cuantos se les dejo de suministrar alimentación?

Porque aquí, se presume un incremento en los dineros de alimentación que el Estado, dispuso para tales fines. Pero jamás se estableció, ni se tuvo en cuenta, cuantos hombres o cuantas unidades militares, fueron alimentadas en dichas instalaciones o fueron abastecidos en el área de operaciones.

Solicito que el despacho eleve prueba en contrario para desvirtuar la presencia de estas unidades de fuerzas especiales y personal en tránsito y que por lo menos, demuestre que no es cierto que se adelantaban operaciones de orden público en el área de operaciones y por unidades en desarrollo de la práctica de la guerra, como las fuerzas especiales.

Tampoco en el proceso aparece por ninguna parte las tropas que, siendo parte en el 2014 de la Fuerza naval del Oriente, eran alimentadas precisamente por el batallón No. 32 de Infantería de marina.

Su despacho no tuvo en cuenta las TOE, ni la organización de la Armada Nacional, así como no investigo ni por encima, sobre que operaciones de guerra se iniciaron y terminaron bajo el mando operacional de la División, Brigada, Compañía o Pelotón, y si en estas operaciones se suministraron víveres, procedentes de las partidas de alimentación del batallón de infantería de marina No. 32.

Y es que el objeto de dichos contratos, era específicamente ese, el de brindar alimentación al personal militar.

Ahora bien, sobre ese particular, no puede quedar en duda, que no se haya alimentado a todo ese conglomerado de militares ¿De cuántos hombres se compone un batallón de fuerzas especiales, señor Contralor?, en el paginario no aparece dicha cifra, ni aparece constancia alguna de ninguna unidad que fuere apoyada por el batallón 32 de Infantería de Marina.

Los batallones están conformados por pelotones, mínimo de unos 36 hombres, y que como su nombre lo indica, están dispuestos y entrenados para desarrollar operaciones especiales en contra del enemigo, cortas o en profundidad.

Incluso, señor Contralor, tal como lo demostrará o afirmará mi defendido en su versión libre que aún podemos y vamos a solicitar, en una de esas operaciones que duro bastante tiempo, un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, un investigador del CTI, desapareció para siempre en dichas selvas del Guaviare.

Esto sucedió específicamente en el año 2014, cuando ANDRES FELIPE MEJIA, del CTI, el día 5 de mayo de 2014, cayo del helicóptero y desapareció.

Esos batallones, esos soldados, esos militares, inmersos en dicha operación, y los que estuvieron buscando al funcionario de la fiscalía, también comieron y entonces encontramos que en el cuadro No. 12, obrante a folio 18 del auto de imputación fiscal, específicamente del 5 al 31 de mayo de dicho año, 2014, no hay datos, o sea que el despacho no tuvo en cuenta a este personal que comió en el Batallón y así también pudo haber pasado con otras muchas unidades militares empeñadas en orden público en el medio o en el interior de las selvas y ríos del Guaviare.

Así las cosas, es extraño, delicado y muy sospechoso que precisamente para las fechas en que el personal que comía en dicha unidad militar se incrementaba por las operaciones de orden público, no aparezcan datos ni documentos.
Esto, es una constante en esta investigación, y de tal manera, entonces ante la falta de pruebas que demuestren el incremento en dinero y que el despacho argumenta y la imposibilidad del despacho en estos momentos de decretar pruebas para lo de su resorte, porque ya su oportunidad se acabó, lo único que puede ser tenido en cuenta es que surgen dudas insalvables para el despacho, como establecer a ciencia cierta que

unidades militares y cuantos hombres si, en forma efectiva se alimentaron bajo el mando de mi defendido.

¿Ahora bien donde están los documentos que faltan del 2013 y del 2014?, quien responde por ellos? Y si estos no aparecen, como tabular dichos datos inexistentes.

Esos meses en los cuales no existe documentación, no pueden, dar ninguna certeza al despacho, de absolutamente nada, y mucho menos la certeza más allá de toda duda. que necesita para sostener su fallo de imputación fiscal y proferir en consecuencia un fallo en firme de responsabilidad fiscal de que hubo el presunto detrimento pues no es tan fácil como tabular y hacer sumas y restas, sino que lo que en realidad debe es superar el juicio de reproche, un análisis crítico, objetivo y juicioso de las pruebas y superar la presunción de inocencia.

¿Ahora bien, el control en Bogotá, en el Comando de la Armada y otras dependencias, donde esta? ¿Dónde el resultado de las revistas realizadas por el CALOGIM cuando mi representado está a cargo de tal actividad?, ¿Dónde las pruebas de que mi asistido, NO CONTROLO el personal que comía en el batallón?

¿Ahora bien, que otros controles debía haber realizado mi defendido, según el despacho?

¿Acaso debía mi defendido, ir hasta el sitio donde estaba cada contraguerilla, cada embarcación, cada patrullera blindada de rio?, ¿acaso debía formar a todos estos hombres en el área de operaciones, poniendo en riesgo su vida y las vidas de los infantes, haciéndolos formar?

¿acaso mi defendido podía dar órdenes respecto de cambiar de rutas de patrullaje o desviarse de los objetivos operacionales para que las tropas llegaran y fueran contadas uno a uno?

La orden de operaciones, Señor Contralor, solo la puede modificar quien la expidió y ella generalmente está basada en informaciones de inteligencia de combate que indican la presencia del enemigo y su probable ubicación, y todas las actividades del enemigo, porque lleva adjunta un anexo de inteligencia, una apreciación de inteligencia y orden de batalla, y lo más importante aún, un seguimiento de la batalla.

Esas son medidas de control que en lo que le correspondía a mi defendido, las siguió y cumplió, pero no podía hacer más, so pena de poner en riesgo LAS VIDAS, óigase bien, LAS VIDAS de sus subalternos..

Tan es así, señor Contralor, que esas órdenes de operaciones, dicen cuántos hombres componen las fuerzas que van a salir al área de combate y cuantos vivieres frescos y secos deben llevar. Nada queda al azar, ni al arbitrio de mi defendido.

O sea que, ¿de acuerdo a estas órdenes de operaciones, que, al parecer el Despacho, jamás tuvo en cuenta, se hubiera establecido la cantidad verdadera de hombres alimentados?, cierto?, pero no se hizo.

Y si hacía falta planillas de alimentación, liquidaciones de casino, parte de personal, si se hubieran tabulado estas órdenes de operaciones, hubieran encontrado, muy seguramente, que, si se alimentaron dichos hombres en el batallón, Claro que el despacho hubiera tenido que pedir copias de órdenes de operaciones a la Brigada, Batallón, los batallones o brigadas de Fuerzas Especiales, y de todas las unidades que operacionalmente y logísticamente estaban en dicho sitio.

¿Qué más controles dice el despacho hubiera podido ejercer mi defendido? Y no existe para mi defendido el principio de la confianza debida y legítima en sus subalternos y/o en sus superiores, porque se ha demostrado en esta investigación que, para cada cosa o cada petición, sobre alimentación de infantes de marina regulares y/o profesionales, existía en Bogotá, un encargado.

En las declaraciones que esta defensa intervino, se pudo notar lo anterior, un hombre para cada cosa, un oficial o un suboficial para cada cargo y que tenían que verificar específicamente cada dato, es decir, uno supervisaba los infantes regulares, de acuerdo al SIATH, y otro verificaba los profesionales, y otro verificaba los oficiales y así sucesivamente, y esos datos ya estaban de acuerdo con la planta de personal de cada batallón y la planta física y total de los hombres de la Armada Nacional. ¿Entonces donde la responsabilidad de tales funcionarios?, que no eran pocos.

¿Cómo se puede achacar a mi asistido, que la Armada Nacional, no tuviera gente capacitada y unos sistemas de información tales que garantizaran dichos dineros en las cuantías que se debían pagar?
¿Ahora bien, donde la responsabilidad de la Agencia Logística?, ¿por aquí no se ve reflejada?, o acaso la Agencia logística es una rueda suelta que solo gira y gira dineros sin cruzar información con la dirección de personal de la Armada Nacional y con el Ministerio de Defensa e incluso el ministerio de hacienda que pone la plata para estas situaciones?

¿Sobre dichos funcionarios no recae también la confianza debida y legítima que debían haber garantizado para la labor de mi asistido?

(.....)
SOBRE EL ANALISIS DEL DESPACHO EN CUANTO AL DAÑO FISCAL

A folios 38 y 39, nos define el despacho cuales son los ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL, contenido en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, y entre ellos, aparece la que, para esta defensa, define todo en este caso tan especial, como lo es la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal

Más adelante nos habla del contenido del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, sobre el Daño Patrimonial al Estado, que es producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos

generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Comienza entonces el análisis del despacho, basado en su famosa información tabulada y graficada, pero en la cual, los datos de los meses faltantes, y los meses en que mi defendido no ejerció su cargo por sus vacaciones, comisiones, actividades propias del servicio, e incluso su matrimonio, la inobservancia de una investigación integral, el no tener en cuenta el debido proceso y sus facultades como policía judicial para realizar una verdadera investigación, el no observar las causales de ausencia de responsabilidad, ni las causales de nulidad y la falsa motivación el acto hoy controvertido, pues deja este análisis en solo una manifestación alejada de derecho y sin fundamentos para ser sostenida, ya que de manera alguna se logró cuestionar y mucho menos desvirtuar la presunción de inocencia de mi asistido.

El despacho, sobre la confianza debida, no dice nada. Y se repite entonces ¿Por qué la agencia logística aquí no es investigada si sus funcionarios eran los que debían haber controlado la EJECUCION de dichos contratos de alimentación?, el despacho así lo afirma y argumenta que era esta entidad la encargada de administrar al 100% estas partidas.

¿Cuándo se elevó una voz quejosa de dicha agencia para enervar el incumplimiento del contrato por haberse excedido en los montos? ¿O acaso la agencia logística, que es la que finalmente pone el dinero, al ver incrementado el número de infantes de marina, no tenía un control?

Esa historia de que a unos batallones se les quitaba el valor de la comida de uno, tres, cinco, infantes, es más falsa que la falsedad. En cualquier batallón, en cualquiera, si falta la plata de la comida de un solo hombre, se arma, vulgarmente hablando, un escándalo.

El comandante del batallón es el primero en hacer escándalo, porque NO TIENE de donde pagar a ese infante de marina ni al oficial o al suboficial sus devoluciones de alimentación o las mismas raciones de campaña, las cuales vienen numeradas, más contadas que habiéndolas contado.

Además de lo anterior, todo eso llega en planillas desde el nivel central y si falta un soldado, pues el resultado es el escándalo y si sobran soldados, que no aparezcan o no están, se devuelve ese dinero o se guarda hasta que llegue el que está ausente por vacaciones, comisión, traslado, incapacitado o muerto y al final del año, sino fueron consumidos, se reintegra al Estado. ¿Cómo o de donde le responde el comandante del batallón y su tren administrativo a dos o tres o cinco o diez soldados en el área de operaciones por la plata de la comida?

El comandante de la unidad militar más pequeña empeñado en orden público, EXIGE a su EJECUTIVO, que le pague y para eso existen los radios, y esos radios son usados en los programas radiales y no hay un solo oficial o suboficial que se aguante que no le llegue la plata de la comida o las raciones o los víveres secos, porque es el sustento de los hombres en el área de operaciones.

¿Si de algo, están pendientes los comandantes en el área de operaciones y hasta el ranchero en la unidad en patios, es precisamente que los vivieres lleguen completos, o si no, como darles de comer a los soldados? Aquí es inaplicable el adagio popular de que donde comen dos, comen tres, o donde comen tres, comen cinco.

No, el infante de marina, carga a sus espaldas su comida. Los vivieres son repartidos entre los soldados de la unidad y se llevan en la espalda, en el equipo de combate y los soldados exigen sus comidas.

Por eso, el cuentico de que a unas unidades se les quitaba para enviar a otra unidad, hubiera generado un escándalo mayúsculo y que no hubiera

pasado de más de un mes, porque los ejércitos, se mueven sobre sus estómagos.

¿Ahora bien, donde están esos comandantes de batallón irresponsables que permitían el no pago de los víveres de uno, dos o cinco o diez infantes?, ¿Por qué no están aquí?, porque no fueron llamados a declarar y además vinculados a esta investigación?

¿O acaso, hubo alguna queja que el despacho nos pueda elevar en contra de mi asistido y su labor?

Ahora bien, dice la ley que el daño patrimonial se sucede cuando la gestión fiscal es antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

Además, exige la norma que esta actividad, vaya en contravía del cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

Respecto de lo anterior, el artículo segundo de la Constitución Nacional, nos define claramente y sin lugar a dudas, cuáles son esos fines esenciales del Estado, y esos son los siguientes.

(……..)

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado:

- Servir a la comunidad. Respecto de este fin esencial del Estado, el Despacho de manera alguna pudo demostrar, más allá de las conjeturas que plasma en su decisión, que mi defendido, de alguna manera, haya lesionado las obligaciones que tenía tanto personalmente como institucionalmente con su comunidad, en este caso, la militar, es decir, los miles de militares que fueron alimentados y provistos de los recursos mínimos necesarios para sobrevivir durante la prestación de sus servicio militar, en cuanto a los infantes de marina regulares, así como la alimentación en cuanto a víveres frescos y secos, del personal de infantes

de marina profesionales y sus comandantes empeñados en operaciones de orden público contra el enemigo.

Es el mismo despacho el que a folio 31 de su auto de responsabilidad fiscal, nos trae como prueba documental relacionada en el literal J, lo siguiente:

J. Oficio del 05/05/2022 suscrito por el teniente coronel René Alejandro García comandante del BFIM32, en la cual informa que no existieron quejas o denuncias relacionados con la partida de alimentación o servicio de casino durante los años 2013 a 2016. (Documento electrónico siref: 20220505_Respuesta_BIFIM 32_ denuncias).

¿Si en este batallón, ni en la Armada Nacional, y ni siquiera en su Despacho, señor Contralor reposan quejas en cuanto a la alimentación de los hombres adscritos a la Armada Nacional, y tal vez de otras fuerzas de paso por el San José de Guaviare, pues donde el tal incumplimiento que exige la norma?, este simplemente NO EXISTE.

¿Ahora bien, al momento de liquidar estos contratos del 2013 y 2014, a nivel nacional en el CALOGIM, porque no hubo una reclamación o por lo menos que quienes actuaban en el mismo, se opusieran?

¿Dónde la agencia logística, el CALOGIM o todos esos entes de control, dijeron algo o manifestaron algo en contra de esa liquidación?

- *Promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

Cuál es entonces la conducta que mi defendido cometió o que realizo para desconocer este fin esencial del Estado, cuando aun a costa de su propia integridad y de su vida, desempeño su cargo en medio de la selva, y lo desempeño en debida forma, logrando el abastecimiento de todo su personal, personal que hoy, el mismo despacho mediante su juiciosa y larga investigación el que no pudo, no fue capaz de determinar cuántos hombres

estuvieron en el batallón, agregados, en comisión, en operaciones, y cuantos se alimentaron en el mismo, ni cuántos hombres o batallones y compañías estuvieron en comisión en el mismo, ni cuantas o operaciones militares se desarrollaron con más hombres de unidades especiales y ni siquiera tuvo en cuenta los periodos en los cuales mi asistido, por razones del servicio, no estuvo en su unidad.

¿Cuál es la conducta con la cual mi defendido, atento contra los principios, derechos y deberes de sus superiores y subalternos, incluyendo personal civil de su batallón? , y ¿cómo afecto dicha conducta, por ir más lejos, a la sociedad civil, si sus derechos y libertades se garantizaron mediante la presencia de todos estos infantes de marina, de todos los grados en los ríos y selvas del Guaviare, y mediante su abastecimiento pudieron llevar a cabo la misión Constitución que se les encargo y así mismo su misión institucional.

Esta acusación, no pasa de conjeturas y señalamientos hundidos en dudas insuperables y aplastados mediante causales de ausencia de responsabilidad y el cumplimiento de la obligaciones y deberes impuestos por el carácter de supervisor de estos contratos.

¿La defensa pregunta al despacho, cuanto en víveres frescos y cuanto, en víveres secos, discriminado, fue el dinero que se gastó o se consumió de más por mi representado? Es que no es sumar por sumar, porque el suministro de víveres, esta desglosado en el 60% para víveres frescos y 40 % para víveres secos, pero el despacho, mete todo en una gran bolsa y no se puede determinar si los militares comieron más verduras o carnes, o sal y granos.

¿Si las ordenes de operaciones, obligaban a mi defendido a dar alimentación a sus subalternos, donde el despacho trajo siquiera un informe referente a que el personal de tropa, de acuerdo a esas órdenes de operaciones, no recibió su comida?
¿Entonces donde el incumplimiento o la negligencia?

- *Facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.*

¿Dónde, solícito al despacho, la conducta que mi representado ejerció o cometió, para ir en contra de estos postulados? Que militar elevo queja ante su despacho, argumentando haber sido víctima, por decir algo, de que los víveres que se le enviaban al área de operaciones o que se servía caliente en comedores, no era de la calidad exigida o en la cantidad exigida", que médico de la armada o de cualquier hospital civil privado el Estado, se quejó o denuncio que los soldados que peleaban en el Guaviare, y que pertenecían a la Fuerza de tarea Omega, estaban desnutridos, famélicos, o en alguna situación que por física hambre o malos víveres, su integridad y su vida estuviesen en serio peligro.

Ninguno, por el contrario, todos, pudieron cumplir su misión constitucional e institucional por que fueron debidamente alimentados, en el tiempo, hora y momentos y cantidad suficiente.

En política, pues no es posible alegar nada, más allá de que la labor de mi defendido contribuyó a la conservación de los principios democráticos del Estado de derecho y la defensa de la democracia y de la Constitución Nacional, o si no, invito al despacho a demostrar lo contrario.

Culturalmente, pues ninguna comunidad indígena o campesina del Guaviare, se ha quejado al respecto, porque no hay una queja o denuncia que diga que los infantes de marina, hurtaron una res, o saquearon alguna tienda, o despojaron de los frutos de pan coger a los mismos.

- *Defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Sera necesario explicarle al despacho que mi defendido, más que cualquier otro ciudadano colombiano, durante muchos años, fue el

garante de la vida, honra y bienes de los colombianos y garantizo un orden justo y con su labor, mantuvo la independencia nacional y la integridad del territorio nacional, invito al despacho a demostrar lo contrario, por favor. Ahora bien, la vida y la integridad de esos miles de infantes de marina, también fue custodiada por mi defendido, pues se aseguró de que su alimentación, llegara en debida forma

Y es que no es solo citar, y citar normas, es demostrar la forma que dichas normas han sido vulneradas, y violadas, y cuáles son esas conductas que se cometieron o dejaron de cumplir por parte de mi asistido, pero aquí no fue posible demostrar nada por parte del despacho, nada más que conjeturas.

¿Cuáles, según el despacho, eran, los otros medios de control que el investigado debió haber puesto en marcha?, cuáles?, si ni siquiera el despacho los puede citar uno por uno.

Ahora bien, habla el despacho de que el daño fiscal se dio ya que no se ***DESVIRTUO*** *que el personal adicional que se cobró por la alimentación, se encontraba realmente en las instalaciones de las unidades militares:*

Como puede evidenciarse, en el desarrollo del Proceso de Responsabilidad Fiscal se evidenció que el presunto daño que dio origen al mismo se sigue presentando, debido a que no se desvirtuó que el personal adicional que se cobró por la alimentación, se encontraba realmente en las instalaciones de…

Así las cosas, entonces el porqué de este fallo, si precisamente lo que tenía que hacer el despacho era DESVIRTUAR la presencia de más militares en estas estaciones y batallones y en operaciones, para poder demostrar el detrimento patrimonial.

Pero al NO DESVIRTUARSE por el despacho, la presencia de este personal de otras unidades, pues esta defensa de verdad que no encuentra sustento para que esta decisión hoy objeto de alegatos en favor de mi defendido, se

sostenga y en su defecto debe ser decretada su nulidad y de inmediato como consecuencia se debe decretar el archivo de las diligencias, so pena de vulnerar los derechos de mi asistido.
¿Dónde el control de legalidad de este auto?, era su deber revisarlo para firmarlo. Pero es el mismo despacho el que dice taxativamente que NO PUDO DESVIRTUAR que dichos cientos de hombres hubieren sido alimentados en el batallón.

(:.....)

SOBRE EL OBJETO Y LA FINALIDAD DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

Un capítulo interesante, donde se nos enseña el porqué de la responsabilidad fiscal y de que, se debe haber cometido una conducta para lograr dicho detrimento patrimonial.

Y nos dice que, para poder determinar una presunta falta de control y mala planeación en el procedimiento, procederá a explicar dicho proceder.

Nos enseña que la partida de alimentación corresponde a unas resoluciones expedidas por el Ministerio de Defensa, y que dichos suministros se llevan a cabo a través de la agencia logística de las fuerzas militares.

Que una de las funciones de esta agencia es la administración de casinos, cámaras, ranchos de tropa, almacenes, tiendas y demás

Que, mediante el CALOGIM, se celebraron contratos para el 2013 y 2014, que es el periodo que a esta defensa interesa, varios contratos para abastecimiento de
vivieres en diferentes presentaciones, frescos, secos, devoluciones de alimentación, entre otros.

Dos contratos para ser exactos para el 2013 y un contrato para el 2014, según lo dicho por el despacho a folio 46 de su decisión.

Nos hace una descripción del procedimiento, incluso sobre el conocimiento de que dichos dineros eran consignados en la cuenta personal del jefe de alimentación y que el nivel central no se opuso.
También dice el despacho que la forma y mecanismos para el reconocimiento de la liquidación de casino concuerda con lo indicado en la Directiva

Nos ilustra como el CIMAR consolida las liquidaciones de casino llegadas de las unidades y estos datos, son enviados al JEFE de la división de control de gastos de personal, el cual recopila dicha información, la confronta con la información de dirección de nómina de la Armada Nacional y con el Sistema de información para la administración del talento humano SIATH

ES, Señor Contralor, este el momento en que el control no posterior sino inmediato de la división de control de gastos, unido a la dirección de nómina y el SIATH, debían haber detectado cualquier anomalía en las liquidaciones respecto de los cupos o el dinero asignado por batallones o unidades militares de la Armada Nacional, y que estuviesen de acuerdo con EL PERSONAL incorporado de soldados regulares y el personal dado de alta como soldados profesionales, suboficiales y oficiales.

Y es aquí, donde la Armada Nacional, basándose en dichas TOE, de las cuales hable anteriormente, debía tener una información diáfana, clara, contundente, DE CUANTOS HOMBRES y MUJERES TENIA EN SERVICIO, y específicamente en el Guaviare.

Eso no tiene pierde, porque por decir algo, la armada nacional tiene una base de personal de 25 hombres, según uno de los testigos, aproximadamente al día de hoy, distribuidos en las unidades militares a lo largo y ancho del país. de acuerdo a esas TOE.

Dichos datos, son a diario confrontados, analizados, actualizados en el Comando de la Armada Nacional, en el Comando de Personal de dicha entidad, y ésta diariamente los cruza con sus propios datos para saber que

hombres están en que sitio, si en operaciones, o en vacaciones, o con permiso, o haciendo curso, o están enfermos y hospitalizados, excusados de servicio, lesionados, desaparecidos o muertos.

Es decir, para no alargarme en esta discusión, no hay forma o manera de que el comando de la armada mediante la sección que le toca dicha responsabilidad, asigne más dinero a tal o cual batallón, más allá de los que le corresponden, incluso en los de tránsito.

Sí hay alguien organizado en cuanto a sus hombres, son las Fuerzas Militares, porque venimos de una guerra, y seguimos en las mismas, donde es diario, dicho control, donde es diario que mueren hombres, donde es diario que resultan heridos, y donde es diario la necesidad de remplazos como en cualquier guerra.

Esta guerra, obliga a movimientos de tropa de un lado a otro, y eso, se lleva con cuidado, porque solo suben a los aviones o helicópteros la cantidad que se pueden subir, y eso, sí se hace hombre a hombre, pelotón por pelotón, compañía por compañía y batallón por batallón.

Así las cosas, si hay algo con buena información son todas estas oficinas que se nombraron y no puede el despacho achacar responsabilidad de cada una de ellas, en cabeza de mi asistido, no es lógico ni justo.

Así las cosas, el despacho a folios 55 transcribe apartes de la revista efectuadas en el 2016, donde afirma que los partes de personal, correspondían a la cantidad real del Batallón.
Es decir que mi defendido, enviaba y controlaba que dichos partes correspondían al personal verdadero de su unidad.

Es importante señalar el juego de palabras usadas por el despacho, para achacar responsabilidad al personal del batallón de infantería de marina, por no decir más, impresionante.

Dice el despacho lo siguiente:

Para dar respuesta a este interrogante, es menester acudir a algunas pruebas que se recabaron dentro de la presente actuación. Y aquí es preciso tener en cuenta, lo mencionado en el informe de la revista de fecha 8 de noviembre de 2016 realizado por personal adscrito al CALOGIM como supervisor del contrato interadministrativo y presentado al CIMAR, que señala respecto al método utilizado por el BFIM32 para incrementar el número de hombres que utilizaban su casino:

Resulta que el BATALLON nunca incremento la cantidad de hombres pues el informe de la revista dice taxativamente lo siguiente:

5.1. Diferencias entre la Liquidación Casino firmada y enviada por parte de la unidad versus la Liquidación Casino consolidada en EMIM] y enviada a DICGAPE para efectuar la delegación mensual.

Luego de efectuar una revisión detallada y pormenorizada de la documentación correspondiente se pudo determinar que existen grandes diferencias en las liquidaciones Casino que desde la Sección de Personal de la unidad se elaboraban (todas estas de acuerdo al parte diario exacto y real de hombres manejados por la unidad), s firmaban y finalmente eran enviadas al Departamento de Personal del Comando de Infantería Marino [EMIMI|), versus las que desde esta última dependencia eran enviadas a la División de Control de Gastos de Personal para la elaboración mensual de la delegación.
Se puede evidenciar el aumento injustificado y desmedido en el número de hombres liquidados a esta unidad, sumando personal de otras unidades a bordo del BFIM32, información que de acuerdo a los partes diarios de personal y la versión dada por parte del Jefe de Personal de la unidad nunca existieron; estos cambios al final de cada mes no significaban cosa distinta a un aumento en el giro y aprobación de recursos, los cuales en su mayoría eran consumidos por parte de la unidad; desconociendo completamente los procedimientos establecidos."

Esta transcripción, es clara en afirmar que dicho presunto aumento de soldados o infantes de marina, no era realizado en el batallón, sino en la DIRECCION DE PERSONAL.

AHORA bien, la dirección de personal, no aparece por esta investigación para absolutamente nada, siendo una obligación del despacho haber llamado a alguien de la dirección de personal para que explicara porque desde dicha dependencia se aumentaba los números de personal del batallón.

El despacho equivocado en su análisis, pretende que la responsabilidad en el presunto aumento del parte de personal recaiga en cabeza del personal del batallón 32 de infantería de marina, cuando dicha responsabilidad corresponde, como lo ha aceptado el despacho y lo conoce y lo escucho, y lo transcribió, a la Dirección de personal de la Armada nacional y eso, lo que pretende el despacho queda plasmado en lo siguiente:

Es de notar. que la conclusión de esta revista efectuada al BFIM32 por el CALOGIM, afirma en primer lugar que luego de revisar los partes de personal que se enviaba a la unidad a la Dirección de Personal, estos eran diferentes a los que desde esta dependencia eran enviados a la DICGAPE arrojando un aumento del personal. En segundo lugar, determina que ese aumento se produjo porque se sumaba personal adscrito a otras unidades.

De acuerdo a los testimonios que el despacho trae en consideración como pruebas, encontramos que ningún testimonio corresponde a hechos o presuntos hechos irregulares que hayan ocurrido en los años 2013 y 2014 y por el contrario todos son del 2016.

El jefe de personal que declara, en esta investigación, también es de fecha diferente al 2013 y 2014.

En ese sentido el despacho va atribuyendo en cabeza de los dos suboficiales, el sargento PASIENTE RIVEROS el sargento FRANCISCO BENITES, el primero desempeñando funciones en el batallón 32 de infantería de marina en el año 2016 y el segundo también dice claramente que solo supo de esta clase de unidades en el 2016 por la revista del CALOGIM

Sobre el cabo CASTELLAR, del cual el despacho también habla u transcribe sus declaraciones, queda claro que la responsabilidad del mismo o sus declaraciones datan del mismo año 2016 y nada puede decir de mi defendido.

Pero ningún testigo, del 2016, nos puede señalar o desvirtuar que, en el 2013 y 2014, como lo admite el mismo despacho, hubo personal agregado para una gran ofensiva militar en contra de un gran bandido de las farc y que el despacho NO PUDO DESVIRTUAR dicha presencia de otras unidades.
Luego aparece la declaración de un general ADOLFO RUIZ, que Tampoco puede dar fe de absolutamente nada sobre los años 2013 y 2014.

En declaración del coronel FERNANDO ALVAREZ, para los años 2016 al 2018, desempeño un importante cargo y taxativamente indica que la responsabilidad en estas situaciones estaba comprometida directamente la ***jefatura de estado mayor de la infantería de marina.***

¿mi representado andaba por esos lados de la jefatura de estado mayor?

Y señala como era responsabilidad de muchas personas el que le restaran hombres o en su defecto, se los sumaban.

¿Dónde se ha determinado que mi asistido, tenía la más mínima injerencia en dichos aumentos?
¿Qué clase de control, exige el despacho en cabeza de mi asistido sino ocupa un cargo como el que ocupaban todas esas personas que señala dicho oficial?

Se dice en el folio 66 del auto del despacho, lo siguiente:

> *Dentro de la presente actuación, son muchos más los testimonios recaudados, que en términos generales guardan relación en afirmar las mismas circunstancias sobre el modo en que sucedieron los hechos y especialmente, trente al manejo de la información y trámite de consolidación de partes de personal y liquidación casino, tanto en el BFIM32 como en el nivel central y de la supervisión de alimentación y cómo estos datos se acomodaban para corresponder al personal efectivo y así pasar inadvertidos y transformarse en las delegaciones que ordenaban en gasto. La mayoría de estos testimonios coinciden en enunciar las falencias en la supervisión local sobre la partida de alimentación. al mismo tiempo evidencian, que el personal adscrito a la Dirección de Personal - DIPER, específicamente el suboficial de control liquidación casino, quien se le atribuía no sólo la responsabilidad de control y consolidación de las liquidaciones casino, al parecer no se le realizo ningún tipo de seguimiento o verificación en las actividades que tenía a cargo, otorgándole una confianza desmedida, aprobándose por sus superiores la información por el consolidada durante todas estas vigencias.*

Lo que extraña y echa de menos esta defensa y que el despacho estaba obligado a consignar en su fallo, es precisamente lo que dichos testigos, pudieron haber dicho sobre los años 2013 y 2014, pero eso no existe.

¿Ahora bien, los superiores del suboficial control liquidación casinos, acaso no pertenecían al mismo DIPER?, mi defendido no estaba por esos lados ni en esos cargos.

¿Y si se tiene claridad por los testimonios transcritos que la documentación salía del batallón en debida forma, y esos testimonios que no se transcriben, dicen otra cosa, entonces señor contralor, no existe una contradicción entre estos testigos que, según una correcta apreciación y un correcto análisis

crítico, de los mismos, que genere la duda del despacho en cuál es la verdad real?

Y eso, el no traer ningún testimonio sobre mi representado, además de la ausencia de documentos que pueden servir de prueba, y la inobservancia de una investigación integral en lo que respecta a los periodos de ausencia del cargo de mi asistido y el no haber podido el despacho, o querido confrontar que unidades militares estaban en el Batallón 32 de infantería de marina o que unidades estaban agregadas operacionalmente sobre lo cual hemos demostrado que para el mes de mayo de 2014, así como también en el 2013, se adelantaba una gran operación militar y de ello no hay el más mínimo dato que el despacho haya investigado, pues no es más que la violación el debido proceso y basar un fallo de imputación fiscal en hechos de otros años como el 2016 y que nada tienen de probado para el año 2013 y 2014.

A folio 66, el despacho generaliza la presunta existencia de una comunicación entre el jefe de alimentación del batallón de infantería No 32 y el suboficial control liquidación casino del CIMAR. ¿pero puede señalar de esta presunta comunicación a mi defendido?

Respecto de mi asistido, eso es falso y el despacho no lo pudo probar, pero sí generaliza peligrosamente dicha situación y achaca responsabilidad en cabeza de mi asistido, sin un fundamento probatorio suficiente más allá de generalizar dicha situación y no poder probarla, solo conjeturas sin respaldo. Eso no es actuar en derecho, sino suponer cosas que no puede probar.

¿Ahora bien, habla el despacho sobre la confianza excesiva en varios de los funcionarios y sus actuaciones, pero al respecto, señor Contralor. no existe la confianza debida y legitima en que cada uno de los servidores o funcionarios públicos debe hacer lo que en derecho y en ejercicio de sus funciones le corresponde?, no puede su despacho, cambiar el contexto de dicha confianza para ponerla en cabeza de mi asistido y hacerla valer en su contra.

Este despacho, no puede cargar ni castigar a mi defendido por los errores de otros que, siendo profesionales con experiencia, no cumplan o cumplían con irregularidades sus funciones.

El CIMAR, EL CALOGIM, DICGAPE y DIPER, tiene sus propias responsabilidades y obligaciones y estas no pueden ser traspasadas a mi defendido solo porque sí, porque el despacho así lo determina, en un análisis nada objetivo, ni critico de las pruebas.
Aquí la responsabilidad es individual y no colectiva, cada uno responde por sus conductas y mi defendido no puede responder por la falta de profesionalismo de quienes ocupaban dichos cargos que hoy, están muertos de la risa, porque para ellos no hubo investigación y pasaron alegres esta página fiscal.

El mismo despacho lo dice, que pasa con la agencia logística, porque nadie de esa entidad es imputado fiscalmente?, que paso, la responsabilidad solo se basa en apreciaciones objetivos y alejadas de la verdad real y procesal en contra de mi defendido?, porque, es la pregunta de esta defensa.

Sin duda alguna, en el desorden administrativo del CALOGIM, del CIMAR, DICGAPE y DIPER, en eso tiene razón el despacho. El desgreño administrativo de estas oficinas y sus malos funcionarios, por no decir otra cosa, el desgreño administrativo de la armada nacional, es monumental o era hasta el 2016, monumental y si se afirma que existía un oficial o un suboficial para cada cargo y para revisar cada hoja, pero en realidad de verdad, muy malos elementos si eran.

(.....)

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADO

Dice el despacho que mi representado fue negligente, y que fue por falta de control permitiendo que se presentaron informes de casino diferentes a la realidad, inflando el número de personal a alimentar en el batallón.

Respecto de lo anterior, parece que el despacho no pudo interpretar el informe del 2016 que es claro en informar que el aumento de personal, respecto de los años 2016, se hacía directamente en Bogotá en el CIMAR.

CIMAR en donde nada tenía que ver mi defendido, ni prestaba sus servicios, ni tiene oficina en dicha dirección o comando, ni ningún documento procedente del CIMAR tiene su firma o tan siquiera su visto bueno ni hay el más mínimo indicio de su injerencia en estas circunstancias.

Ineficiente su labor, pues tampoco hay la más mínima prueba de esta situación, puesto que los contratos, su objeto se cumplió y no hay la más mínima prueba en contrario de que se haya incumplido el mismo en el sentido de alimentar al personal de la armada nacional destacado en las selvas del Guaviare.

Así las cosas, lejos está el despacho de poder demostrar cualquier clase de responsabilidad en cabeza de mi asistido, máxime si la confianza debida se puede y se debe tener en cuenta en su favor.
El despacho no es congruente entre lo que trae como pruebas, ni sus argumentos y menos cuando no tiene claro ni siquiera donde trabajaba mi asistido, cuando es el mismo despacho y los testimonios y las pruebas documentales las que señalan que dichas presuntas, porque hasta la fecha con la dichosa TABULACION no se hizo más que adivinar sobre unos datos que no existen y NO PODER DESVIRTAUR que en el batallón de mi defendido, estuvieron muchas unidades de la armada nacional y del mismo ejército, que adelantaron operaciones de las cuales el despacho no tuvo ni la más mínima idea pero si se atrevió a tabular datos inexistentes, no realizando una verdadera investigación integral e imparcial.

Donde entonces el incumplimiento y la culpa grave que se le achaca a mi defendido, cuando el despacho ni siguiera acepta que la responsabilidad está en manos del CALOGIM, y no de mi defendido.

Ahora bien, el señor Brigadier Ruiz, pues queda la defensa anonadada con el desconocimiento de la vida militar del despacho, que ni siquiera tiene idea de los grados de las personas que llama a declarar.
Ese grado de Brigadier, es un grado que ostentan los alumnos destacados que, como alféreces de escuelas de formación, ocupan los primeros puestos.

Para esta investigación, ningún brigadier pudo venir a declarar, porque su edad, su antigüedad, su experiencia, jamás le permitirían que, como alumno, ocupara ningún cargo administrativo.

Ahora bien, el Señor Brigadier General, que declara en esta infestación, dijo lo siguiente y es el mismo despacho el que cita esta parte importante de la declaración de este señor a folio 62 del auto de imputación fiscal.

> *"..le llegaron 150 y me correspondía 100, pues la unidad también debería decir: oiga, me llegó plata de más ¿a quién se la devuelvo?, o si aquí está sobrando le debe faltar a alguien, y esa era la función del suboficial de control liquidación casino, que nunca...nunca informó de eso. De pronto si informó unas novedades que por allá en Barranquiila no le pagaran a un infante de marina la devolución de alimentación o que no lo tabularon...esa era la función de él porque eso lo hacía y eso parte del control, ósea que sí tenía la manera de saber cómo, porque era su función. Y había un control de infante de marina profesional y un control de infantes de marina regulares y él tenía que conciliar con ellos... y era una persona, que había sido tesorero 3 años, administrador de casino 4 años. pagador 3 años en batallones de infantería de marina, ¡claro que sabía cómo!"*

Por lo anterior se puede inferir, que presuntamente el sargento PASIENTE RIVEROS como jefe de alimentación del BFIM32, quien desarrollaba sus actividades desde la ciudad de San José del Guaviare, aumentaba el número de infante en los partes de casino, es más le enviaba un segundo reporte aumentando el número de infantes, referente a la enviada inicialmente, al Sargento FRANCISCO BENÍTEZ como suboficial de control liquidación casino del CIMAR, quien desarrollaba sus funciones desde el nivel central, con lo cual elevaba el monto total determinado en los actos de delegación que se entregaban a la Agencia Logística.

Resulta que el Despacho, intenta hacer creer que dicho sargento PASIENTE, manejaba al parecer, la alimentación desde el 2013 hasta el 2016, lo cual no es cierto y si no lo ha intentado de dicha manera, pues tampoco lo ha dejado claro en este auto de imputación.

Una cosa es o son las actividades del sargento PASIENTE, durante el año 2016 o 2015, y otra muy diferente para los años 2103 y 2014, donde el despacho en su cuestionada tabulación, sin datos, presume de estas mismas situaciones, como diciendo, si paso en el 2016, pues también paso en el 2013 — 2014, lo que el despacho, no puede sostener y menos en apreciaciones donde la responsabilidad está en otras personas.

El despacho presume cuando dice que se le quitaba alimentación de unos tres o cuatro o diez infantes de un batallón y entonces, estos no reclamaban. Aquí, es claro el declarante en afirmar que una sola situación en Barranquilla, prendió las alarmas.

¿Ahora bien, acaso mi defendido era el SUBOFICIAL CONTROL CASINO?, porque el despacho si tiene claro el responsable, y este responsable era un profesional, con obligaciones y responsabilidades propias del cargo y de su grado, entonces porque el despacho los favorece y le pretende asignar culpa grave a otra perdona como mi defendido, cuando mi defendido, puede elevar el principio de la confianza debida y así se tiene que entender por parte del despacho.

El declarante es claro en afirmar que este sargento, tenía una vasta experiencia, y esa experiencia, por eso lo nombraron en dicho cargo y por eso tenía que cumplir sus obligaciones, entonces, porque el despacho desconoce en forma adrede la confianza debida y acusa a mi asistido, cuando lo mismo no es factible y menos cuando el despacho tiene responsables totalmente identificados.

¿O sea, que según el despacho, este suboficial no generaba ninguna confianza en su labor, o estaba mal capacitado", o no conocía sus responsabilidades y mi defendido, debía seguir su trabajo hasta la ciudad de Bogotá?, explique por favor como hacerlo?, porque de verdad que si no lo pudieron controlar en Bogotá, donde está el CALOGIM - CIMAR- DIPER de la Armada, el famoso e irresponsable CALOGIM, la famosa Agencia Logística, que tienen todas las facilidades tecnológicas y de personal capacitado, y lo tenían a unas puertas y que pasaban revistas y que tenían el SIATH, como pretende el despacho que mi defendido, desde la mitad de la selva, lo hiciera?.

Por favor, el despacho no puede, en su afán por sancionar a alguien, exigir cosas imposibles jurídica y fácticamente.
Eso es bastante delicado y peligroso porque se desdibuja la verdad y se crean situaciones que, en la verdad real, jamás, jamás, sucederían y por lo tanto son imposibles de exigir por el despacho.
Ahora bien, en la declaración del coronel FERNANDO ALVAREZ, apartes de las cuales fueron transcritas a folio 63 del auto de imputación fiscal, dijo lo siguiente:

En decoración juramentada, el Coronel Fernando Alvarez?!, quien tue el Jefe del Estado Mayor del CALOGIM y en tal condición tue supervisor nacional de los contrato interadministrativo durante las vigencias 2016 a 2018, relata cómo en el año 2016 se evidenció el aumento de infantes en las liquidaciones casino del BFIM32 y algunas situaciones que se evidenciaron en las investigaciones internas sobre el tema:

"..... entonces, nosotros no teníamos manera de saber que ahí se estaban inflando los partes, eso lo debió detector la dirección de gastos de personal. En el informe o en la investigación interna que se hizo se evidenció que estaban comprometidos en esa singularidad de inflar el parte para recibir más recurso, estaba comprometida específicamente, la jefatura de personal del estado mayor de infantería de marina. ([...) si yo tenía un contrato para alimentar veinticinco mil personas al mes, yo no puedo tener veinticinco mil una, ni veinticinco mil dos. ni veintiséis mil y si esa unidad de ese batallón reportaba 100 de más pues alguien los estaba perdiendo. Pero pasaba algo muy curioso, así como había unidades que son muy juiciosas y le reclamaban a uno por una sola persona, como hay tanto movimiento, ósea.....realmente...por eso hay un staf bastante grande verificando eso al tiempo porque es todos los días y cada minuto demasiado movimiento a nivel nacional en lo Armada y eso que la Armada es pequeño. pero igual! son más de 25.000 hombres. Entonces, hay unos que son muy juiciosos y le reclaman a uno por si no le Liquidaban a un soldado profesional o regular, pero había otros que se les escapaba el soldado profesional o regular, pero había otros que se les escapaba el control y dejaba de percibir lo de cinco, o lo ce seis o lo de diez, era el caso contrario, ósea no le llegaba la partida completa, y ellos pues por tanto movimiento o tanta cosa a veces no lo detectaban. Ya cuando lo pusimos en evidencia ese tema, entonces todo el mundo empezó a revisar, y se dieron cuenta que algunos...esos cien que ellos tenían de más, que más o menos era el promedio que mensualmente facturaban de más, pues había otras unidades que lo tenían de menos. Y no todas en Una, no le quitaban a una cien y se la ponían a otro, no, En una era cinco, en otro dos, en otro diez... y entre dieciséis unidades que debajo pueden ser veinte más, Eso era lo que pasaba. Entonces, estaban recibiendo menos, pero no se dieron cuenta hasta que no fue evidente el informe que suministramos de esa auditoría."

Ahora bien, como dice el coronel, si tenía un contrato para alimentar 25 mil personas, pues no podía alimentar a cien más, porque si el despacho no ha entendido, a estas alturas, la Armada Nacional, o si no lo sabía, la Armada nacional y así las otras fuerzas militares, dan de alta a sus hombres cuando ingresan a las filas, y los dan de baja cuando se retiran o mueren, y los pasan al ministerio de defensa si quedan inválidos.

Eso, Señor Contralor, es una suma y una resta muy simple, si hay 25 mil soldados dados de alta, solo hay 25 mil y solo hay un contrato para alimentar a 253 mil.

Esos cien que aparecen de la nada, no fueron responsabilidad de mi asistido, sino de gestiones que como lo indica este coronel, la división de gastos de personal de la armada nacional, NO MI DEFENDIDO.

Y que en dichas irregularidades estaban comprometido personal de la jefatura de Estado Mayor de la Infantería de Marina, Señor Contralor, se los señalaron a usted taxativamente y aquí no se dijo nada respecto de ningún funcionario de control de gastos ni de esa jefatura.

Este declarante también le dejo en claro al despacho, LOS CONSTANTES MOVIMIENTOS diarios, que el despacho tampoco tuvo en cuenta.

¿Para qué traer testigos si no se va a investigar nada de lo que dicen y solo se decida el despacho a presumir y NO DESVIRTUAR, dichos movimientos de personal?

Los movimientos, dice este coronel, son a diario, a cada minuto y por eso tienen un staff bastante grande, VERIFICANDO.

Demasiado movimiento a nivel nacional y eso que la armada es pequeña. Ese dato importante, sobre las tropas que a diario se movían, y eran necesaria y obligatoriamente aumentadas, para mi defendido, no fueron tenidas en cuenta.

Ahora bien, a folio 65 de auto de imputación fiscal, el despacho nuevamente se contradice en su análisis, cuando, teniendo pleno conocimiento de que las liquidaciones de parte de alimentación, eran o estaban acordes con la cantidad del personal desde el batallón, era en la DIRECCION DE PERSONAL, y en la Jefatura de Estado Mayor de la Infantería de Marina, donde se cometían las presuntas irregularidades.

Dice el despacho a folio 66, del auto de imputación fiscal, que el batallón No 32, le correspondía recibir, verificar, consolidar, y enviar al CIMAR los partes de personal y liquidación de casinos.

¿Pues eso era la obligación del personal del batallón, o dígame el despacho en que parte del proceso administrativo se emplea o se exige algún otro paso administrativo?,

No existe y el despacho no puede exigir a mi defendió, haber actuado de manera diferente a lo que se exigía por sus superiores y estaba establecido como documentación y controles.

Los plazos, señor Contralor. esos son para cumplirlos y en el batallón se cumplieron, y entonces que otro plazo o paso administrativo quiere el despacho instituir en este auto de cargos, que no existía para el momento de los presuntos hechos y que el despacho hoy, no puede intentar ordenar otro procedimiento inexistente para mi defendido, hablando de la fecha de los hechos.

Ahora bien, habla el despacho de que existía una comunicación directa entre el jefe de alimentación del Bacín 32 y el suboficial de control liquidación casino del CIMAR.

Al respecto, para la fecha de los hechos, solicito al despacho que me presente la disposición, la señal, lo orden, la directiva, el reglamento que PROHIBIERA dicha comunicación. No creo que exista.

Por el lado contrario, donde están los audios, los videos, los escritos, que comprueben que mi defendido tenía una comunicación directa con dicho suboficial, en el sentido casi delictivo que el despacho le atribuya.

Dice el despacho que:

> *De igual forma, tanto en las diferentes dependencias administrativas de la Armada Nacional, como lo son el CIMAR, CALOGIM, DICGAPE y el DIPER, fueron incautas en sus responsabilidades, al no coordinar sus actividades de revisión de las labores relacionadas con sus funciones a cargo de sus enlaces en cada unidad local, es decir con los Coordinadores locales o regionales e igualmente las de consolidación y verificación de la información de manera precisa y detallada previa a la expedición de las respectivas delegaciones. Y por último, resalta la conducta pasiva del contratista, es decir, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, quien a pesar de tener a su cargo la administración del 100% de la partida de alimentación para los infantes de marina, se queda en un papel de simple intermediario, sin que realice a través de su propio personal de forma continua revistas e informes que permitan hacer una seguimiento de las unidades a las cuales les entrega los víveres en especie o en dinero. Todas estas falencias, permitieron y facilitaron que persona que no ejercía una gestión fiscal en virtud de la ejecución de los contratos interadministrativos, sino servidores que proyectaban informes y partes, controlaran y manipularan la información que era "revisadas, verificada y aprobada" por sus superiores y que rondaba por las diferentes dependencias de la Armada Nacional y la Agencia Contratante, sin miramiento alguno.*

Si esto lo tiene claro el Despacho, ¿porque hace una imputación fiscal en contra de mi asistido, si el mismo despacho sabe y acepta y afirma que la agencia logística tenía el 100% de la administración de la partida de alimentación?

Dice el despacho que los que proyectaban informes y PARTES, controlaban y manipulaban la información, tienen responsabilidad.

Es raro, muy raro lo anterior, toda vez que LOS PARTES de personal, jamás se ha demostrado aquí que fueran manipulados y si eso se demostró, ¿donde están vinculados los sargentos, los subtenientes, los tenientes comandantes de pelotón y los capitanes comandantes de compañía y los sargentos de pelotón y remplazantes?

Es que el despacho hace unos argumentos sin fundamentos válidos, solo demostrando que no investigo y que tergiversa peligrosamente los hechos y las pruebas practicadas y las versiones o declaraciones rendidas por los testigos de los presuntos hechos y los informes del 2016.

¿Qué injerencia tiene mi asistido en que dicha información presuntamente aumentada en el CIMAR, rondara por los pasillos y dependencias de la armada nacional y de la agencia contratante sin miramiento alguno?

Demuéstreme por favor esa injerencia, porque su despacho no lo ha podido demostrar y todo lo que su despacho dice en este auto, es el fundamento del mismo, pero un fundamento equivocado, basado solo en apreciaciones personales no respaldadas en medios probatorios.

Ahora bien, es a partir del 2016 que se elaboran documentos y nuevos medios de control, pero que tiene que ver esto con la investigación, si dichos controles NO EXISTIAN en el 2013 y 2014, o es ¿acaso los que dice el despacho que mi defendido puso en práctica para calificar su gestión de antieconómica, ineficaz, ineficiente, inoportuna?

¿Antieconómica?, como, por favor demuéstrelo con pruebas, los contratos los firmaba el ordenador del gasto con la agencia logística, agencia ineficaz e irresponsable como lo dijo claramente el despacho.

¿El ordenador del gasto, señor Contralor del CALOGIM, de la AGENCIA LOGISTICA, del CIMAR, donde están por estos lados de esta investigación?, o no tenía ninguna responsabilidad?

¿ineficaz? ¿Repite la defensa, cuando se dejó de alimentar a los hombres en patios y en operaciones militares? demuéstrelo por favor, sería bueno ver las pruebas al respecto Y en cuanto al objeto del contrato, pues sencillamente se cumplió. O demuestre lo contrario por favor.

¿Ineficiente?, por favor, demuestre que mi defendido no fue capaz de realizar sus funciones o cumplir con sus obligaciones, donde las pruebas que lleven al despacho a sostener este auto de imputación fiscal, si el presunto aumento de dineros para la comida de los soldados no está demostrado sino tabulado con datos inexistentes para los años 2013 y 2014. Además de que el mismo despacho argumenta que no pudo desvirtuar la presencia de otras unidades militares en el batallón.

¿inoportuna?, ¿si para la fecha de los hechos no se le exigía a mi defendido estar detrás de cada planilla de víveres enviada a Bogotá, detrás de cada parte de personal enviado a Bogotá?, ¿porque se le quiere imputar fiscalmente si la responsabilidad fue de otros y de aquellos que componían el CALOGI/M, desde su director o comandante hasta el sargento que presuntamente incluía más personal en un solo batallón?

Físicamente era imposible que mi asistido estuviera en las oficinas del CIMAR, del CALOGÍM, de la Agencia Logística, de la Oficina de personal de la armada, ni de la central de costos, ni en ninguna otra oficina.

Entonces de que o porque se le acusa por medios de control que no existían y fue necesario que pasaran más de cuatro años en forma posterior para que fueran implementados y me imagino que dichos nuevos controles, formatos, disposiciones, fueron hechas en Bogotá, no en medio de la selva del Guaviare, en Bogotá en la comodidad de oficinas bien iluminadas, rodeado de asesores de todas las clases. abogados, economistas y otros.

Nos trae a folio 69 el despacho, una jurisprudencia que habla de los planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, como la entidad material y jurídica de la gestión fiscal, en cuanto a la conducta

La conducta de mi asistido, tuvo planes de acción, lícitos y jurídicamente aceptados para justificar la alimentación de los infantes de marina durante los años 2013 y 2014, la defensa asegura que sí.

Como Ejecutivo del batallón de Infantería de Marina, No. 32, mi representado elaboro planes de acción para ejecutar el cumplimiento de la alimentación de los infantes de marina, destacados en toda esa selva. Esos planes de acción se denominan ABASTECIMIENTO, y se desarrolla en helicóptero, vía terrestre, en ríos y mares.

Esa fue la conducta que el despacho quiere o pretende castigar y así, garantizo la alimentación de los hombres de la armada nacional.

Administración, inversión y gasto, pues en debida forma, se administró dichos víveres y todos los infantes, comieron, y mi defendido cumplió con las órdenes directas y claras y las responsabilidades de su cargo de ABASTECER de comida a todos los infantes, miles de ellos, entre infantes oficiales, suboficiales, personal en tránsito, personal de otras fuerzas, etc. que el despacho, desconoce.

Dichos dineros fueron invertidos en y para lo que venían destinados, víveres frescos, secos, raciones, comida caliente, mejoras de alimentación y devoluciones de alimentación, ni un peso más, ni un peso menos, o demuestre lo contrario el despacho.

¿Dónde hay una sola factura de víveres frescos secos, que haya sido examinada y evaluado por el despacho", y que puedan decir que no correspondía al valor de los alimentos trasportados desde donde se yo,

hasta ese sitio en san José del Guaviare y sitios donde patrullaban los soldados.

Y precisamente lo que dicta la sentencia nos señala una serie de funcionarios que hoy, no fueron llamados a responder, sino que se obvio por parte del despacho señalar sus responsabilidades y según las funciones que cumplían o debía cumplir en la CIMAR, EL CALOGIM, AGENCIA LOGISTICA y otros.

Dice el despacho que mi defendió era el supervisor local de los contratos que se señalan a continuación:

CONTRATO	OBJETO	VALOR
009 MDN-ARC CALOGIM 2013 del 22/03/2013	La agencia logística de las fuerzas militares, se obliga para con el comandante de apoyo logístico de infantería de marina al abastecimiento de estancias de alimentación en víveres secos y víveres frescos en especie, giro para vivires frescos, devoluciones de alimentación, comida caliente en comedores de tropa, recuperación de raciones de campaña y eventos especiales por fondo específico al personal de cadetes, grumetes, alumnos de infantería de marina, infante4s de marina profesional e infante4s de marina regulares del comando de apoyo logístico armada nacional de conformidad con los anexos "a", "b", "c", "d" y "e"	$37.449.721.194

si mi representado era al supervisor del mencionado contrato, su desempeño esta taxativamente definido en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, que dice:

> *"ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la*

correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

(...)

Al respecto, el objeto del contrato es claro, era suministrar estancias de abastecimiento para infantes de marina regulares y profesionales, devoluciones de alimentación, raciones de campaña, es decir, dar la plata para comprar dichos víveres.

¿Existe por lo menos una sola queja en que dicho contrato, su objeto principal, no se haya cumplido?
acaso, ordena la norma que mi defendido, tuviera que hacer algún seguimiento de la documentación en las oficinas de Bogotá?,

Por el contrario, mi defendido debía supervisar que los dineros que se enviaban para los hombres integrantes de su batallón y unidades agregadas, diez o 20, o las que fueran, se les distribuyera en víveres frescos y/o secos para dichos hombres en el área de operaciones y para la comida caliente servida en comedores del batallón.

Dice el despacho, ya refiriéndose a los imputados, que era su responsabilidad supervisar que se presentaran los partes del casino conforme a los partes del personal.

Lo anterior no es una negligencia, por el contrario, el mismo despacho a folio 55 de su auto, en su decisión bastante controversial, ha afirmado que:

"(..)

Para dar respuesta a este interrogante, es menester acudir a algunas pruebas que se recabaron dentro de la presente actuación. Y aquí es preciso tener en cuenta, lo mencionado en el informe de la revistan de fecha 8 de noviembre de 2016 realizado por personal adscrito al CALOGIM como supervisor del contrato interadministrativo y presentado al CIMAR, que señala respecto al método utilizado por el BFIM32 para incrementar el número de hombres que utilizaban su casino:

5. El resultado de la revista, luego de tres días permitió evidenciar:

5.1. Diferencias entre la Liquidación Casino firmada y enviada por parte de la unidad versus la Liquidación Casino consolidada en EMIM 1 y enviada a DICGAPE para efectuar la delegación mensual.

Luego de efectuar una revisión detallada y pormenorizada de la documentación correspondiente se pudo determinar que existen grandes diferencias en las liquidaciones Casino que desde la Sección de Personal de la unidad se elaboraban (todas estas de acuerdo al parte diario exacto y real de hombres manejados por la unidad), se firmaban y finalmente eran enviadas al Departamento de Personal del Comando de Infantería Marina (EMIM 1) , versus las que desde esta última dependencia eran enviadas a la División de Control de Gastos de Personal para la elaboración mensual de la delegación.

¿Entonces con todo respeto, me permito preguntar al despacho, a que le apunta?, es decir, es claro que los partes de personal, salían del batallón, de acuerdo al personal existente, y que luego, eran aumentados en el Comando de la Infantería de Marina.

Que el Comando de la Infantería de marina, enviaba estos partes aumentados, con cifras diferentes a las enviadas por el Batallón.

Entonces, o es negro o es blanco y el despacho está obligado a decir la verdad, o los partes de personal y la liquidación casino enviada por el batallón, contenían datos ciertos o no, pero el despacho no puede jugar a engañar a las partes procesales con ese juego de argumentos unas veces acertados y de acuerdo a las pruebas y otras veces usados únicamente para proferir el auto de imputación fiscal, con datos inexactos y alejados de la realidad probatoria.

Eso es sumamente delicado, señor Contralor, porque su función no es esa, su función es la de investigar y fallar en derecho, mediante unas pruebas debidamente decretadas y practicadas y en el auto de imputación fiscal, debidamente VALORADAS y esta valoración hecha bajo un análisis crítico y objetivo, pero no acomodado a los intereses del despacho en sancionar. Así las cosas, insistimos, este auto adolece de falsa motivación por el análisis extraño y fuera de derecho de las pruebas obrantes en la investigación, que son usadas por el despacho en forma indistinta, unas veces para manifestar, de acuerdo con la verdad probatoria, que se cumplió con el objeto del contrato y otras veces, las usa contrario sensu de derecho y de la verdad probatoria, dándole un vuelco de 360 grados a lo que dice la norma, y esto se hace, ya sea inconscientemente, o producto de un mal análisis encaminado a sancionar sin fundamentos legales ni facticos verdaderos. Igual sucede con los otros dos contratos de alimentación.

O sea que el argumento obrante a folio 74 del auto de imputación fiscal, que se trae a continuación, es contrario a la verdad procesal y probatoria.

(.....)

Dentro de los cuales era su responsabilidad, supervisar que el BFIM32 presentara los partes de casino conforme los partes de personal, con el fin que, durante la ejecución de estos, se cancelara la alimentación de acuerdo al personal que realmente se encontraba en la unidad miliar y al momento de liquidarlos realmente se pagara por las estancias correspondientes al personal que se encontraba alimentado en el BFLIM32

por lo cual su gestión fiscal negligente, por cuanto al no desarrollar sus funciones debidamente, incurrió en una falta de control, permitiendo que se presentaran informes casino, diferentes a la realidad, inflando el número de personal a alimentar en el BFLIM32, obteniendo un mayor pago por concepto de alimentación mensual, dineros que no se invirtieron en el objeto contrato y que causo un detrimento patrimonial al Estado, enmarcándose dichas conductas en la órbita de la gestión fiscal, de acuerdo al artículo 3º de la Ley 610 de 2000, - Gestión Fiscal, debido a que su gestión fue ineficiente al no cumplir cabalmente con sus funciones y desarrollándolas con falta de cuidado, en la selección de los beneficiarios.

No podía mi defendido, si este hubiera sido el caso, ni revisar, ni supervisar, ni conocer, ni determinar que, hacia un miembro de la plana mayor, o varios, del Comando de la Infantería de Marina, ubicada a cientos de kilómetros y en oficinas lejanas e inaccesibles virtualmente para dicha época, y con las limitantes en conectividad de los años 2013 y 2014, para aumentar dichos dineros.
Mi representado tampoco tenía injerencia, ni pertenecía al CIMAR, ni al CALOGIM. ni a la Agencia Logística y no podía intervenir en ninguna actividad propia de dichas entidades, ni para elaborar contratos, ni para hacer las cuentas, ni para saber cómo cruzaba con el respectivo Ministerio de defensa, cuál era la verdadera cantidad de hombres a alimentar.

Mi defendido, tampoco podía intervenir en los partes de personal, de su unidad, más allá de constatar su mismo jefe de personal, sobre quienes, y cuantos hombres estaban en el área, en cada una de sus unidades a nivel compañía, pelotón, base, elementos de combate y agregados.

Es que el despacho precisamente afirma que NO PUDO DESVIRTUAR que hubieren sido alimentados todos esos hombres en el batallón, ahí está escrito en su auto de imputación fiscal.

Mi representado nada tuvo que ver con los partes de personal aumentados que eran enviados por el sargento PASIENTE, pues no obra declaración ni

documento en el cual el despacho tenga un respaldo probatorio para firmar que mi defendido supo participo de dicha situación.

(.....)

DE LA CULPABILIDAD

Específicamente el despacho, en contra de mi asistido dice que:

> *1. El Despacho encuentra que el Señor TC GOMEZ SANCHEZ GIOVANNI FRANCISCO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.856.702; quien se desempeñó como supervisor seccional o local del BFIM 32 durante los años 2013 y 2014, tenía como función supervisar que las planillas de casino coincidieran con los partes de personal del BFLIM32, debiendo realizar una revisión juiciosa y minuciosa, con el fin que los contratos o convenios interadministrativos se ejecutaran a cabalidad, sin que se presentaran pagos por un número mayor de personal militar, como en el caso que hoy nos ocupa: pues era su deber garantizar que los recursos se invirtieran debidamente, obrando presuntamente en forma omisiva y negligente, pues como gestor fiscal, debió realizar los controles necesarios y así establecer verídicamente, que el valor girado por alimentación, era el correspondiente al personal que se encontraba en la Unidad Militar, demostrando con la situación presentada que sus funciones fueron desarrolladas ineficientemente e ineficaz al no cumplir a cabalidad con las funciones encomendados: por lo cual se le endilga responsabilidad en el grado de CULPA GRAVE, contribuyendo con su actuar ineficiente e ineficaz, a la no realización de los fines del Estado, al pagar un mayor valor por concepto de alimentación al BFLIM32.*

Esta defensa a lo largo de estos alegatos defensivos, ha dejado claramente establecido que no está de acuerdo con lo que el despacho dice de mi representado y ha demostrado folio por folio del auto de responsabilidad

fiscal, las falencias y erróneo análisis en que ha caído el despacho en el mismo.

Los partes de personal y las liquidaciones de casino que mi representado, firmo, como ejecutivo y segundo comandante del batallón, correspondían a la verdad y esa verdad, al parecer, fue desdibujada en forma posterior por otras personas que estaban por fuera de la órbita de mando y competencia de mi asistido.

Es que señor Contralor, en la armada nacional y en todas las demás fuerzas armadas, incluida la policía nacional, se obedece al superior y se respeta el mando lo que significa que un mayor segundo comandante de un batallón, no puede darle órdenes a la plana mayor del comando de infantería de marina, porque ahí está mandando mínimo un brigadier general, superior en todo al mayor, es decir, más rango, más mando, más grado, más atribuciones, otros puestos de trabajo y ese mando se respeta, y el general lo hace respetar, y manda bajo sus órdenes y directrices, tal como el despacho se ha logrado dar cuenta que para la época de los hechos, esa labor la desempeñaban varias personas y cada una de ellas que vino a declarar dejo en claro que de manera alguna, de ninguna manera, dependían de mi asistido.

Entonces no le asiste razón al despacho al asegurar que los partes de personal y las liquidaciones de casino firmadas por mi asistido, eran o habían sido adulteradas.

Los contratos se ejecutaron, en forma total y la Agencia Logística, que según el despacho tenía el 100% de la administración de los recursos, no dijo nada, no puso ninguna objeción al liquidar el contrato, lo que significa que los contratos se cumplieron y así, se cumplió en debida forma con el objeto del contrato.

De eso no existe la menor duda.

Ahora bien, es tan detallada la investigación del despacho que se ha dicho aquí que, sí a un batallón le llegaban más dineros, a otros se les quitaban.

Pero eso no pasa de meras conjeturas, porque nada hay en el proceso, en esta investigación, que así lo prueba.
No existe la más minina hoja, documento, planilla, factura, listado, nada que señale que lo dice el despacho, sea cierto.

Dígame cuales fueron las unidades a las cuales se les quito plata de víveres, así sea de a uno solo, porque aquí no aparecen.

O sea que pruebas, no existen. Y mal puede el despacho, asegurar o hacer eco de dichas conjeturas infundadas y que no fueron objeto de investigación por el despacho.

El actuar de mi defendido no es ineficiente ni fue ineficaz, porque el despacho lejos está de poder probar que mi defendido no verifico el cumplimiento del objeto de contrato que era alimentar a los hombres y mujeres de la armada nacional que pertenencia a dicho batallón o estaba de paso, situación que debo recalcar, el despacho RECONOCIO taxativamente al dejar por escrito que no pudo DESVIRTUAR que haya habido militares, en tránsito o en operaciones en el batallón que comandaba mi defendido.

Y, por el contrario, ya está defensa dejo claro casi al inicio de estos argumentos que mi defendido, hizo todo su trabajo y puso todo su empeño en cumplir y hacer efectivos los fines del Estado.

Su despacho no puede, porque no sabe y no conoce la trayectoria de mi defendido y su sacrificio precisamente para llevar a cabo la realización de los fines del Estado, tal y como está consignado en la Constitución Nacional.

El sí que los cumplió y fue su garante.

Entonces cual culpa grave por ineficiente O ineficaz es que el despacho pretende achacar a mi defendido cuando es el mismo despacho el que ni siquiera conoce o hizo un test de cumplimento con respecto de los fines del Estado, tal y como están consagrados, para poder decir que mi representado fue ineficaz e ineficiente, por ejemplo, en la defensa de la soberanía y del territorio, cuando enviaba los víveres secos y frescos también, a las zonas de combate, por ríos, por la selva y por movimientos helicoportado.

No puede el despacho asegurar que mi defendido, respecto de su comunidad y subalternos, no fue garante de sus vidas y de su bienestar.

Por favor, por eso ordena la ley que las investigaciones deben ser integrales, pero aquí no se dio aplicación a ese principio general del derecho, en este caso, administrativo.

Es claro el despacho en afirmar, que, en forma efectiva, quien elaboraba otras planillas era el sargento PASIENTE, y ningún control se puede hacer sobre una persona que, según el despacho, estaba cometiendo esta situación.

Los controles fueron efectuados hasta la medida de lo posible por parte de mi asistido, diferente es que este otro señor, actuara en forma indebida

Mi representado siempre actuó bajo el principio de la confianza legítima y de buena fe

En la Sentencia T-453/18, se dijo lo siguiente sobre confianza legitima

(.....)

(.....) La buena fe y el principio de confianza legítima. Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro

ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de "honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo". [45]

La actuación de mi representado y defendido, se desarrollaron bajo este principio de la buena fe, primero en la confianza en que sus subalternos (los sargentos de su unidad y los que en la jefatura de Estado Mayor de la Infantería de marina), habían cumplido con todos los requisitos para ser nombrados en dichos cargos, pues la designación de los mismos, obedecía a su tiempo de permanencia en la institución, en la falta de antecedentes disciplinarios y/o penales (Los habrían retirado de la armada), en su capacitación y en su honestidad.

A mi representado se le engaño, por parte de estas personas que lograron engañar a toda una institución con todos sus funcionarios y con todo y el famoso sistema SIATH, y demás sistemas y planes y contratos y controles desde la entidad que como dice el despacho, tenía el control y la administración del 100% de las partidas de alimentación, es decir, la AGENCIA LOGISTICA.

Y es que eso va más allá, en la Armada Nacional, hubo más funcionarios que no controlaron lo que debía ser controlado en Bogotá, en el nivel central que contaban con todo para hacerlo y se hicieron los de las gafas.
Sí se aumenta en la central de costos, en CIMAR, en el CALOGIM, en la Agencia logística, por Dios, como no darse cuenta?, no, ahí hay más gente metida en ese entuerto, pero todos, están por encima de mi defendido, en cargos y puestos administrativos en Bogotá y el despacho, al respecto, no dice nada, más que hubo esa situación pero no investigan no ordena

compulsa de copias, sino que solo se va a sancionar al que controlaba y enviaba las planillas de acuerdo con los partes de personal.

Eso no es una investigación integral y mucho menos imparcial.

Esas otras personas, militares de la armada nacional, le engañaron y traicionaron esa buena fe y actuaron en contra de la misma, pues se confabularon en contra de mi asistido, y eso lo hicieron precisamente cuando mi defendido ejercía sus controles y exigía los partes de personal a sus subordinados en el área de operaciones o en patios, y se presentaba en debida forma y realizaba las reuniones y o revistas administrativas, de donde salían las actas con las FIRMAS de muchos militares que avalaban dichas actividades de los que estaban actuando en indebida forma

Como prever por parte de mi defendido que quienes iban a actuar de mala fe, provenían de la misma institución y que los ponían a su disposición, fueron sus jefes, los altos oficiales de la armada nacional, y que ya presuntamente habían sido probados por la experiencia, como lo dicen los testigos, por eso, tampoco encontró motivos para dudar de los mismos, pues al parecer, también todo lo informaron y todo estaba, BIEN, pero era IMPOSIBLE prever que los del nivel central, fueran deshonestos.

La Sentencia continua de la siguiente manera:

> *"(....) 30. En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende "que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.'[46] Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es "garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada. '[47]*

La Armada Nacional es una institución, adscrita al Ministerio de Defensa, donde reposa una misión y una función y Constitucional y para ello los controles de su personal, mediante estudios de seguridad, y hasta tienen una central de contrainteligencia que se encarga de vigilar e investigar a todos sus hombres y mujeres para prever precisamente estas situaciones, que, al parecer, jamás lo hicieron

Para conocimiento del despacho, a oficiales y suboficiales, los someten a polígrafo, aceptando dicho procedimiento, cada uno de los integrantes de estas instituciones.

¿Dónde el despacho, solicito o pidió algún informe sobre esta situación que indicara que mi defendido mentía en algunos de sus polígrafos y no tuviera el derecho y las capacidades para llegar al cargo de Teniente Coronel, o en su defecto porque la Armada nacional no informo al despacho sobre antecedentes del mismo o de estas personas que le engañaron?

Eso es una investigación nada imparcial y nada integral.

La Armada Nacional es una institución que está obligada a observar y actuar, por intermedio de los funcionarios que la conforman, de acuerdo a ese nivel de certeza y previsibilidad que les obliga como mínimo a cumplir.

Ahora bien, esta Sentencia, que citamos, nos habla también del principio de confianza legítima, del cual el despacho, tampoco Tuvo en cuenta, tal como era su obligación y dice así:

> *"(...) 31. Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al*

estado constitucional de derecho". [48] 32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional. 33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales [49]

Si los mandos del CIMAR, CALOGIM, AGENCIA LOGISTICA, y tantos otros que tuvieron la obligación de verificar, controlar, custodiar y ADMINISTRAR – tal como el mismo despacho califico las obligaciones de la AGENCIA LOGISTICA — fueron inferiores a sus obligaciones, siendo capacitados, teniendo mando y control, teniendo claras sus funciones y atribuciones, pues eso escapaba a la órbita funcional y hasta fiscal, de mi representado, quien no podía intervenir, ni dejar tirado su puesto, para venir a hacerle seguimiento a unas planillas que pasaban por mucha manos en Bogotá y muchas oficinas y muchos funcionarios que hoy, están muertos de la risa.

Dichas obligaciones y funciones, y responsabilidades, del CIMAR, DEL CALOGIM, de la AGENCIA LOGISTICA y otros, generaban en mi asistido, la confianza de contar con elementos afines a las buenas prácticas y afines a la Institución y al Estado que juraron defender y servir, afines con la protección del capital del Estado, que esos hayan sido inferiores, pues no es responsabilidad de mi defendido.

Es casi un imposible que, presuntamente otros comandantes de batallón hayan observado que no les llegaba la plata de la comida, óigase bien, de la comida de sus soldados y se quedaran tan tranquilos, si no tenían de donde sacar y darles comida a dos o tres o diez, o cien militares más.

Eso es un invento grotesco y que viola el debido proceso porque va en contra de la lógica y de los reglamentos y de los derechos fundamentales de, precisamente esos soldados que se quedarían sin comer.

Eso es absolutamente falso.

Las expectativas que mi asistido tenía respecto de sus SUPERIORES ubicados en el CIMAR, EL CALOGIM, LA AGENCIA LOGISTICA y tantas otras oficinas ineficaces, esas si fueron ineficientes e ineficaces, además de irresponsables y descuidadas y muy tranquilas ante sus obligaciones, eran precisamente las de que cumplirán con honestidad y controlarían las actividades de sus funcionarios, y así lo entendió cuando estos, pasaban revistas y enviaban el dinero o los víveres y nadie dijo nada, aceptando tácitamente que no había anomalías y que la supervisión de estas otras entidades u direcciones o comandos, se desarrollaba en divida forma y debido a ello, en esa confianza legítima, en la presunta actividad idónea de estas otras oficinas y personal de la armada, se recibía y se consumió en dichas comidas.

Pero también esa confianza estaba dirigida al despacho, que tampoco jamás investigo cuanta tropa comió en el batallón y jamás pudo desvirtuar que hubiera más tropa de lo normal en el batallón.

Las firmas de estos otros funcionarios del CIMAR, CALOGIM, AGENCIA LOGISTICA, están en todas las actas y ellas dan la certeza en la cual mi asistido debía confiar, no obstante, los controles que había realizado,

Es que las actuaciones de mi asistido, tuvieron como fundamento, las revistas, informes, cuentas, datos de personal, gastos, costos, facturas informes de los que ocupaban estos cargos y dirigían cada una de las

oficinas encargadas de controlar estos dineros y de su administración, quienes, sin dudar siquiera, o presentar la más mínima oposición, MANIFESTARON ABIERTAMENTE que el todo se cumplía de acuerdo con los contratos y los controles que se debían ejercer a nivel superior.
¿Por qué el despacho, no observo esto?, pues porque la investigación para nada fue integral ni imparcial.

El Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, en la Sentencia 44012333002013000590l(48762014), Sep. 1/16, dijo lo siguiente:

> *"(...) El principio - regla de confianza legítima se manifiesta en situaciones donde la expectativa de un sujeto por la conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, ocasionando una protección legal y constitucional y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean, así lo precisó el Consejo de Estado.*
>
> *De igual forma, indicó la corporación que esta figura posee dos caras:*
>
> - *Constituye la materialización del principio de seguridad jurídica en las relaciones del Estado con sus asociados*
>
> - *Es una consecuencia lógica del principio de buena fe en toda relación jurídica. Además de ello, la Sección Segunda explicó que el primer significado busca otorgar al ciudadano el derecho a prever y ordenar su trayectoria de vida y sus negocios, con un mínimo de estabilidad institucional, en un marco donde no cambian sus circunstancias con relación al Estado. Y el segundo tiene como fin garantizar la confianza que se predica de la fuerza vinculante de la manifestación de la voluntad, y en general de cualquier comportamiento voluntario o involuntario interesado en producir efectos jurídicos entre particulares o entre el Estado y sus asociados.*

Por otra parte, en relación con la confianza legítima en las relaciones del Estado con los particulares indicó que la aplicación más común es la prohibición en cabeza del Estado de alterar de manera súbita sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue un periodo de transición, advirtió el alto tribunal (C.P. Sandra Lissette Ibarra Vélez)

El Despacho, incurre también en esta acusación, en un defecto factico por indebida valoración probatoria, pues es claro que no tuvo en cuenta las revistas, ni los informes y las actuaciones del CIMAR, CALOGIM, COSTOS, AGENCIA LOGISTICA, que hacen parte del acervo probatorio y donde engañan a mi defendido abierta y dolosamente.

En la Sentencia SU 259 de 2021, dijo la Honorable Corte Constitucional lo siguiente:

> *"(...) DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA" Configuración El defecto fáctico se estructura cuando la decisión judicial es producto de un proceso en el cual (i) se omitió el decreto o la práctica de pruebas esenciales para definir el asunto; (1) se practicaron, pero no se valoraron adecuadamente; y (iii) los medios de convicción son ilegales o carecen de idoneidad. El error debe ser palmario e incidir directamente en la decisión, puesto que el juez de tutela no puede fungir como sí se tratará de una instancia adicional.*

Al respecto, es claro que las pruebas que demuestran que mi asistido realizo todas las actividades de control, a su disposición, sobre quienes debían haber realizado los informes verdaderos, no fueron debidamente analizadas por el despacho, así como que sabiendo y conociendo que el CIMAR, — CALOGIM, AGENIA LOGOSTOCA, COSTOS, JEFATURA DE PERSONAL DE LA ARMADA NACIONAL, tiene responsabilidad en estos hechos, por sus funciones dejadas de cumplir, como lo sabe y argumenta el despacho en su fallo, no fueron tomadas en cuenta para nada por el despacho.

(.....)

SOBRE LA CULPABILIDAD

De igual manera esta Sentencia nos trae conceptos importantes sobre la culpabilidad, que, aunque se trate de una sentencia sobre la acción de repetición, son argumentos sumamente válidos y aplicables al poco análisis que hizo el despacho para proferir cargos fiscales en contra de mi defendido.

(...) PRINCIPIO DE CULPABILIDAD-Jurisprudencia constitucional El principio (de culpabilidad), ha dicho esta Corporación "posee una triple significancia, a saber, ¡) que los ciudadanos sólo responden por los actos (y omisiones) que exteriorizan mediante una voluntad claramente signada en hechos verificables exteriormente; í1) que la determinación de la responsabilidad sus punitiva de un ciudadano, es un asunto que sólo a él concierne y, que en esa medida, es personal e intransferible; y 1) que es necesaria la conexión voluntaria entre el acto (u omisión) y el resultado producido, signada esa voluntad en el dolo o la imprudencia con que haya materializado el ciudadano su actuar (u omitir). De suerte que ha de estimarse contrario a ese principio, la mera adscripción de responsabilidad por los nudos resultados que no puedan conectarse con dolo o imprudencia - responsabilidad objetiva-"

Y es que precisamente el Despacho, achaco una responsabilidad objetiva en cabeza de mi asistido, por el cargo ocupado por el mismo, sin valorar para absolutamente nada, la verdad probatoria que le indicaba la existencia, las obligaciones y las funciones del CIMAR, CALOGIM, CENTRO DE COSTOS, DIPER DE LA ARMADA, AGENCIA LOGISTICA, y tantos otros que nada hicieron, sino que engañaron a mi asistido.

Y sobre la culpa grave, nos dice lo siguiente:

"(...) La culpa grave impone valorar (i) el contexto en el que se produce la decisión del funcionario público; (ii) la naturaleza y complejidad de la organización de la que hace parte y (111) la distribución de roles y responsabilidades para la toma de decisiones.

Al respecto, sobre el contexto en que se producían las decisiones de mi asistido, las mismas tenían como soporte jurídico y factico la labor de la Jefatura de Estado Mayor de la Infantería de Marina, CIMAR, AGENCIA LOGISTICA, DIPER, CALOGIM y otros, quienes los revisaban y aprobaban pasando por cada funcionario y oficina en Bogotá, o donde estuvieran (que no son pocas),

Igualmente, sobre la culpa grave, se dice en esta sentencia que el Honorable Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente:

"(...) .... O sí al actuar pudo prever la irregularidad en la cual incurriría y el daño que podría ocasionar y aun así no lo hizo o confió imprudentemente en poder evitarlo —actuación gravemente culposa—". Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de febrero de 2014, rad. 25000-23-26-000-2002- 01750-01(36825).

¿Cómo prever, que el CIMAR, CALOGIM, CENTAL DE COSTOS Y GASTOS, EL DIPER de la Armada Nacional, y de pronto hasta los irresponsables que permitían que no les llegara la comida de sus soldados, con su presunta experiencia e idoneidad, certificada por sus nombramientos, no cumplían con sus obligaciones y funciones y en su lugar permitían actuaciones faltos a la verdad real sobre el estado de la ejecución del contrato y sobre el cumplimiento de la entrega total de los dineros para la comida de los soldados, cuando mi defendido, si cumplió con su documentación y con la ejecución del contrato?

También más adelante dice la Corte, lo siguiente:

"(.....(.....) En efecto, tal y como se ha indicado en esta providencia la valoración de la culpabilidad exige establecer en el agente, en punto de la culpa grave, que este pudo prever la irregularidad en la cual incurriría y el daño que podría ocasionar y aun así no lo hizo o confió imprudentemente en poder evitarlo: y, además, que tal conocimiento se tuvo de manera inequívoca y expresa.

Y la Corte Constitucional además de lo anterior como se dijo, o se transcribió, argumenta sobre la culpa grave en la acción de repetición, lo siguiente, que, en un análisis realizado en derecho, se puede aplicar a la culpa grave que se le achaca a mi defendido:

A Por ello, en el contexto de la acción de repetición la culpa grave impone valorar (1) el ambiente en el que se produce la decisión del funcionario público; (11) la naturaleza y complejidad de la organización de la que hace parte y (iii) la distribución de roles y responsabilidades para la toma de decisiones.

¿Ahora bien, no son principios aplicables al caso de mi asistido y que no se tuvieron en cuenta para el análisis donde se determina una responsabilidad objetiva en cabeza del mismo?

¿Cuál era el ambiente en que se producían las decisiones de mi asistido? Pues nada más y nada menos que durante el diario vivir en guerra, viendo que sus soldados o infantes de marina recibieran a tiempo y en las calidades exigidas sus alimentos.

Es que una cosa es estar detrás de un escritorio en el CIMAR, EN EL CALOGIM, EN LA AGENCIA LOGISTICA y demás oficinas, que, en San José del Guaviare, donde la guerra se vive de verdad y en carne propia.

Fue la Armada Nacional, el CALOGIM, EL DIPER DE LA ARMADA, y todos esos otros irresponsables, lo que terminaron ENGAÑANDO A MI ASISTIDO,

desconociendo el despacho, el principio de CONFIANZA que le fue vulnerado a mi representado.

Dijo la Corte, en su decisión y análisis del caso específico, al respecto, lo siguiente:

> *"(....) Tercero. La decisión judicial cuestionada desconoció que el comportamiento del accionante tuvo como fundamento el concepto escrito de una autoridad distrital que caracterizaba la situación de la funcionaria desvinculada y definía jurídicamente la condición en la que se encontraba.*
>
> *La decisión cuestionada desconoce el principio de confianza --que si bien no es absoluto ni puede convertirse en la mampara para escudar el propio descuido o la propia mala fe— en virtud del cual cuando se trata de actividades complejas (como la administrativa) el reparto de roles y competencias implica que cada uno de los involucrados en la dicha tarea compleja, puede confiar en que los demás copartícipes desarrollan de manera correcta su rol.*
>
> *Un pensamiento en contrario implicaría el fracaso de las tareas administrativas como un todo, pues, si el director de la entidad debe cerciorarse a pie juntillas, que cada uno de sus subalternos ha actuado conforme a su rol, entonces la función administrativa colapsaría porque el superior jerárquico debería verificar —lista de chequeo en mano—que sus subalternos han obedecido su catálogo funcionarial1*

Tal como lo manifestó la Honorable Corte Constitucional, igualmente mi defendido, los conceptos en los cuales fundamentaba sus decisiones, eran particulares y específicos, emitidos formalmente y detalladamente por quienes tenían la obligación de SUPERVISAR las actividades referentes al contrato que se ejecutaba.

Precisaban condiciones, precisaban tiempos, precisaban el cumplimiento de las obligaciones y precisaban la acción de las obligaciones de como cumplir, como gestionar, como solicitar y como o que debían comer los infantes, como lo transportaban y que sería necesario enviar el dinero.
Y luego, aceptaban las liquidaciones supuestamente adulteradas y con todos esos oficiales y suboficiales que revisaban cada nombre, cada cantidad e infantes regulares y profesionales, su ubicación las comisiones, los muertos, lo que estaban en curso, capacitaciones, enfermos, estos irresponsables del CALOGIM y demás como los de la Agencia Logística, emitían sus conceptos y vistos buenos, mintiendo a mi representado, y lo hacían en la ejecución de su propio contrato y sus obligaciones derivadas del mismo y de sus nombramientos en cada instancia o cargos.

Tal con afirma la Corte Constitucional, afirma esta defensa sobre mi defendido, de que, las decisiones de mi asistido no se fundamentaron en opiniones genéricas o abstractas, sino que, por el contrario, se basaron en conceptos particulares y concretos en los cuales podía razonablemente confiar y así lo hizo, bajo el amparo de la BUENA FE.

(...)

En general el principio de confianza opera cuando hay división de tareas en actividades complejas y de conductas concurrentes: "Ciertos criterios normativos desarrollados desde la teoría de la imputación objetiva tienen especial relevancia en este ámbito: la delimitación objetiva de ámbitos de organización que hace que ni siquiera dentro de una organización empresarial todo sea cosa de todos, el principio de confianza, etc. Se trata de criterios igualmente válidos para supuestos activos u omisivos, dolosos o imprudentes." (Bernardo Feijoo S, en Imputación objetiva en el Derecho penal económico y empresarial.

Y al respecto de la buena fe, la misma Corte Constitucional manifestó que:

(....) Sexto. Resulta relevante en este caso el precedente que se desprende de la sentencia SU-354 de 2020. Allí se dijo, frente a la decisión de desvinculación de un servidor público por parte del fiscal general de la nación, fundado en el concepto previo de la oficina jurídica, que "no cabe señalarse que la responsabilidad siempre deba ser imputada al jefe de la entidad, así como que todas las fallas interpretativas o de criterio de las dependencias le sean directamente atribuibles".

Esta consideración encuentra apoyo en el principio de la buena fe. Precisamente, mi representado confió en la buena fe de quienes eran sus superiores en dichas CIMAR y demás irresponsables de la Agencia Logística y los otros del CALOGIM DIPER Y demás, buena fe, guardada, además como resultado de las revistas y la reunión administrativa que hiciere mi asistido y las reuniones en donde personalmente daba órdenes al respecto y coordinaba sus actividades basado en esas actividades de estas otras entidades.

De verdad que no se explica esta defensa cual es el objeto del despacho en querer que mi defendido hubiere superado todas estas actuaciones de dichas entidades y oficinas, de control, y no existe un plan alterno de conductas y acciones para poder controlar más allá de los engaños que personalmente y en conjunto hacían o hicieron las mismas.

Ellos fueron los causantes de este presunto y no demostrado detrimento, pues fueron quienes avalaron mediante sus opiniones o conceptos, informes, revistas, apoyos, envíos de dinero, compras, trasporte, embalaje, etc., para que mi representado alimentara a sus solados de acuerdo con sus planillas y partes de personal y con el personal que se encontraba en el área y debía ser alimentado.

¿Ahora bien, si lo que buscaba el despacho es que mi asistido estuviera 24 horas viajando a Bogotá, detrás de los oficiales y suboficiales del CALOGIM, de la AGENCIA LOGISTICA, de sus funcionarios, persiguiéndolos,

acosándolos, entonces explíqueme el despacho, para que se contrataron o fueron nombrados en dichos cargos?
La Honorable Corte Constitucional, en su sabiduría, dijo, además, lo siguiente;

> *"(....) En efecto, resulta razonable considerar que un funcionario que adopta las determinaciones estructurales de la entidad no puede valorar de manera detallada cada una de las situaciones administrativas. Precisamente, con el propósito de no equivocarse en ello y con sujeción a los principios de la función administrativa, atribuye dicha tarea a otros servidores cuya función consiste en sugerir o advertir las posibilidades y riesgos de los diferentes cursos de acción. Se trata de un comportamiento que se ajusta no solo a la posibilidad sino a la necesidad de confiar en el cumplimiento de las obligaciones y tareas de los otros".*

¿Porque el despacho, discrimina a mi defendido de la aplicación irrestricta de la ley y de los principios y jurisprudencia constitucional, y quiere, perjudicarlo, sí tiene claro, quienes fueron los que incumplieron y engañaron a mi asistido, y que tampoco se tomó la molestia de vincular a todos esos irresponsables y confabulados para este presunto desfalco al Estado?

Sigue la Sentencia de la siguiente manera:

> *"(....) Séptimo. La decisión del alcalde estuvo precedida de un comportamiento razonable en tanto se apoyó en las consideraciones del Departamento Administrativo de la Función Pública del distrito y no en su propio interés o voluntad. La mayor o menor corrección del concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública del Distrito, no puede incidir en la calificación del grado de culpa. Quien suscribe dicho concepto a efectos de orientar el sentido de la decisión del alcalde, es un servidor público cuya actuación debe presumirse respetuosa del ordenamiento y a quien le fue asignada la competencia en esta materia. Por eso, es apenas razonable reconocer la posibilidad de confiar en ello. En tal sentido, nótese lo equivocado de las*

valoraciones que hace el Consejo de Estado para revocar la decisión del a quo, las cuales se fundan en valoraciones paralelas sobre lo que debería ser, o sobre lo que era correcto jurídicamente en el caso concreto, o sobre lo que debió hacer y no hizo el alcalde en cuestión, lo cual evidentemente desconoce que se valora una conducta específica en un contexto concreto, de cara a un juicio humano de reproche y no como una valoración de corrección jurídica. Ello podría ser correcto si lo que se valora es la conducta de la administración y la necesidad del restablecimiento de un derecho, pero no, si lo que se escudriña es la conducta humana del administrador público con miras esclarecer su responsabilidad personal. Aunado a ello, específicamente, en el presente asunto, el concepto emitido y al que viene haciéndose referencia, se encontraba motivado en providencias judiciales previas, analizó con detenimiento la situación particular de la señora Salazar Arango, y fue además detallado y claro, al punto que no existía un elemento que permitiera dudar sobre su contenido.

Precisamente lo anterior es la conducta del despacho. Pretende, hacer una valoración de corrección jurídica, en cuanto quiere que las actuaciones de mi defendido, estuvieren encaminadas a la estricta conducta de la administración representada en el CIMAR, CALOGIM, CENTRAL DE GASTOS Y COSTOS, DIPER, AGENCIA LOGISTICA y otros, y sus obligaciones como persona jurídica y como empresa estatal, pero jamás hizo una valoración de reproche humano, para establecer una responsabilidad personal, que fue viciada, al confiar, no obstante hacer todos los controles posibles, por el actuar de quienes como funcionarios, tenían la obligación de actuar en control y no engañar a su jefe, en este caso, mi defendido.

¿Cómo dudar de los informes, revistas, compras y suministro de alimentos, giros de dinero que en ocasiones casi magia tocaba hacer para que la tropa recibiera dichos dineros de víveres frescos y secos y sobre lo cual no hay una mínima queja, ¿Si el CALOGIM ¿EL DIPER, ¿LA AGENCIA LOGISTICA y los demás oficinistas y encargados de supervisar e incluso ejecutar los contratos de alimentación, sostenía o manifestaban que todo estaba bien?

Por favor, querer más controles, es precisamente lo que dice la Corte Constitucional, de que mi asistido, debiera haber estado, detrás de estos "Profesionales", a cada minuto y a cada instante de sus labores diarias, ojo a esto de sus labores diarias, y ¿entonces, para que les pagaban un salario a estos oficiales y suboficiales y hasta soldados?

porque es la sanción que impone el despacho en contra de mi asistido, castigarlo por el incumplimiento y la mala fe de los encargados DEL CALIGIM, el DIPER, y sus procesos,

Castigarlo por el engaño que sufrió por parte de estos porque eso es lo único que está claro en esta investigación y que el despacho, lejos de su función, se parcializo y vulnero toda esta investigación, orientando a una como especie de venganza en contra de mi asistido, por las conductas de otros que claramente están demostradas y aceptada tácitamente por el despacho.

Se aprovecharon de la buena fe, se aprovecharon de la confianza legítima que provenía de todas sus actuaciones y controles, fuera del control de mi asistido.

Dijo además la Corte

> *"Décimo. No es admisible sostener, como se sugiere en la decisión cuestionada, que el carácter subordinado de los funcionarios del Departamento Administrativo afecta la validez de la actuación del alcalde. En efecto, semejante premisa no solo aniquilaría cualquier distribución de competencias en una entidad pública, sino que implicaría desconocer que todos los servidores públicos. en este caso los vinculados al Departamento Administrativo, se encuentran sujetos a la ley y a la Constitución en virtud de lo establecido en el artículo 6% de la Carta Política. Una decisión coherente con esa forma de pensar debió haber compulsado copias —por lo menos—a la autoridad disciplinaria. 1. En suma, una actuación gravemente culposa supone en realidad un*

comportamiento por completo discordante de los principios y reglas que deben orientar la actuación de un administrador público.

Sin embargo, ello no fue lo que ocurrió en este caso: () los cursos de acción posibles fueron presentados al alcalde; (ii) se expresaron en una opinión particular y detallada; (iii) esa opinión fue emitida por una oficina distrital que, en atención a sus funciones, debía valorar integralmente la situación administrativa de la funcionaria; y (iv) el alcalde podía confiar razonablemente en esa opinión.

Igual situación con mi defendido para perjudicarlo y en favor de quienes en el DIPER - DIAPE, DIMAR AGENCIA LIGISTICA y la Jefatura de Estado Mayor de la Infantería de Marina, no cumplieron con sus funciones.

Finalmente, la Honorable Corte Constitucional decidió

"103. Dado lo anterior, la Corte encuentra que la decisión judicial cuestionada desconoció el derecho fundamental al debido proceso y con la misma se configuraron tres defectos constitucionalmente relevantes: una violación directa de la constitución, un defecto sustantivo y uno fáctico. Sobre la violación directa de la constitución y el defecto sustantivo 104. Inicialmente, tal y como se concluyó, la providencia judicial cuestionada dio un alcance equivocado a la categoría "culpa grave" prevista en el artículo 90 de la Constitución y en el artículo 63 del Código Civil. Le atribuyó un significado normativo puramente objetivo, y omitió hacer un análisis de responsabilidad subjetiva.

En efecto, tal y como se ha indicado en esta providencia la valoración de la culpabilidad exige establecer en el agente, en punto de culpa grave, que este pudo prever la irregularidad en la cual incurriría y el daño que podría ocasionar y aun así no lo hizo o confió imprudentemente en poder evitarlo; y, además, que tal conocimiento se tuvo de manera inequívoca y expresa. A su vez en el contexto de la acción de repetición la culpa grave impone valorar (1) el contexto en el que se produce la

decisión del funcionario público; (Ii) la naturaleza y complejidad de la organización de la que hace parte y (ii) la distribución de roles y responsabilidades para la toma de decisiones. Desconocer tales elementos al interpretar las disposiciones que se refieren a la culpa grave, constituye de manera simultánea la violación directa de la Constitución y un defecto sustantivo. Proceder con una interpretación genérica o abierta de la "culpa grave" supone desconocer los requerimientos particulares que en esta materia ha fijado la Corte Constitucional, tal y como ello ha quedado explicado. Sobre el defecto fáctico 105. La providencia impugnada dio por probada, sin estarlo, la culpa grave del accionante. Desconoció que, con fundamento en la distribución de roles y responsabilidades, así como en el principio de confianza que, en general, debe orientar las prácticas de la administración pública, el accionante tomó la determinación de desvincular a la funcionaria apoyándose en el concepto emitido por la Dirección del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital. De dicho concepto, de manera particular y concreta se desprendía la posibilidad de elegir ese curso de acción.

Asumir que actuó con culpa grave supone desconocer el hecho de que esa decisión estuvo motivada no por el propio capricho o voluntad del alcalde sino por la confianza por él depositada en una oficina del distrito estrechamente relacionada con la materia sobre la materia controvertida. En esas circunstancias, asumir como probada una actuación del máximo nivel de negligencia, implica desconocer los hechos probados en el proceso y, en consecuencia, todo lo cual configuró un defecto fáctico.

Precisamente, ni más, ni menos es la actuación del despacho y el carácter de sus decisiones de imputación fiscal en contra de mi asistido, pues, de igual manera se incurrió en un defecto sustantivo, al aplicar al artículo 90 de la Constitución nacional, un significado meramente objetivo tal y como está demostrado, desconociendo adrede, los elementos de la culpa grave, fijados por la Corte Constitucional.

Y es que son dables aplicarlos, toda vez que la imputación fiscal, llevaría a que mi defendido, hubiere de pagar, hasta con sus bienes, dicho perjuicio o detrimento patrimonial, no ocasionado por sus conductas.

Y sobre el defecto factico, el despacho al desconocer la distribución de roles y responsabilidades en cabeza del DIAPER, CALOGIM, CENTRAL DE COSTOS Y GASTOS, DIPER DE LA ARMADA, AGENCIA LOGÍSTICA, así como el principio de confianza que en general debe orientar las prácticas de la administración pública, asume que hubo una falta grave, y eso fue una aseveración meramente objetiva, sin entrar de lleno a un análisis, de que las determinaciones de mi asistido, estaban precedidas de los informes de sus subalternos y las consolidaciones hechas en el DIAPER, CALOGIM, CENTRAL DE COSTOS, y todos esos irresponsables ya muchas veces nombrados, y que dichos conceptos e informes, se desprendían de sus presuntas experticias y conocimientos e idoneidad, capacidades y sus propias funciones y obligaciones, dando a mi asistido un curso de acción a seguir que no era otro que invertir o mejor distribuir los víveres entre los hombres que cumplían dichas misiones, e incluso recibir a satisfacción la finalización del contrato.

No hubo capricho o voluntad de mi defendido, sino que la confianza por él depositada en la misma Armada nacional y sus entidades administrativas y administradoras, además de la labor diaria de los mismos y presuntas capacidades y honestidad, llevaron a precisamente esa confianza en su labor.

Así las cosas, no hubo negligencia de parte de mi representado, y el despacho desconoce los hechos probados en este proceso que estaban diáfanos e irrefutables con respecto a las actuaciones y conductas de DIAPER - CALGIM, AGENCIA LIGISTICA y demás.

Además de lo anterior, no existía el más mínimo indicio, razón o motivo que pudiera haber elevado mi defendido en contra de todos esos entes de control y que le llevara a no confiar en sus conceptos, informes, trabajo y sus

decisiones, en el control del contrato de la revisoría o auditoria que llevaba o día llevar la AGENCIA LOGISTICA Y el CALOGIM y demás.

(.....)

DE LAS CAUSALES DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.

En este sentido, también, es claro que es necesario nombrar dichas causales en las cuales, la conducta de mi asistido se enmarca.

FUERZA MAYOR. En este caso, las decisiones de mi asistido, tuvieron su génesis en las conductas de quienes, violaron la buena fe y el principio de confianza legítima, tal como se ha demostrado y que el despacho, alejado de su función y de sus obligaciones, obvio si ningún motivo jurídico ni factico, aun cuando tenía en sus manos, dichas pruebes.

La fuerza mayor, se configura cuando se presenta como la causal adecuada, de acuerdo a los hechos probados de las más actuaciones de estos del Calígine, de la Agencia logística, del Bíper y otros, que finalmente fueron los que avalaron las malas prácticas que llevaron al engaño a mi defendido.

Es la causa exclusiva del daño y es un acto, imprevisible, de acuerdo a las conductas de esos funcionarios adscritos a todas esas oficinas y entidades, a su experiencia, a sus obligaciones y funciones, y su obligación de cumplir con su labor, por la cual, incluso, recibían un pago.

Irresistible, también, porque mi asistido tenía una legítima confianza en la labor de estas personas que habían sido seleccionadas y contratadas por sus capacidades, conocimientos y luego de una selección, que debió cumplir con algunos requisitos, así como de su designación, por la propia Armada nacional y el Ministerio de Defensa y las otras fuerzas, que con dichos nombramientos daba fe, también de la presunta idoneidad de estos sujetos.

Idoneidad que hoy vemos está en entredicho, así como su honestidad también.

En dichos procesos, no intervino mi asistido y le fueron entregados estos funcionarios, todos mayores de edad conocedores de la ley y de las consecuencias de violarla y las consecuencias de mentir en contra de la ley y actuar de la manera en que lo hicieron.

Dijo el Consejo de Estado:

> *"(....) La fuerza mayor se configura cuando se presenta como causa adecuada y exclusiva del daño, un acto o hecho extraño, imprevisible e irresistible para quien lo alega". Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 14781 de 2003. CP. RICARDO HOYOS DUQUE.*

Hecho extraño, o un acto extraño, pues claro, porque después del concurso o exigencia de todos esos malos funcioneros del CALOGIM - DIAPER AGENCIA Ligústica y de otras oficinas, de sus capacitaciones, de sus experiencias, de los términos de sus contratos, de sus nombramientos, de sus hojas de vida, de sus obligaciones y funciones, y del conocimiento de todo esto, además de los comités internos de cada una de esas entidades y sus medios de control, era o es muy extraño que su conducta fuera la que finalmente asumieron.

De igual manera, también se está demostrada que existe otra causal de ausencia de responsabilidad como es el:
HECHO DE UN TERCERO: Al respecto, dijo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A, Sentencia del 16 de agosto de 2018, C.P. María Adriana Marín. Rad: 46276, lo siguiente:

> *"(....) Para que opere el hecho de un tercero es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder (Activo u omisivo) de la víctima o de un tercero tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.*

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de un tercero tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por el tercero, sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, no eximirá al demandado en su responsabilidad"

Al respecto, todas las actividades del funcionario del DIPER, CALOGIM, AGENCIA LOGISTICA, que eran las confirmaciones de lo revistado y auditado por ellos, eran y fueron, y tuvieron la injerencia directa y activa, en la producción del daño imputado en contra de mi defendido y en contra del Estado.

No es una concausa en este proceso, por el contrario, es el hecho que causa plenos efectos liberados de responsabilidad fiscal en cabeza de mí asistido, pues el engaño proviene de dichos funcionarios y eso, está más que probado, y el despacho, lo conoce y no dijo nada al respecto.

(.....)

2. El abogado ABDON ANDRES YERES ARGOTTY, en calidad de defensor del Señor GONZALEZ ORJUELA HERNAN MAURICIO, presenta el 24 de julio de 2023, mediante radicado SIGEDOC 2023ER0129641, los argumentos de defensa frente al auto de imputación en los siguientes términos:

RESPECTO DE LA IMPUTACION FACTICA:

Se imputa al señor González Orejuela Hernán Mauricio en calidad de supervisor seccional o local del Batallón de Infantería de Marina no 32 – BFINM32 para la época de los hechos, lo siguiente.

Durante las vigencias 2013 a 2016, el MINISTERIO DE DEFENSA a través del COMANDO DE APOYO LOGÍSTICO DE INFANTERÍA DE MARINA y/o JEFATURA

DE OPERACIONES LOGÍSITICAS celebró con la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, una serie de contratos que tenían por objeto el abastecimiento de estancias de alimentación en víveres secos y víveres frescos para beneficio de cadetes, grumetes, alumnos de infantería de marina, infantes de marina profesional y regulares de la Armada Nacional (partida alimentación soldados), así:

CONTRATO	OBJETO	VALOR
009 MDN-ARC CALOGIM 2013 del 22/03/2013	La agencia logística de las fuerzas militares, se obliga para con el comandante de apoyo logístico de infantería de marina al abastecimiento de estancias de alimentación en víveres secos y víveres frescos en especie, giro para víveres frescos, devoluciones de alimentación, comida caliente en comedores de tropa, recuperación por raciones de campaña y eventos especiales por fondo específico al personal de cadetes, grumetes, alumnos de infantería de marina, infantes de marina profesional e infantes de marina regulares del comando de apoyo logístico – armada nacional de conformidad con los anexos a, b, c d y e	$37.449.721.194
051 MDN- ARC-CALOGIM/2013 del 25/11/2013	La Agencia Logística de las Fuerzas Militares se obliga para con el Comando de Apoyo Logístico de Infantería de Marina al abastecimiento de estancias de alimentación en víveres secos y víveres frescos en especie, giro para víveres frescos, devoluciones de alimentación, comida caliente en comedores de tropa, recuperación por raciones de campaña y eventos especiales por fondo específico al personal de Cadetes, Grumetes, Alumnas de Infantería de Marina, Infantes de Marina Profesional e Infantes de Marina regulares del. comando de apoyo logístico - armada nacional de conformidad' con los anexos A, B, C, D y E de la minuta que hacen parte integral del contrato	$62.651.488.500

011-MDN-ARC-JOLA-2014 del 24/12/2014	Suministro de estancias de aumentación en víveres frescos y secos, devoluciones de alimentación, comida caliente en comedores de tropa, eventos especiales por fondo específico recuperación de raciones de campaña, al personal de cadetes, grumetes, alumnos de infantería de marina, infantes de marina profesional e infantes de marina regulares de conformidad con distribución de las partidas establecidas y de acuerdo con las especificaciones técnicas relacionadas en el anexo "a"	$31.212.601.111
004 ARC-JOLA- 2015 del 01/07/2015	Suministro de estancias de aumentación en víveres frescos y secos, devoluciones de alimentación, comida caliente en comedores de tropa, eventos especiales por fondo específico recuperación de raciones de campaña, al personal de cadetes, grumetes, alumnos de infantería de marina, infantes de marina profesional e infantes de marina regulares de conformidad con distribución de las partidas establecidas y de acuerdo con las especificaciones técnicas relacionadas en el anexo "a"	$23.781.147.911
009 MDN-ARC- JOLA-2015 Del 03/12/2015	La Agencia Logística adelantará las gestiones jurídicas, administrativas y logísticas pertinentes para el suministro de estancias de aumentación en víveres frescos y secos, devoluciones de alimentación, comida caliente en comedores de tropa, eventos especiales por fondo específico recuperación de raciones de campaña, al personal de cadetes, grumetes, alumnos de infantería de marina, infantes de marina profesional e infantes de marina regulares de conformidad con distribución de las partidas establecidas y de acuerdo con las especificaciones técnicas relacionadas.	$32.297.143.142

001 ARC-JOLA- 2016 Del 30/07/2016	La Agencia Logística suministrará a la Armada Nacional: 1. Estancias de alimentación en víveres secos y víveres frescos en los puestos de mando atrasados de las Unidades Tácticas y/o dinero en efectivo para las Unidades que se encuentren en operaciones. 2. Órdenes de pago para víveres frescos y para el 100% de la partida. 3. Comida caliente en comedores de tropa en guarnición. 4. Devolución de alimentación por permisos operacionales, esquemas de seguridad, conductores, labores de inteligencia, guardia en unidades distantes de la unidad militar, personal en capacitación en instituciones educativas, permiso por calamidad, excusa de servicio en casa, licencias. 5. Eventos especiales con motivo de ejercicios de campaña, operaciones de orden público, celebración de día de las Fuerzas y Policía, Armas y servicios, juramentos de bandera, entrega de armas, celebraciones de navidad, y año nuevo, licenciamientos,	$21.561.000.000
	incorporaciones, primeras comuniones y en general todos aquellos gastos de alimentación que se deriven de ceremonias o celebraciones relacionadas con el personal de Cadetes, Grumetes, Alumnos de Infantería de Marina, Infantes de Marina Profesional e Infantes de Marina Regulares de conformidad con la distribución de las partidas establecidas. 6. Abastecimiento de estancias por consumo de Raciones de Campaña y atención de eventos especiales. Lo	

	anterior de acuerdo con las especificaciones técnicas relacionadas con los anexos técnicos "A, B, C, D, E, F, G, H, I, J". La ejecución del presente objeto contractual deberá cumplir con la Resolución Ministerial de Alimentación vigente, las normas para la higiene y adecuada manipulación de alimentos aplicables para todas las personas que participan en la cadena gastronómica, las normas previstas para el expendio de víveres frescos y secos y normas técnicas aplicables y para los sitios de almacenamiento, distribución y medios de transporte de alimentos, finalmente las demás que apliquen por la naturaleza del contrato.	

Los anteriores contratos se encuentran liquidados y pagado en su integridad'.

1. Las unidades para beneficiarse con dichos contratos eran:

	UNIDAD	SIGLA UNIDAD
1	Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 42	BFMI42
2	Batallón de comando y apoyo de infantería de marina No. 4	BACAIM4
3	Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 50	BFMI50
4	Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 52	BFM52
5	Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 51	BFM51
6	Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 16	BFM16
7	Base Naval No. 1	BN1
8	Batallón de Infantería de Marina No. 12	BIM12
9	Batallón de Fuerzas Especiales de Infantería de Marina	BFEIM
10	Batallón de Infantería de Marina No. 13	BIM13
11	Batallón de comando y apoyo de infantería de marina No. 6	BACAIM6
12	Base Naval No. 3	BN3
13	Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 30	BFIM30
14	Base Naval No. 4	BN4
15	Escuela naval Almirante Padilla	ENAP
16	Base Naval No. 2	BN2
17	Batallón de Policía Naval Militar No. 70	BPNM70
18	Batallón Fluvial de la Infantería de Marina No. 32	BFIM32

19	Batallón Fluvial de la Infantería de Marina No. 33	BFIM33
20	Batallón Fluvial de la Infantería de Marina No. 31	BFIM31
21	Batallón de Infantería de Marina No. 23	BIM23
22	Batallón de Infantería de Marina No. 22	BIM22
23	Batallón de Comando y Apoyo de Infantería de Marina No. 2	BACAIM2
24	Escuela Naval de Suboficiales	ENSB
25	Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 17	BFIM17
26	Batallón de Comando y Apoyo de Infantería de Marina No. 1	BACAIM1
27	Guardacostas Amazonas	GAMA
28	Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 90	BFIM90
29	Batallón de Asalto Fluvial No. 2	BAF2
30	Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 20	BFIM20

Cabe destacar que alguna de estas unidades tiene otras que las componen.

- De conformidad con los documentos obrantes en el expediente, se determina que en estos contratos la partida de alimentación se establece de un 60% en víveres secos y en 40% víveres frescos, para lo cual, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares se compromete a enviar los primeros y para los segundos se realiza transferencia monetaria del valor correspondiente a cada unidad.

  La partida de alimentación, es decir, el valor equivalente de lo que se asigna a cada infante de marina por día para su alimentación (preparada en cada unidad), es asignada mediante resolución expedida por el Ministerio de Defensa Nacional.

Año	Valor partida diaria
2013	$ 7.854
2014	$ 8.006
2015	$ 8.381
2016	$ 9.290

Para el caso específico de la utilización de esta partida de alimentación por parte del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32 ubicado en el

municipio de San José del Guaviare se evidencia que fueron asignados los siguientes valores:

VIGENCIA 2013

Para la Vigencia 2013 del total de los valores asignados al BFIM32 fue de **$2.110.316.311,82**, como se aprecia en el cuadro No 1.

CUADRO 1

ACTA MENSUAL DE EJECUCCIÓN A NIVEL REGIONAL BFIM 32 Y AGENCIA LOGISTICA DE LA FFMM - 2013							
Respuesta Agencia Logistica -Radicado 2018ER0013954 DEL 13/02/2018							
AÑO 2013	Valor suministro víveres secos	Valor giro víveres Frescos	Valor Giro devoluciones de alimentación	Valor suministro de Comida Caliente	Mejoras (Recuperación Raciones de Campaña)	Fondo Específico	Total Ejecutado
ENERO	86.341.933,82	51.612.568	15.420.083				153.374.605
FEBRERO	73.642.351	49.094.900	22.082.340				144.819.591
MARZO	87.328.895	58.219.263	11.416.720				156.964.878
ABRIL	173.751.964	95.104.281	15.209.775				284.066.020
MAYO	87.491.132	57.248.221	11.942.490				156.681.843
JUNIO	117.486.128	72.192.728	13.407.135				203.085.991
JULIO	100.708.989	67.139.327					167.848.316
AGOSTO	62.191.080	45.877.188	15.885.765				123.954.033
SEPTIEMBRE	124.429.504	78.536.534	31.208.205				234.174.243
OCTUBRE	126.183.598	84.122.398	28.902.720				239.208.716
NOVIEMBRE	16.643.820	8.439.120	8.064.048				33.146.988
DICIEMBRE	110.233.661	73.489.107	19.378.720		9.889.600		212.991.088
	1.166.433.065,82	741.075.655	192.918.001	-	9.889.600	-	2.110.316.311,82

VIGENCIA 2015

Para la Vigencia 2015 el total de los valores asignados al BFIM32 fue de **$2.190.105.954,** como se aprecia en el cuadro No 3

CUADRO 3

ACTA MENSUAL DE EJECUCIÓN A NIVEL REGIONAL BFIM 32 Y AGENCIA LOGISTICA DE LA FFMM - 2015							
Respuesta Agencia Logística Radicado 20158R0013854 DEL 13/02/2015							
AÑO 2015	Valor suministro vivares varios	Valor gto vivares Financiero	Valor Gto devoluciones de almacenaje	Valor suministro de Comida Caliente	Alquiler (Recuperado a Raciones de campaña)	Fondo Especifico	Total Ejecutado
ENERO							
FEBRERO							
MARZO							
ABRIL							
MAYO							
JUNIO						$ 940.139	
JULIO 01 al 10							
JULIO 11 al 31							
AGOSTO							
SEPTIEMBRE							
Del 01 al 20 de OCTUBRE							
DEL 21 OCTUBRE AL 30 DE NOVIEMBRE							
DICIEMBRE del 1 al 31							

VIGENCIA 2016

Para la Vigencia 2016 el total de los valores entregados al BFIM32 fue de **$1.536.664.963**, como se aprecia en el cuadro No 4.

CUADRO 4

ACTA MENSUAL DE EJECUCIÓN A NIVEL REGIONAL BFIM 32 Y AGENCIA LOGISTICA DE LA FFMM - 2016							
Respuesta Agencia Logística Radicado 20168R0013854 DEL 13/02/2016							
AÑO 2016	Valor suministro vivares varios	Valor gto vivares Financiero	Valor Gto devoluciones de almacenaje	Valor suministro de Comida Caliente	Alquiler (Recuperado a Raciones de campaña)	Fondo Especifico	Total Ejecutado
ENERO							
FEBRERO							
MARZO							
ABRIL							
MAYO					$ 4.916.580		
JUNIO							
JULIO							
AGOSTO				$ 5.967.960			
SEPTIEMBRE							
OCTUBRE							
NOVIEMBRE 01 AL 18							
DEL 19 AL 30 DE NOVIEMBRE			$ 7.365.540				
DICIEMBRE							

• Confrontada la información de su parte de personal real frente a las liquidaciones casino que eran enviadas por el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32 al Comando de Apoyo Logístico de Infantería de Marina para su posterior consolidación a nivel nacional y ser enviadas a la Agencia Logística para su giro, se pudo determinar que los registros mensuales correspondientes a los años 2013 a 2016 que reportaba el Batallón de Infantería de Marina - BFIM32, indicaba un número de infantes de marina superior al del personal que realmente se alimentaba en el casino, lo cual representaba mayores recursos girados al mencionado Batallón por este concepto.

Las diferencias en cuestión son las siguientes:

VIGENCIA 2013

CUADRO 5

2013				
Liquidación casino del BFIM 32 entregada al auditor en medio magnético.			Valor de la Estancia diaria	Número de Infantes * valor de la estancia * número de días del mes.
Mes	Número de Estancias mensuales de la Liquidación Casino del BRIM 32.	Número de Estancias /Número de días del mes = Número de Infantes de Marina		
ENERO	17205	555,00	7551	129.914.955,00
FEBRERO	14674	524,07	7551	110.803.374,00
MARZO	16430	530,00	7551	124.062.930,00
ABRIL	14839	494,63	7551	112.049.289,00
MAYO 01 al 28	15676	559,86	7551	118.369.476,00
MAYO 29 al 31	1704	568,00	7854	13.383.216,00
JUNIO	16060	535,33	7854	126.135.240,00
JULIO	17759	572,87	7854	139.479.186,00
AGOSTO	18849	608,03	7854	148.040.046,00
SEPTIEMBRE	17428	580,93	7854	136.879.512,00
OCTUBRE	17701	571,00	7854	139.023.654,00
NOVIEMBRE	17691	589,70	7854	138.945.114,00
DICIEMBRE	17366	560,19	7854	136.392.564,00
				1.573.478.556,00

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA GUAVIARE
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00582

VIGENCIA 2014

CUADRO 6

2014				
Liquidación casino del BFIM 32 entregada al auditor en medio magnético.			Valor de la Estancia diaria.	Número de Infantes * valor de la estancia * número de días del mes.
Mes	mensuales de la Liquidación Casino	/Número de días del mes = Número de		
ENERO	16671	537,77	7854	130.934.034
FEBRERO	15020	536,43	7854	117.967.080
MARZO	15417	497,32	7854	121.085.118
ABRIL	14376	479,20	7854	112.909.104
MAYO 01 al 04	1904	476,00	7854	14.954.016
MAYO 05 al 31	13406	496,52	8006	107.328.436
JUNIO	14596	486,53	8006	116.855.576
JULIO	14128	455,74	8006	113.108.768
AGOSTO	14539	469,00	8006	116.399.234
SEPTIEMBRE	13230	426,77	8006	105.919.380
OCTUBRE	11996	386,97	8006	96.039.976
NOVIEMBRE	11880	396,00	8006	95.111.280
DICIEMBRE	12286	396,32	8006	98.361.716
				1.346.973.718

VIGENCIA 2015

CUADRO 7

2015				
Liquidación casino del BFIM 32 entregada al auditor en medio magnético.			Valor de la Estancia diaria.	Número de Infantes * valor de la estancia * número de días del mes.
Mes	Número de Estancias mensuales de la Liquidación Casino del BFIM 32.	Número de Estancias /Número de días del mes = Número de Infantes de Marina		
ENERO	13.427	433,13	8006	107.496.562,00
FEBRERO	12.195	435,54	8006	97.633.170,00
MARZO	12.794	412,71	8006	102.428.764,00
ABRIL 01 AL 05	2.228	445,93	8006	17.350.577,90
ABRIL 06 AL 30	11.150	445,93	8381	93.433.483,25
MAYO	14.019	452,23	8381	117.493.239,00
JUNIO	12.790	426,33	8381	107.192.990,00
JULIO	12.834	414,00	8381	107.561.754,00
AGOSTO 01 AL 20	8.290	414,50	8381	69.478.490,00
DEL 21 AGOSTO AL 20 DE SEPTIEMBRE	12.931	417,13	8381	108.374.711,00
DEL 21 DE SEPTIEMBRE AL 20 DE OCTUBRE	12.072	402,40	8381	101.175.432,00
DEL 21 DE OCTUBRE AL 20 DE NOVIEMBRE	11.990	399,67	8381	103.837.796,33
DEL 21 DE NOVIEMBRE AL 20 DE DICIEMBRE	11.990	399,67	8381	100.488.190
Del 21 AL 31 DE DICIEMBRE	4330	393,64	8381	36.289.730,00
				1.270.734.889,48

VIGENCIA 2016

CUADRO 8

2016				
Liquidación casino del BFIM 32 entregada al auditor en medio magnético.			Valor de la Estancia diaria.	Número de Infantes * valor de la estancia * número de días del mes.
Mes	Número de Estancias mensuales de la Liquidación Casino del BFIM 32.	Número de Estancias /Número de días del mes = Número de Infantes de Marina		
ENERO	12378	399,29	8381	103.740.018,00
FEBRERO	11402	393,17	9290	105.924.580,00
MARZO	12527	404,10	9290	116.375.830,00
ABRIL	11360	378,67	9290	105.534.400,00
MAYO	11805	380,81	9290	109.668.450,00
JUNIO	11642	388,07	9290	108.154.180,00
JULIO	11864	382,71	9290	110.216.560,00
AGOSTO	11354	366,26	9290	105.478.660,00
SEPTIEMBRE	11619	374,81	9290	104.458.558,06
OCTUBRE	11176	360,52	9290	103.825.040,00
NOVIEMBRE	10065	335,50	9290	93.503.850,00
DICIEMBRE	9961	321,32	9290	92.537.690,00
				1.259.417.816,06

Cabe resaltar que para calcular el número de infantes de marina que tomaban el alimento en el Batallón de Infantería # 32, se tuvo en cuenta el material probatorio relacionado con los partes de casino y partes de personal suscritos y entregados en las diferentes respuestas que se allegaron con destino a esta actuación administrativa.

Igualmente es significativo señalar que, si bien es cierto en la visita especial del trece (13) de junio de 2017 se entregó documentación relacionada con los partes de casino físicos del año **2013,** dicha documentación no abarcaba

en su totalidad todos los meses del año 2013, por lo tanto, fue necesario para calcular el presunto daño fiscal tomar en cuenta tanto la documentación denominada "Liquidación Casino" entregada por el Capitán Infante de Marina del BFIM 32 el nueve (9) de junio de 2017, radicado SIGEDOC 2017ER0057562 y la entregada con la devolución del despacho comisorio No 001 Delegada Sector Defensa el primero (01) de agosto de 2018, radicado SIGEDOC 20181E0057481; en consecuencia, una vez analizada, desglosada y tabulada dicha información tenemos que el presunto daño causado a la entidad afectada durante el año **2013** se consolida en los cuadros 9 y 10:

CUADRO 9

AÑO 2013	Liquidación Casino entregadas por el Capitan Infante de Marina del BFIM 32 el 9 de Junio de 2017 Radicado SIGEDOC 2017ER0057562	
	Numero de Estancias mensuales de la Liquidación Casino Reportadas por el BFIM 32	Numero de Estancias Número de días del mes = Numero de Infantes de Marina
ENERO	17205	555.00
FEBRERO	14674	524.07
MARZO	16430	530.00
ABRIL	14839	494.63
MAYO	17380	560.65
JUNIO	16060	535.33
JULIO		
AGOSTO		
SEPTIEMBRE		
OCTUBRE		
NOVIEMBRE		
DICIEMBRE		

AÑO 2013	Devolucion Despacho Comisorio 001 Delegada Sector Defensa del 01 de Agosto de 2018 Radicado SIGEDOC 20181E0057481	
	Numero de Estancias mensuales de la Liquidacion Casino Reportadas por el BFIM 32	Numero de Estancias Numero de días del mes = Numero de Infantes de Marina
ENERO	17205	555
FEBRERO	14674	524,07
MARZO		
ABRIL		
MAYO	17380	560,65
JUNIO		
JULIO		
AGOSTO		
SEPTIEMBRE		
OCTUBRE		
NOVIEMBRE		
DICIEMBRE		

AÑO 2013	Anexo Visita Especial del 13/06/2017 Partes de Personal en Fisico		Valor de la Estancia diaria	Numero de Infantes * valor de la estancia * número de días del mes
	Numero de Estancias mensuales de la Liquidación Casino Reportadas por el BFIM 32	Numero de Estancias Numero de días del mes = Numero de Infantes de Marina		
ENERO			7551	
FEBRERO			7551	
MARZO			7551	
ABRIL			7551	
MAYO			7551	
JUNIO			7854	
JULIO	17982	580,06	7854	141.230.628
AGOSTO			7854	
SEPTIEMBRE			7854	
OCTUBRE			7854	
NOVIEMBRE			7854	
DICIEMBRE			7854	
			7854	

CUADRO 10

AÑO 2013	Total Ejecutado	Liquidación Casino con firmas	Diferencia
ENERO	153.374.605	129.914.955	23.459.650
FEBRERO	144.819.591	110.803.374	34.016.217
MARZO	156.964.878	124.062.930	32.901.948
ABRIL	284.066.020	112.049.289	172.016.731
MAYO 01 al 28	156.681.843	118.369.476	38.312.367
MAYO 29 al 31		13.383.216	- 13.383.216
JUNIO	203.085.991	126.135.240	76.950.751
JULIO	167.848.316	141.230.628	26.617.688
AGOSTO			
SEPTIEMBRE			
OCTUBRE			
NOVIEMBRE			
DICIEMBRE			
TOTAL DIFERENCIA			**390.892.136**

Así´ mismo para calcular el daño fiscal del año **2014** se tomaron como soporte los partes de casino suscritos y entregados a este órgano de control fiscal por el Capitán Infante de Marina del BFIM 32 el día 13 de junio de 2017, en diligencia de visita especial **(cuadro 11)** y luego se comparó con el total de recursos ejecutados **(cuadro 12),** como se muestra a continuación:

CUADRO 11

AÑO 2014	Anexo Visita Especial del 13/06/2017 Partes de Personal en Fisico		Valor de la Estancia diaria.	Número de Infantes * valor de la estancia * número de dias del mes.
	Número de Estancias mensuales de la Liquidación Casino Reportadas por el BFIM 32.	Número de Estancias /Número de diás del mes = Número de Infantes de Marina		
ENERO	**16835**	543,06	7854	132.222.090
FEBRERO	**15052**	537,57	7854	118.218.408
MARZO		-	7854	-
ABRIL	**14387**	479,57	7854	112.995.498
MAYO	**16450**	530,65	7854	129.198.300
JUNIO		-	8006	-
JULIO		-	8006	-
AGOSTO		-	8006	-
SEPTIEMBRE	**13326**	444,20	8006	106.687.956
OCTUBRE	**13987**	451,19	8006	111.979.922
NOVIEMBRE		-	8006	-
DICIEMBRE		-	8006	-

CUADRO 12

AÑO 2014	Total Ejecutado	Liquidación Casino con firmas	Diferencia
ENERO	296.827.292	132.222.090	164.605.202
FEBRERO	189.684.835	118.218.408	71.466.427
MARZO			-
ABRIL	83.133.146	112.995.498	- 29.862.352
MAYO 01 al 04	207.690.506	129.198.300	78.492.206
MAYO 05 al 31			-
JUNIO			-
JULIO			-
AGOSTO			-
SEPTIEMBRE	182.758.000	106.687.956	76.070.044
OCTUBRE	153.260.870	111.979.922	41.280.948
NOVIEMBRE			-
DICIEMBRE			-
TOTAL DIFERENCIA			**402.052.475**

De igual manera para la vigencia **2015** el abogado auditor dedujo el daño fiscal con fundamento en los partes de casino suscritos y entregados a este órgano de control fiscal por el Capitán Infante de Marina del BFIM 32, el 9 de junio de 2017 Radicado SIGEDOC 2017ER0057562 y los entregados con el diligenciamiento del despacho comisorio 002 efectuado por la Gerencia Colegiada del Putumayo de la CGR y enviado a este despacho el 19 de julio de 2018, radicado SIGEDOC 20181E0054438, como se puede apreciar en los siguientes cuadros:

CUADRO 13

AÑO 2015	Liquidación Casino entregadas por el Capitan Infante de Marina del BFIM 32 el 9 de Junio de 2017 Radicado SIGEDOC 2017ER0057562		Devolución Despacho Comisorio 002 de Putumayo del 19 de Julio de 2018 Radicado SIGEDOC 20181E0054438	
	Número de Estancias mensuales de la Liquidación Casino Reportadas por el BFIM 32.	Número de Estancias /Número de días del mes = Número de Infantes de Marina	Estancias mensuales de la Liquidación Casino Reportadas por el BFIM 32.	Número de Estancias /Número de días del mes = Número de Infantes de Marina
ENERO	**12378**	399,29		
FEBRERO	**12195**	435,54	**12195**	435,54
MARZO				
ABRIL 01 AL 05				
ABRIL 06 AL 30				
MAYO	**14019**	452,23	14019	452,23
JUNIO	**12790**	426,33	12790	426,33
JULIO				
AGOSTO 01 AL 20	**8290**	414,50	**8290**	414,50
DEL 21 AGOSTO AL 20 DE SEPTIEMBRE	**12931**	417,13	**12931**	417,13
DEL 21 DE SEPTIEMBRE AL 20 DE OCTUBRE	**12072**	402,40	**12072**	402,40
DEL 21 DE OCTUBRE AL 20 DE NOVIEMBRE				-
DEL 21 DE NOVIEMBRE AL 20 DE DICIEMBRE	**12375**	413	**12375**	413
Del 21 AL 31 DE DICIEMBRE				

Es de aclarar que la documentación allegada y la recolectada sirvió de insumo para tener claridad y certeza del daño causado a los dineros públicos, y en ese orden de ideas el abogado auditor procedió a efectuar la tabulación de los valores contenidos en los documentos entregados por el Capitán

Infante de Marina del BFIM 32, el 9 de junio de 2017, y los entregados con el diligenciamiento del despacho comisorio 002 efectuado por la Gerencia Colegiada del Putumayo, cuadro 14 que detalla de manera grafica el valor de la estancia diaria de alimentación, el número de infantes de marina que diariamente tomaba el alimento durante cada uno de lo meses del año en estudio **(2015).**

CUADRO 14

AÑO 2015	Liquidación Casino entregadas por el Capitan Infante de Marina del BFIM 32 el 9 de Junio de 2017 Radicado SIGEDOC 20178R0057562. Devolución Despacho Comisorio 002 de Putumayo del 19 de Julio de 2018 Radicado SIGEDOC 20188E0054438		Valor de la Estancia diaria.	Número de Infantes * valor de la estancia * número de días del mes.
	Número de Estancias mensuales de la Liquidación Casino Reportadas por el BFIM 32	Número de Estancias /Número de días del mes = Número de Infantes de Marina		
ENERO	12378	399,29	8006	99.098.268
FEBRERO	12195	435,54	8006	92.633.170
MARZO			8006	-
ABRIL 01 AL 05			8006	-
ABRIL 06 AL 30			8381	-
MAYO	14019	452,23	8381	117.493.239
JUNIO	12790	426,33	8381	107.192.990
JULIO			8381	-
AGOSTO 01 AL 20	8290	414,50	8381	69.478.490
DEL 21 AGOSTO AL 20 DE SEPTIEMBRE	12931	417,13	8381	108.574.711
DEL 21 DE SEPTIEMBRE AL 20 DE OCTUBRE	12072	402,40	8381	101.175.432
DEL 21 DE OCTUBRE AL 20 DE NOVIEMBRE			8381	-
DEL 21 DE NOVIEMBRE AL 20 DE DICIEMBRE	12375	413	8381	103.714.875
Del 21 AL 31 DE DICIEMBRE			8381	-

Concluyendo que para el año 2015 los partes de casino con firmas comparados con el total de los recursos ejecutados permiten calcular un daño fiscal de $598.247.494, como se puede apreciar en el cuadro siguiente:

CUADRO 15

AÑO 2015	Total Ejecutado	Liquidación Casino*	Diferencia
ENERO	156.138.900	99.098.268	57.040.632
FEBRERO	208.916.232	97.633.170	111.283.062
MARZO			
ABRIL 01 AL 5			
ABRIL 6 AL 30			
MAYO	194.208.273	117.493.239	76.715.034
JUNIO	190.419.130	107.192.990	83.226.140
JULIO 01 al 10			
JULIO 11 al 31			
AGOSTO 01 AL 20	175.198.655	69.478.490	105.720.165
DEL 21 AGOSTO AL 20 DE SEPTIEMBRE	186.906.302	108.374.711	78.531.591
DEL 21 DE SEPTIEMBRE AL 20 DE OCTUBRE	186.906.302	101.175.432	85.730.870
DEL 21 DE OCTUBRE AL 20 DE NOVIEMBRE			
DEL 21 DE NOVIEMBRE AL 20 DE DICIEMBRE			
Del 21 AL 31 DE DICIEMBRE			
TOTAL DIFERENCIA			598.247.494

Para la vigencia 2016 se calculó el daño fiscal con los partes de casino suscritos entregados a este órgano de control fiscal por el Capitán Infante de Marina del BFIM32 el nueve (9) de junio de 2017 radicado SIGEDOC 2017ER0057562 y los entregados con la devolución del despacho comisorio 002 de Putumayo del diecinueve (19) de Julio de 2018 radicado SIGEDOC 20181E0054438, además se tuvieron en cuenta las liquidaciones casino entregadas con la

devolución del despacho comisorio 001 efectuado por la Delegada Sector Defensa, y enviada a este despacho el día primero (01) de agosto de 2018 con radicado SIGEDOC 20181E0057481, información que se detalla en los cuadros 16, 17 Y 18:

CUADRO 16

AÑO 2016	Liquidación Casino entregadas por el Capitan Infante de Marina del BFIM 32 el 9 de Junio de 2017 Radicado SIGEDOC 20178R0057562	
	Numero de Estancias mensuales de la Liquidación Casino Reportadas por el BFIM 32	Numero de Estancias /Numero de días del mes = Numero de Infantes de Marina
Enero		
Febrero	11402	393,17
Marzo	12527	404,10
Abril	11360	378,67
Mayo	11805	380,81
Junio	11642	388,07
Julio	11864	382,71
Agosto	11354	366,26
Septiembre	11619	374,81
Octubre	11176	360,52
Noviembre	10065	335,50
Diciembre	9961	321,32

AÑO 2016	Devolución Despacho Comisorio 002 de Putumayo del 25 de Julio de 2018 Radicado SIGEDOC 20188E0054458	
	Numero de Estancias mensuales de la Liquidación Casino Reportadas por el BFIM 32	Numero de Estancias /Numero de días del mes = Numero de Infantes de Marina
Enero	12378	399,29
Febrero	11402	393,17
Marzo	12527	404,10
Abril	11360	378,67
Mayo	11805	380,81
Junio	11642	388,07
Julio	11864	382,71
Agosto	11354	366,26
Septiembre	11619	374,81
Octubre	11176	360,52
Noviembre	10065	335,50
Diciembre	9961	321,32

AÑO 2016	Devolución Despacho Comisorio 001 Delegada Sector Defensa del 01 de Agosto de 2018 Radicado SIGEDOC	
	Numero de Estancias mensuales de la Liquidación Casino Reportadas por el BFIM 32	Numero de Estancias /Numero de días del mes = Numero de Infantes de Marina
Enero	12378	399,29
Febrero	11402	393,17
Marzo	12527	404,10
Abril		
Mayo	11805	380,81
Junio	11642	388,07
Julio	11864	382,71
Agosto	11354	378,47
Septiembre		
Octubre		
Noviembre	10065	
Diciembre	9961	321,32

En consecuencia, una vez tabulada y graficada la anterior información mediante los documentos allegados y recolectados en las visitas especiales se puede concluir que sumadas las diferencias entre los partes de casino suscritos y los recursos ejecutados por el BFIM32 en los años 2013, 2014, 2015 y 2016 arroja un hallazgo fiscal de **$1.668.439.251,76 (Cuadro 19).**

CUADRO 19

Año.	Total, Ejecutado	Liquidación Casino*	Diferencia
2013	1.266.841.244	875.949.108	390.892.136
2014	1.113.354.649	711.302.174	402.052.475
2015	1.298.693.794	700.446.300	598.247.494
2016	1.536.664.963	1.259.417.816,06	277.247.146,94
Total	5.215.554.649,82	3.547.115.398,06	1.668.439.251,76

RESPECTO DEL DAÑO PATRIMONIO DEL ESTADO

Considera el despacho que hay responsabilidad por el daño patrimonial ocasionado al Estado durante el desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal por la suma de Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Millones Cuatro Cientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Un Pesos con Setenta y Seis centavos ($1.668.439.251.76).

El art. 5 de la ley 610 de 2000, define (...) la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa o atribuible a una persona que realiza gestión fisca.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. (...)

descripción dentro de la cual no se enmarca el menoscabo al patrimonio público debido a:

Se tiene probado dentro del plenario, que efectivamente fue asignada al BIFIM32 una partida de alimentación mayor a la equivalente al número de infantes que realmente le correspondía. es menester a fin de continuar el análisis probatorio respectivo, hacer las siguientes precisiones sobre el modo en que funciona en la Armada Nacional la prestación del servicio de la partida de alimentación para los infantes de marina que se encontraban en

las distintas unidades a nivel nacional, y así entender, como operó las gestiones fiscales que dispusieron la administración de este tipo de recursos.

PARTIDA DE ALIMENTACIÓN

El monto básico fijado por el Ministerio de Defensa, para atender los gastos de alimentación del personal de alumnos e infantes de marina de la Armada Nacional. Para estos fines en cada vigencia el Ministerio de Defensa expide una resolución, en la que establece los montos de dicha partida diaria de alimentación, clasificándola en ordinaria y especial, esta última atiende los gastos del personal que se encuentre en situaciones especiales, tales como orden público, indicando que las unidades que se encuentren en algunos departamentos, entre ellos, el Departamento del Guaviare, son beneficiarios de esta partida.

Resoluciones y su la respectiva fijación del monto y periodo que le correspondió a mi defendido:

RESOLUCION	AÑO	VALOR PARTIDA DIARIA ESPECIAL
1451	2015	$ 8 381
0671	2016	$ 9290

AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES- Entidad ejecutora PARTIDA de alimentación

Con el objeto de ejecutar las actividades de apoyo logístico y abastecimiento de bienes y servicios requeridos para atender las necesidades de las Fuerzas Militares, el Gobierno Nacional a través del Decreto 4746 del 30 de 2005, fusionó el Fondo Rotatorio de la Armada Nacional, el Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana en el Fondo Rotatorio del Ejército Nacional, y le adoptó una nueva denominación: Agencia Logística de las Fuerzas Militares (ALFM), constituyéndose como una entidad con autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional.

La Agencia **Logística De Las Fuerzas Militares** Entre sus las funciones a, se encuentra particularmente la de administrar los casinos, cámaras de oficiales y suboficiales, ranchos de tropa almacenes, tiendas y demás actividades que procuren el bienestar del personal de las Fuerzas Militares, y concordante con esta función, el mismo decreto señala que sus ingresos están constituidos por aquellos que son producto de las operaciones y los servicios prestados en desarrollo de su objeto o que sean autorizados por la Ley

Explica Arévalo (2014) de forma precisa el proceso de fusión y creación de la ALFM:

> ***Originada de la fusión de los antiguos Fondos Rotatorios de las tres Fuerzas, la ALFM inició labores desde el 1 de enero de 2006. De esta manera el estado planteaba que una sola entidad debería ser el soporte logístico de las FFMM, aliviando su carga administrativa al trasladar a los militares activos que estaban desempeñando actividades de contratación, al área de operaciones como estrategia de reforzamiento del pie de fuerza que se requería en aquel entonces, para enfrentar a la insurgencia que venía en auge.***
>
> ***Fue así como la ALFM recibió el encargo de ser el soporte logístico del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, gestionando el abastecimiento de alimentos, material de intendencia, combustibles, equipos especiales, equipos médicos, medicamentos y obras civiles que requirieran. Anexo a esto, la ALFM debida recibir los comedores de tropa a nivel nacional para su administración, así como garantizar la alimentación de los soldados en el área de combate a través del ensamble de raciones de campaña.***

La Armada Nacional a través del Comando de Apoyo Logístico — CALOGIM, celebró durante las vigencias 2015 y 2016, una serie de contratos Interadministrativos para el abastecimiento de estancias de alimentación en víveres secos y víveres frescos en especie, giro para víveres frescos,

devoluciones de alimentación, comida caliente en comedores de tropa, recuperación por raciones de campaña y eventos especiales por fondo específico al personal de cadetes, grumetes, alumnos de infantería de marina, infantes de marina profesional e infantes de marina regulares del comando de apoyo logístico- armada nacional.

Estos contratos interadministrativos fueron los siguientes:

CONTRATO	OBJETO	VALOR
04 ARC-JOLA-2015 del 01/07/2015	Suministro de estancias de alimentación en víveres frescos y secos, devoluciones de alimentación, comida caliente en comedores de tropa, eventos especiales por fondo específico recuperación de raciones de campaña, al personal de cadetes, grumetes, alumnos de infantería de marina, infantes de marina profesional e infantes de marina regulares de conformidad con distribución de las partidas establecidas y de acuerdo con las especificaciones técnicas relacionadas en el anexo "a"	$23.781.147.911
009 MDNARC-JOLA2015 Del 03/12/2015	La Agencia Logística adelantará las gestiones jurídicas, administrativas y logísticas pertinentes para el suministro de estancias de aumentación en víveres frescos y secos, devoluciones de alimentación, comida caliente en comedores de tropa, eventos especiales por fondo específico recuperación de raciones de campaña, al personal de cadetes, grumetes, alumnos de infantería de marina, infantes de marina profesional e infantes de marina regulares de conformidad con distribución de las partidas establecidas y de acuerdo con las especificaciones técnicas relacionadas.	$32.297.143.142

Estos contratos interadministrativos fueron celebrados directamente por el Comando de Apoyo Logístico de la Armada Nacional — CALOGIM y la Jefatura de Operaciones Logísticas — JOLA.

Procedimiento y forma de ejecución de la partida de alimentación

La partida de alimentación para las vigencias 2015 y 2016, inicia con la Directiva Permanente No. 005 del 15/05/2013, expedida por la JOLA y que estuvo vigente hasta el 29/12/2015 fecha en que empezó a regir el Procedimiento Liquidación y Delegación Alimentación Soldados. La Directiva Permanente 005 de 2013 señala expresamente que la partida de alimentación será administrada en un 100% por parte de la Agencia Logística (contratista), advirtiendo que es responsabilidad de cada unidad de hacer los abastecimientos dentro de su área, es decir, el hacer llegar dicha alimentación a los infantes que se encuentran fuera de las sedes de los batallones

"El valor de La partida de alimentación deduciendo los gastos especiales de alimentación (Fondo específico) será de la siguiente manera: Partida Especial Partida Corriente y Fondo Especifico le Agencia Logística administrara el 100% de la partida de alimentación de los infantes de Marina de la Armada Nacional mediante el suministro de víveres secos en los Puestos de Mando atrasados de Unidades Táctica víveres frescos en los PDM atrasados de UT y/o dinero en efectivo para las Unidades que se encuentren en operaciones comida caliente comedores de tropa en guarnición devolución de alimentación por inicio de permisos u otra causa, atención de eventos especiales con cargo a los Gastos Especiales de Alimentación En general, la Agencia Logística de las fuerzas Militares no sustituye la responsabilidad de las Unidades Tácticas de realiza sus abastecimientos dentro del área de operaciones respectiva con medios propios."

Aspectos del procedimiento:

- la Oficina de Planeación de Desarrollo Humano recibía mensualmente el informe de alimentación de acuerdo con las novedades reportadas por el CIMAR y genera entre el 20 y 22 de cada mes el informe de delegación de la partida.

- Una vez que eran girados los recursos por la ALFM, el control y supervisión correspondería al Oficial Supervisor General del contrato a nivel nacional y en cada unidad ejecutora, les correspondía a los supervisores del contrato seccionales y/o locales. Los víveres secos, eran solicitados por la comisión de alimentación de cada unidad y eran entregados por la regional de la ALFM más cercana

- En cuanto a los víveres frescos, el Jefe de la Comisión de Alimentación de la unidad centralizadora y los enlaces de abastecimientos de las unidades, solicitaban con 12 días de anticipación a la misma regional la orden de pago determinado en un 40% del abastecimiento de víveres secos, dinero que indica de manera general sería girado únicamente al tesorero de la unidad centralizadora, sin embargo, no se da indicación precisa sobre la forma del giro o entrega de esos dineros a la comisión de alimentación de cada unidad COAL. Es preciso indicar que, en este caso, el BFIM32 dependía de la Brigada de Infantería de Marina N°3 con sede en Puerto Leguizamo - Putumayo

- Y finalmente, asigna una serie de responsabilidades a los supervisores, tesorero y jefes de alimentación Se adjunta a esta Directiva una serie de formatos, señalados como indispensables para solicitar el abastecimiento de los víveres secos y frescos a la ALFM.

Es de recalcar que los recursos de los contratos interadministrativos eran girados a la ALFM, quien a su vez, una vez recibido el informe de delegación que es el acto administrativo que liquida y distribuye el valor de la partida de

alimentación soldados por unidades de acuerdo con la cantidad de efectivos, procedía a adquirir los víveres secos para ser entregados a cada unidad y a girar los dineros equivalentes a los víveres frescos, para ser comprados por la propia unidad. Estos dineros, hasta el año 2016, eran girados a las cuentas bancarias que autorizaran las unidades, y para el caso del BFIM32, la cuenta autorizada era la personal del jefe de Alimentación, situación que era común y recurrente en algunas unidades y conocida por el nivel central, sin reproche alguno. En consecuencia, estos recursos no entraban al presupuesto de las unidades y la obligación de la persona titular de la cuenta que le giraban, y su responsabilidad era la de tener una trazabilidad de la utilización de este recurso y adelantar la legalización ante la ALFM.

La consolidación por parte del CIMAR de las liquidaciones casino allegadas por las diferentes unidades, generando un consolidado que tiene como destinatario a la División Control de Gastos de Personal -DICGAPE, para que el Jefe de Presupuesto de esta dependencia — JPREDICGAPE, recopile la información que le allega el CIMAR (liquidación casino) y la confronte con la información que tiene la Dirección de Nomina de la Armada Nacional-DINOM y el SIATH-Sistema de Información para la Administración del Talento Humano.

Los pasos a seguir son:

- El JPREDICGAPE, confrontadas las liquidaciones con la nómina.
- El SIATH procede a elaborar los cuadros de delegación (recordemos que este es el acto administrativo que liquida y distribuye el valor de la partida de alimentación por los soldados de las unidades).
- La información y documentación, es decir, las delegaciones, son verificadas y autorizadas por la Dirección de Personal de la Armada Nacional-DIPER, DICGAPE y la Jefatura de Desarrollo Humano y Familia Armada Nacional JEDHU.
- Una vez consolidada la información y verificada, se procede a realizar la asignación de cupos por el CALOGIM.

- Iniciar las solicitudes a ALFM para que en cumplimiento del contrato interadministrativo realice la entrega de víveres secos y frescos a cada unidad.

CIMAR es el encargado de consolidar todas las liquidaciones de casino de las unidades, confrontadas por el JPREDICGAPE con el DINOM y el SIATH, para luego ser verificadas por el DIPER, DICGAPE y JEDHU, para esta defensa no queda claro porque CIMAR no se da cuenta de los aumentos del personal, si esta situación ocurrió desde el 2013.

La respuesta la podemos encontrar en la revista de 8 de noviembre de 2016 realiza por el personal de CARLOGIM.

> "Diferencias entre la Liquidación Casino firmada y enviada por parte de la unidad versus *la* Liquidación Casino consolidada en *EMIM 1* y enviada a DICGAPE para efectuar la delegación *mensual.*
>
> Luego de *efectuar* una revisión detallada y pormenorizada de la documentación correspondiente *se* pudo determinar que existen grandes diferencias en las liquidaciones Casino que desde la Sección de *Personal* de la unidad *se* elaboraban (todas *estas* de acuerdo al parte diario exacto y real de *hombres manejados por* la unidad), firmaban y finalmente eran enviadas *al* Departamento de Personal *del* Comando de Infantería Marina *(EMIM 1)* , versus *las* que desde esta última dependencia eran enviadas a la *División* de *Control* de Gastos de Personal para la elaboración mensual de la delegación.
>
> Se puede evidenciar el *aumento injustificado y desmedido* en el número de *hombres* liquidados a esta unidad, sumando personal de *otras unidades a* bordo del *BFIM32, información* que de acuerdo a los partes *diarios* de personal y la *versión* dada por *parte* del *Jefe* de *Personal* de la unidad nunca existieron; *estos*

cambios al final de cada *mes* no significaban cosa distinta a *un aumento* en el giro y aprobación de recursos, *los* cuales en *su* mayoría"

La conclusión de esta revista efectuada al BFIM32 por el CALOGIM, afirma en primer lugar que luego de revisar los partes de personal que se enviaba a la Dirección de Personal, estos eran diferentes a los que desde esta dependencia eran enviados a la DICGAPE arrojando un aumento del personal. En segundo lugar, determina que ese aumento se produjo porque se sumaba personal adscrito a otras unidades.

Concuerda con estas conclusiones las afirmaciones hechas por varios testigos, que indican que las liquidaciones casino presentadas por el BFIM 32, específicamente las entregadas directamente por el Jefe de Alimentación, incluían infantes de marina efectivos de otras unidades.

Esta defensa no se explica el hecho de que las liquidaciones casinos que tenían un mayor número de infantes de mariana eran aceptadas de manera continua y periódica por el enlace de casinos del CIMAR, sin que se diera cuenta del aumento injustificado del personal, más aún, cuando se analiza el procedimiento al interior del CIMAR sobre la consolidación de la liquidación casino por parte del Sargento Viceprimero Francisco Javier Benítez, como bien lo explica, el Sargento Mayor Jorge Luis Ríos, quien se desempeñó para el año 2016 como suboficial control infantes de marina profesional del DIPER, indicando que en dicha oficina se manejaba el reporte basado con el Sistema Integrado de Administración de talento humano SIATH, y lo confrontaban con los partes enviados por las Brigadas, pues el conducto regular era que los batallones reportaran a su brigada y no lo hacían directamente, y la brigada a su vez enviaba el parte de personal al CIMAR.

Por lo anterior, se puede inferir, que el Sargento PASIENTE RIVEROS como Jefe de Alimentación del BFIM 32 y el Sargento Francisco Benítez como suboficial de control liquidación casino del CIMAR, el primero desarrollando sus funciones desde la ciudad de San José del Guaviare y el segundo desde el

nivel central, contaban con una corresponsalía y colaboración que facilitaba el aumentar el número de efectivos que se alimentaban en el casino del BFIM32 y por ende elevar el monto total determinado en los actos de delegación que se entregaban a la Agencia Logística: el Sargento Riveros remitía liquidaciones casino adicionales con un número superior a las enviadas de forma inicial y a los partes diarios de personal, mientras que el Sargento Benítez, consolidaba esta información de manera tal que coincidiera con los partes de personal efectivo, es decir, sin novedad administrativa.

Esta acomodación que se hacía al consolidarse permitía que el número total de efectivos fuera concordante con los de la liquidación casino general y por lo tanto no había variación alguna en términos de incremento de personal (es decir, superior a la cantidad de efectivos) que pudiera advertirse de primera mano por parte de la Jefatura de Operaciones y Apoyo Logístico — JOAL (ordenador del gasto vigencias 2014, 2015 y 2016), ni por el Comando de Apoyo Logístico — CALOGIM (ordenador del gasto vigencia 2013 y encargado de la supervisión de los contratos interadministrativos vigencias 2014, 2015 y 2016), tampoco por la Dirección de Personal — DIPER (encargada de consolidar la liquidación casino), o por la Dirección Control de Gastos de Personal — DICGAPE (quien verificaba la información para realizar las delegaciones), y mucho menos por la misma entidad contratista, es decir, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, quien simplemente se quedaba como un intermediario de la entrega de víveres secos y de los dineros equivalentes a los víveres frescos, de acuerdo a la información que le allegaba el CIMAR.

Dentro de la presente actuación, son muchos más los testimonios recaudados, que en términos generales guardan relación en afirmar las mismas circunstancias sobre el modo en que sucedieron los hechos y especialmente, frente al manejo de la información y tramite de consolidación de partes de personal y liquidación casino, tanto en el BFIM32 como en el nivel central, y como estos datos se acomodaban para corresponder al personal efectivo y así pasar inadvertidos y transformarse en las delegaciones

que ordenaban en gasto. La mayoría de estos testimonios coinciden en enunciar las falencias en la supervisión local sobre la partida de alimentación, pero al mismo tiempo evidencian, la participación activa de personal adscrito a la Dirección de Personal — DIPER, específicamente el suboficial de control liquidación casino, el Sargento Francisco Javier Benítez, quien se le atribuía no solo la responsabilidad de control y consolidación de las liquidaciones casino sino a quien no se le hacía ningún tipo de seguimiento o verificación en la realización de las actividades que tenía a cargo. Por el contrario, a este suboficial, se le da una confianza desmedida, aprobándose por sus superiores la información por el proyectada y durante todas estas vigencias, se asumió desprevenidamente como real y verdadera, sin revisión alguna.

Teniendo en cuenta la experiencia y conocimiento que denotaban tanto el Jefe de Alimentación como el suboficial de control de liquidación casino, se les delegó una confianza plena, pero estas mismas cualidades, permiten determinar que conocían también las falencias de los procedimientos, especialmente la falta de mecanismos de control y seguimientos efectivos por contratista y contratante, y la falta de comunicación proactiva entre las diferentes dependencias.

Ahora bien, no por el mero alcance penal o disciplinario que puedan ostentar estos hechos, podemos concluir que los mismos son objeto de responsabilidad fiscal por parte de este organismo fiscalizador, ya que debemos tener presente, que la acción fiscal tiene como único objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio, situación que no se evidencia.

Entonces es aquí donde debe este análisis despojarse de analizar, calificar o cuestionar de manera subjetiva conductas, y proceder a evaluar el acervo probatorio desde el punto de vista de la inversión de los recursos públicos, ejecutados a través de los contratos interadministrativos 004 ARC- JOLA-2015 y 009 MDN-ARC-JOLA-2015. ¿Es decir, los hechos ocurridos en la Armada Nacional produjeron un daño al patrimonio público en términos de la definición del artículo 6 de la Ley 610 de 2000?

Los recursos públicos en cuestión hayan sido menoscabados o se hayan visto disminuidos, pues como bien ya se expuso, está probado que el número incrementado de infantes de marina en la liquidación casino del BFIM32 era compensado de forma tal que coincidiera con el parte de personal de efectivos (sin novedad en el SIATH), sustrayéndolos de otras unidades. Es decir, que las respectivas partidas de alimentación correspondientes al número de infantes de marina trasladados irregularmente al BFIM 32, debían de todos modos ser reconocidas o pagadas por la ALFM al ser personal efectivo dentro de la Armada Nacional, y por lo tanto, debían ser sujetos de este servicio.

Aunque se debe tener presente que de algún modo las unidades a las que se les disminuyó el número de partidas fueron perjudicadas al mermarse las cantidades establecidas en la delegación, esto no alteró la ecuación contractual final de los respectivos contratos interadministrativos, pues dicho número de efectivos trasladados sin justificación alguna, sí se encontraba relacionado dentro del número de infantes de marina a beneficiarse en el consolidado que arrojaba el SIATH, de tal suerte, que dicha inconsistencia no era advertida, debido a que no había diferencias del número total de la liquidación casino frente a los partes de infantes de marina profesionales y regulares, que se encontraban activos. En otras palabras, los contratos interadministrativos celebrados durante las vigencias 2015 a 2016 por parte de la Armada Nacional con la Agencia Logística de la Fuerzas Armadas, fueron cumplidos al entregarse mensualmente los víveres correspondientes a las partidas de alimentación equivalentes a la cantidad de efectivos en la Armada Nacional sin novedad en el SIATH.

Recordemos en esta instancia, lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU.620/96, respecto al deber para el operador fiscal de sopesar si la administración obtuvo o no beneficios por la inversión de los recursos a pesar de la gestión irregular.

> ***Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de***

> ***ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de este, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.***

De esta manera, al hacerse una apreciación integral de las pruebas y desde la óptica del control fiscal, no hubo afectación a la inversión de los recursos de los contratos interadministrativos, 004 ARC-JOLA-2015 y 009 MDN- ARC-JOLA-2015, se reitera, debido a que el número total de las partidas de alimentación entregadas en víveres secos y frescos coincidía con el número de efectivos consolidado que realmente eran beneficiarios de este servicio y por lo tanto, las mismas debían ser reconocidas.

FUNCIONES DEL CARGO DEL SEÑOR MYCIM GONZÁLEZ OREJUELA HERNÁN MAURICIO PARA LA FECHA DE LOS HECHOS:

1. Dirigir y coordinar la plana mayor, asegurándose que los procedimientos y las instrucciones recibidas estén de acuerdo con las ideas y planes del comandante, presentando las propuestas necesarias, con el fin de tomar decisiones acertadas.
2. Pasa revistas periódicas de personal, material e instalaciones de las unidades del BFIM32, realizando los ajustes y proyección necesarios para el mejoramiento de la unidad.
3. Reemplaza al comandante en su ausencia extendiendo su autoridad a todo el personal bajo su mando, así como la aplicación de reglamentos y disposiciones vigentes del mando superior. 4. Supervisar el cumplimiento de las actividades del régimen interno del BFIM-32
5. Dirige y controla los procesos administrativos de la unidad, verificando la ejecución del presupuesto asignado y la administración de los recursos físicos y financieros.
6. Controlar que la elaboración y perfeccionamiento de los informativos administrativos o disciplinarios se cumplan en los términos correspondientes.

7. Velar por el sostenimiento de los sistemas organizacionales vigentes de la armada nacional a bordo de la unidad, verificando su aplicación en los diferentes procesos, realizando los análisis de datos, de acuerdo con la medición de indicadores, efectuando los ajustes necesarios, y las acciones de mejora correspondientes.

Teniendo en cuenta las funciones del señor MYCIM González Orejuela Hernán, las que nos concierne para el caso en concreto:

> ***"5. Dirige y controla los procesos administrativos de la unidad, verificando la ejecución del presupuesto asignado y la administración de los recursos físicos y financieros"***

Para el desarrolla de esta función por parte del señor MYCIM González Orejuela Hernán, se debe tener el en cuenta el principio de buena Fe, ya que la parte administrativa del BFIM 32 se encuentra en cabeza de él de un personal de suboficiales y civiles.

> "Artículo 83: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".

Dentro del expediente, son muchos más los testimonios recaudados y la documentación, es ahí donde las circunstancias sobre el modo en que sucedieron los hechos frete al manejo de la información, tramite de la consolidación del parte de personal y liquidación de casino en el BFIM32 por parte del señor SVCIM Riveros Beltrán Pasiente, viola el principio de buena fe, ya que abuso del cargo y la experiencia en el manejo de los recursos, manipulando los informes que eran presentado al señor MYCIM González Orejuela Hernán.

Lo manifestado por el propio Sargento Benítez a través de testimonio rendido dentro de la indagación disciplinaria 008-2019-IND-CFNS- ARC adelantada por la Fuerza de Tarea Conjunta Omega, en el cual manifiesta la apropiación

de los tramites, responsabilidades y procedimientos a su cargo, y a pesar de esto, según él, no advirtió irregularidad alguna:

> "Diligencia de declaración del señor Sargento Viceprimero FRANCISCO JAVIER BENÍTEZ GUERRERO (visible a folio 433-485 c_o_ No 3) señaló: __Mi *cargo es de Control de Liquidación Casino y Novedades de Nomina en EMIM1 Mis funciones en cuanto al cargo de liquidación casino se tratan de lo siguiente-1) Hacer seguimiento y control sobre el número de efectivos que hay en cada Unidad de la Armada Nacional, más exactamente en el Cuerpo de infantería de Marina, asignados mediante actos administrativos,* para *efectuar la asignación lo más exacta posible para los recursos de partida de alimentación 2)_ Elaborar y enviar el consolidado del reporte de consume de alimentación* de los *alumnos de Infantes de Marina en las unidades de la Infantería de* Marina a *la Dirección de Gastos de Personal de la Armada Nacional (DIGAPE)_ 3)_ Recepcionar, verificar y tramitar ante la Dirección de Nomina de la Armada Nacional (DINON), la solucion de novedades de nómina que se presenten en personal de Oficiales, suboficiales, infantes de Marina Profesionales y Regulares, que laboran bajo las órdenes de* la *Infantería de* Marina. *Documento el cual aporto al expediente. Lo único que conozco de las novedades presentadas en el BIFIM32, es lo relacionado en el informe de una revista que paso una comisión del CALOGIM, donde se manifiesta que se delegó más personal de los que estuvieron* a bordo de esa unidad según soportes de la oficina de personal del *BF/M32 el documento que reporta las novedades enterado esa novedad; y debida rendirle un informe a él, el cual le fue entregado el pasado 22 de noviembre de 2016. teniendo en cuenta que dentro de las funciones estaba Ejercer un estricto seguimiento y control sobe el número de efectivos en cada una de las unidades de la Armada Nacional, pare efectuar* la *asignación exacta de la partida de alimentación' y "Elaborar y enviar el reporte de consumo de alimentación de Infantes* de *Marina en* las *unidades de la Armada Nacional* a *la Dirección de*

Gastos de Personal de la Armada Nacional (DIGAPE), respecto a la novedad dice en cuanto al número de efectivos de cada unidad mi control ejercido es, acuerdo partes de personal firmados por cada uno de los controles que existen en la oficina de personal (control infantes de marina profesional y regular), el cual es mi responsabilidad de que coincidan con la base de datos del SIATH, la novedad presentada no se relaciona con la fuerza efectiva de la unidad, sino con el personal que esta o se presenta en comisión a bordo del BFIM32, el cual el control de ese personal es ejercido por parte de la unidad que rinde el reporte, los reportes que yo recibí por parte del Jefe de Comisión de Alimentación del BFIM32 SV Riveros Pasiente, relacionaba listado de personal de otras unidades en comisión de servicios en el BFIM32, además el reporte que yo recibía en avanzada puntual era el del Jefe de Comisión de alimentación del BFIM32 SV. Riveros Pasiente, el reporte de la unidad por medio físico llegaba al Departamento de Personal (EMIM1) en un promedió de l5 a 20 días posterior a la emisión de la delegación de DIGAPE, cabe resaltar cale acuerdo directivas y ordenes permanentes emitidas por el Comando de Infantería de Marina está permitido elaborar la liquidación casino por medio de una avanzada digital, enviada por la unidad con un plazo establecido entre los días 10 y 12 de cada mes), y al parecer lo que elaboraba el SV. Riveros Pasiente y enviaba al Departamento de Personal (EPAIM1) en avanzada en medio digital, no coincidía con la misma información que se tramitaba por parte de la Oficina de Personal del BFIM32 por tal motivo la asignación que se solicitaba ante la DIGAPE, era con la información suministrada con los reportes recibidos en avanzada por parte del Jefe de Comisión de Alimentación del BFIM32 SV. Riveros Pasiente; lo cual está permitido acuerdo directivas emitidas por el Comando de Infantería de Marina, de esta manera la asignación por parte de DIGAPE si va a coincidir con lo tramitado por el Comando de Infantería de Marina y los documentos que envió la unidad BFIM32 en avanzada. los procedimientos:"

El porcentaje de dinero de la partida de alimentación que era girado por parte de la Agencia Logística al BFIM32, se efectuaba en una cuenta personal del señor SVCIM Riveros Beltrán Pasiente, como se acostumbraba en algunas unidas de infantería de marina, los informes y extractos de la cuenta donde se giraba el dinero por parte de la Agencia Logística eran presentados por el titular de la misma el señor SVCIM Riveros Beltrán Pasiente al señor MYCIM González Orejuela Hernán dichos extractos y informes coincidían con los efectivos de las del BFIM32.

Al no existir una queja en el periodo del señor MYCIM González Orejuela Hernán por parte del personal de soldados profesionales, regulares y bachilleres, en cuanto el tema de alimentación como lo certifica el oficio del 05/05/2022 suscrito por el teniente coronel René Alejandro García comandante del BFIM32, en la cual informa que no existieron quejas o denuncias relacionadas con la partida de alimentación o servicio de casino durante los años 2013 a 2016. (Documento electrónico siref: 20220505_Respuesta_BIFIM 32_denuncias).

Sin ninguna queja en cuanto a la alimentación, tampoco los proveedores de víveres del BIFIM 32 en ningún momento se quejaron y las cuentas que se presentaba correspondían a los partes de personal y las planillas de víveres secos coincidía con los partes de personal que el firmaba, las actas de entrega de dinero de víveres fresco y las facturas que se presentaban para la legalización de esos dineros coincidía con la información del parte de personal del Batallón la documentación en mención reposa en el expediente tanto disciplinario.

Para el señor MYCIM González Orejuela Hernán era muy difícil determinar que al Batallón llegaban más recursos de los que le correspondían por el incremento del parte de personal, para dicho control se tenía al señor SVCIM Riveros Beltrán Pasiente quien tenía conocimiento y experiencia en el tema, ya que por su cargo el señor MYCIM González Orejuela no solo tenía la partida de alimentación si no también el manejo de otras más partidas.

Es por lo que esta defensa vio vulnerado el principio de buena fe por parte de señor SVCIM Riveros Beltrán Pasiente, quien tenía conocimiento y experiencia en el manejo de la partida de alimentación. Y la documentación que él le presentaba al señor MYCIM González era adulterada.

En un fragmento de la declaración del señor Brigadier Ruiz. Referente a la idoneidad indica:

> ***"..le llegaron 150 y me correspondía 100, pues la unidad también debería decir: oiga, me llegó plata de más ¿a quién se la devuelvo?, o si aquí está sobrando le debe faltar a alguien, y esa era la función del suboficial de control liquidación casino, que nunca...nunca informó de eso."***

Estamos frente a la ausencia de uno de los requisitos indispensables para determinar la responsabilidad fiscal. El cuál es la determinación del daño patrimonial al estado como lo indica el artículo 40 de la ley 610 de 2000.

CULPABILIDAD

Al demostrar que no se puede determinar daño al patrimonio y razón no hubo afectación a la inversión de los recursos de los contratos interadministrativos, 004 ARC-JOLA-2015 y 009 MDN- ARC-JOLA-2015, se reitera de modo tiempo y lugar mal podría predicarse conducta antijurídica cometida por el señor MYCIM González Orejuela, debido a que el número total de las partidas de alimentación entregadas en víveres secos y frescos coincidía con el número de efectivos consolidado que realmente eran beneficiarios de este servicio y, por lo tanto, las mismas debían ser reconocidas, pues en sus funciones tenía la de:

> "5. Dirige y controla los procesos administrativos de la unidad, verificando la ejecución del presupuesto asignado y la administración de los recursos físicos y financieros"

El presupuesto asignado, se verificaba con las cuentas que se presentaba correspondían a:

- Los partes de personal.
- Las planillas de víveres secos.
- Las actas de entrega de dinero de víveres fresco.
- Las facturas que entregaban los proveedores por las compras de víveres.
- Certificado de arqueo de caja.
- Actas de cruce de cuentas agencia logística y BFIM32.
- Partes de alimentación.

Dicha información que al verificarse coincidía con la cantidad de personal relacionada en los partes, y al no existir una queja o denuncia por parte de los soldados no se generó ningún tipo de alarma, esta afirmación se puede verificar con el oficio del 05/05/2022 suscrito por el teniente coronel René Alejandro García comandante del BFIM32, en la cual informa que no existieron quejas o denuncias relacionadas con la partida de alimentación o servicio de casino durante los años 2013 a 2016.

La respuesta la podemos encontrar en la revista de 8 de noviembre de 2016 realiza por el personal de CARLOGIM.

"Diferencias entre la Liquidación Casino firmada y enviada por parte de la unidad versus la Liquidación Casino consolidada en EMIM 1 y enviada a DICGAPE para efectuar la delegación mensual.

Luego de efectuar una revisión detallada y pormenorizada de la documentación correspondiente se pudo determinar que existen grandes diferencias en las liquidaciones Casino que desde la Sección de Personal de la unidad se elaboraban (todas estas de acuerdo al parte diario exacto y real de hombres manejados por la unidad), firmaban y finalmente eran enviadas al Departamento de Personal del Comando de Infantería Marina (EMIM 1), versus las que desde esta última dependencia eran enviadas a

la *División* de *Control* de Gastos de Personal para la elaboración mensual de la delegación.

Se puede evidenciar el *aumento injustificado y desmedido* en el número de *hombres* liquidados a esta unidad, sumando personal de *otras unidades a* bordo del *BFIM32, información* que de acuerdo a los partes *diarios* de personal y la *versión* dada por *parte* del *Jefe* de *Personal* de la unidad nunca existieron; *estos cambios al* final de cada *mes* no significaban cosa distinta a *un aumento* en el giro y aprobación de recursos, *los* cuales en *su* mayoría"

La conclusión de la revista efectuada al BFIM32 por el CALOGIM, afirma en primer lugar que luego de revisar los partes que se enviaba a la Dirección de Personal, estos eran diferentes a los que desde esta dependencia eran enviados a la DICGAPE arrojando un aumento del personal. En segundo lugar, determina que ese aumento se produjo porque se sumaba personal adscrito a otras unidades de la infantería de marina.

Concuerda con estas conclusiones las afirmaciones hechas por varios testigos, que indican que las liquidaciones casino presentadas por el BFIM32, específicamente las entregadas directamente por el Jefe de Alimentación, incluían infantes de marina efectivos de otras unidades.

Por lo anterior, se puede inferir, que el Sargento Pasiente Riveros como Jefe de Alimentación del BFIM 32 y el Sargento Francisco Benítez como suboficial de control liquidación casino del CIMAR, el primero desarrollando sus funciones desde la ciudad de San José del Guaviare y el segundo desde el nivel central, contaban con una corresponsalía y colaboración que facilitaba el aumentar el número de efectivos que se alimentaban en el casino del BFIM32 y por ende elevar el monto total determinado en los actos de delegación que se entregaban a la Agencia Logística: el Sargento Riveros remitía liquidaciones casino adicionales con un número superior a las enviadas de forma inicial y a los partes diarios de personal, mientras que el Sargento Benítez, consolidaba esta información de manera tal que

coincidiera con los partes de personal efectivo, es decir, sin novedad administrativa.

RESPECTO DEL NEXO CAUSAL

Hemos demostrado que el presunto daño patrimonial no ha sido demostrado con objetividad y claridad, ya que en la conducta que se considera omisivo o activa no ha sido efectuado, lo único que se puede percibir que no hay un hecho irregular por parte de el señor MYCIM González Orejuela, a través de la gestión fiscal desplegada y en contra de sus funciones administrativa y los fines esenciales del Estado, no genero un detrimento patrimonial. Por lo cual se quedan sin justificación la necesidad de establecer un nexo causal ya que no se han configurado los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal establecidos en el Artículo 5 de la ley 610 de 2000 a continuación citados:

> "(...) la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: -Una conducta dolosa o culposa o atribuible a una persona que realiza gestión fisca. - un daño patrimonial al Estado.
>
> Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. (...)"

Para el señor MYCIM González Orejuela Hernán era muy difícil determinar que al Batallón llegaban más recursos de los que le correspondían por el incremento del parte de personal, para dicho control se tenía al señor SVCIM Riveros Beltrán Pasiente quien tenía conocimiento y experiencia en el tema.

El SVCIM Riveros Beltrán Pasiente, era la persona encargada de manejar la comisión de alimentación del del BFIM32, en el testimonio rendido por el propio Sargento Benítez dentro de la indagación disciplinaria 008-2019-IND-CFNS- ARC, por estos mismos hechos, él, no advirtió irregularidad alguna:

> "Diligencia de declaración del señor Sargento Viceprimero FRANCISCO JAVIER BENÍTEZ GUERRERO (visible a folio 433-485 c_o_ No 3) señaló: __Mi *cargo es de Control de Liquidación Casino* y

Novedades de Nomina en EMIM1 Mis funciones en cuanto al cargo de liquidación casino se tratan de lo siguiente-1) Hacer seguimiento y control sobre el número de efectivos que hay en cada Unidad de la Armada Nacional, más exactamente en el Cuerpo de infantería de Marina, asignados mediante actos administrativos, para *efectuar la asignación lo más exacta posible para los recursos de partida de alimentación 2)_ Elaborar y enviar el consolidado del reporte de consume de alimentación* de *los alumnos de Infantes de Marina en las unidades de la Infantería de* Marina a *la Dirección de Gastos de Personal de la Armada Nacional (DIGAPE)_ 3)_ Recepcionar, verificar* y *tramitar ante la Dirección de Nomina de la Armada Nacional (DINON), la solución de novedades de nómina que se presenten en personal de Oficiales, suboficiales, infantes de Marina Profesionales* y *Regulares, que laboran bajo las órdenes de* la *Infantería de* Marina. *Documento el cual aporto al expediente. Lo único que conozco de las novedades presentadas en el BIFIM32, es lo relacionado en el informe de una revista que paso una comisión del CALOGIM, donde se manifiesta que se delegó más personal de los que estuvieron* a bordo de esa unidad según soportes de la oficina de personal del *BF/M32 el documento que reporta las novedades enterado esa novedad; y debida rendirle un informe a él, el cual le fue entregado el pasado 22 de noviembre de 2016. teniendo en cuenta que dentro de las funciones estaba Ejercer un estricto seguimiento y control sobe el número de efectivos en cada una de las unidades de la Armada Nacional, pare efectuar* la *asignación exacta de la partida de alimentación'* y *"Elaborar y enviar el reporte de consumo de alimentación de Infantes de Marina en* las *unidades de la Armada Nacional* a *la Dirección de Gastos de Personal de la Armada Nacional (DIGAPE), respecto* a *la novedad* dice en *cuanto al número de efectivos de cada unidad mi control ejercido es, acuerdo partes de personal firmados por cada uno de los controles que existen en la* oficina *de personal (control infantes de marina profesional y regular), el cual es mi responsabilidad de que coincidan con la base de datos del SIATH,*

la novedad *presentada no se relaciona con la fuerza efectiva de la unidad, sino con el personal que esta o se presenta en comisión a bordo del BFIM32, el cual el control de ese personal es ejercido por parte de la unidad que rinde el reporte, los reportes que yo recibí por parte del Jefe de Comisión de Alimentación del BFIM32 SV Riveros Pasiente, relacionaba listado de personal de otras unidades en comisión de servicios en el BFIM32, además el reporte que yo recibía en* avanzada *puntual era el del Jefe de Comisión de alimentación del BFIM32 SV. Riveros Pasiente, el reporte de* la *unidad por medio físico llegaba al Departamento de Personal (EMIM1) en un* promedió *de 15 a 20 días posterior a la emisión de la delegación de DIGAPE, cabe resaltar cale acuerdo directivas y ordenes permanentes emitidas por el Comando de Infantería de Marina está permitido elaborar la liquidación casino por medio de una avanzada digital, enviada por la unidad con un plazo establecido entre los días 10 y 12 de cada* mes), *y al parecer lo que elaboraba el SV. Riveros Pasiente y enviaba al Departamento de Personal (EPAIM1) en avanzada en medio digital, no coincidía con la misma información que se tramitaba por parte de la Oficina de Personal del BFIM32 por tal motivo la asignación que se solicitaba ante la DIGAPE, era con la información suministrada con los reportes recibidos en avanzada por parte del Jefe de Comisión de Alimentación del BFIM32 SV. Riveros Pasiente; lo cual está permitido acuerdo directivas emitidas por el Comando de Infantería de Marina, de esta manera* la *asignación por parte de DIGAPE si va a coincidir con lo tramitado por el Comando de Infantería de Marina y los documentos que* envió la *unidad BFIM32 en avanzada. los procedimientos"*

La Agencia Logística le giraba los recursos de la partida de alimentación al BFIM32, en una cuenta personal del señor SVCIM Riveros Beltrán Pasiente, como se realizaba en casos especiales con algunas unidas de infantería de marina y SVCIM Riveros Beltrán Pasiente era el en cargado de manejar la partida de alimentación y a su vez de presentar los informes y extractos de la

cuenta al señor MYCIM González Orejuela Hernán dichos extractos e informes coincidían con los efectivos de las del BFIM32.

En el periodo 2015 y mitad de 2016 el señor MYCIM González Orejuela Hernán, nunca recibió queja por parte del personal de soldados profesionales, regulares y bachilleres, en cuanto el tema de alimentación como lo certifica el oficio del 05/05/2022 suscrito por el teniente coronel René Alejandro García comandante del BFIM32, en la cual informa que no existieron quejas o denuncias relacionadas con la partida de alimentación o servicio de casino durante los años 2013 a 2016. (Documento electrónico siref: 20220505_Respuesta_BIFIM 32_denuncias).

Al no existir queja alguna, ni irregularidades en la documentación que se le era presentada al MYCIM González Orejuela Hernán como podría darse cuenta del mal manejo que se le estaba dando a la partida de alimentación, al revisar el listado de proveedores de víveres del BIFIM32 en ningún momento se quejaron y las cuentas que se presentaba correspondían a los partes de personal y las planillas de víveres secos coincidía con los partes que el firmaba, las actas de entrega de dinero de víveres fresco y las facturas que se presentaban para la legalización de esos dineros coincidía con la información del parte de personal del Batallón la documentación en mención reposa en el expediente disciplinario.

Era muy difícil determinar que al Batallón llegaban más recursos de los que le correspondían por el incremento del parte de personal, para dicho control se tenía al señor SVCIM Riveros Beltrán Pasiente quien tenía conocimiento y experiencia en el tema, pero a lo largo de esta investigación esta probado que el SVCIM Riveros y Sargento Viceprimero Francisco Javier Benítez Guerrero eran quienes manipulaban y alteraban los informes presentados.

IMPUTACION JURIDICA

Dentro del planteamiento jurídico se pulsado por el despacho y que sirve de sustento a la imputación se encuentra el artículo 5 de la ley 610 de

2000 para establecer los elementos de responsabilidad fiscal y llegar a constituir un daño patrimonial al Estado y por ende imputar responsabilidad fiscal entre ellos a mi defendido González Orejuela Hernán Mauricio.

Artículo 5 de la ley 610 de 2000 a continuación citados:

> "(...) la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: -Una conducta dolosa o culposa o atribuible a una persona que realiza gestión fisca. - un daño patrimonial al Estado. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. (...)"

Teniendo en cuenta la sentencia C-840 del 2001 de la Corte Constitucional Colombiana en cuando hace referencia al daño patrimonial.

> *- El aparte acusado del artículo 6 de la ley 610 de 2000 viola la Constitución, en cuanto prevé que* "el daño patrimonial que da lugar a responsabilidad fiscal puede ocurrir por la acción u omisión de los servidores públicos que produzcan directamente o contribuyan al deterioro del patrimonio público. En efecto, en la medida en que las disposiciones constitucionales establecen claramente que la responsabilidad fiscal es la que se hace efectiva como consecuencia de la gestión fiscal, es claro que el daño que se trata de hacer efectivo a través de la responsabilidad fiscal sólo puede ser aquél que se produzca directamente como consecuencia de la indebida gestión fiscal. Cualquier otro daño debe ser declarado por una autoridad judicial, por lo cual la norma acusada desconoce las disposiciones que definen las funciones de la Contraloría (art. 267 y ss CP), así como aquellas que establecen quiénes tienen funciones jurisdiccionales (art. 116 CP)."

Al no existir prueba infalible de la configuración del daño patrimonial al Estado los elementos de responsabilidad fiscal se pierde la conexión que le

exige para declarar la misma quedaron sin base la imputación ella es contra de mi defendido.

Considerando y dado la respectiva la oración jurídica y razonable que merece lo expuesto, solicito se exoneré todo tipo de cargo y en general de cualquier tipo de responsabilidad fiscal al señor González Orejuela Hernán Mauricio, y en consecuencia se dicte fallos y responsabilidad fiscal o se archive las actuaciones según corresponda en los términos del artículo 47 de la ley 610 de 2000.

FUNDAMENTOS PROBATORIOS

Me permito solicitar a usted se sirva ordenar a quien corresponda, se tomen las pruebas y declaraciones a los señores:

Pruebas periciales:

1. Practicar la prueba pericia de grafología a las firmas consignadas en:

- Partes de personal de enero de 2015 a julio de 2016.
- Partes de alimentación de enero de 2015 a julio de 2016.
- Formatos de informe periódico de supervisión de enero de 2015 a julio de 2016.
- Formatos reporte mensual de alimentación de enero de 2015 a julio de 2016.
- Reportes consumo de alimentación Infantería de Marina Batallón Fluvial de IM # 32 de enero de 2015 a julio de 2016.
- Formatos de parte diario de enero de 2015 a julio de 2016.
- Informes periódicos de supervisión 003 - CONTRATO 0011 CCALOGIM/2014.
- Informes periódicos de supervisión 003- CONTRATO 009 CCALOGIM/2015.
- Actas mensuales de ejecución a nivel regional de enero de 2015 a julio de 2016.

- Actas de cruce de cuenta y recibo a satisfacción de enero de 2015 a julio de 2016.
- Planilla de abastecimientos
- Liquidaciones casinos

Para los fines pertinente mi representado estará dispuesto para la toma de las firmas de cotejo y/o allegar documentos firmados por el para la época.

Lo anterior a fin de mostrar que las firmas anteriormente referenciadas no corresponden a las suya.

3. **El abogado GIOVANNY HERRERA LOPEZ, apoderado del MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS, presento el día 14 de agosto de 2023, radicado SIGEDOC 2023ER014103, argumentos de defensa frente al auto de imputación en los siguientes términos:**

(…….)

Mi representado llego a prestar sus servicios como supervisor de recursos de alimentación, cuya funciona era la supervisión y manejo de los productos (víveres o mercado) e el batallón fluvial de infantería de marina No. 32 del municipio de San José del Guaviare tal como lo manifestó en su versión libre y en las pruebas documentales aportadas (certificado de traslado) arribado el 17 de julio de 2016 prestando sus servicios hasta el 01 de agosto de 2016 fecha en la que sale a vacaciones, laborando en el Batallón tan solo 13 días y saliendo a disfrutar sus vacaciones por 30 días reintegrándose el 1 de septiembre de 2016.

Cuando se reincorpora y observa las anomalías que se estaban presentado el Señor JUAN CARLOS CASTILLO, informa la novedad para que se investigue lo que estaba sucediendo con las raciones que el observaba que estaban sobrando y como lo informo en su versión libre nunca manejo las cuentas ni corrientes, ni de ahorro del Banco Agrario correspondientes al Batallón, porque estas cuentas las manejaba el

Sargento RIVEROS y gracias a la denuncia de mi representado se encontraron varios hallazgos dentro de los contratos, que como puede observarse fueron periodos donde JUAN CARLOS CASTILLO no se encontraba laborando en el Batallón de infantería de marina No. 32 entro los años 2013 al julio de 2016.

(....)

Por loa anterior solicita se desvincule a su representado del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia.

4. **El Abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, actuando en calidad de apoderado general de ALLIANZ SEGUROS S.A., presento descargos al auto de imputación de responsabilidad fiscal mediante oficio de fecha 26 de julio de 2023 radicado SIGEDOC 2023ER0132565, en los siguientes términos:**

II. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. PRF-2019-00582

Antes de exponer las razones por las cuales necesariamente el Despacho debe revocar el fallo proferido en el cual se decidió declarar civilmente responsable a mi procurada, es necesario recordar que el proceso de responsabilidad fiscal aquí discutido tiene como antecedente el trámite de la denuncia 2017-115644-80954-D, en la cual se determinaron dos (2) hallazgos con presunta incidencia fiscal y disciplinaria, de acuerdo con los cuales se reportó de manera irregular un personal de infantes de marina superior al que realmente se estaba alimentando en el casino, logrando que se le asignaran mayores recursos al Batallón de Infantería de Marina +32, por parte del Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina, durante los años 2013 a 2016; lo que representó un presunto daño patrimonial de ***MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($1.668.439.251,76).***

Por lo anterior, el ente fiscal atribuyó una conducta gravemente culposa y dio apertura a proceso de responsabilidad fiscal en contra de los señores MYCIM GONZÁLEZ ORJUELA HERNÁN MAURICIO, MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS y SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE, mediante auto No. 117 de fecha 27 de junio de 2019.

Asimismo, por auto No. 070 del 06 de noviembre de 2020, se vinculó como tercero civilmente responsable a ALLIANZ SEGUROS S.A,, con fundamento en las Pólizas de Manejo para Entidades Oficiales No. 92100001578, No. 000705407957 y No. 000708237136, en las cuales es coaseguradora en un 22,5%.

Una vez recaudado el acervo probatorio, mediante auto No. 139 del 16 de diciembre de 2022, se ordenó el archivo del proceso, considerando -entre otros argumentos- que: "(...) no advierte este despacho que los recursos públicos en cuestión hayan sido menoscabados o se hayan visto disminuidos, pues como bien ya se expuso, está probado que el número incrementado de infantes de marina en la liquidación casino del BFIM32 era compensado de forma tal que coincidiera con el parte de personal de efectivos (sin novedad en el SIATH), sustrayéndolos de otras unidades. Es decir, que las respectivas partidas de alimentación correspondientes al número de infantes de marina trasladados irregularmente al BFIM 32, debían de todos modos ser reconocidas o pagadas por la ALFM al ser personal efectivo dentro de la Armada Nacional, y por tanto, debían ser sujetos de este servicio".

Como vemos, en dicha oportunidad, el ente de control fiscal consideró que no existía daño patrimonial, al no haber afectación a la inversión de los recursos de los contratos administrativos 009 MDN-ARC-CALOGIM 2013, 051 MDN-ARC.CALOGIM/2013, 011-MDC-ARC-JOLA-2014, 004 ARC-JOLA-2015, 009 MDN-ARC-JOLA-2015 y 001 ARC-JOLA-2016, teniendo en cuenta que si bien hubo diferencias entre el personal del BFIM 32 y los beneficiarios de los contratos antes mencionados, dicha diferencia resultaba irrelevante, en la

medida que las partidas de alimentación fueron efectivamente entregadas a los infantes de marina, aun cuando fueran de otras unidades.

No obstante, lo anterior, por auto No. URF2-090 del 23 de enero de 2023 se revocó la decisión de archivo y se devolvió el expediente para lo respectivo, en consideración a que — en criterio del superior- está acreditado que los recursos girados al BFIM32 fueron superiores al número de soldados allí adscritos, por lo que existió una discrepancia que implica un daño patrimonial.

En virtud de ello, mediante auto No. 082 del 29 de junio de 2023 se imputó responsabilidad fiscal a TC GIOVANNI FRANCISCO GÓMEZ SÁNCHEZ, MYCIM GONZÁLEZ ORJUELA HERNÁN MAURICIO, MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS y SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE y, en la misma medida, se mantuvo como tercero civilmente responsable a mi representada.

Una vez presentados los descargos y peticiones probatorias por las partes vinculadas al proceso, se profirió Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 002 del 21 de septiembre de 2023 contra de los señores TC GIOVANNI FRANCISCO GÓMEZ SÁNCHEZ, MYCIM GONZÁLEZ ORJUELA HERNÁN MAURICIO, MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS y SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE, en cuantía de DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($2.426.055.099,29) a título de culpa grave, y se declaró como tercero civilmente responsable a ALLIANZ SEGUROS SA. y a otras aseguradoras, en virtud de las Pólizas de Manejo para Entidades Oficiales No. 92100001578, No. 000705407957 y No. 000706237136.

Dicho lo anterior, procedo a manifestar y dejar en evidencia los yerros de los que adolece el fallo con responsabilidad fiscal proferido en contra de mi representada, razones por las cuales deberá ser revocado.

III. REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA IMPROCEDENTE RESPONSABILIDAD QUE SE LE IMPUTA A LOS VINCULADOS

3.1. LA CONTRALORÍA NO TOMÓ EN CONSIDERACIÓN QUE EN ESTE CASO NO SE REUNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL, EN RAZÓN A QUE EN EL PLENARIO NO OBRA PRUEBA DEL DAÑO PATRIMONIAL, TAL Y COMO FUE *RECONOCIDO EN AUTO DE ARCHIVO - LA CARGA DE LA PRUEBA LE COMPETE AL ENTE DE CONTROL FISCAL.*

Al analizar el fallo con responsabilidad fiscal, se evidencia que el ente de control no analizó el acervo probatorio recaudado, limitándose a señalar que en el presente asunto no fue desvirtuado que el personal adicional que se cobró por la alimentación se encontraba realmente en las instalaciones de las unidades militares, lo cual generó mayores recursos girados al Batallón BIFIM32. Sin embargo, se dejó de considerar que si bien pudo haberse constatado un mayor número de recursos frente al personal adscrito al batallón, el destino de dichos recursos fueron los infantes de marina, aun cuando estos pertenecieran a otras unidades, lo que demuestra la ausencia de daño patrimonial al estado, tal y como se consideró en el auto de archivo, dentro del cual se analizaron todas las pruebas recaudadas a diferencia del fallo con responsabilidad fiscal objeto de discusión, el cual - como se señaló previamente- solo se restringió a señalar la existencia de daño, aun sin señalar las pruebas que lo acreditaban, obviando la carga probatoria que le compete.

Al respecto, sea lo primero advertir que, para que se configure y reconozca la existencia de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es indispensable que en el acervo probatorio queden plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de la misma, esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial del Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos.

En efecto, lo anterior ha sido establecido por la regulación colombiana, específicamente por el artículo 5% de la Ley 610 de 2000, el cual es claro al establecer lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 50. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:***
>
> - ***Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal***
> - ***Un daño patrimonial al Estado***
> - ***Un nexo causal entre los dos elementos anteriores (...)"***

Al respecto, frente a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente 2108483, C. P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, se ha manifestado en los mismos términos que se han venido desarrollando, como a continuación se expone:

> ***"(...) Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurran tres características: (1) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonto público, y, de otro, su cuantificación (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa. (14) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal (...)".***

En este sentido, también vale la pena analizar la sentencia C-340 de 2007, en la cual se explicó que, a diferencia del proceso de responsabilidad disciplinaria en donde el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en la responsabilidad fiscal el perjuicio ***debe ser cierto*** *y de contenido eminentemente patrimonial. El tenor literal del mencionado fallo es el siguiente:*

> *"b. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial,*

porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

c. Como consecuencia de lo anterior, ***la responsabilidad fiscal*** *no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza* ***es meramente reparatoria****. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella*

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que ***el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial*** *y no susceptible de valoración económica, el daño en la responsabilidad fiscales patrimonial. En consecuencia, señaló la Corte, ".. el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos 'frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública", al paso que ".. **el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que "el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos**, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado". (Subrayado y negrilla fuera del texto original) **

En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado en los mismos términos al establecer que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, debe existir un daño patrimonial sufrido por parte del Estado. Sin embargo, no cualquier tipo de

daño es susceptible de ser resarcido en un proceso fiscal, sino solo aquél que se encuentre debidamente acreditado, y que, además, se predique respecto de una entidad u organismo estatal en concreto. Lo previamente explicado fue analizado tal y como se expone a continuación:

> *"La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores.* ***El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado****, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración.* ***Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto****"* *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En otras palabras, para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente.

Igualmente, conviene recordar que la Corte Constitucional en sentencia SU - 820 de 1996, consideró que el daño patrimonial es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, y que el mismo debe cumplir las siguientes características:

> *(...) Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse,* ***debe considerarse que aquél ha de ser***

cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. *En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio (...)**

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional, no podemos concluir de manera concreta y sin lugar a duda razonable que en el presente asunto se ocasionó la merma del erario por el monto y bajo los argumentos que manifiesta el ente de control. De hecho, las pruebas recaudadas dan cuenta de la efectiva inversión de los recursos objeto de los contratos administrativos 009 MDN-ARC-CALOGIM 2013, 051 MDN-ARC.CALOGIM/2013, 011-MDC-ARC-JOLA-2014, 004 ARC-JOLA-2015, 009 MDN-ARC-JOLA-2015 y 001 ARC-JOLA-2016, pues tal y como fue reconocido en el auto de archivo, los mismos fueron destinados a la alimentación de los infantes de marina aun cuando no estuvieran adscritos al Batallón No. 32. No obstante, desconociendo que la carga de la prueba está a su cargo, la Contraloría se limitó a indicar que no se había logrado desvirtuar que el personal adicional que se cobró por alimentación, se encontraba en las instalaciones del Batallón.

Antes de referir las pruebas que acreditan lo anterior, es necesario recordar que en los procesos de responsabilidad fiscal, la carga de la prueba está en cabeza de la Contraloría, a excepción de las presunciones de dolo y culpa grave contempladas en la norma. Así lo ha considerado la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

> *"En desarrollo de las actuaciones penales, disciplinarias y contravencionales, prevalece el principio de la presunción de inocencia. En consecuencia, en todo proceso penal, disciplinario o contravencional la carga de la prueba estará siempre a cargo del Estado, tanto en las etapas de indagación preliminar como en las del proceso" *.*

En virtud de lo anterior, resulta inaceptable que la contraloría haya señalado que los imputados no lograron desvirtuar que el personal adicional que se cobró por alimentación se encontraba en las instalaciones del Batallón, por cuanto es de su resorte acreditar que efectivamente ello fue así y, adicionalmente, que hubo una merma al erario, esto es, que los dineros fueron invertidos en un objeto distinto a su destinación, lo cual no ocurrió en el presente caso.

En primer lugar, es imprescindible considerar el objeto de los contratos administrativos objeto de discusión, pues de allí deberá partir el análisis sobre el daño patrimonial. Así pues, los referidos contratos tuvieron por objeto los siguientes:

> *- "la Agencia Logística de las Fuerza Militares, se obliga para con el comandante de apoyo logístico de infantería de marina al abastecimiento de estancias de alimentación en víveres secos y víveres frescos en especio, giro para víveres frescos, devoluciones de alimentación, comida caliente en comedores de tropa, recuperación por raciones de campaña y eventos especiales por fondo específico al personal de cadetes, grumetes alumnos de infantería de marina, infantes de marina profesional e infantes de marina regulares del comando de apoyo logístico — armada nacional (...)".*
>
> *- "Suministro de estancias de alimentación en víveres frescos y secos, devoluciones de alimentación, comida caliente en comedores de tropa, eventos especiales para fondo específico, recuperación de raciones de campaña, al personal de cadetes, grumetes, alumnos de infantería de marina, infantes de marina profesional e infantes de marina regulares de conformidad con distribución de las partidas establecidas (...)".*
>
> *- "La Agencia Logística adelantará las gestiones jurídicas, administrativas y logísticas pertinentes para el suministro de estancias de alimentación en víveres frescos y secos, devoluciones de*

alimentación, comida caliente en comedores de tropa, eventos especiales por fondo especifico recuperación de raciones de campaña, al personal de cadetes, grumetes, alumnos de infantería de marina, infantes de marina profesional e infantes de marina regulares de conformidad con distribución de las partidas establecidas (...)". - "La Agencia Logística suministrará a la Armada Nacional 1 Estancias de alimentación en víveres secos y víveres frescos en los puestos de mando atrasados de las Unidades Tácticas y/o dinero en efectivo para las Unidades que se encuentren en operaciones, 2 Órdenes de pago para víveres frescos y para el 100% de la partida 3 Comida caliente en comedores de tropa en guarnición 4 Devolución de alimentación por permisos operacionales, esquemas de seguridad, conductores, labores de inteligencia, guardia en unidades distantes de la unidad militar, personal en capacitación en instituciones educativas, permiso por calamidad, excusa de servicio en casa, licencias 5 Eventos especiales con motivo de ejercicios de campaña, operaciones, orden público, celebración de día de las Fuerza y Policía, Armas y servicios, juramentos de bandera, entrega de armas, celebraciones de navidad, y año nuevo, licenciamientos, incorporaciones, primeras comuniones y en general todos aquellos gastos de alimentación que se deriven de ceremonias o celebraciones relacionadas con el personal de Cadetes, Grumetes, Alumnos de Infantería de Marina, Infantes de Marina Profesional e Infantes de Marina Regulares de conformidad con la distribución de las partidas establecidas 6 Abastecimiento de estancias por consumo de Raciones de Campaña y atención de eventos especiales"

Asimismo, conviene resaltar -tal y como se indicó en el auto de archivo- que la forma de ejecución de las partidas de alimentación comienza con la administración de los recursos por parte de la Agencia de Logística de las Fuerzas Militares, entidad encargada de girar dichos recursos a las unidades militares de acuerdo con el informe de delegación según el cual se liquida y distribuye el valor de la partida, conforme a la cantidad de efectivos en cada unidad. Así las cosas, según la liquidación que se realiza, se giran los

víveres secos y los dineros equivalentes a los víveres frescos Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que para la liquidación y delegación alimentación soldados intervienen varias dependencias, dentro de las que se encuentra el CIMAR, la División de Control de Gastos de Personal, la Dirección de Nómina de la Armada Nacional y el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano.

En este sentido, la información se consolida con las bases de datos de nómina y el SIATH y, con base en ella, se expide la liquidación y distribución del valor de la partida de alimentación por los soldados de las unidades. Sin embargo, para el caso concreto, se encontró que las liquidaciones casino presentadas por el BFIM 32 incluían infantes de marina efectivos de otras unidades. Así se constató con varias pruebas recaudadas, entre ellas el acta suscrita el día 12 de noviembre de 2016, en donde se dejó constancia de lo siguiente:

> *"Así mismo se deja constancia que verificando avanzadas de las liquidaciones casino enviadas por el jefe de Personal y las enviadas por el Jefe de la Comisión de alimentación del BFIM32, se visualiza las inconsistencias en los listados de personal en las diferentes liquidaciones, en donde el señor SVCIM BENÍTEZ GUERRERO FRANCISCO JAVIER* ***manifestó estar recibiendo liquidaciones casinos adicionales enviadas por jefe de la comisión de alimentación donde reportaba personal de otras unidades*** *que no consumía alimentos en algunos meses del año 2015 y año 2016 relacionados así"*

Lo anterior se corrobora con el informe de la revista del 8 de noviembre de 2016, en donde se indicó:

> *"Los listados enviados por el jefe de la COAL se evidencia que el personal que reporta en la liquidación casino enviada en avanzada en algunos meses no correspondía a la unidad orgánica (es decir ejemplo el IMP pertenecía a la BRIM3 y lo reportaba como UNET,*

repetía el mismo listado cambiando las unidades, igualmente es de aclarar que estos meses no consumía alimentos).

Los listados de personal reportado por el jefe de la COAL de otras unidades correspondían a unidades como BFEIM, COFEN, que habían estado en años anteriores realizando cursos, capacitaciones y reentrenamiento a bordo de la Escuela de Fuerzas Especiales del EJERCOL, antes de ser trasladada al fuerte militar de Tolemaida, así mismo personal que estuvo en comisión de servicio a bordo de esta unidad pertenecientes la BRIMS, FNO basándose en la base de datos que reposaba en su dependencia"

De acuerdo con las distintas declaraciones juramentadas y testimoniales, se permite concluir que lo ocurrido fue que los imputados se coordinaban para aumentar el número de efectivos que se alimentaban en el casino del BFIM32 y, por ende, elevar los recursos recibidos por la ALFMI, para que así coincidiera con los partes de personal efectivo. De esta manera, los recursos objeto de los contratos administrativos eran utilizados para las partidas de alimentación de los infantes de marina aun cuando presuntamente no se siguió el procedimiento destinado para ello, sino que se aumentó el número de efectivos en el Batallón No. 32 para que coincidiera el número de personal que recibía alimentación de otras unidades.

Esta acomodación que se hacia al consolidarse permitía que el número total de efectivos fuera concordante con los de la liquidación casino general y por lo tanto no había variación alguna en términos de incremento de personal (es decir, superior a la cantidad de efectivos) que pudiera advertirse de primera mano por parte de la Jefatura de Operaciones y Apoyo Logístico – JOAL (ordenador del gasto vigencias 2014, 2015 y 2016), ni por el Comando de Apoyo Logístico – CALOGIM (ordenador del gasto vigencia 2013 y encargado de la supervisión de los contratos interadministrativos vigencias 2014, 2015 y 2016), tampoco por la Dirección de Personal – DIPER (encargada de consolidar la liquidación casino), o por la Dirección Control de Gastos de Personal – DICGAPE (quien verificaba la información para realizar las delegaciones), y mucho menos por la misma entidad contratista, es decir, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares quien simplemente se quedaba como un intermediario de la entrega de víveres secos y de los dineros equivalentes a los víveres frescos, de acuerdo a la información que le allegaba el CIMAR

Así lo concluyó la contraloría en el auto de archivo, en los siguientes términos:

> *De tal manera, quedó plenamente demostrado que el aumento en el personal que recibía alimentación en el casino del BFIM32 era compensado en el nivel central, a efectos de que coincidiera el número de personal de efectivos. De tal manera, el objeto de los contratos administrativos antes referidos se cumplió a cabalidad, en la medida que las partidas de alimentación fueron efectivamente recibidas por los infantes de marina, aun cuando algunos no se encontraban adscritos a dicha unidad.*
>
> *Tales aspectos probatorios fueron obviados y no tenidos en cuenta por parte de la contraloría al momento de fallar con responsabilidad fiscal, en la medida que arguyó haberse configurado un daño al patrimonio por cuanto: "(...) durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016, al cruzar la información suministrada de partes de personal, con la información de los partes de casino, y esta con los valores ejecutados de los contratos de alimentación de las vigencias mencionadas, se evidenció que se reportó un número mayor de personal, que el que realmente se estaba alimentando, encontrando una diferencia entre el valor pagado y el ejecutado por la alimentación; diferencia que se establece al tabular y graficar la información de los documentos allegados y recolectados con el hallazgo y durante el desarrollo del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, concluyendo que sumadas las diferencias entre los partes de casino suscritos y los recursos ejecutados por el BFIM32 en los años 2013, 2014, 2015 y 2016 arroja el siguiente detrimento fiscal (...)".*
>
> *Entonces, vemos que para la contraloría bastó con que hubiese una diferencia entre el personal adscrito al BFIM32 y los recursos girados por la ALFM para determinar la existencia de daño patrimonial al Estado, ignorando cue el material probatorio recaudado daba cuenta de que los recursos recibidos por el Batallón No. 32, aun cuando mayores al personal adscrito, fueron efectivamente utilizados en infantes de marina de otras unidades. Tanto así que las diferentes dependencias que llevaban un control de las partidas no pudieron advertir sobre las variaciones, pues se*

acomodaba el incremento de personal con el número total de efectivos, es decir, los recursos asignados -pese a ser mayores- eran efectivamente utilizados en las partidas de alimentación de los infantes de marina.

Conforme a todo lo anterior, fácil se concluye la inexistencia de merma al erario público en el caso concreto, toda vez que los recursos asignados y destinados mediante los contratos interadministrativos fueron efectivamente utilizados en las partidas de alimentación de infantes de marina, por lo que no hubo ninguna afectación en la inversión de recursos.

Bajo esta óptica, es evidente que no existe daño patrimonial. por lo que, al no probarse dicho elemento, es necesario REVOCAR el fallo con responsabilidad fiscal y absolver a los implicados de las imputaciones fiscales

3.2. LA CONTRALORÍA NO TUVO EN CUENTA QUE EN EL CASO OBJETO DE ESTUDIO NO SE REUNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL, YA QUE NO SE CONFIGURÓ LA CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

Es preciso señalar que no existe culpa grave o dolo en cabeza de los presuntos responsables, considerando que estos cumplieron con su función de ejecutar y desarrollar el objeto de los contratos interadministrativos 009 MDN-ARC-CALOGIM 2013, 051 MDN-ARCCALOGIM/ 2013, 011-MDN- RC-JOLA-2014, 004 ARCJOLA-2015, 009 MDNARC- JOLA-2015 y 001 ARC-JOLA-2016 a cabalidad, pues los recursos asignados fueron efectivamente utilizados en las partidas de alimentación de infantes de marina, adscritos y no adscritos al Batallón No. 32. De tal manera, se cumplió con la función pública que les compete, en tanto que pretendieron el cumplimiento de los fines estatales, especialmente, del objeto de los contratos antes mencionados, tanto así que se suplió la necesidad que mediante estos se pretendía suplir, es decir, la alimentación de los infantes de marina.

Es de suma importancia ponerle de presente al Despacho que, en cuanto la conducta dolosa o culposa atribuible al gestor fiscal, el grado del

*elemento culpa no puede ser uno distinto del dolo o de la **culpa grave**. Es decir, para que en un caso se encuentre plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de culpa leve o levísima en el patrón de conducta del gestor, sino que dicho patrón constituya una actuación dolosa o **gravemente culposa**.*

Lo anterior, ha sido explicado puntualmente por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-619 de 2002, que declaró inexequible específicamente el parágrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que fijaba a la culpa leve como requisito de configuración del primer elemento de la responsabilidad. En efecto, el tenor literal de la providencia de la Corte Constitucional que explica que el grado de culpa en la responsabilidad fiscal es Únicamente aquél que demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa, es el siguiente:

> *"6.4 Pero no sólo eso. El Legislador también está limitado por la manera como la Carta ha determinado la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales en otros supuestos. Eso es así, sí se repara en el hecho de que la ley no puede concebir un sistema de responsabilidad, como lo es el fiscal, rompiendo la relación de equilibrio que debe existir con aquellos regímenes de responsabilidad cuyos elementos axiológicos han sido señalados y descritos por el constituyente, para el caso, en el inciso 2* del artículo 90 de la Carta Ello, en el entendido que, según lo dijo la Corte en la citada Sentencia SU-820 de 1996 (MP. Antonio Barrera Carbonell), la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público."*
>
> *6.5. Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la*

responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave, el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve

*6.6. **Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición**. Esos dos regímenes de responsabilidad deben partir de un fundamento de imputación proporcional pues, al fin de cuentas, de lo que se trata es de resarcir el daño causado al Estado. ¡En el caso de la responsabilidad patrimonial!, a través de la producción de un daño antijurídico que la persona no estaba en la obligación de soportar y que generó una condena contra €l, y, en el caso de la responsabilidad fiscal, como consecuencia del Irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal que se tenía a cargo.*

(……..)
6.10. En relación con esto último, valga destacar que la Corte, primero en la Sentencia C- 046 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y luego en la Sentencia T-973 de 1999 (MP Álvaro Tafur Galvis), advirtiendo el vacío legislativo dejado por la Ley 42 de 1993 -relativa a la organización del sistema de control fiscal financiero-, ya se había

ocupado de reconocer el alto grado de afinidad temática existente entre la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad fiscal, al establecer que a esta última le era aplicable el mismo término de caducidad fijado por el Código Contencioso Administrativo para la acción de reparación directa (C.C.A, art. 136-78). En efecto, recogiendo el criterio sentado en la providencia inicialmente citada, dijo la Corporación en la Sentencia T-973 de 1999, lo siguiente:

"El código contencioso administrativo establece en su artículo 136, subrogado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, los términos de caducidad de las acciones, que para el caso de la acción de reparación directa, se fija en dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Y es este mismo término el que, por la remisión expresa que hace el artículo 89 de la ley 42 de 1993 a las normas del código contencioso administrativo, y dada la concordancia y afinidad que tiene con la acción de reparación directa, se aplica para el proceso de responsabilidad fiscal".

6.11. En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor, ***Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4* parágrafo 2" y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declaro inexequible en la parte resolutiva de esta Sentencia."*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En otras palabras, la Corte Constitucional fue completamente clara en su sentencia al establecer que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal única y exclusivamente se cumplirá en el evento que el patrón de conducta del gestor fiscal sea aquél que se enmarque en el dolo o de la culpa grave. Lo anterior, a su vez genera indefectiblemente que para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal respecto de determinada persona, es necesario demostrar que su actuación fue realizada de forma gravemente culposa o indiscutiblemente dolosa. Por supuesto, este planteamiento correlativamente impide declarar la responsabilidad fiscal en aquellos eventos en los cuales la actuación del gestor fiscal se enmarque únicamente dentro de la culpa leve o levísima.

Señalado lo anterior, resulta de gran importancia examinar si la actuación de los implicados puede ser catalogada como una conducta dolosa o gravemente culposa, a la luz de los elementos probatorios que obran en el plenario. En este sentido, se deben iniciar abordando los conceptos de culpa grave y dolo, que por mandado del artículo 63 del Código Civil, son conceptos que deben asimilarse cuando se realizan análisis de responsabilidad.

En este orden de ideas, el artículo 83 del Código Civil define la culpa grave de la siguiente forma:

> ***"ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO». La ley distingue tres especies de culpa o descuido.***
>
> *Culpa grave, negligencia grave, culpa lata,* ***es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios*** *Esta culpa en materias civiles equivale al dolo " (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de culpa grave tal y como se evidencia a continuación:

> *"Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta **'una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes'** (Mosset Iturraspe J.. Responsabilidad por daños, T. |., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89, citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo — Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228)."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En resumen, la culpa grave es un concepto jurídico que puede identificarse con todos aquellos comportamientos supremamente negligentes que son llevados a cabo por parte de las personas más descuidadas. Ahora, en lo que respecta al dolo, nuevamente se debe abordar el ya analizado artículo 63 del C.C., el cual explica:

> ***"ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido***
>
> ***El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de dolo tal y como se evidencia a continuación:

> *"[..]las voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinarma que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, **caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa** (...)" (subrayado y negrilla fuera del texto original)".*

En otras palabras, para endilgar responsabilidad fiscal a las personas vinculadas como presuntos responsables, es indispensable que, utilizando los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, se acredite indefectiblemente un patrón de conducta supremamente negligente que se simule al de las personas más descuidadas, o a la intención positiva de causar un menoscabo al patrimonio público.

Ahora bien, al respecto, el ente de control adujo que el señor SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE no cumplió con su deber de verificar que el personal reportado para la alimentación se encontraba asignado a su Batallón y, por consiguiente, era el beneficiario de la alimentación suministrada por la ALFM. Frente al señor TC GIOVANNI FRANCISCO GÓMEZ SANCHEZ adujo que actuó de forma omisiva, descuidad y negligente, en tanto que no verificó que las planillas de casino coincidieran con los partes de personal de BFLM32. Lo mismo se adujo sobre la conducta del señor MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS, quien también tenía a su cargo supervisar y verificar que las planillas de casino coincidieran con el personal del Batallón. Por último, se indicó que el señor MYCIM GONZÁLEZ ORJUELA HERNÁN MAURICIO omitió su deber de supervisar que las planillas de casino coincidieran con los partes de personal del BFLM32.

No obstante, tal y como se señaló en el aparte anterior, en el presente asunto no se configuró ninguna merma al erario público y, por tanto, es imposible atribuir conducta dolosa o gravemente culposa a los implicados al no existir daño patrimonial, siendo este el elemento esencial de la responsabilidad fiscal.

Además de lo anterior, en el auto de archivo, la contraloría reconoció que varios funcionarios no pudieron advertir la variación en el número de personal del Batallón, teniendo en cuenta que en la central, el número de efectivos coincidía. Así las cosas, se indicó:

> Esta acomodación que se hacia al consolidarse permitía que el número total de efectivos fuera concordante con los de la liquidación casino general y por lo tanto no había variación alguna en términos de incremento de personal (es decir, superior a la cantidad de efectivos) que pudiera advertirse de primera mano por parte de la Jefatura de Operaciones y Apoyo Logistico – JOAL (ordenador del gasto vigencias 2014, 2015 y 2016), ni por el Comando de Apoyo Logistico – CALOGIM (ordenador del gasto vigencia 2013 y encargado de la supervisión de los contratos interadministrativos vigencias 2014, 2015 y 2016), tampoco por la Dirección de Personal – DIPER (encargada de consolidar la liquidación casino), o por la Dirección Control de Gastos de Personal – DICGAPE (quien verificaba la información para realizar las delegaciones), y mucho menos por la misma entidad contratista, es decir, la Agencia Logistica de las Fuerzas Militares, quien simplemente se quedaba como un intermediario de la entrega de víveres secos y de los dineros equivalentes a los víveres frescos, de acuerdo a la información que le allegaba el CIMAR

Así las cosas, no hay prueba de que los funcionarios implicados pudieran haber advertido sobre las inconsistencias y, aunque ello fuera así, es clara la ausencia de daño patrimonial al Estado, toda vez que los recursos fueron efectivamente utilizados en las partidas de alimentación de los infantes de marina. De esta forma, si bien no hay prueba de que los funcionarios hayan podido advertir las falencias, estas no implicaron en lo absoluto una merma al erario al haberse cumplido a cabalidad el objeto de los contratos interadministrativos ya mencionados y, en este sentido, es imposible calificar la conducta de los presuntos responsables como dolosa o gravemente culposa, como erradamente lo realizó la contraloría.

Por lo anterior, al no haber prueba de la culpa grave o dolo de los implicados, deberá revocarse la decisión y fallarse sin responsabilidad fiscal.

IV. REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA IMPROCEDENTE RESPONSABILIDAD QUE SE LE ENDILGA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Es esencial que el Ente de Control Fiscal tenga claro que la vinculación de la Compañía Aseguradora en este tipo de causas, debe estar condicionada a la estricta observación o estudio previo de la póliza invocada para requerir su vinculación, siendo menester la sujeción a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal, para determinar si es o no procedente su vinculación.

Se recuerda que el único nexo que tiene la Compañía en el asunto fiscal es por responsabilidad civil, precisamente en razón a que del contrato de seguro se deriva única y exclusivamente su participación en el proceso y no de algún acto fiscal, o de una conducta suya lesiva para el erario público, por lo que su responsabilidad se circunscribe a una d tipo civil o contractual, pero no fiscal, debiendo regirse precisamente por lo establecido en el derecho comercial sobre este particular.

No obstante lo anterior, la contraloría omitió analizar las condiciones generales y particulares de las pólizas vinculadas, limitándose a señalar que los funcionarios estaban amparados por dichos contratos de seguro, aun cuando mi representada señaló con claridad que en el asunto se encontraban prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro y, adicionalmente, que dichas pólizas se pactaron en coaseguro, no pudiendo declarar la responsabilidad solidaria de las coaseguradoras, sino debiendo limitarla al porcentaje asumido.

En virtud de lo anterior, se procederán las razones por las cuales debe revocarse el fallo con responsabilidad fiscal y desvincular a mi prohijada del presente proceso.

4.1. LA CONTRALORÍA NO TUVO EN CUENTA QUE SE CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Tal y como se señaló en los descargos presentados por mi prohijada, en el presente asunto se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, teniendo en cuenta que desde la ocurrencia de los hechos y/o su conocimiento hasta que se profirió el fallo con responsabilidad fiscal transcurrieron más de los cinco (5) años de que trata el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, haciendo evidente que prescribieron las acciones derivadas del contrato de seguro materializado en las pólizas de manejo global. Esto es así, considerando que los hechos tuvieron ocurrencia entre el 2013 y el 2016, y que la contraloría tuvo conocimiento de los mismos en el año 2017 con la denuncia 115644-80954-D, sin embargo, no fue sino hasta el 21 de septiembre de 2023, esto es, seis (6) años después de que se conocieron los hechos, que se profirió fallo con responsabilidad fiscal y se declaró civilmente responsable a mi representada.

Sobre el particular, es importante tener en cuenta que el artículo 1081 del Estatuto Comercial establece que las acciones derivadas de los contratos de seguro prescriben en el término de dos años. Dicho precepto establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>.*** *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> *La prescripción ordinaria* ***será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***
> *La prescripción extraordinaria* ***será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.***
>
> *Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Adicionalmente, es de suma importancia tomar en consideración que el Consejo de Estado, máxima autoridad de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha sido completamente claro al establecer que la prescripción derivada de las acciones del contrato de seguro, esto es, la evidenciada en el artículo 1081 del C. Co, puede ser alegada, y debe ser reconocida, cuando se configure en los procesos por responsabilidad fiscal. En otras palabras, teniendo en cuenta que el garante en este tipo de procesos se vincula como tercero civilmente responsable, es completamente claro que puede alegar en su defensa la prescripción de las acciones derivadas de la relación aseguraticia, tal y como se explica en el siguiente pronunciamiento

> ***Aplicabilidad del artículo 1081 del C. Co****. al sub lite* ***Despachar esta imputación implica precisar si esa norma es aplicable o no en caso de vinculación del garante como civilmente responsable en un proceso de responsabilidad fiscal****, según el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, debiéndose responder que sí, puesto que tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguro, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal La misma entidad apelante así lo reconoce al manifestar en la sustentación del recurso que se debe aclarar que la vinculación no se hace mediante acción fiscal, sino como tercero civilmente responsable Téngase en cuenta que según el artículo 1" de la citada ley, "El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado. "* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Vale la pena mencionar, que no solamente el fallo previamente citado exige expresamente el reconocimiento por parte de la Contraloría de la prescripción de la acción derivada de contrato de seguro cuando haya lugar, sino que, además, existen una pluralidad de decisiones en el mismo sentido, como la que se expone a continuación:

> *tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal*
> *(..)*
>
> *Dicho de otra forma, por efecto de ese precepto, la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza, que de suyo es el contratante, cuando éste no haya ordenado hacerla efectiva en el evento de la ocurrencia del siniestro, como todo indica que aquí sucedió.*
>
> *-.Al respecto, se ha de advertir que la acción tendiente a declarar la ocurrencia del siniestro y hacer efectiva la póliza, en la que se encuadra la vinculación del garante autorizada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, no es una acción ejecutiva o de cobro coactivo, pues antes de que ella culmine no hay título que ejecutar; sino declarativa y constitutiva, toda vez que ella se ha de surtir justamente para constituir el título ejecutivo, que lo conformará la póliza y el acto administrativo en firme que declare la ocurrencia del siniestro y ordenar hacer efectiva la póliza; de allí que en tal situación se esté ante un título ejecutivo complejo*
>
> *...De suerte que la entidad de control tiene una craza confusión sobre esas dos acciones, y sirva la oportunidad para dejar en claro que, si*

bien están entrelazadas, son totalmente diferentes, de las cuales una debe surtirse primero para que sea posible la otra, incluso con sujeción a regulaciones procesales distintas

Por no tratarse, entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguros es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C.Co. y no el término de caducidad previsto en el artículo 9" de la ley 610 de 2000*, como tampoco el señalado en el artículo 66, numeral 3, del C.C.A., para vincular al garante como civilmente responsable (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por otro lado, el Consejo de Estado ha establecido que la prescripción respecto de los daños ocasionados como consecuencia del incumplimientos de obligaciones contractuales comienza a contar a partir del momento en que se configura dicho incumplimiento, expresando dicha postura de la siguiente forma:

"CAUSA GENERADORA DEL DAÑO [S]e debe precisar que la declaratoria de nulidad de actos administrativos contractuales -como la de cualquier otro acto administrativo- no solo obliga a restablecer los derechos afectados, sino que, también, puede ser fuente de responsabilidad, si es que con aquél se ha causado un daño. Es importante advertir que la responsabilidad que se puede originar en razón de la nulidad de un acto administrativo de naturaleza contractual difiere de la que se puede generar con ocasión del incumplimiento de las obligaciones de un contrato. Mientras que la primera surge por la transgresión de los elementos que la ley exige para que la administración exprese válidamente su voluntad a través de actos administrativos con proyección directa y mediata frente a los derechos de los administrados o los intereses jurídicamente tutelados, la responsabilidad contractual se funda en que el deudor de una prestación deja de ejecutar, parcial o totalmente, una obligación de dar, de hacer o de no hacer que le es debida al acreedor de

conformidad con lo pactado en el negocio jurídico. En ese sentido, el hecho de que una facultad exorbitante que proviene de la ley articulo 18, Ley 80 de 1993 y no de un pacto sea ejercida en contravención de los postulados normativos no desemboca en el incumplimiento del contrato, Vale precisar que esta distinción de modo alguno recorta el derecho que tiene quien sufrió un daño como consecuencia de la expedición y posterior anulación de los actos administrativos contractuales; lo que permite es identificar cuál es la fuente del daño que se reclama."' "Negrilla fuera del texto original)

Adicional a lo anterior, debe considerarse que el Consejo de Estado ha mantenido una sólida y pacifica jurisprudencia con respecto a los extremos temporales en que se debe contabilizar el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, tratándose de la responsabilidad fiscal. Así las cosas, dicho término se cuenta a partir de la ocurrencia de los hechos y/o el conocimiento de los mismos por parte del ente de control fiscal, hasta que se profiera fallo ejecutoriado de responsabilidad fiscal, tal y como se indicó en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta el hecho de que la acción fiscal difiere de la originada del contrato, según lo definido por la jurisprudencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se observa que: 1) la parte demandada tuvo conocimiento del siniestro el 10 de marzo de 2011, fecha en que ordenó abrir el proceso de responsabilidad fiscal, es decir, el els se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011; en consecuencia: li) ***atendiendo el plazo de 2 años con que contaba, con el fin de decidir, mediante decisión ejecutoriada, el procedimiento citado supra, tenía hasta el 10 de marzo de 2013 para tal efecto****; de manera que: ¡li) como mediante la Resolución núm. 623 de 11 de octubre de 2011, la parte demandada decidió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de responsabilidad fiscal, decisión que se notificó mediante edicto desfijado el 24 de noviembre de 2011, es evidente que en el caso objeto de estudio, no operó el fenómeno de la prescripción motivo*

por el cual, es este aspecto, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, no está llamado a prosperar"

En otra oportunidad, se señaló:

"En ese orden, se observa que el acto administrativo objeto del sub lite tuvo como motivos o causa, hechos y conductas que se dieron de manera reiterada o repetida hasta 2001, pero la póliza tuvo vigencia hasta 1% de mayo de 1998, ***por lo tanto sólo procede considerar los hechos que tuvieron ocurrencia hasta esa fecha****, y así se precisó en dicho acto administrativo al decirse en el fallo de responsabilidad fiscal que* ***"las obligaciones que se encuentran por fuera de la fecha de vigencia de la garantía, serán excluidas de la presente providencia por cuanto como lo expone el apoderado de la Aseguradora no se encuentran afianzados por esta".***

De modo que para contar la prescripción planteada, se ha de empezar a contar el término a partir de esa fecha, asumiendo que en ella ocurrió el último acto o hecho por el cual procedía vincular a la actora al proceso de responsabilidad fiscal bajo estudio *y que en esa fecha la entidad apelante debió conocerlo por su carácter de órgano vigilante del manejo de los recursos y bienes del Estado, más cuando las irregularidades investigadas fueron tan abundantes, de bulto y extendidas en el tiempo, como quiera que se dieron durante todo el tiempo de vigencia de la póliza y hasta mucho después de ello, así como de tal gravedad y conocimiento público según se describen en la motivación del acto acusado, que no se puede menos que pensar que como órgano de control fiscal pudo tener conocimiento de ellas en un contexto de la diligencia y cuidado que se espera de todo ente de control en el ejercicio de sus funciones, en especial por la trascendencia que tienen para el bien común y el interés general.*

Para ese fin, se tiene que el acto que declaró civilmente responsable a la actora, fallo de 22 de julio 2003, le fue notificado a ella el 2 de

septiembre de 2003, que confrontado con la fecha atrás indicada (1 de mayo de 1998), pone de presente que el término de dos años previsto en el artículo 1081 del C. Co. se había vencido con creces,* ***como quiera que habían transcurrido más de cinco (5) años cuando se produjo dicha notificación"***

Como se observa, para contabilizar el término prescriptivo de que trata el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, se debe tener en cuenta la ocurrencia de los hechos, el conocimiento de los mismos y/o si se trata de un hecho continuado, la última fecha de vigencia de la póliza hasta la fecha de expedición y/o notificación del fallo con responsabilidad fiscal, mediante el cual se declara civilmente responsable a la aseguradora.

Aterrizando lo anterior al caso concreto, vemos que la última póliza de manejo global para entidades oficiales, esto es, la No. 000706237136 tuvo una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016, siendo esta el extremo temporal que debe tenerse en cuenta para contabilizar el término prescriptivo y, por otro lado, el fallo con responsabilidad fiscal se expidió hasta el 21 de septiembre de 2023, es decir, habiendo transcurrido seis (6) años, 9 meses y 21 días, lo que hace evidente la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

En gracia de discusión, si se tuviera en cuenta la fecha en que la contraloría tuvo conocimiento de los hechos, deberá considerarse la fecha de la denuncia 2017-115644-80954-D, esto es, 7 de abril de 2017 y, a partir de esta, también se habría configurado la prescripción. Lo mismo habrá de decirse si se contabiliza a partir de la fecha en que se abrió la indagación preliminar, es decir, el 3 de mayo de 2018, pues desde esta última transcurrieron cinco (5) años, 4 meses y 17 días.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta que en el caso concreto se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por el cual se vinculó a ALLIANZ SEGUROS S.A., a luces de lo establecido en la normatividad vigente y en la jurisprudencia.

Conforme lo expuesto, se solicita al Honorable Juzgador Fiscal revocar el fallo con responsabilidad fiscal y proceder con la desvinculación de mi prohijada.

4.2. LA CONTRALORÍA NO TUVO EN CONSIDERACIÓN QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA POR NO HABERSE CONFIGURADO EL RIESGO ASEGURADO

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que, en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato aseguraticio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

> *(..) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de*

asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a une están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo anteriormente mencionado, debe ser interpretado armónicamente con los principios generales del Derecho Comercial denominados "autonomía de la voluntad" y "buena fe", tal como lo explica la Corte Constitucional en sentencia T-065 de 2015, de la siguiente manera:

"La celebración y ejecución de los contratos civiles y comerciales debe desarrollarse de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe. Así lo señala el Código Civil en sus artículos 1602 y 1603, y la Constitución Política en su artículo 83. El primero de estos principios, también conocido como pacta sunt servanda, establece que las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de contraer libremente obligaciones y/o derechos mediante la celebración de contratos. Una vez manifiestan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato se transforma en una ley para las partes. Su terminación queda sujeta a la realización de un nuevo acuerdo, o al cumplimiento de una de las causales previstas en la ley o en el mismo

contrato. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió. Lo anterior implica que, por regla general y sin perjuicio de las excepciones consagradas en la ley, cualquier modificación de un contrato debe estar sometida al concurso de todas las personas que lo celebraron. [...] 5.3. Según lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte, tratándose específicamente de un contrato de seguro, la buena fe que se espera de las partes es cualificada. Es decir, que la persona no solo debe tener conciencia de celebrar y ejecutar el contrato de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad que persiguen los firmantes. Sino que, además, debe tener certeza de que efectivamente lo está haciendo. De esta manera, la buena fe aplicable a este tipo de situaciones exige un elemento subjetivo, que se refiere a la intensión del actor, y un objetivo, que tiene que ver con la efectiva realización del comportamiento esperado

54 En conclusión, la celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado. *De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada "*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma trasversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible

declarar la responsabilidad fiscal en el caso concreto, como quiera que no se ha realizado el riesgo asegurado, esto es, no se encuentran acreditados los requisitos listados en el 5 de la Ley 610 de 2000 en cabeza de los presuntos responsables.

En otras palabras y recapitulando las conclusiones a las que se llegó al inicio del escrito, resulta evidente la improcedencia jurídica y fáctica de declarar la existencia de dicha responsabilidad fiscal, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se vislumbra ni acredita un patrón de conducta que cemuestre una actuación gravemente culposa o dolosa en cabeza de los presuntos responsables, ni la existencia de un daño patrimonial causado a la administración pública. Todo lo contrario, lo que se demostró es que no hubo daño patrimonial al haberse ejecutado la totalidad de recursos dispuestos por la ALFM, aun cuando se destinaran para infantes de marina de otras unidades. En virtud de lo anterior, tampoco se puede predicar la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los implicados.

De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal de los presuntos responsables fiscales, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada, derivado de las Pólizas de Manejo Global Entidades Estatales No. 92100001578, 000705407957 y 000706237136

Por lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado. En consecuencia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que revocar la decisión y desvincular a la ALLIANZ SEGUROS S.A. del proceso de responsabilidad fiscal de marras.

4.3. LA CONTRALORÍA NO TUVO EN CUENTA QUE LAS PÓLIZAS VINCULADAS FUERON PACTADAS EN COASEGURO, POR LO QUE NO PUEDE HABER SOLIDARIDAD ENTRE LAS COASEGURADORAS Y SU RESPONSABILIDAD DEBERÁ CEÑIRSE AL PORCENTAJE PACTADO

Es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente, que conforme a las estipulaciones concertadas en los contratos de seguro que sirvieron de fundamento para la vinculación de mi representada, los riesgos trasladados fueron distribuidos entre ***QBE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, AXA COLPATRIA S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.*** *de la siguiente manera:*

- *Póliza de Manejo Global Entidades Estatales No. 92100001578:*
- *Póliza de Manejo Global Entidades Estatales No. 000705407957:*
- *Póliza de Manejo Global Entidades Estatales No. 000706237136:*

COASEGURO

CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP
1309	QBE SEGUROS S A	21.5
891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A	11.9999967
860002400	LA PREVISORA S A CIA DE SEGUROS	21.5000030
860002184	SEGUROS COLPATRIA S A	22.4999997
860026182	ALLIANZ SEGUROS S A	22.4999997

COASEGURO

COD	NOMBRE	% PART	V ASEGUR	V PRIMA	COD	NOMBRE	% PART	V ASEGUR.	V PRIMA
1309	QBE SEGUROS S A	21.50	30	12.904.000.00	1374	PREVISORA	21.50	0	12.903.000
1316	COLPATRIA	22.50	05	13.500.000.00	1396	COLPATRIA	22.50	0	13.500.000
1316	COLPATRIA	22.50	30	7.140.000.00					

COASEGURO		
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.
1309	QBE SEGUROS S A	21 50
891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A	12 00
860002400	LA PREVISORA S A CIA DE SEGUROS	21 50
860002184	SEGUROS COLPATRIA S A	22 50
860026182	ALLIANZ SEGUROS S A	22 50

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene:

> *(-..) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (...)"*

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del Art. 1095 Ibidem, que establece lo siguiente:

> **(...) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (...)*

Por consiguiente, al momento de decidir, la contraloría debió haber indicado el porcentaje que debía ser asumido por cada aseguradora, de acuerdo con el coaseguro pactado, sin embargo, al respecto guardó silencio. En virtud de lo anterior, el fallo deberá ser revocado y en su lugar, en caso de no tener en cuenta los argumentos esgrimidos en líneas anteriores, declarar responsables fiscalmente a las aseguradoras, de acuerdo con el porcentaje asumido en coaseguro.

4.4. LA CONTRALORÍA NO CONSIDERÓ QUE EN LAS PÓLIZAS SE PACTÓ UN DEDUCIBLE

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

DEDUCIBLES

Empleados no identificados: 4% del valor de la perdida, mínimo 3 smmlv.
Otros eventos: 4% del valor de la. perdida, mínimo 3 smmlv.
Cajas Menores sin deducible

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.*** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación,* ***el valor de la prestación a cargo de la aseguradora****, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños,* ***se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado****, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"'* (Subrayado y negrilla propios del suscrito).*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón a la porción de riesgo asumido.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que los contratos de seguro no prestan cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, las pólizas

de manejo global contienen unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por la contraloría al revisar nuevamente el fallo con responsabilidad fiscal, en la medida que en el fallo recurrido no se tuvo en cuenta el porcentaje que debe asumir el asegurado, en virtud del deducible pactado.

V. PETICIONES:

1. *Se DESIESTIME la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los señores RIVEROS BELTRAN PASIENTE, GONZALEZ OREJUELA HERNAN MAURICIO, CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS y GIOVANNI FRANCISCO GOMEZ SANCHEZ y se ordene consecuencialmente el ARCHIVO del proceso.*
2. *Se ordene la desvinculación de ALLIANZ SEGUROS S.A. como tercero garante.*
3. *En el remoto evento que se declare como tercero civilmente responsable, se tengan en cuenta los limites y sublimites del valor asegurado.*

4. El Abogado, JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, actuando en calidad de apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., interpone descargos frente al auto de imputación, mediante oficio de fecha 26 de julio de 2023 radicado SIGEDOC 2023ER0132947, en los siguientes términos:

- ***DE LA FORMA COMO SE VINCULO A LAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS – INDETERMINACION ABSOLUTA DEL CONTRATO DE SEGURO QUE SE PRETENDE AFECTAR***

En el presente proceso el Despacho ordeno mantener vinculada a AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y a otras cinco (5) coaseguradoras por cuanto considera que cada una de estas estaría llamadas a responder en calidad de Tercero Civilmente Responsable en caso de que se profiera dallo con responsabilidad en contra de los sujetos investigados, ahora bien, llama poderosamente la atención la forma en la cual se hizo la vinculación, pues

según se pudo observar en el Auto de Imputación que fueron vinculadas y posteriormente llamadas a responder producto de la expedición de 3 contratos de seguro, cada uno a su vez por distintas vigencias y valores asegurados, motivo por el cual debemos aclarar se está frente a condiciones de aseguramiento distintas que deben ser analizadas individualmente.

Tenemos entonces que se han mantenido vinculados los siguientes contratos expedidos por QBE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

RAMO	***No. DE POLIZA***
Manejo Global Entidades Oficiales	*92100001578*
Manejo Global Entidades Oficiales	*000705407957*
Manejo Global Entidades Oficiales	*000706237136*

Se puede evidenciar que se trata de 3 pólizas totalmente diferentes, cada una correspondientes a distintas vigencias y con condiciones de aseguramiento independientes; desconociéndose cual de las dos es que se pretende afectar la Contraloría; ***siendo imposible además llegar a tal determinación dado que ni siquiera el Ente e Control ha precisado la fecha de ocurrencia del hecho originador del daño, por tanto, imposible resulta determinar si alguna de las pólizas vinculadas estaba vigente para ese momento.***

Además de lo anterior, es de vital importancia recordar que la vinculación de la compañía aseguradora al proceso de responsabilidad fiscal se hace bajo una figura especialísima como lo es la del tercero civilmente responsable, de tal manera que la obligación de la Contraloría frente a esta consiste en analizar las condiciones propias del contrato de seguro y conforme a ello determinar su hay cobertura temporal o material; de allí la importancia de hacer una adecuada delimitación de la póliza que se pretende afectar.

Con lo anterior es claro que a la fecha la Contraloría General de la Republica no tiene claro la póliza que estaría llamada a cubrir el presunto detrimento patrimonial, si es que lo hubiere, desconocimiento que implica una grave afectación al debido proceso en sus postulados de defensa y contradicción respecto a las compañías aseguradora, pues debemos recordar que el articulo 44 de la ley 610 de 2000.

Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.

Unido a lo anterior el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 en cuanto a los requisitos que debe contener el Auto de Imputación determina:

ARTICULO 48. AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL. *El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.*

El auto de imputación deberá contener:

1. *La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y* ***de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.***
2. *La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*

3. *La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.*

Como bien lo indica la norma, en el Auto de Imputación debe estar debidamente identificada la compañía aseguradora, el número de póliza y el valor asegurado; no siendo suficiente que esa identificación sea en abstracto o parcial que es lo que ha sucedido en este proceso; deberá recordar el Ente de Control que será sobre lo contenido en el Auto de Imputación que la defensa de los implicados y la de la aseguradora presentarán sus descargos; de tal manera que si hay alguna inexactitud o un error que conlleve a generar confusión ello deberá ser subsanado so pena de que el acto administrativo esté viciado ante lo que es la falta de motivación.

Así entonces, esta defensa es enfática en advertir la necesidad de individualizar, primero que todo, la fecha exacta de ocurrencia de los hechos, esto como elemento determinante para posteriormente saber cuál sería la póliza exacta que en un hipotético caso de demostrarse el detrimento patrimonial tendría cobertura. *Lo anterior es de suma importancia si se tiene en cuenta la naturaleza del contrato de seguro, pues si no se delimitan claramente las condiciones del contrato por el cual se vincula a mi poderdante se estarían restringiendo derechos fundamentales.*

Y es que esa indeterminación en la identificación de la póliza además atenta en contra de lo previsto en el artículo 1073 del Código de Comercio el cual fija los parámetros temporales para identificar la póliza que debe ser afectada por un siniestro, aspecto que fue tratado por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2002, expediente 22511, en donde puntualizó la necesidad de que el riesgo deba tener lugar durante la vigencia de la póliza. Específicamente dijo:

"La vigencia de la póliza es el período dentro del cual el asegurador si ocurre o se da el riesgo o hecho garantizado debe responder, si es que surge su responsabilidad del contrato de seguro; la vigencia de la póliza, marca

entonces el tiempo dentro del cual si ocurre el hecho garantizado podría ocasionarle a aquel, responsabilidad de indemnizar."

En ese orden de ideas, es absolutamente claro que el siniestro es un evento que únicamente puede afectar la vigencia en que se presenta; por ende, no se puede afectar la vigencia anterior, por cuanto el siniestro no ha ocurrido, así como tampoco se puede afectar la póliza posterior por cuanto si el siniestro se inicia en una vigencia, únicamente esa deba correr con el siniestro. Es de aclarar que las vigencias siguientes no obligan al asegurador dado que el siniestro ya se había iniciado y ya no cumplía con los requisitos mínimos exigidos que son un riesgo futuro e incierto.

Por lo anterior, la afectación de varias vigencias que podrían acumular sumas aseguradas y acrecentar la indemnización respecto de un único evento o siniestro, es una práctica proscrita por las leyes que rigen el contrato de seguro.

Así pues, le corresponde a la Contraloría General de la República individualizar y delimitar el llamado a responder respecto de las aseguradoras, de tal manera que esté absolutamente claro cuál sería la póliza que estaría llamada a amparar el hecho lesivo, si es que alguna lo estuvo, pues con dicha precisión esta defensa tendría plena certeza del contrato que se debe analizar y si de acuerdo a las cláusulas de este le asiste algún tipo de responsabilidad a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Por lo ya expuesto, respetuosamente se le pide al Despacho proceda a realizar la respectiva individualización del contrato de seguro y establezca con exactitud cuál de los que ha vinculado es el que considera podría amparar el hecho presuntamente lesivo, motivando además la vinculación que hace a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

- ***LÍMITE DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A CONFORME LO ESTABLECIDAO EN EL COASEGURO DE LA PÓLIZAS***

Tal y como lo ha manifestado el propio Despacho, la vinculación de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al presente proceso se hizo toda vez que está acreditado que en las pólizas expedidas por QBE SEGUROS S.A. se distribuyeron porcentualmente los riesgos entre varias aseguradoras, ello en virtud de la figura del coaseguro el cual se encuentra debidamente regulado y establecido en el propio Código de Comercio.

Es así como al revisar lo correspondiente al coaseguro de las pólizas, se evidencia que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. asumió una participación del 22.5%, lo que indica que en caso de que se llegue a proferir fallo con responsabilidad fiscal, previamente se deberá determinar según el porcentaje de participación, el monto por el cual dicha compañía tendría que responder, de tal manera que bajo ninguna circunstancia se podría imponer a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A la obligación de proceder con el pago que exceda el porcentaje que asumió del riesgo.

De igual manera dejamos constancia que en la práctica, es común que sea la compañía aseguradora líder la que en caso de una decisión adversa asuma el pago total de la obligación y de manera interna requiera a cada coaseguradora para que cubran lo que le correspondía, situación que podría suceder en este caso y que permitiría que sea únicamente la líder la que acredite el pago ante el Ente de Control y/o la entidad beneficiaria, y extraproceso se hagan los cobros entre aseguradoras, caso en el cual no se estaría atentando contra las decisiones de la Contraloría dado que finalmente se garantizaría el resarcimiento del daño.

- ***RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LAS CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO DE LAS PÓLIZAS EN VIRTUD DE LAS CUALES FUE VINCULADA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.***

En esta etapa del proceso, resulta necesario indicar al Despacho que el eventual pago de una obligación a cargo de mi poderdante, en virtud de los contratos de seguro vinculados, se encuentra sujeto a las afectaciones que por concepto del pago de reclamaciones directas, administrativas o judiciales

pudieran haber afectado la suma asegurada al momento mismo de la verificación del eventual pago a que haya lugar en este proceso.
Por lo anterior se solicita al despacho se sirva reconocer expresamente la condicionalidad de la obligación eventual a cargo de mi poderdante, la cual en caso de haberse agotado parcial o totalmente el valor asegurado será objeto de certificación probatoria dentro del proceso o al interior de un hipotético proceso de cobro coactivo.

Así mismo deberá tenerse en cuenta el deducible pactado en cada una de las pólizas el cual en una interpretación armónica con el porcentaje del coaseguro deberá ser reconocido desde el fallo.

- ***ERROR EN LA CUANTÍA POR LA CUAL EVENTUALMENTE SE LLAMARÍA A REPONDER A AXA COLPATRIA SEGUROS – EVENTUAL IMPOSICIÓN DE UNA OBLIGACIÓN SUPERIOR A LA QUE ESTÁ CONTRACTUALMENTE OBLIGADA DICHA COMPAÑÍA***

Sin perjuicio de las peticiones principales de este escrito, advertimos que si hipotéticamente existiese un daño y este se encontrara bajo el amparo temporal del contrato de seguro y no hubiere operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, el monto por el cual sería llamada a responder AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., puede ser EQUIVOCADO, dado que la liquidación de la obligación que efectúa comúnmente el despacho en el fallo que decide el proceso, suele imponer a los Tercero Civilmente Responsables, el reconocimiento del valor de la indexación de la condena, suma ésta, adicional al valor del daño, no amparada en los contratos de seguro que en principio estuvieran vigentes para la fecha de los pagos refutados.

Dispone el artículo 1089 del Código de Comercio:

"Artículo 1089.-Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real de interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, más no que es inferior a él."

Unido a lo anterior, dispone el Artículo 1056 del Código de Comercio:

"Artículo 1056. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona asegurado".

En consonancia con las dos normas antes citadas, por las que se rigen este tipo de contratos de seguro, a los cuales pertenecen los contratos que fundarían el llamado a responder al Tercero Civilmente Responsable, los cuáles como contratos de daños, sólo afianzarían hasta el importe del siniestro declarado al momento de su configuración, es decir, jamás ampararían la indexación declarada en contra de los principales responsables.

Frente a este argumento, la Contraloría General de la República, en decisiones recientes ha reconocido el error en el que incurren los entes de control al llamar a responder a las compañías de seguros de cara a la suma indexada por la cual son llamados a responder los principales responsables. En estas providencias la Contraloría General de la República sostuvo:

"(...) Por último, respecto del argumento enderezado a señalar que ***la aseguradora no debe responder por la indexación*** *del daño causado, le asiste razón a la primera instancia cuando señala que ésta "(...) es una actualización a valor presente de las obligaciones dinerarias (...)"(PRF 018-05 cd. 7 folio 1255). (...)*

(...) ***sin embargo, según criterio expuesto por la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva" (...) la Compañía Seguradora responderá, en su calidad de tercero civilmente responsable, hasta concurrencia del (por el) monto expresamente pactado en el contrato de***

seguro, es decir, que si no se pactó en el contrato de seguro la indexación del siniestro, ésta no está obligada a pagarlo y será el responsable fiscal el que deba resarcir el valor correspondiente". *(Negrilla y subraya nuestra por fuera del fallo 000094 del 22-07-2009 que resolvió apelación al interior del proceso fiscal 018-2005).*

"Sobre el segundo aspecto, dirigido a obtener una ***modificación respecto a la cuantía por la cual debe responder el tercero civilmente responsable, esto es LA PREVISORA S.A., este Despacho considera que le asiste razón, toda vez que no existe fundamento legal y/o jurisprudencial, que establezca en cabeza de las aseguradoras que son llamadas al proceso de responsabilidad fiscal en tal calidad, la obligación de asumir el pago de la indexación respectiva frente al monto del daño patrimonial***". *(Negrilla y subraya nuestra, por fuera del texto del fallo 000099 del 30-07-2009, mediante el cual se resuelve recurso de apelación en el proceso de responsabilidad fiscal 025).*

Por los motivos antes expuestos, se solicita al despacho PRECISAR LA SUMA POR LA CUAL EVENTUALMENTE SERÍA LLAMADA A RESPONDER AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la cual no podrá superar la suma declarada como daño al momento de su ocurrencia, es decir, la suma declarada como daño antes de ser indexada.

5. El abogado JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA, obrando en representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., encontrándome dentro del término procesal presenta alegatos al auto de imputación, mediante oficio de fecha 31 de julio e 2023 radicado SIGEDOC 2023ER0135194, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El presente proceso se responsabilidad fiscal, tiene como génesis el hallazgo con incidencia fiscal # 1, en donde se ordenó la apertura de proceso de responsabilidad fiscal con fundamento en los presuntos hechos irregulares por parte de funcionarios del Batallón de Infantería de Marina - BIFIM32, quienes

según el material probatorio allegado reportaban de manera irregular un personal de infantes de marina superior al que realmente tenían alimentando en el casino, logrando que se les asignaran mayores recursos por parte del Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina. Este incremento presuntamente injustificado del total de personal que recibió recursos de alimentación se presentó entre los años 2013 al 2016.

Los recursos fueron entregados por la Agencia Logística de la Fuerzas Militares — Regional Llanos Orientales al Batallón de Infantería de Marina - BIFIM32; en razón a ello el presunto detrimento por valor de **MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($1.668.439.251,76).**

II. FUNDAMENTOS DE DEFENSA DEL TERCERO CIVILMENTE VINCULADO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

La vinculación de la sociedad que represento, según el Auto No. 070 del 06 de noviembre de 2020, se efectuó con base en el contrato de seguro documentado bajo **Las Pólizas**

- **Póliza de manejo para entidades oficiales No. 92100001578, tomada por el MDN – ARC Dirección de abastecimientos, Expedia el 8 de enero de 2013.**
- **Póliza de manejo para entidades oficiales No. 000705407957, tomada por el MDN - ARC - Dirección de abastecimientos, Expedia el 19 de enero de 2015.**
- **Póliza de manejo para entidades oficiales No. 000706237136, tomada por el MDN - ARC - Dirección de abastecimientos, Expedia el 4 de enero de 2016.**

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 891.700.037-9 con porcentaje de participación del 11.9999967 sobre el valor asegurado en pólizas de manejo para entidades oficiales enunciadas.

Los mencionados contratos de seguros fue tomados por **MINISTERIO DE DEFENSA** , advirtiendo desde ya, que cualquier decisión en torno a la relación sustancial que se esgrime para la vinculación como tercero civilmente responsable, necesariamente debe regirse o sujetarse a las diversas condiciones generales y particulares del contrato de seguro en cuestión, las cuales **DETERMINAN EL ÁMBITO, EXTENSIÓN O ALCANCE DEL RESPECTIVO AMPARO, ASÍ COMO SUS LÍMITES, SUMAS ASEGURADAS, DEDUCIBLES, LAS EXCLUSIONES DE AMPARO, COASEGURO,** etc., pues son éstas las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador.

Al respecto, es pertinente precisar, que al momento de proferirse el Auto que ordenó la vinculación de mi representada, se omitió efectuar el estudio de las condiciones particulares y generales ambos contratos de seguro, que permitieran verificar que los hechos que dan base a la acción fiscal se encuentren cubiertos, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

Ahora, es importante tener en cuenta que para efectuar la vinculación de una compañía de seguros deben tenerse en cuenta y acatarse las directrices planteadas en el instructivo No 82113-001199 de Junio 19 de 2002, proferido por la Contraloría General de la República, mediante el cual se regula y aclara el procedimiento de vinculación del asegurador a los Procesos de Responsabilidad Fiscal a que se refiere el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, estableciéndose que antes de vincular a una compañía de seguros deben observarse algunos aspectos fundamentales respecto de la naturaleza del vínculo jurídico concretado en el contrato de seguro correspondiente, por cuanto de la correcta concepción de esa relación convencional, se puede determinar si se debe hacer efectiva o no la garantía constituida en la póliza.

El citado instructivo emitido con base en la Ley 610 de 2000, precisó las condiciones o requisitos para la procedencia de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, determinando que:

"...2. Cuando se vinculan...-las aseguradoras- se deben observar las siguientes situaciones:

a) ***Verificar la correspondencia entre la causa que genera el detrimento de tipo fiscal y el riesgo amparado: Por ejemplo: Si se responsabiliza por sobrecostos en un contrato y la póliza cubre únicamente el cumplimiento y calidad del objeto contratado, no hay lugar a vincularla, por cuanto los sobrecostos no son un riesgo amparado y escapan al objeto del seguro.***

b) Establecer las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, tales como vigencia de la póliza, valor asegurado, nombre de los afianzados, existencia de un deducible, etc., eso para conocer el alcance de la garantía, toda vez que de estas condiciones se desprende la viabilidad de la vinculación de la Compañía aseguradora al proceso.

c) Examinar el fenómeno de la prescripción, que si bien es cierto, por vía del art. 1081 del Código de Comercio, es de dos años la ordinaria y de cinco la extraordinaria..." (Énfasis propio).

Conforme a lo anterior, es claro que la vinculación de la aseguradora debe estar condicionada a la estricta observancia o análisis previo de la póliza invocada para efectuar su convocatoria,
debiendo sujetarse a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal, para determinar si es o no procedente su vinculación, siempre que no se configure alguna causal de inoperancia del contrato de seguro como lo puede ser una nulidad, pues como lo ha manifestado el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 18 de Marzo de 2010, la vinculación de las compañías de seguros no se efectúa a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, precisamente en razón a que del contrato de seguro se deriva única y exclusivamente su participación en el proceso y no de algún acto fiscal, o de una conducta suya lesiva para el erario público, por lo que su responsabilidad se circunscribe a una de tipo civil o contractual, pero no fiscal, debiendo regirse precisamente por lo establecido en el derecho comercial sobre este particular.

Hechas las anteriores precisiones, a continuación, se plantean los argumentos de defensa que dan lugar a acceder a la petición formulada:

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA.

1. COADYUVANCIA DE LAS DEFENSAS PROPUESTAS POR LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES QUE TIENEN LA CALIDAD DE ASEGURADOS EN LA PÓLIZA No. 92100001578, 000705407957 y 000706237136.

Teniendo en cuenta que los presuntos responsables fiscales tienen la supuesta calidad de asegurados dentro del contrato de seguro, y en ese mismo sentido presentaran o si ya hubo lugar presentaron sus respectivos descargos **y que éstos son los que conocen más a profundidad las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que generaron el presunto detrimento patrimonial, se coadyuva su defensa y nos reservamos el derecho de hacer futuras consideraciones sobre las mismas en el escrito de descargos, los alegatos de conclusión y demás etapas procesales pertinentes.**

2. PRESCRIPCIÓN: EN LAS PÓLIZAS EXPEDIDAS POR QBE SEGUROS S.A. con NIT 860.002.534-0 hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.,

Sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente, me permito formular la excepción de prescripción bajo el entendido que es un fenómeno que tiene como propósito según la sentencia de la Corte Constitucional T-272 del 2015 ***"crear una consecuencia desfavorable a quien teniendo las posibilidades de ejercer un derecho o una acción, transcurrido determinado tiempo no lo hizo, en este evento la voluntad del legislador no fue castigar a quien ni siquiera conocía que tiene el derecho o quien por su condición no podría presentar la reclamación".***

Negrillas fuera del Texto Original. Por lo tanto, se tiene que no reclamar en el tiempo el siniestro, se pierde el beneficio de la reclamación.

En este caso, se tiene que el presunto detrimento patrimonial ocurrió durante las vigencias de los años 2013, 2014, 2015 y 2016, y sus evidenciadas son trasladadas a la compañía que represento que se le vincula al proceso con el Auto de Apertura de la vigencia del año 2018; es decir desde dicha época ha transcurrido el término de la prescripción tanto la fiscal como la establecida en el Código de Comercio.

Al respecto, para presentar la acción de reclamación según el Código de Comercio en su artículo 1081:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

Al respecto, el Consejo de Estado reflejada en la sentencia de 17 de junio de 2010 expediente 2004 00654, Consejero Ponente Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta y en otras que han mantenido la misma línea, indica:

"(...) por no tratarse, entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguros, es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C.Co y no el término de caducidad previsto en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000...". (Subrayado por fuera del texto original)

No obstante lo anterior, es de resaltar que el legislador mediante el Estatuto Anticorrupción, Ley 1474 de 2012, en su artículo 120, zanjó la discusión, disponiendo que: "Artículo 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000." (Subrayado por fuera del texto original)

Lo que significa que a partir de la entrada en vigor de la Ley 1474 del 12 de julio de 2012, el plazo de prescripción y caducidad es de 5 años, contados desde la ocurrencia del hecho generador. Esto significa que los contratos de seguro que **se suscriban con posterioridad al 12 de julio de 2012, están sujetos al término de caducidad de la acción de 5 años y no de 2, como lo sostuvo el Consejo de Estado en la sentencia antes mencionada"** y en este caso fue la ocurrencia de los hechos fue en la vigencia del año 2013; desde la fecha que ocurrió la vinculación hasta la fecha en la se vincula a la compañía aseguradora han transcurrido más de 5 años.

En conclusión, la acción caducó y la responsabilidad de esta compañía sobre los hechos enunciados se encuentra prescrita.

3. CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO, COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos a exponer para el Honorable Consejo de Estado, la culpa exclusiva de un tercero:

Tenemos que: *"Para que opere el hecho de un tercero es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder (activo u omisivo) de la víctima o un tercero tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de un tercero tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por el tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en*

el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad"

En este orden de ideas y de acuerdo con lo señalado en el Auto de Imputación, es dable concluir, que el presunto detrimento patrimonial fue causado, por acción y por omisión de los terceros que eran los funcionarios de la entidad; dado que en primer lugar **TC GOMEZ SANCHEZ GIOVANNI FRANCISCO,** pues era su deber garantizar que los recursos se invirtieran debidamente, tal como se evidencia a continuación:

1. El Despacho encuentra que el Señor **TC GOMEZ SANCHEZ GIOVANNI FRANCISCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.856.702; quien se desempeñó como supervisor seccional o local del BFIM 32 durante los años 2013 y 2014, tenía como función supervisar que las planillas de casino coincidieran con los partes de personal del BFLIM32, debiendo realizar una revisión juiciosa y minuciosa, con el fin que los contratos o convenios interadministrativos se ejecutaran a cabalidad, sin que se presentaran pagos por un numero mayor de personal militar, como en el caso que hoy nos ocupa; pues era su deber garantizar que los recursos se invirtieran debidamente, obrando presuntamente en forma omisiva y negligente, pues como gestor fiscal, debió realizar los controles necesarios y así establecer veridicamente, que el valor girado [redacted] encontraba en la Unidad Militar, demostrando con la situación presentada que sus funciones fueron desarrolladas ineficientemente e ineficaz al no cumplir a cabalidad con las funciones encomendadas; por lo cual se le endilga responsabilidad en el grado de CULPA GRAVE, contribuyendo con su actuar ineficiente e ineficaz, a la no realización de los fines del Estado, al pagar un mayor valor por concepto de alimentación al BFLIM32.

Y en ese mismo sentido, un presunto actuar omisivo por parte del presunto responsable fiscal **MYCIM GONZÁLEZ ORJUELA HERNÁN MAURICIO**, quien se desempeñó como Supervisor seccional o local del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BFIM32, tenía como función supervisar que las planillas de casino coincidieran con los partes de personal del BFLIM32, tal como se puede apreciar a continuación:

> 2. Igualmente, el Despacho encuentra que el Señor **MYCIM GONZÁLEZ ORJUELA HERNÁN MAURICIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.448.427; quien se desempeñó como Supervisor seccional o local del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BFIM32, tenía como función supervisar que las planillas de casino coincidieran con los partes de personal del BFLIM32, debiendo realizar una revisión juiciosa y minuciosa, con el fin que los contratos o convenios interadministrativos se ejecutaran a cabalidad, sin que se presentaran pagos por un número mayor de personal militar, como en el caso que hoy nos ocupa; pues era su deber garantizar que los recursos se invirtieran debidamente, obrando presuntamente en forma omisiva y negligente, pues como gestor fiscal, debió realizar los controles necesarios y así establecer verídicamente, que el valor girado por alimentación, era el correspondiente al personal que se encontraba en la Unidad Militar, demostrando con la situación presentada que sus funciones fueron desarrolladas ineficientemente e ineficaz al no cumplir a cabalidad con las funciones encomendadas; por lo cual se le endilga responsabilidad en el grado de CULPA GRAVE, contribuyendo con su actuar ineficiente e ineficaz, a la no realización de los fines del Estado, al pagar un mayor valor por concepto de alimentación al BFLIM32.

Así mismo, se tiene un presunto actuar omisivo por parte del presunto responsable fiscal **MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS**, quien se desempeñó como Supervisor seccional o local del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BFIM32, también tenía como función supervisar que las planillas de casino coincidieran con los partes de personal del BFLIM32, tal como se puede apreciar a continuación:

> omisiva y negligente, pues como gestor fiscal, debió realizar los controles necesarios y así establecer verídicamente, que el valor girado por alimentación, era el correspondiente al personal que se encontraba en la Unidad Militar, demostrando con la situación presentada que sus funciones fueron desarrolladas ineficientemente e ineficaz al no cumplir a cabalidad con las funciones encomendadas; por lo cual se le endilga responsabilidad en el grado de CULPA GRAVE, contribuyendo con su actuar ineficiente e ineficaz, a la no realización de los fines del Estado, al pagar un mayor valor por concepto de alimentación al BFLIM32.

Y en último lugar, se tiene un presunto actuar omisivo por parte del presunto responsable fiscal **SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE**, quien se desempeñó como jefe de la Comisión de Alimentación del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BFIM32, durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016, tal como se puede apreciar a continuación:

> 4. Frente al Señor **SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.748.679; quien se desempeñó como Jefe de la Comisión de Alimentación del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BFIM32, durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016, el Despacho encuentra que su actuar fue negligente, por cuanto era el responsable de elaborar y remitir las planillas Casino al nivel central y quien debía antes de enviar estas planillas, revisar el parte o planillas de personal, lo cual no realizo, es mas se encuentra probado dentro del presente plenario que en ocasiones y con frecuencia remitia hasta dos planillas y en la segunda se evidencia un mayor numero de personal del BFLIM32, obteniendo mayores recursos por este concepto al real o al que debían recibir, por lo cual su actuar fue negligente, ineficiente, pues no cumplió con sus funciones debidamente desde el año 2013 al 2016; igualmente su actuar fue ineficaz, debido a que fue recurrente al pasar del tiempo, realizando esta actuación durante cuatro años, por ello se le endilga responsabilidad fiscal en el grado de CULPA GRAVE, al obtener y permitir un mayor pago por concepto de alimentación al BFLIM32, causando un detrimento patrimonial al Estado.

En razón a lo expuesto, se puede concluir que teniendo en cuenta que el presunto daño es atribuible a un tercero, donde por acción (Realizar los presuntos pagos) y omisión (al no realizar las gestiones de control y supervisión que correspondían a las funciones de su cargo) situaciones que generaron el presunto daño, y por tanto, nos encontramos frente a un eximente de responsabilidad, por culpa exclusiva de un tercero, salvando de toda responsabilidad a mi prohijada.

En este orden de ideas, es previo a realizar alguna condena en contra de mi prohijada, este honorable despacho debe estudiar la concurrencia de los eximentes de responsabilidad y las causales de exoneración como ocurre en el presente con mi prohijada.

4. EXISTENCIA DE CULPA GRAVE SEÑALADA EN EL AUTO DE IMPUTACIÓN.

Por otro lado, y sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos, es importante mencionar, lo señalado por la **CONTRALORÍA** en el Auto de Imputación en donde se señala que se imputa los cargos por culpa grave y dolo tal como se logra ver a continuación:

RESUELVE:

PRIMERO: IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL de forma SOLIDARIA, a título de CULPA GRAVE, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00582, en cuantía de **MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL MILLONES CUATRO CIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS** ($1.668.439.251,76), de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2010 y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en contra de las siguientes personas naturales y jurídicas:

Calle 8 No. 24 – 169 Barrio 20 de Julio • Código Postal 950001•(1) 5187000 Ext. 24500
responsabilidadfiscalgr@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • San José del Guaviare - Guaviare, Colombia

1. **TC GIOVANNI FRANCISCO GOMEZ SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.856.702; quien se desempeñó como supervisor seccional o local del BFIM 32 durante los años 2013 y 2014.

2. **MYCIM GONZÁLEZ OREJUELA HERNÁN MAURICIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.448.427; quien se desempeñó como Supervisor seccional o local del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BFIM32.

3. **MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.009.085; quien se desempeñó como Supervisor seccional o local del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BFIM32.

4. **SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.748.679; quien se desempeñó como Jefe de la Comisión de Alimentación del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BFIM32, durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

Respecto de la **CULPA GRAVE**, la honorable Corte Constitucional en sede de tutela en donde ha sido necesario acudir a restablecer los derechos de las aseguradoras, que el fallador se debe remitir a lo establecido en la ley civil, en donde define que la culpa grave como aquella que:

"consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios 2"

Esta definición no es lejana de la responsabilidad fiscal que ha establecido que *"la culpa se concreta en la violación de tales principios o en la* ***violación de los principios rectores de la responsabilidad administrativa, considerando además que los encargados de tal gestión tienen una carga probatoria de acreditar la diligencia y cuidado en el desarrollo de la misma3"***

Siguiendo estas definiciones es necesario acudir a lo que está así definido por el Código de Comercio que afirma en su artículo 1055:

"EL DOLO, LA CULPA GRAVE Y LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SON INASEGURABLES. *Cualquier estipulación en contrario* ***no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo****"*

Igual posición a adoptado la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en donde con radicado 4659 del 2017 con ponencia del Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo aclaró que *"se consagró la ineficacia de cualquier estipulación tendiente a incluir conductas intencionales, gravemente culposas o con base en la mera potestad de los citados sujetos, como asegurables"*.

Así las cosas y como quiera que lo señalado en el mismo Auto de Imputación y que se encuentra en el expediente acreditado y probado una conducta negligente realizadas por parte de los presuntos responsables fiscales como presuntos responsables a título de **CULPA GRAVE** dentro de este proceso de

responsabilidad fiscal, **mi prohijada queda exenta o en otras palabras eximida de responder civilmente por el presunto daño patrimonial causado por su actuar,** y por ello no se puede exigir que se responda por algún monto, ya que la culpa grave no se encuentra cubierta dentro de las coberturas del contrato de seguros tanto por el mismo contrato como por disposiciones de orden público (Código de Comercio).

5. AUSENCIA DEL MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS POR PARTE DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA DE LA PÓLIZA DE SEGUROS

Sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente.

Respecto a lo establecido en el artículo 1060 del código de comercio, sostiene que: "*El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro* ***deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato.***"

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación."

En este sentido, a pesar de que los contratos de seguros se celebraron en las vigencias de los años 2013, 2015 y 2016 y a pesar de que el presunto detrimento ocurrió desde la vigencia del año 2013, tal y como lo señala el Auto de Apertura, de acuerdo a lo anterior si el tomador es **tenía** conocimiento de los presuntos hechos **y nunca notifico a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, del presunto detrimento patrimonial que sufrió la entidad, y tan solo se entera hasta la vigencia del año 2022, con el Auto de vinculación pasados

9 años es notificada mi prohijada del presunto detrimento patrimonial, da lugar a revocar la misma, como se indica a continuación:

"***notificada la modificación del riesgo (...), el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.***"

Situación que no le fue permitida a mi prohijada, ya que el tomador de la póliza omitió la notificación de las presuntas falencias que habían sido halladas producto del hallazgo identificado; en este sentido, "***la falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada***"

En conclusión, mi prohijada no es civilmente responsable debido a que la tomadora de la póliza incumplió con el deber de notificar dentro de los 10 días hábiles otorgados por la ley, el presunto detrimento patrimonial ocasionado a la entidad, lo que hace que el contrato de seguro y su renovación suscritos sean nulos.

6. PÓLIZA EXPEDIDA POR QBE SEGUROS hoy ZURICH PRESENTA NULIDAD.

La nulidad de la póliza de seguros es la consecuencia de la reticencia, la cual se configura cuando el tomador del seguro es inexacto u omite información al Momento de contratar, es decir que incumple con la obligación que enuncia el artículo 1058 del Código de Comercio, me permito citar:

"***ART. 1058.*** *El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen*

igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo..."

Al contratar un seguro se debe tener en cuenta que aplican los elementos de la naturaleza de todo contrato como lo es la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, como bien en el parágrafo anterior se enunció el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el riesgo asegurable, el cual es el objeto del contrato y como en el auto de apertura de investigación se ha recalcado que el tomador asegurado de la póliza, tenía pleno conocimiento desde la vigencia del año 2013, la ocurrencia de los presuntos hechos generadores de daño, Queda claro entonces que si se tenía **conocimiento de las presuntas falencias que se presentaron** y tan solo se notifica a mi prohijada el por medio del Auto de vinculación hasta el 2022, situación de la cual al tomar el tomador de la póliza **guardó silencio u omitió lo cual constituye reticencia.**

En conclusión, mi prohijada no es civilmente responsable debido a que la tomadora de la póliza incumplió con el deber de información al momento de contratar el seguro, lo que hace que la póliza y sus renovaciones sean nula.

7. EN LAS PÓLIZAS NO. 92100001578, 000705407957, y 000706237136, EXPEDIDAS POR QBE SEGUROS S.A. con NIT 860.002.534-0 hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.. SE PACTÓ UN DEDUCIBLE QUE ESTÁ A CARGO DEL ASEGURADO.

Adicionalmente, debe tener presente el ente fiscal que al momento de convenir los amparos en las pólizas que nos ocupa, esto sin renunciar a lo expuesto en el numeral anterior, se impuso una carga al asegurado y/o al beneficiario en caso de siniestro, en virtud de la cual éstos asumirán una parte de este.

Esto es lo que se denomina **deducible, entendido como una suma de dinero que hace parte del valor del siniestro, que debe asumir como coparticipación en el mismo.**

Es por ello, que, en las carátulas de las pólizas expedidas, se concertó un deducible, que está a cargo única y exclusivamente del asegurado, es decir **EL MINISTERIO DE DEFENSA.**

En efecto, en las carátulas de las Pólizas No. 92100001578, 000705407957, y 000706237136 que milita en el plenario, se convinieron los deducibles citados en las coberturas señaladas previamente.

Así las cosas, en el hipotético y remoto evento que se establezca responsabilidad en cabeza de los presuntos responsables, debe tenerse en cuenta los deducibles pactados en cada póliza, entendido como la suma que debe asumir como coparticipación en el mismo y a cargo única y exclusivamente del asegurado, es decir **EL MINISTERIO DE DEFENSA**, respecto del que debe descontarse el deducible anteriormente enunciado.

8. EN LAS PÓLIZAS NO. 92100001578, 000705407957, y 000706237136, EXPEDIDAS POR QBE SEGUROS S.A. con NIT 860.002.534-0 hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., SE PACTÓ UN LÍMITE.

El ente fiscal también debe tener presente que al momento de convenir los amparos en las pólizas que nos ocupa, esto sin renunciar a lo expuesto en el numeral anterior, se estipula un límite en el valor asegurado en caso de siniestro.

Esto es lo que se denomina **valor asegurado, es la cuantía máxima de la indemnización a cargo de la aseguradora tras la ocurrencia de un siniestro amparado en la póliza que ésta ha expedido. Su función es la de delimitar cuantitativamente la responsabilidad de la aseguradora (artículo 1079 y 1089 del Código de Comercio)**

Es por ello, que en las carátulas de las pólizas No. **92100001578, 000705407957, y 000706237136** expedida, se concertó un límite del valor asegurado, que se pactó con el **MINISTERIO DE DEFENSA.**

Así las cosas, en el hipotético y remoto evento que se establezca responsabilidad en cabeza de los presuntos responsables, debe tenerse en cuenta, que el límite del valor asegurado en las pólizas **No. 92100001578, 000705407957, y 000706237136.**

9. EXISTENCIA DE COASEGURO EN LAS PÓLIZAS NO. 92100001578, 000705407957, y 000706237136, EXPEDIDAS POR QBE SEGUROS S.A. con NIT 860.002.534-0 hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, AXA COLPATRIA SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA S.A.

En primer lugar es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente, que conforme a las estipulaciones concertadas en el contrato de seguro que sirvió de fundamento para la vinculación de mi representada, los riesgos trasladados por la **MINISTERIO DE DEFENSA** fueron distribuidos entre **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, AXA COLPATRIA SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA S.A.** de la siguiente manera:

"MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 891.700.037-9 con porcentaje de participación del 11.9999967 sobre el valor asegurado en las pólizas de manejo para entidades oficiales enunciadas.

ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con el NIT 860.026.182-5 con porcentaje de participación del 22.4999997 sobre el valor asegurado en las pólizas de manejo par entidades oficiales enunciadas.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el NIT 860.002.184-6 con porcentaje de participación del 22.4999997 sobre el valor asegurado en las pólizas de manejo para entidades oficiales enunciadas

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con el NIT 860.002.400-2 con porcentaje de participación del 21.5000039 sobre el valor asegurado en las pólizas de manejo para entidades oficiales enunciadas."

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre un deber de obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaria entre ellas.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene:

"(...) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (...)"

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del Art. 1095 Ibídem, que establece lo siguiente:

"(...) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (...)"

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro, en virtud del cual mi procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados.

10. OTROS PROCESOS CON CARGO A ESTAS PÓLIZAS.

En el eventual caso que condene a mi representada en el curso del presente proceso, se oficie a **QBE SEGUROS S.A. con NIT 860.002.534-0 hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.,** para que certifique la disponibilidad de la suma asegurada al momento de la condena, lo anterior en el entendido que, el valor asegurado es limitado y puede verse afectado por otras reclamaciones y/o procesos diferentes que se encuentran en trámite y que a la fecha no han sido cubiertos, por no haberse proferido fallo o que aún no hayan sido notificados de la apertura o existencia de procesos de responsabilidad fiscal.

De conformidad con lo expuesto, me permito elevar antes ustedes, lo siguiente:

IV. PETICIÓN:

De manera respetuosa solicito de manera principal se ordene la desvinculación de mí representada como tercero civilmente responsable dentro del proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa o en su defecto se ordene su archivo.

6. **La Doctora PAOLA CASTELLANOS SANTOS, actuando en calidad de apoderada de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presenta descargos mediante oficio de fecha 25 de julio de 2023, radicado SIGEDOC 2023ER0131697, en los siguientes términos:**

I. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL.

En el presente asunto, encontramos, de acuerdo al contenido del auto de imputación No. 082 del 29 de junio de 2023 que se configuro el fenómeno de la caducidad de la acción fiscal regulado por el artículo 9 de la ley 610 de 2000, el cual establece que:

> ***ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN****. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su*

realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. (negrillas fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, básicamente los hechos investigados hacen referencia a situaciones relacionadas con contratos de alimentación en los años 2013, 2014, 2015 y 2016, tal como se indica en el Auto de Imputación, así:

> Una vez estudiado el acervo probatorio soporte del hallazgo y de la indagación preliminar, se dio origen a la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, al haberse establecido la presunta configuración del daño patrimonial acaecido al Ministerio de Defensa Nacional MDN – Comando General de las Fuerzas Militares CGFM – Armada Nacional – Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina CALOGIM, debido a que durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016, al cruzar la información suministrada de partes de personal, con la información de los partes de casino, y esta con los valores ejecutados de los contratos de alimentación de las vigencias mencionadas, se evidencio que se reportó un número mayor de personal que el que realmente se estaba alimentando, encontrando una diferencia entre el valor pagado y el ejecutado por la alimentación.

(Resaltado en amarillo es nuestro. Visible a folio 38 del Auto de Imputación).
El Auto de Imputación determinó como daño relacionado con el año 2013 el siguiente:

CUADRO 10

AÑO 2013	Total Ejecutado	Liquidación Casino con firmas	Diferencia
ENERO	153.374.605	129.914.955	23.459.650
FEBRERO	144.819.591	110.803.374	34.016.217
MARZO	156.964.878	124.062.930	32.901.948
ABRIL	284.066.020	112.049.289	172.016.731
MAYO 01 al 28	156.681.843	118.369.476	38.312.367
MAYO 29 al 31		13.383.216	- 13.383.216
JUNIO	203.085.991	126.135.240	76.950.751
JULIO	167.848.316	141.230.628	26.617.688
AGOSTO			
SEPTIEMBRE			
OCTUBRE			
NOVIEMBRE			
DICIEMBRE			
TOTAL DIFERENCIA			**390.892.136**

Así mismo, determinó el Auto de Imputación como daño relacionado con el año 2014 lo siguiente:

CUADRO 12

AÑO 2014	Total Ejecutado	Liquidación Casino con firmas	Diferencia
ENERO	296.827.292	132.222.090	164.605.202
FEBRERO	189.684.835	118.218.408	71.466.427
MARZO			-
ABRIL	83.133.146	112.995.498	- 29.862.352
MAYO 01 al 04	207.690.506	129.198.300	78.492.206
MAYO 05 al 31			-
JUNIO			-
JULIO			-
AGOSTO			-
SEPTIEMBRE	182.758.000	106.687.956	76.070.044
OCTUBRE	153.260.870	111.979.922	41.280.948
NOVIEMBRE			-
DICIEMBRE			-
TOTAL DIFERENCIA			**402.052.475**

(Resaltado en amarillo es nuestro. Visible a folio 18 del Auto de Imputación).

Ahora bien, dentro del proceso de responsabilidad de la referencia se profirió el Auto 117 con el cual se ordenó la Apertura del proceso, auto de fecha **27 de junio de 2019.**

De acuerdo a lo anterior, es evidente, que respecto de los **hechos dañosos** que se identificaron del **año 2013 en cuantía de $390.892.136** ha operado la caducidad en los términos del artículo 9 de la Ley 610 de 2000, en consideración al transcurso del término de 5 años entre la ocurrencia de los hechos y la fecha del Auto de Apertura del proceso, no pudiendo en consecuencia continuarse el proceso en relación a los citados hechos y valores.

Ahora bien, con relación a los **hechos dañosos** que se identificaron del **año 2014 desde el mes de enero y hasta el mes de junio,** valores que ascienden a la suma de **$344.426.187 igualmente** operó la caducidad en los términos del artículo 9 de la Ley 610 de 2000, en consideración al transcurso del término de 5 años entre la ocurrencia de los hechos y la fecha del Auto de Apertura del proceso, no pudiendo en consecuencia continuarse el proceso en relación a los citados hechos y valores.

Es de anotar que, en el presente asunto, no se trata de un hecho de tracto sucesivo, dado que se trata de contratos de alimentación diferentes que tuvieron prestaciones diferentes, en periodos diferentes, y es por ello que se debe mirara cada vigencia de forma independiente una de la otra.

Por lo anterior, se reitera, que ha operado la caducidad de la acción fiscal respecto de los hechos acaecidos en 2013 y parte del 2014, por lo que solicito de forma respetuosa se sirva efectuar la declaración pertinente y desvincular los hechos acaecidos en estas épocas, disminuyendo por tanto el monto del presunto detrimento patrimonial.

II. FALTA DE MOTIVACIÓN DEL AUTO DE IMPUTACIÓN EN RELACIÓN A LA VINCULACIÓN COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE DE VARIAS ASEGURADORAS, ENTRE ELLAS, LA PREVISORA S.A. Y AUSENCIA DE PRECISIÓN EN RELACIÓN A LAS COBERTURAS DE LAS

PÓLIZAS.

No obstante lo indicado en el numeral precedente, encontramos que en el Auto de Imputación no se motiva en forma detallada y precisa la vinculación de varias aseguradoras, entre ellas, de LA PREVISORA S.A. como terceros civilmente responsables, pues simplemente se hace mención a unas pólizas de la siguiente forma:

DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley 610 del 15 de agosto de 2000, se vinculó a la Compañía Aseguradora QBE SEGUROS S.A., identificada con NIT No. 860.002.534-0, hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, en calidad de Tercero Civilmente Responsable, de acuerdo con la expedición de la siguientes Póliza, en las que el MDN- ARC- Dirección de Abastecimientos, figura como tomador, asegurado y beneficiario y las cuales incluyen dentro de sus amparos "Menoscabos de fondos y bienes nacionales causados por sus servidores públicos por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con Responsabilidad Fiscal.", los fallos con responsabilidad fiscal por la gestión fiscal de los funcionarios públicos, en este caso de los Señores **TC GOMEZ SANCHEZ GIOVANNI FRANCISCO. MYCIM GONZÁLEZ ORJUELA HERNÁN MAURICIO, MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS,** quienes se desempeñaron como Supervisores seccionales o locales del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BFIM32, y **SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE,** quien ejerció como Jefe de la Comisión de Alimentación del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BFIM32, durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

Por tanto, se vinculó a las siguientes aseguradoras al presente proceso de responsabilidad fiscal:

QBE SEGUROS S.A. con NIT 860.002.534-0 hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, en razón de:

- **Póliza de manejo para entidades oficiales No. 92100001578**, tomada por el MDN – ARC - Dirección de abastecimientos, Expedia el 8 de enero de 2013.
- **Póliza de manejo para entidades oficiales No. 000705407957**, tomada por el MDN – ARC - Dirección de abastecimientos, Expedia el 19 de enero de 2015.
- **Póliza de manejo para entidades oficiales No. 000706237136**, tomada por el MDN – ARC - Dirección de abastecimientos, Expedia el 4 de enero de 2016.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 891.700.037-9 con porcentaje de participación del 11.9999967 sobre el valor asegurado en las pólizas de manejo para entidades oficiales enunciadas.

ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con el NIT 860.026.182-5 con porcentaje de participación del 22.4999997 sobre el valor asegurado en las pólizas de manejo para entidades oficiales enunciadas.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el NIT 860.002.184-6 con porcentaje de participación del 22.4999997 sobre el valor asegurado en las pólizas de manejo para entidades oficiales enunciadas.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con el NIT 860.002.400-2 con porcentaje de participación del 21.5000039 sobre el valor asegurado en las pólizas de manejo para entidades oficiales enunciadas.

De lo antes transcrito se evidencia que el Auto de Imputación adolece de motivación en relación a precisar la razón por la cual las pólizas vinculadas al proceso deben eventualmente afectarse, pues sobre el particular no se realiza un examen, análisis o estudio detallado, por cuanto solo se identifican unas pólizas y unas aseguradoras, pero sin efectuarse un análisis respecto de la cobertura de cada una de las pólizas, de si los hechos materia de reparo fiscal ocurrieron o no en vigencia de las mismas -entre otros aspectos-, estudio absolutamente necesario para poder determinar si es procedente o no la vinculación de las pólizas expedidas y la eventual afectación de cada una de las pólizas en consideración a los particulares hechos materia del proceso de responsabilidad fiscal, situación que por demás conlleva una violación a los derechos de los terceros vinculados, entre ellos de LA PREVISORA S.A., relacionados con la defensa y el debido proceso, pues si en nada se detalla y motiva su vinculación es imposible controvertir la misma.

La motivación de los actos administrativos en nuestro derecho positivo es un requisito exigido por el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena a las entidades públicas a motivar las decisiones que afectan a los particulares.

El tratadista Rodrigo Escobar Gil señala:

"La motivación se cumple mediante la manifestación de las circunstancias de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la Administración para expedir el acto, las cuales deben coincidir con las causales consagradas abstractamente por la ley para el ejercicio de las potestades.

"El cumplimiento de esta formalidad por parte de la Administración Pública, reviste una singular importancia en orden a determinar si las circunstancias de hecho y de derecho son suficientes para la adopción de la medida, o si por el contrario, se presenta nulidad por errónea motivación".[1]

La motivación de los actos administrativos hace alusión, como lo dice la doctrina, "... a los hechos objetivos, anteriores y exteriores del acto y cuya existencia lleva al actor del acto a dictarlo (Véase Libardo Rodríguez OB. Cit. Pág. 217.). O como lo dice el profesor Julio A Prat, que el motivo o los motivos son los presupuestos o los antecedentes de hecho o de derecho que provocan y fundan la decisión unilateral, en consecuencia, como son actuaciones fácticas o jurídicas, simplemente existen o no existen, si no existen el acto es nulo porque la administración dictó la decisión sin motivo. Si apreció mal el motivo no existen, por aplicar una norma jurídica en forma errónea, la decisión administrativa también es inválida fruto de una mala apreciación de antecedentes".

Siguiendo los lineamientos doctrinales del Profesor Gustavo Penagos, la motivación o fundamentación del Acto Administrativo, debe ser:

"1. Cierta;
2. De buena fe (art 83 de la Constitución).
3. Seria y adecuada.
4. **Suficiente e íntimamente relacionada con la decisión.**
5. Se deben evitar fórmulas de comodín, o susceptibles de ser aplicadas a todos los casos ¿cómo decir que se ajusta en general a las reglas jurídicas? Esta modalidad, debe ser considerada insuficiente, y el acto carente de motivación." [2] (Subrayas fuera de texto).

Para el caso en concreto al revisarse el Auto de Imputación en relación a La Previsora S.A. se tiene que no se cumple con la motivación que debe sustentar la decisión, en consideración a los aspectos a los cuales se hizo referencia.

La jurisprudencia al respecto señala:

"La motivación del acto administrativo se considera como "la exposición de los motivos que indujeron a la Administración Pública a su emisión", la cual reviste especial importancia al momento de realizar el análisis de legalidad por ser un "medio técnico de control de la causa del acto". Por tal razón, se considera que no es "un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional: por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión". El acto de la administración obedece a unas circunstancias fácticas y legales anteriores a su expedición, las cuales deben ser expresadas en el cuerpo de la decisión, salvo excepción legal, con el objeto de que los afectados con el acto conozcan las razones que influyeron para su expedición, ya que "la administración no puede actuar caprichosamente, sino que por el contrario, debe hacerlo respondiendo a las circunstancias de hecho y derecho que en cada caso correspondan". El Código Contencioso Administrativo establece la obligación de motivar, en forma sumaria, las decisiones de la administración, a pesar de lo cual hay que entender que la motivación debe incluir la totalidad de los aspectos en los cuales es necesario tener en cuenta, como reiteradamente lo ha indicado la doctrina y la jurisprudencia, que la motivación no se cumple con cualquier fórmula de carácter general, llamadas comodín o passepartout, sino que ella ha de ser suficiente, esto es ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión, en cada caso concreto.3" (Subrayado fuera de texto).

La ausencia de motivación a la que se ha hecho referencia en relación a los terceros civilmente responsables, entre ellos LA PREVISORA S.A., conlleva la necesaria desvinculación de las mismas, en tanto y en cuanto no existen motivos suficientes, claros, precisos y debidamente soportados que determinen *-motiven-* jurídicamente el mantener la vinculación de las aseguradoras, motivos que no son otros que los que determinarían la razón precisa por la cual

las pólizas vinculadas cubren y en qué condiciones los hechos materia del proceso de responsabilidad fiscal, razón por la cual respetuosamente solicitamos se proceda a ordenar la desvinculación de LA PREVISORA S.A.

III. DEL ALCANCE DE LA COBERTURA.

Como ya se indicó, el Auto de Apertura no hace análisis alguno de la cobertura de las pólizas vinculadas, aspecto este fundamental en los términos a los que ya se hizo referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario indicar por vía de ejemplo, que la póliza No. 92100001578 y en la cual LA PREVISORA S.A. participa con un porcentaje del 21,5000039% en coaseguro, determinó una cobertura frente a los funcionarios del Ministerio de Defensa y de sus Unidades ejecutoras, pero limitado a los cargos previamente convenidos, así:

CARGO	No	UNIDADES
ALMACENISTAS	235	
ORDENADORES DEL GASTO	21	16 UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y 5 DE BOGOTÁ
JEFES DE ADQUISICIONES	18	16 UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y 5 DE BOGOTÁ
TESOREROS	16	16 UNIDADES ADMINISTRATIVAS
PAGADORES	14	DOS UNIDADES QUE NO TIENEN PAGADORES BN4 Y CARMA
CONTADORES	16	16 UNIDADES ADMINISTRATIVAS
JEFES DE PRESUPUESTO	16	16 UNIDADES ADMINISTRATIVAS
JEFES DE INVENTARIO	16	16 UNIDADES ADMINISTRATIVAS
ENCARGADOS DE COMBUSTIBLE	16	16 UNIDADES ADMINISTRATIVAS
COMANDANTE UNIDADES MAYORES	11	4 FRAGATAS, ARC GLORIA, 2 SUBMARINOS, 2 TENER
ALMACENISTAS TIERRA BOMBA	4	
PRESTACIONES SOCIALES	5	DIRECTOR Y 4 LIQUIDADORES
DIRECCIÓN COMERCIO EXTERIOR	4	2 CARTAGENA Y 2 BOGOTÁ
DIRECCIÓN DE ECONOMÍA Y FINANZAS	8	DIRECTOR DIEF, DIRECTOR GENERAL CONTABVLE, 1 MENSAJERO, 4 ANALISTAS, TESORERÍA Y JEFE DE CAMBIOS INTERNACIONALES
COMANDO ARMADA	4	COMANDANTE ARMADA, SEGUNDO COMANDANTE Y SUS AYUDANTES.
TOTAL	422	

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la póliza otorgó cobertura a los cargos relacionados, como quiera que en la carátula de la póliza se señaló expresamente:

"NÚMERO DE CARGOS: 422"

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la póliza sólo otorga cobertura respecto de los funcionarios que detenten los cargos indicados en el anterior listado, vale decir, no se otorgó cobertura frente a todos los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional y mucho menos, frente a todos los funcionarios de la Armada Nacional y/o de la Infantería de Marina.

Esto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio, que dispone:

"Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

Es claro que por la simple existencia de un contrato de seguro, no puede concluirse automáticamente que todos los funcionarios gozan de cobertura en el mismo, debe verificarse si el funcionario(s) correspondiente(s), se encuentra(n) dentro de los cargos (422) que fueron asegurados.

Esta norma ha sido analizada en diferentes oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, que entre otros, manifestó:

"En armonía también con las orientaciones generales ofrecidas en el numeral anterior, la Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su

arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado." (Cas. Civ. 24 de mayo de 2005, SC-089-2005 [7495]"

Así las cosas, si el ente de control no ha logrado demostrar si los cargos de funcionarios investigados dentro del presente asunto, se encontraban dentro de los cargos asegurados en la póliza, situación ésta que resulta necesaria para poder afectar la póliza otorgada, en la cual La Previsora S.A. Compañía de Seguros, actúa como coasegurador.

Por lo expuesto y ante la inexistencia de pruebas que soporten los fundamentos de la vinculación como tercero civilmente responsable, solicito de forma respetuosa, desvincular del presente asunto a las aseguradoras, absteniéndose de afectar las diferentes pólizas a las que hace referencia el Auto de Imputación.

IV. DEL COASEGURO

Dentro del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia y como bien se advierte en el Auto de Imputación, respecto de las aseguradoras vinculadas las mismas actúan bajo la figura del coaseguro, debiendo en consecuencia respetarse la responsabilidad de cada aseguradora en relación al porcentaje por ella asumido, el cual en forma alguna puede ser desconocido imponiendo una responsabilidad superior o diferente al porcentaje que se hubiere acordado, aclarándose igualmente que la figura del coaseguro en forma alguna determina que las aseguradoras sean solidarias, pues cada uno responde solo por lo que porcentualmente hubiere asumido, tal y como se encuentra previsto en el artículo 1092, aplicable a la figura del coaseguro, en donde se señala:

"En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, (...)" (Negrillas fuera de texto).

Explicando la definición y características del coaseguro ha expresado la Superintendencia Financiera de Colombia que:

"Al respecto, me permito informarle que la figura del coaseguro se encuentra regulada en el Código de Comercio en cuyo artículo 1095 dispone que "Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro".

De la norma transcrita se infiere que el coaseguro se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados, cuya formalización está sometida a la obligatoria reunión de las condiciones establecidas en el artículo 1094 del aludido código, aplicable por remisión expresa del mismo artículo 1095, es decir, se requiere que concurran "(...) 1. Diversidad de aseguradores; 2. Identidad de asegurado; 3. Identidad de interés asegurado, y 4. Identidad de riesgo".

En este orden de ideas puede afirmarse que quienes participan en un **coaseguro es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo**, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo. Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora **y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro.**

El coaseguro se "usa", como dice el profesor J. Efrén Ossa Gómez por voluntad del asegurado "(...) porque desea hacer partícipes del seguro a dos o más aseguradores. O coadyuvar la distribución técnica del riesgo. O proveer, mediante un seguro adicional con otro asegurador, a la protección de un incremento sobreviniente de su interés asegurable ... (Teoría General del

Seguro. El contrato Segunda Edición actualizada. Editorial Temis, Bogotá, 1991, página 160.).

Conforme a lo expuesto, solicito de forma respetuosa, se sirva tener en cuenta esta situación y tener presente que La Previsora S.A. Compañía de Seguros, sólo puede responder hasta el porcentaje de participación en cada una de las pólizas, sin que exista solidaridad entre los coaseguradores.

V. DEL VALOR ASEGURADO Y SU DISMINUCIÓN O AGOTAMIENTO TOTAL O PARCIAL.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el valor asegurado en el respectivo amparo y en cada póliza delimita la responsabilidad de la aseguradora, de acuerdo a lo regulado por el artículo 1079 del Código de Comercio que indica:

"ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

En adición a lo anterior, es necesario resaltar que en el evento que cualquier de las pólizas hubiere sido afectada por pagos realizados con cargo a las mismas, la responsabilidad de las aseguradoras se disminuye en los valores cancelados o incluso puede finalizar en el evento de pagos que hubieren agotado la suma asegurada, situación que debe ser tenida en cuenta dentro del presente proceso.

Sobre este particular indicamos, que LA PREVISORA S.A. con sujeción a su porcentaje de coaseguro del 21.5000039% dentro de la póliza No. 92100001578, pagó a la DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO de la CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO, de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL **No. 2017-01087 – COACTIVO DCC1-090** la suma de $145.522.537.72, tal como se acredita con la documentación que se adjunta, por lo cual la responsabilidad de la aseguradora en lo que atañe a la citada

póliza se encuentra disminuida y/o agotada, teniendo en cuenta el deducible ya aplicado.

VI. DEL DEDUCIBLE PACTADO.

Así mismo es condición importante de lo pactado en cada póliza y que debe ser respectado, el deducible que se hubiere pactado, valor este que no está a cargo de la aseguradora y que por el contrario se debe disminuir del valor eventualmente a su cargo.

Sobre el deducible, la Superintendencia Financiera de Colombia ha expresado:

"En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño". Una de tales modalidades, la denominada **deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado.** El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado." (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, será necesario que se reconozca, para establecer la suma que tuviere que llegar a pagar la compañía aseguradora que represento, el deducible pactado en la póliza base de la vinculación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con las previsiones del artículo 1103 del Código de Comercio.

6. La abogada CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, en calidad de apoderada especial de ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., antes QBE SEGUROS S.A, presenta descargos al auto de imputación, mediante oficio de fecha 7 de julio de 2023 radicado SIGEDOC 2023ER0119936, en los siguientes términos:

ANOTACIONES PRELIMINARES

A la luz del artículo 5 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal la configuran tres elementos: culpa o dolo, daño y relación de causalidad.

"Artículo 5°. Elementos de responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

Es importante anotar que posteriormente el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 precisó que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave, por lo que ninguna tipología de culpa diferente a la grave puede dar lugar a responsabilidad fiscal en cabeza de un servidor público.

En nuestra legislación del juicio fiscal no existe una definición para la culpa grave, por lo que es válido recurrir a la contenida en la Ley 678 de 2001, que al referirse a la acción de repetición y llamamiento en garantía contiene una definición de culpa grave, así:

"Artículo 6°. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones".

Por su parte, el Código Civil en su artículo 63, define la culpa grave de la siguiente forma:

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca

prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale a dolo."

Como se puede observar, para que sea posible la imputación de responsabilidad fiscal no es suficiente con que se verifique la existencia de un detrimento patrimonial, sino que el mismo debe derivarse de un comportamiento calificado y no de cualquier olvido o descuido, sino que se requiere probar con rigurosidad la infracción directa de la Constitución o de la Ley.

Es fundamental resaltar que tal como lo ha indicado el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos, la vinculación que tiene la Compañía de Seguros al presente proceso de responsabilidad fiscal, se hace con base en un contrato de seguro que deriva una Responsabilidad Civil y no en una Responsabilidad Fiscal y, el grado de dicha responsabilidad está dado por los límites establecidos en el contrato de seguro, sus condiciones generales y particulares y la Ley.

Es necesario traer a colación que el sustento jurisprudencial al cual se hace referencia en el pronunciamiento del Consejo de Estado, en la sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicación 2004 00529, no es otro que el de concluir, en todo caso, que la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal es una acción derivada del contrato de seguro, y de ninguna manera tiene origen en una acción fiscal contra la compañía de seguros, puesto que no lo es a ella imputable responsabilidad por una conducta fiscal antijurídica.

Considerando que el contrato de seguro es consensual, y que el contrato es ley para las partes, según lo dispone el artículo 1602 del Código Civil, el Asegurador o Garante, no puede resultar obligado en términos que excedan lo pactado por las partes en dicho contrato, en los términos del artículo 1079 del Código de Comercio que establece que "El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

Es por esto que la suma asegurada puede coincidir con el valor total del daño cuantificado dentro de un proceso de responsabilidad fiscal, única y exclusivamente, cuando las condiciones y términos del contrato así lo determinen, de manera que en ningún evento la indemnización podrá superar ni exceder el valor asegurado, ni tampoco el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

- COASEGURO PACTADO EN LA PÓLIZAS CON LAS QUE SE VINCULA A ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.)

Es pertinente solicitar al Despacho de antemano, que se ordene la integración de las coaseguradoras al presente proceso, puesto que las Pólizas que motivaron la inculación de mi representada como tercero civilmente responsable presentaban un coaseguro.

Resaltamos la importancia de la integración de este coaseguro, puesto que se encuentran vinculadas por virtud de un mismo contrato de seguro con el asegurado y son responsables ante este de manera individual respecto a la proporción o cuota en que hubiesen asumido sobre el riesgo, es decir no existe solidaridad entre coaseguradores.

1. Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 92100001578, vigencia 01/01/2013 hasta 31/07/2014, la cual presenta un coaseguro en los siguientes porcentajes:

- ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A. – 21,5%
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – 11.99999967%
- LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS – 21.5000039%
- AXXA SEGUROS COLPATRIA S.A. – 22.4999997%
- ALLIANZ SEGUROS S.A. – 22.4999997%

2. Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000705407957, vigencia 01/01/2015 hasta el 31/12/2015, la cual presenta un coaseguro en los siguientes porcentajes:

- QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A. – 21.5%
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – 11.9999967%
- LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS – 21.5000039%
- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. – 22.4999997%
- ALLIANZ SEGUROS S.A.- 22.4999997%

3. Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706237136, vigencia del 01/01/2016 hasta 31/12/2016, la cual presenta un coaseguro en los siguientes porcentajes:

- QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A. – 20%
- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. – 11%
- AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. - 13%
- LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS – 13%
- MAPRFE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – 18%
- ALLIANZ SEGUROS S.A. – 25%

Sea lo primero aclarar que en el caso en concreto, tenemos que la vigencia de las dos pólizas de Manejo para Entidades Oficiales que soportan la vinculación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS S.A., corresponden con la misma póliza, sólo que una es la prórroga de la otra, por lo que eventualmente sólo se podrá afectar una.

Habiéndose pactado en cada una de ellas que su modalidad de cobertura es la ocurrencia, es decir que se cubren los eventos ocurridos durante su vigencia, pues nada se dijo respecto que su cobertura sería por ejemplo por descubrimiento en los términos del artículo 4 de la Ley 389 de 19971, pues esta modalidad requiere pacto expreso, debiéndose por tanto darse aplicación a lo establecido en el art. 1057 del Co. de Co., que establece que los riesgos para el asegurador empiezan a correr desde el día en que se perfeccione el contrato y hacía futuro, pues se insiste ninguna cobertura retroactiva se pactó en las pólizas mencionadas.

Ahora bien, teniendo claro que las pólizas que motivaron la vinculación de mi representada sólo tiene cobertura para hechos ocurridos dentro de la vigencia de las mismas, la cual inició el 2013/01/01, veamos que es un siniestro en la póliza, aclarando que cualquier evento no puede ser siniestro, pues el mismo corresponde con una definición legal que no está sometida a interpretación diferente a la que ha dado el legislador quien no distinguió por lo que no le es permitido al interprete distinguir:

ARTÍCULO 1072 <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

Como se puede observar, el siniestro para el seguro no es cualquier evento, sino que es aquel que corresponde con la materialización del riesgo asegurado, estando este supeditado a la obligación condiciones del asegurador, que como elemento esencial de dicho contrato, implica que la obligación del asegurador sólo nace a la vida jurídica cuando el evento corresponde con el riesgo que fue asegurado en la póliza, Verbigracia pensar que para la póliza de manejo para entidades oficiales es un siniestro el incendió de una de las casas de los funcionarios públicos, ya que claramente este no es el riesgo asegurado.

En Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Rad. 76001-31-03-001-2001-00192-01 del 18 de julio 2017, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO que trata un asunto relacionado con una póliza de Responsabilidad Civil con cobertura "Claims Made", que si bien no corresponde con la póliza del presente proceso, si hace referencia a lo que se debe considerar siniestro en los términos de la Ley y de cada contrato de seguro, así como precisa que el siniestro no es un evento complejo, sino que corresponde con la estricta definición legal y contractual, y precisa la importancia de la vigencia técnica:

"En efecto, en el esquema basado en la ocurrencia, el débito surge de la configuración del hecho dañoso en vigencia del contrato de seguro, sin

consideración a que la reclamación se surta luego de la expiración del respectivo pacto.

Por su parte, las cláusulas «claims made» o «reclamo hecho» constituyen una limitación temporal al cubrimiento, porque no basta que los sucesos generadores de responsabilidad civil ocurran, sino que también es menester que la reclamación por parte del damnificado se materialice durante la vigencia de la póliza o en el periodo adicional y específico estipulado, de tal suerte que si esta no se presenta oportunamente, se excluye el referido débito a cargo del asegurador, a pesar de presentarse el hecho dañoso.

(…)

En esa medida, es claro que el Tribunal no se equivocó al decidir en la forma como lo hizo, porque una interpretación finalista del canon 4° de la Ley 389 de 1997, imponía que la reclamación se surtiera dentro de la vigencia de la póliza que rigió entre el 3 de junio de 1998 y el 3 de junio de 1999, lo cual significa que aun cuando el siniestro ocurrió, no hay lugar a su pago por incumplimiento de una estipulación contractual.

Por contera, se descarta el error endilgado al juez ad-quem y la tesis del impugnante según la cual, tanto en el esquema de «ocurrencia» como en el de «reclamación», el siniestro «se configura con el daño causado por el asegurado a la víctima (…)», pues ese razonamiento desconoce el propósito legislativo que llevó a la modificación aludida, esto es, que la solicitud resarcitoria al asegurado o al asegurador, durante la vigencia del pacto o dentro del término adicional igualmente convenido, es una exigencia contractual adicional para que la compañía de seguros cubra los perjuicios ocasionados.

También se descarta el planteamiento desarrollado en el segundo cargo, según el cual el siniestro es un acto complejo compuesto por varios elementos: el daño, como actuación antijurídica del asegurado, la responsabilidad, y la presentación de una reclamación por la víctima.

Todo porque la modalidad de contratación del seguro desarrollada bajo el artículo 4° de la ley 389 de 1997, impone una restricción temporal a la cobertura, «(...) a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, (...)» de la póliza, sin que pueda pretermitirse el argumento de que la fecha del daño es suficiente para activar el amparo, pues, insístase, la reclamación oportuna se constituye en una condición adicional, cuya ausencia, lleva al traste el deber resarcitorio.

Traduce lo dicho que no se presentó el yerro endilgado al Tribunal, porque no «restringió de manera muy simplista el siniestro al hecho exclusivo de la reclamación».

Por el contrario, esa Colegiatura dio el alcance que correspondía al pacto, comoquiera que, al margen de la ocurrencia del hecho dañoso, por haberse pactado el seguro de responsabilidad civil bajo la modalidad por reclamación o «claims made», no había lugar a la reparación por haberse deprecado ésta con «posterioridad a la fecha en la que expiró la vigencia de la póliza de la que pretende beneficiarse el Fondo común demandante».

De igual forma, el ad quem no desconoció que se trata de un seguro de responsabilidad civil, en donde se amparan los daños sufridos por terceros. Simplemente, se reitera, negó lo pretendido por la actora, basado en que de manera expresa se convino acoger el sistema de «reclamación hecha», y la misma se hizo por fuera del interregno en que era procedente su realización, según el artículo 4° de la ley 389 de 1997.

Obsérvese al respecto, que el fallo cuestionado expresamente arguyó que «(...) las coberturas contratadas en la póliza de seguro de responsabilidad civil para directores y administradores por la Corporación Financiera del Pacífico se circunscribían a la 'indemnización de los perjuicios causados a terceros, a los socios y a la sociedad, provenientes de la responsabilidad civil de los asegurados' y 'el reembolso a la sociedad de los perjuicios causados a terceros, a los socios y a la sociedad, provenientes de la responsabilidad civil de los asegurados', siempre y cuando una y otra se hubieren originado en cualquier

reclamación iniciada por primera vez contra los asegurados durante la vigencia de la póliza, por todo acto culposo real o presunto cometido por los asegurados en el desempeño sus respectivas funciones como directores o administradores de la sociedad»

En síntesis, la elaborada argumentación que envuelven los cargos, se decanta en un esfuerzo por obtener los mismos efectos contemplados en el inciso final del artículo 4° de la ley 389 de 1997, formulado en el sentido de que «(...) se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años», lo que no fue pactado y, por ende, no determinó el valor de la prima liquidada, por lo que mal podría aprovecharse de esta situación para obtener un beneficio extraño a la convención que celebraron las partes.

5. De lo analizado emerge que el ad quem no incurrió en los yerros enrostrados, circunstancia que conlleva a la frustración de la impugnación extraordinaria, la imposición de costas a su proponente, según lo previsto en el inciso final del artículo 375 del Código de Procedimiento Civil, y al señalamiento de agencias en derecho como lo dispone el precepto 392 ibídem, modificado por el 19 de la Ley 1395 de 2010, para lo cual se tendrá en cuenta que la parte opositora replicó la demanda de casación".

EL SINIESTRO ES UNO ASÍ SE PROLONGUE EN EL TIEMPO O SEA DE TRACTO SUCESIVO

Lo anterior se puede corroborar con las carátulas de las pólizas mencionadas, las cuáles se han adjuntado previamente al presente proceso.

Adicionalmente advertimos que en el presente proceso no fue vinculada la aseguradora del contratista, por lo cual, para tal efecto solicitamos que la misma sea vinculada.

FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

1. AUSENCIA DE PRUEBA DE CULPA GRAVE O DOLO POR PARTE DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES- NO CONCRECIÓN DE ACCIÓN U OMISIÓN A CARGO DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

Se procedió a proferir auto de imputación por parte del cuerpo Colegiado en contra de los señores TC GIOVANNI FRANCISCO GÓMEZ SÁNCHEZ (en calidad de supervisor seccional o local del BFIM32 durante los años 2013 y 2014), MYCIM HERNÁN MAURICIO GONZÁLEZ OREJUELA (en condición de Supervisor Seccional o local del Batallón de Infantería de Marina No. 32 – BIFIM32), MYCIM JUAN CARLOS CASTILLO PUSEY (en calidad de Supervisor Seccional o local del Batallón de Infantería de Marina No. 32 -BIFIM32), y PASIENTE RIVEROS BELTRÁN (en calidad de Jefe de la Comisión de Alimentación del Batallón de Infantería de Marina No. 32 – BIFIM32, durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016), en vista de presuntas irregularidades en la inversión de los recursos públicos ejecutados a través de contratos interadministrativos 009 MDN-ARC-CALOGIM 2013, 051 MDN-ARC-CALOGIM/2013, 011-MDN-ARC-JOLA-2014, 004 ARC-JOLA-2015, 009 MDN-ARC-JOLA-2015 y 001 ARC-JOLA-2016, pues si bien indica el hallazgo que funcionarios del Batallón de Infantería Marina – BIFIM32 reportaban de manera irregular un personal de infantes de marina superior al que realmente tenían alimentando en el casino, logrando que se les asignaran mayores recursos por parte del Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina, lo cierto es que, no se advierte que los recursos públicos hubieran sido menoscabados o disminuidos, pues el número presuntamente incrementado de infantes de marina en la liquidación del casino del BFIM32, era compensado de forma tal que coincidiera con el parte de personal de efectivos, sustrayéndolos de otras unidades, es decir que las respectivas partidas de alimentación no fueron alteradas de la ecuación contractual final de los respectivos contratos interadministrativos, es decir que, los contratos interadministrativos celebrados durante las vigencias 2013 a 2016 por parte de la Armada Nacional con la Agencia Logística de las Fuerzas Armadas, fueron cumplidos a cabalidad, entregándose mensualmente los víveres correspondientes a las partidas de alimentación equivalentes a la cantidad de efectivos en la Armada Nacional

sin novedades en el Sistema Integrado de Administración de Talento Humano (SIATH).

Por lo que no puede perderse de vista que para imponer un fallo con responsabilidad fiscal se requiere que resulte acreditada la existencia de culpa grave o dolo a cargo del presunto responsable, lo que en este caso no se encuentra acreditado a partir de las pruebas obrantes en el proceso, conforme a lo ya expuesto. Y es que, tanto la conducta (u omisión, según sea el caso) graduada como ejecutada (o no ejecutada) con dolo o culpa grave, como el daño patrimonial deben ser ciertos y determinados al momento de dictarse auto de imputación, y estos dos presupuestos son vagos e imprecisos en el proceso que nos ocupa, pues no es claro cuáles fueron las obligaciones presuntamente inobservadas por parte de los presuntos investigados o cuáles fueron las acciones que desarrollaron en contravía del marco legal o contractual propio de sus funciones. Por lo tanto, de las pruebas obrantes en el expediente es posible afirmar que **no existió un menoscabo en los recursos públicos.**

De igual forma, tanto en las diferentes dependencias administrativas de la Armada Nacional, como lo son el CIMAR, CALOGIM, DICGAPE y el DIPER, fueron incautas en sus responsabilidades, al no coordinar sus actividades de revisión de las labores relacionadas con sus funciones a cargo de sus enlaces en cada unidad local, e igualmente las de consolidación y verificación de la información de manera precisa y detallada previa a la expedición de las respectivas delegaciones. Y por último, resalta la conducta pasiva del contratista, es decir, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, quien a pesar de tener a su cargo la administración del 100% de la partida de alimentación para los infantes de marina, se queda en un papel de simple intermediario, sin que realice a través de su propio personal de forma continua revistas e informes que permitan hacer un seguimiento de las unidades a las cuales les entrega los víveres en especie o en dinero. Todas estas falencias, permitieron y facilitaron que persona que no ejercía una gestión fiscal en virtud de la ejecución de los contratos interadministrativos, sino servidores que proyectaban informes y partes, controlaran y manipularan la información que era "revisadas, verificada y

aprobada" por sus superiores y que rondaba por las diferentes dependencias de la Armada Nacional y la Agencia Contratante, sin miramiento alguno.

A la luz del artículo 5 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal la configuran tres elementos: culpa o dolo, daño y relación de causalidad.

"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

– Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
– Un daño patrimonial al Estado.
– Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

Es importante anotar que posteriormente el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 precisó que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave, por lo que ninguna tipología de culpa diferente a la grave puede dar lugar a responsabilidad fiscal en cabeza de un servidor público.

En nuestra legislación del juicio fiscal no existe una definición para la culpa grave, por lo que es válido recurrir a la contenida en la Ley 678 de 2001, que al referirse a la acción de repetición y llamamiento en garantía contiene una definición de culpa grave, así:

"Artículo 6°. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones"

Por su parte el Código Civil en su artículo 63 del Código Civil, define la culpa grave de la siguiente forma:

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale a dolo"

Como se puede observar, para que sea posible la imputación de responsabilidad fiscal no es suficiente con que se verifique la existencia de un detrimento patrimonial, sino que el mismo debe derivarse de un comportamiento calificado y no de cualquier olvido o descuido, sino que se requiere probar con rigurosidad la infracción directa de la Constitución o de la Ley.
En el caso en concreto, se observa cómo se decide imputar responsabilidad fiscal en contra de los presuntos responsables sin existir prueba de los elementos de la responsabilidad, que pueda graduarse como a su cargo con dolo o culpa grave.

Debe insistirse que el título de imputación no puede ser otro que el de culpa grave o dolo, y no puede pretenderse asignársele tal virtualidad a hechos como los que sustentan el auto de imputación, ya que no obra prueba de negligencia grosera por parte de los presuntos responsables.

2. FALTA DE CERTEZA SOBRE EL PRESUNTO DETRIMENTO PATRIMONIAL IMPUTADO – AUSENCIA DEL ELEMENTO OBJETIVO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

El daño debe estar acreditado objetivamente como causado a cargo de la entidad presuntamente afectada para dictar auto de imputación, y debe existir una clara relación de causalidad entre la acción u omisión del presunto responsable con el indicado daño. Pues bien, en el presente proceso, se determinó como presunto detrimento la suma de **$1.668.439.251,76**, y en realidad no se encuentra objetivamente determinada la existencia de detrimento que ascienda a esta suma, pues el presunto detrimento se estima por supuestas irregularidades relacionadas con el número de soldados que habitualmente tomaban alimentos, bien fuera en las instalaciones del BIFIM32 o fuera de él, las cuales fueron abarcadas a partir de las partidas presupuestales

asignadas a la unidad ejecutora en evaluación, es decir, el valor total de recursos entregados por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares al BIFIM32 en los años 2013, 2014, 2015 y 2016, y los partes de casino entregados en medio magnético, lo que no permite inferir que se hayan entregado más recursos de los que realmente correspondían al

BIFIM32, incluso indica la Honorable Contraloría que la información no fue suficiente para abarcar la totalidad de un presunto daño, no siendo dicha actuación constitutiva de culpa grave o dolo.

Aunado a lo anterior, en las pruebas obrantes dentro del expediente del Proceso de Responsabilidad fiscal, si bien se observan una serie de conductas irregulares que deben ser resueltas por la propia Armada Nacional a través de investigaciones internas y de la jurisdicción penal, **no se advierte que los recursos públicos hubieran sido menoscabados o disminuidos**, y es que, aunque se debe tener presente que de algún modo las unidades a las que se les disminuyó el número de partidas fueron perjudicadas al mermarse las cantidades establecidas en la delegación, esto no alteró la ecuación contractual final de los respectivos contratos interadministrativos, pues dicho número de efectivos trasladados sin justificación alguna, sí se encontraba relacionado dentro del número de infantes de marina a beneficiarse en el consolidado que arrojaba el SIATH, de tal suerte, que dicha inconsistencia no era advertida, debido a que no había diferencias del número total de la liquidación casino frente a los partes de infantes de marina profesionales y regulares, que se encontraban activos. En otras palabras, los contratos interadministrativos celebrados durante las vigencias 2013 a 2016 por parte de la Armada Nacional con la Agencia Logística de la Fuerzas Armadas, fueron cumplidos al entregarse mensualmente los víveres correspondientes a las partidas de alimentación equivalentes a la cantidad de efectivos en la Armada Nacional sin novedades en el SIATH.

Es claro que lo que se hace en este caso es presumir la existencia de daño lo que es improcedente en este tipo de procesos en los que debe resultar claramente probado.

Se trae en cita sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 21 de junio de 2018, en la que se hace referencia a que ha de proferirse auto de imputación sólo cuanto esté demostrado objetivamente el daño o detrimento del Estado, veamos:

"4) Auto de imputación: se proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados."

Al respecto la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-620 de 13 de noviembre de 1996, con ponencia del Magistrado doctor Antonio Barrera Carbonell, señaló lo siguiente:

"el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público por su conducta dolosa o culposa .... Para

la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, ***entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquel ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud.*** *.... En efecto, en la investigación se va a establecer la certeza de los hechos investigados, la incidencia de éstos en la gestión fiscal y a qué personas en concreto se les puede imputar la responsabilidad por las irregularidades cometidas*". (Negrilla y subraya fuera de texto original).

La misma Corporación, mediante sentencia C-840 de 2016, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente:

"... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal. El perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido. Así, "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado mas no puede superar ese límite." Y no podría ser de otro modo, pues de indemnizarse por encima del monto se produciría un enriquecimiento sin causa, desde todo punto de vista reprochable. ... .

Así las cosas, "el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa".

Ahora bien, con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio." (Negrilla y subraya fuera de texto original).

En cuanto al presupuesto referido a la certeza de la existencia del daño patrimonial, el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 15 de septiembre de 2016 Rad. 25000-23-41-000-2013-02564-01, consideró lo siguiente:

*"**Para la Sala es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria** y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona"* (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Es claro que si no existe certeza absoluta y objetiva de la existencia de daño patrimonial no puede dictarse fallo con responsabilidad fiscal, no es procedente pues que el ente de control asuma simplemente sin prueba alguna que hubo detrimento, y que el mismo es imputable como causado a los presuntos responsables en vista de la ejecución del objeto contractual, sin que se haya definido por parte de la Contraloría cuál fue la conducta desplegada por los sujetos investigados (u omisión) que causó el presunto detrimento.

3. AUSENCIA DE COBERTURA DE DETRIMENTOS PATRIMONIALES QUE AFECTAN A UNA ENTIDAD O SUBDIRECCIÓN DISTINTA DE LA MDN - BASE NAVAL BN6 "ARC BOGOTÁ" QUE ES LA ÚNICA QUE TIENE LA CALIDAD DE ASEGURADA EN LA PÓLIZA

El proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00582, iniciado mediante el Auto No. 117 de fecha del 27 de junio de 2019 por la Gerencia Departamental Colegiada del Guaviare, con el fin de establecer la responsabilidad que pudiera derivarse por un presunto daño patrimonial causado al Batallón de Infantería de Marina #32 (BIFIM32) - Comando de Apoyo Logístico de la Infantería Marina y a la Armada Nacional, en virtud de la ejecución de diversos contratos interadministrativos celebrados entre el Comando de Apoyo Logístico

de la Armada Nacional (CALOGIM) y la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

En este sentido, no puede omitir la Honorable Contraloría que las Pólizas Nos. **92100001578, 000705407957 y 000706237136,** buscan amparar exclusivamente el patrimonio de quien ostenta la calidad de tomador y asegurado, esto es MDN – BASE NAVAL BN6 "ARC BOGOTÁ". Veamos las caratulas de las mismas:

1. Póliza de Manejo para Entidades Oficiales Nro. 92100001578:

POLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO
92100001578		

TOMADOR	MDN - BASE NAVAL BN6 "ARC BOGOTÁ"	
IDENTIFICACION	800141644	TELEFONO 4143757
TOMADOR		
ASEGURADO	MDN - BASE NAVAL BN6 "ARC BOGOTÁ"	
IDENTIFICACION	800141644	TELEFONO 4143757

2. Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000705407957:

www.zurichseguros.com.co

POLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO
000705407957	0	

TOMADOR	MDN - BASE NAVAL BN6 "ARC BOGOTÁ"	
IDENTIFICACION	800141644	TELEFONO 4143757
TOMADOR		
ASEGURADO	MDN - BASE NAVAL BN6 "ARC BOGOTÁ"	
IDENTIFICACION	800141644	TELEFONO 4143757

3. Póliza de Manejo Para Entidades Oficiales No. 000706237136:

POLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO
000706237136		
TOMADOR MDN - BASE NAVAL BN6 "ARC BOGOTÁ"		
IDENTIFICACION 800141644		**TELEFONO** 4143757
TOMADOR		
ASEGURADO MDN - BASE NAVAL BN6 "ARC BOGOTÁ"		
IDENTIFICACION 800141644		**TELEFONO** 4143757

El contrato de seguro se encuentra regulado en los arts. 1036 y siguientes del Código Comercio, dividiéndose estos en seguros de personas (aquellos que recaen sobre la vida) o en seguros de daños (los que amparan los bienes o el patrimonio de las personas), estableciendo el artículo 1037 que sus partes son el asegurador y el tomador:

"***ARTÍCULO 1037 <PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO>***. *Son partes del contrato de seguro:*

1. El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
2. El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

El asegurado y el beneficiario, son considerados como terceros intervinientes más como parte en el contrato de seguro, y estas tres calidades, la de tomador, asegurado y beneficiario pueden recaer sobre la misma persona o sobre varias, y teniendo cada interviniente de acuerdo con su denominación diferentes derechos y obligaciones en el contrato, siendo el tomador quien traslada el riesgo al asegurador, el asegurado es el titular del interés asegurable y el beneficiario es el llamado a recibir la indemnización; razón por la cual, es sólo

quien sea denominado o determinado como ASEGURADO en la póliza, quien tiene el riesgo asegurado, lo que para el presente caso es la MDN – BASE NAVAL BN6 "ARC BOGOTÁ".

Al respecto, consideramos importante citar al ya fallecido Dr. Andrés. E. Ordoñez, reconocido tratadista en temas de seguros, que en su obra "Elementos esenciales, partes y carácter indemnizatorio del contrato" Pags. 60 y 61 expresa lo siguiente:

"En el seguro de daños, el tomador es el contratante del seguro, es decir, es la persona que concurre con la aseguradora a intercambiar las manifestaciones de voluntad que van a constituir

el contrato. ***El asegurado tiene la calidad jurídica de ser titular del interés asegurable y el beneficiario es la persona llamada a recibir la indemnización en caso de siniestro.***

(...)

En cuanto al beneficiario, es cierto que esta calidad resulta idéntica en ambas clases de seguro; no obstante, debe advertirse que solo en los seguros de personas es concebible por la doctrina más extendida sobre la materia, el beneficiario a título gratuito, que es además el tipo de beneficiario más frecuente en los seguros tomados sobre la vida. Es comúnmente aceptado que el beneficiario en los seguros de daños no puede serlo a título gratuito, por lo cual solo cabe en esta modalidad el beneficiario a título oneroso; la razón fundamental radica en la preservación del equilibrio moral y ético que debe presidir el contrato y que se vería ciertamente afectado por el hecho de que pudiera beneficiarse con el mismo una persona que no sufriera pérdida económica alguna, dentro del contexto estrictamente indemnizatorio del seguro de daños.

(...)

Como se ha dicho, ***las tres posiciones o calidades jurídicas de las que venimos hablando, pueden ser ocupadas por la misma persona o por el mismo grupo de personas o puede ser ocupado por dos personas o grupo de personas diferentes o hasta por tres personas o grupo de personas diferentes; hay que tener en cuenta esa circunstancia y advertir de nuevo que el Código de Comercio Colombiano (art.1047) exige que en la póliza de seguro se haga constar en qué calidad actúa el tomador, precisamente para diferenciarlo del asegurado y del beneficiario*** *(...)"* (Negrilla y subraya fuera de texto original)

En consecuencia, es importante resaltar que las pólizas cubren el menoscabo de Fondos y bienes nacionales causados por sus servidores públicos por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, es decir que, las pólizas cubren los posibles detrimentos patrimoniales que sufre la entidad asegurada, esto es MDN – BASE NAVAL BN6 "ARC BOGOTÁ", por cuenta de fallos con responsabilidad fiscal de funcionarios que estén adscritos a ella. En otras palabras, el único detrimento patrimonial que eventualmente puede ser trasladado a las pólizas es el que afecte única y exclusivamente a quien tiene calidad de asegurado en las pólizas, que como se acaba de exponer anteriormente, es MDN – BASE NAVAL BN6 "ARC BOGOTÁ", Y adicionalmente que sean causados por funcionarios adscritos a ella.

4. AUSENCIA DE COBERTURA PARA ACTOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS O PERSONAS ADSCRITAS A LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES POR NO TENER LA CALIDAD DE ASEGURADO EN LA PÓLIZA - AUSENCIA DE COBERTURA DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00582, iniciado mediante el Auto No. 117 de fecha del 27 de junio de 2019 por la Gerencia Departamental Colegiada del Guaviare, con el fin de establecer la responsabilidad que pudiera derivarse por un presunto daño patrimonial causado al Batallón de

Infantería de Marina #32 (BIFIM32) - Comando de Apoyo Logístico de la Infantería Marina y a la Armada Nacional, en virtud de la ejecución de diversos

contratos interadministrativos celebrados entre la Armada Nacional y la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

En este sentido, no puede omitir la Honorable Contraloría que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares no hace parte de los contratos de seguros por los cuales mi representada fue vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal, es decir, las Pólizas Nos. **92100001578, 000705407957 y 000706237136,** y mucho menos, es una entidad asegurada, por lo tanto, no es su patrimonio el que busca amparar las pólizas de seguro, de modo que, cualquier acto que le sea imputable a funcionarios de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares o de cualquier otra que no tenga la calidad de asegurada, las pólizas no tendrían cobertura para amparar al mismo. Quien ostenta la calidad de tomador y asegurado en las Pólizas Nos. **92100001578, 000705407957 y 000706237136,** es MDN – BASE NAVAL BN6 "ARC BOGOTÁ". Veamos las caratulas de las mismas:

4. Póliza de Manejo para Entidades Oficiales Nro. 92100001578:

POLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO
92100001578		

TOMADOR	MDN - BASE NAVAL BN6 "ARC BOGOTÁ"	
IDENTIFICACION	800141644	TELEFONO 4143757
TOMADOR		
ASEGURADO	MDN - BASE NAVAL BN6 "ARC BOGOTÁ"	
IDENTIFICACION	800141644	TELEFONO 4143757

5. Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000705407957:

www.auroraseguros.com.co

POLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO
000705407957	0	

TOMADOR	MDN - BASE NAVAL BN6 "ARC BOGOTÁ"	
IDENTIFICACION	800141644	TELEFONO 4143757
TOMADOR		
ASEGURADO	MDN - BASE NAVAL BN6 "ARC BOGOTÁ"	
IDENTIFICACION	800141644	TELEFONO 4143757

6. Póliza de Manejo Para Entidades Oficiales No. 000706237136:

POLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO
000706237136		
TOMADOR MDN - BASE NAVAL BN6 "ARC BOGOTÁ"		
IDENTIFICACION 800141644		TELEFONO 4143757
TOMADOR		
ASEGURADO MDN - BASE NAVAL BN6 "ARC BOGOTÁ"		
IDENTIFICACION 800141644		TELEFONO 4143757

De acuerdo con lo establecido en la Ley, las pólizas que motivaron la vinculación correspondían con pólizas de las denominadas "riesgos nombradas", lo que implica que sólo cubren los riesgos expresamente indicados en las condiciones particulares y generales de la póliza, sin que los hechos que dieron lugar al presente proceso de responsabilidad fiscal lo estén dentro de los taxativamente enlistados.

En las condiciones Generales de la póliza, se lee lo siguiente:

"PÓLIZA MATRIZ GLOBAL DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES

(...)

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES:

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LAS PÉRDIDAS PROVENIENTES DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

B. MERMAS, DIFERENCIAS DE INVENTARIOS Y DESAPARICIONES O PÉRDIDAS QUE NO PUEDAN SER IMPUTABLES A UN SERVIDOR PÚBLICO DETERMINADO."

Dicha póliza excluye expresamente las pérdidas que no puedan ser imputables a un funcionario especifico, y como quedó establecido en el Auto de apertura,

y como consta en las pruebas obrantes en el expediente, hasta el momento no ha sido posible establecer quien o quienes fueron los responsables directos del eventual incumplimiento de las obligaciones que les son imputables a los servidores públicos, razón por la cual estamos frente a un evento expresamente excluido de la cobertura, de acuerdo con la exclusión contenida en el literal B de la condición segunda de la póliza ya citada.

Si bien la póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000705407957, cuenta con un amparo denominado "empleados no identificados", esta se refiere a los eventos en los que no se conoce el responsable específicamente, pero de las pruebas se puede establecer que sin duda alguna fue causada por uno o más empleados del asegurado, lo cual no ocurre en este caso, toda vez que ninguno de los presuntos responsables esta siquiera siendo investigado por un delito asociado con el hallazgo:

"Pérdidas causadas por empleados no identificados:

Si puede inferirse que una perdida indemnizable ha sido causada por uno o mas de los empleados, y el asegurado no puede señalar específicamente al empleado (s) que la haya (n) causado, el asegurado tendrá derecho al pago de la indemnización siempre y cuando las pruebas que presente establezcan que la perdida fue causada por uno o más de los citados empleados, limite básico hasta el 100%"

De hecho, en un caso muy similar que fue analizado por la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, sentencia proferida 15 de agosto de 2013, dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por La Previsora S.A. en contra de la Contraloría Departamental del Meta Radicación número: 50001-23-31-000-2003-00085-02, indicó lo siguiente, la cual por su relevancia nos permitimos citar en extenso:

"(...)

Así pues, el contrato de seguro es la relación que debe estudiarse, toda vez que La Previsora S.A. no fue vinculada en calidad de Responsable Fiscal, sino más bien de Responsable Civil, en virtud del otorgamiento de la Póliza N° 1 0442389.

Entonces, como quiera que el contrato es ley para las partes, son los amparos, las definiciones, los valores asegurados y la vigencia de la Póliza de Manejo Global Comercial 1 0442389, los parámetros básicos que el juzgador ha de verificar con el objeto de conocer si la omisión de suscribir un seguro de sustracción tiene el alcance de afectar esta garantía de manejo.

Así las cosas, es preciso hacer referencia a la póliza de seguro de Manejo Global Comercial 1 0442389, vista a folios 69 a 71 y 180 del Cuaderno del Tribunal, la cual presenta la siguiente cobertura y exclusiones:

COBERTURA: "Ampara contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus Empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública o fallos con responsabilidad fiscal.

El amparo se extiende a reconocer el valor de la rendición y reconstrucción de cuentas que se debe llevar a cabo en los casos de abandono del cargo o fallecimiento del Empleado.

EXCLUSIONES: La presente póliza no ampara las pérdidas que sufra la ENTIDAD ASEGURADA como consecuencia de:

a. Mermas o daños que sufran los bienes o valores por cualquier causa natural no imputable al Empleado.

b. Mermas o daños que sufran los bienes o valores por incendio, explosión, erupciones volcánicas, temblores de tierra o cualquiera otra convulsión de la naturaleza, guerra civil e internacional, huelgas, movimientos subversivos, y en general, conmociones populares de cualquier clase.

c. Sanciones administrativas o disciplinarias impuestas al Empleado.

d. Multas impuestas al Empleado.

e. Créditos concedidos por la ENTIDAD ASEGURADA al Empleado, aún cuando se hayan otorgado a buena cuenta o anticipo sobre comisiones, honorarios, sueldo o cualquier otro concepto.

f. Lucro cesante.

g. Mermas, diferencias de inventarios, desapariciones o pérdidas no imputables al Empleado".

Para dilucidar esta problemática, es necesario definir el Seguro de Manejo, desarrollado en el Artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), así:

"ARTICULO 203. SEGURO DE MANEJO O DE CUMPLIMIENTO.

1. Objeto del seguro. Dentro de los seguros de manejo o de cumplimiento habrá uno que tendrá por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos.

2. Destinatarios del seguro. Los empleados nacionales de manejo, los de igual carácter que presten sus servicios a entidades o instituciones en que tenga interés la Nación, así como los que deban responder de la administración o custodia de bienes de la misma; los albaceas, guardadores, fideicomisarios, síndicos, y, en general, los que por disposición de la ley tengan a su cargo la administración de bienes ajenos con obligación de prestar caución, garantizarán su manejo por medio del seguro de que trata el presente artículo.

Las Asambleas Departamentales, y los Concejos Municipales podrán disponer que los empleados que administren, manejen o custodien bienes de las respectivas entidades constituyan sus garantías por medio del seguro a que este estatuto se refiere" (Subrayado ajeno al texto)

Por su parte, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante concepto N° 2002019456-1 del 12 de noviembre de 2002, define la concepción de la garantía de Manejo, en los siguientes términos:

"El seguro de manejo tiene como objeto amparar al asegurado contra las pérdidas causadas por sus empleados con ocasión de la comisión de las conductas tipificadas en nuestro ordenamiento penal bajo los delitos de hurto, hurto calificado, abuso de confianza, falsedad y estafa, que se registren durante la vigencia de la póliza o que sean descubiertas en el transcurso de ésta, evento último que puede ser objeto de estipulación contractual de conformidad con el artículo 4° de la Ley 389 de 1997" (Subrayado ajeno al texto)

Cabe anotar que esta descripción involucra una pérdida al asegurado, por la comisión de conductas tipificadas en el ordenamiento penal que sean perpetradas por el servidor público o funcionario.

Una vez transcritas estas definiciones, se tiene que a través de la póliza de Manejo la entidad beneficiaria (Instituto de Cultura del Meta), se precave del menoscabo de fondos y bienes causados por sus empleados y no por terceras personas, (por actos que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública o fallos con responsabilidad Fiscal), puesto a que dicho evento es diferente al objeto y definición del amparo de manejo.

Es importante precisar que éste tipo de seguros (el de Manejo), pertenecen en su definición a los llamados "de riesgos nombrados", definidos en el artículo 1056 del Código de Comercio así:

"Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado"
Quiere decir lo anterior, que la Previsora S.A. solo se obliga a indemnizar, aquellos siniestros que están descritos y circunscritos a los riesgos contenidos en el contrato de seguro.

Puestas las cosas así de presente, se debe tener en cuenta que tanto el acápite de "coberturas", como el de "exclusiones" contenidas en la póliza en cuestión, delimitaron la responsabilidad a cargo de la sociedad actora, al punto de indicar que aquella aseguradora no asumía el riesgo determinado como el menoscabo patrimonial consecuencia de: "Mermas, diferencias de inventarios, desapariciones o pérdidas no imputables al Empleado"

Entonces, como quiera que los hechos al parecer fueron perpetrados por terceras personas y no por la Doctora Marina Laverde de Franco, la omisión de suscribir un contrato de seguro de sustracción que amparara el hurto de diferentes elementos, no tiene la fuerza vinculante para dar una interpretación y cobertura diferente a la garantía de Manejo N° 1 0442389 otorgada por La Previsora S.A.

Cabe denotar que al no estar descritos en la garantía estos hechos, la Aseguradora en cuestión nunca devengó prima garantizando tales riesgos y, por tanto, no obtuvo provecho que le obligara a cubrir el menoscabo patrimonial pretendido por la Contraloría Departamental del Meta.

Lo expuesto lleva a concluir, que la negligencia de un servidor público en adquirir un seguro de sustracción, puede ser objeto de reproche para aquel, sin embargo, el menoscabo por un hurto atribuible a un seguro patrimonial de daños denominado comercialmente de sustracción, no es el objeto ni la cobertura de la póliza de Manejo Global Comercial aquí estudiada y, por tanto, La Previsora S.A. no debe ser responsable civilmente por unos hechos u omisiones con base en la póliza de Manejo N° 1 0442389 otorgada por ésta, que no ampara eventos de sustracción cometidas presuntamente por terceras

personas.

En otras palabras, la omisión por parte de la empleada responsable fiscalmente, de suscribir un seguro de sustracción para cubrir el delito de hurto, no hace parte de los amparos que ofrece el contrato de seguro en comento, de allí que a juicio de la Sala, no existe responsabilidad por parte de la sociedad actora.
Lo anterior, por cuanto las acciones derivadas del contrato de seguros pueden coexistir con otras acciones, siempre y cuando provengan de hechos que se encajen en ese contrato, y como tales constituyen acciones separadas e independientes unas de otras, de modo que operan bajo sus propios supuestos normativos y con sus específicas consecuencias.

Así las cosas, una es la acción de responsabilidad fiscal, que tiene como objeto los alcances fiscales o detrimentos patrimoniales que puedan surgir de la gestión fiscal, y otra es la acción derivada de un contrato de seguros, cuyo objeto es hacer efectivo el amparo dado mediante el mismo7. Por lo tanto, se reitera, que el hecho de omisión de contratar un seguro de sustracción, por parte de la funcionaria ***MARINA LAVERDE DE FRANCO****, no está comprendido dentro de los límites de responsabilidad civil de la compañía de seguros demandante, por no ser un riesgo asegurable.*

De manera que los actos administrativos acusados, se encuentran viciados de nulidad, por ser contrarios a las normas constitucionales y legales señaladas por la parte actora y, en especial, aquellas que regulan el contrato de seguro (Código de Comercio) y los procesos de responsabilidad fiscal (Ley 610 de 2000)". (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Ahora bien, en las condiciones de la póliza de indica:

"Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes nacionales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SUS UNIDADES EJECUTORAS (Direcciones, Divisiones o Batallones según sea el caso), causados por acciones u omisiones de sus empleados que incurran en los delitos contra la

Administración Pública o en alcances fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo (...)"

Por lo tanto, sin asomo de duda se puede concluir que de acuerdo con las normas que regulan el contrato de seguro y del texto contractual aplicable a la póliza, el cual es Ley para las partes, al no contener expresamente las condiciones generales que se aportan al proceso, la cobertura frente a los detrimentos que pudiera sufrir la administración por los incumplimientos contractuales, debe concluirse que los mismo no están cubiertos y no le ataña ninguna responsabilidad a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS S.A. ni a las coaseguradoras.
Razón por la cual solicito respetuosamente sean tenidos en cuenta los argumentos expuestos y se realice un pronunciamiento de fondo frente a los mismos, y que de acuerdo con lo planteado sea desvinculada ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A. antes Q.B.E. SEGUROS S.A. del presente proceso de responsabilidad fiscal.

5. AUSENCIA DE COBERTURA DE *"MERMAS, DIFERENCIAS DE INVENTARIOS, DESAPARICIONES O PÉRDIDAS NO IMPUTABLES AL EMPLEADO"* POR EXCLUSIÓN EXPRESA

De acuerdo con lo establecido en el amparo básico de las póliza denominadas de "Manejo para Entidades Oficiales" No. **92100001578, 000705407957 y 000706237136**, los riesgos cubiertos son única y exclusivamente aquellos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes Nacionales de la **MDN – BASE NAVAL BN6 "ARC BOGOTÁ"**, causados por acciones u omisiones de sus empleados que incurran en los delitos contra la Administración Pública, lo cual no ha ocurrido en el caso particular y concreto, pues si algún juicio de reproche se puede hacer frente a la ejecución de los contratos interadministrativos relacionados con la inversión de recursos correspondiente a la entrega de los víveres secos y frescos equivalentes a las estancias mensuales, el mismo no le es atribuible o imputable a los "servidores" del asegurado, por lo que la póliza carece de cobertura por no estar dados los presupuestos fijados en la misma, ya que no existe prueba de la apropiación por parte de alguno de los

funcionarios del asegurado, pues solo se pudo verificar que, si bien existió una partida de alimentación mayor a la equivalente al número de infantes que realmente correspondía en el BIFIM32, el número total de partidas de alimentación entregadas corresponde con el número de efectivos consolidado que realmente eran beneficiarios de este servicio, razón por la cual, las mismas debían ser reconocidas; lo que impide además establecer quien es el presunto responsable, no siendo la responsabilidad de ese tipo de personas la amparada en la póliza, ya que lo que se presentó fue una merma en el inventario, lo cual esta expresamente excluido de la cobertura.

Y es que en el objeto de las pólizas, se lee lo siguiente:

"Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes nacionales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SUS UNIDADES EJECUTORAS (Direcciones, Divisiones o Batallones según sea el caso), causados por acciones u omisiones de sus empleados que incurran en los delitos contra la Administración Pública o en alcances fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo (...)"
En este sentido, atendiendo el contenido del texto contractual que es ley para las partes, las normas que gobiernan dicho contrato y la Circular 005 de 2020, ningún seguro en el mundo cubre todos los riesgos, de ahí que a su arbitrio el asegurador pueda limitar su responsabilidad y excluir de cobertura ciertos riesgos, tal como lo establece el art. 1056 del Co. de Co., razón por la cual no por el simple hecho que se expida una póliza de las características de la que aquí se invoca, se pueda asumir que el asegurador esta asumiendo todos los riesgos, pues para comprender el alcance de su responsabilidad, debe analizarse el contrato, el cual es el caso particular y concreto excluyó las

"MERMAS, DIFERENCIAS DE INVENTARIOS, DESAPARICIONES O PÉRDIDAS NO IMPUTABLES AL EMPLEADO".

Y no es potestativo de cada Contraloría aplicar o no el contrato de seguro, aplicar o no las exclusiones, pues como claramente lo indicó la Circular que se

acaba de anunciar, se deben analizar en cada caso de forma profunda y en consonancia con las normas propias y el texto contractual, veamos:

"En aras de brindar mayor claridad frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría General de la República y como parte de la política de prevención del daño antijurídico que ha adoptado la entidad para el presente año, a continuación se resaltan algunos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos, relacionados con la mencionada vinculación de dichas compañías como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal:

Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.

• Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente".

Asimismo, el art. 1056 del Co. de Co., establece lo siguiente:
ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

En las Condiciones Generales de las Pólizas, se pactó lo siguiente:

CONDICIÓN SEGUNDA.- EXCLUSIONES

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LAS PÉRDIDAS PROVENIENTES DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

A. MERMAS O DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES POR CUALQUIER CAUSA NATURAL, SALVO SI SE PROBARE NEGLIGENCIA DE ALGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CUYO CARGO SE AMPARA.

B. MERMAS, DIFERENCIAS DE INVENTARIOS Y DESAPARICIONES O PÉRDIDAS QUE NO PUEDAN SER IMPUTABLES A UN SERVIDOR PÚBLICO DETERMINADO.

De hecho, en un caso muy similar que fue analizado por la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, sentencia proferida 15 de agosto de 2013, dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por La Previsora S.A. en contra de la Contraloría Departamental del Meta Radicación número: 50001-23-31-000-2003-00085-02, indicó lo siguiente, la cual fue citada previamente.

Por lo tanto, sin asomo de duda se puede concluir que de acuerdo con las normas que regulan el contrato de seguro y del texto contractual aplicable a la póliza, el cual es Ley para las partes, al excluirse expresamente en las condiciones generales que fueron aportadas al proceso, la cobertura frente a los detrimentos que pudiera sufrir la administración por **los "MERMAS, DIFERENCIAS DE INVENTARIOS, DESAPARICIONES O PÉRDIDAS NO IMPUTABLES AL EMPLEADO"**, debe concluirse que los mismo no están cubiertos y no le ataña ninguna responsabilidad a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y ello es así, precisamente porque en el OBJETO DEL SEGURO se pactó expresamente la cobertura en caso de menoscabo de fondos públicos, causados por acciones u omisiones de sus empleados (y no de terceros), y que en todo caso constituyan actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública, que no es lo que sucede en este asunto, pues no existe delito, sino que el proceso de responsabilidad fiscal se deriva de una falta de diligenciamiento

de una salida de almacén que generó una merma en un inventario, lo cual no está cubierto porque fue excluido expresamente.

6. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO FRENTE ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

El contrato de seguro trae una regulación especial frente a la prescripción de las acciones de los asegurados y terceros afectados y posibles beneficiarios derivada del contrato de seguro, establecido así por el Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 18 de marzo del 2010, exp. 00529-01, en la cual puntualizó:

"Por no tratarse, entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguro, es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C.Co. y no el término de caducidad previsto en el artículo 9° de la ley 610 de 2000, como tampoco el señalado en el artículo 66, numeral 3, del C.C.A., para vincular al garante como civilmente responsable".

Dicha tesis se reiteró luego en sentencia de la misma sala de 17 de junio de 2010, exp. 00654-01.

La prescripción en materia de contrato de seguro puede ser ordinaria, la cual tiene un término de 2 años contados desde el conocimiento del siniestro o del momento en que se ha debido conocer. También puede ser extraordinaria, que corre desde el siniestro y su término es de 5 años.

El comienzo del cómputo de la prescripción de la acción del contrato de seguro será la fecha de ocurrencia de los hechos constitutivos del siniestro tratándose de la extraordinaria3.

Al tenor del citado artículo y de la sentencia del honorable Consejo de Estado, tenemos que el auto de apertura 117 está fechado del **27 de junio del 2019**, aclarándose este auto con los autos 11 del 27 de febrero del 2020 y 23 del 17

de julio del 2020, en orden a adicionar el auto de apertura y vincular a mí representada al proceso como tercero civilmente responsable, y con fecha de notificación a mí representada del **22 de julio del 2020**, es decir, transcurriendo más de **2 años** desde que la entidad asegurada tuvo conocimiento del posible detrimento, pues de los antecedentes relatados se desprenden las fechas de los hallazgos por denuncia del **8 de noviembre del 2016** reportada al Jefe del Estado mayor. Aunado a lo anterior, el hallazgo fiscal parte de hechos y presuntos detrimentos acaecidos en los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

De todo lo anterior y conforme a la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, la entidad tenía **2 años para iniciar una reclamación en contra de mí representada**, contados desde la fecha en la que tuvo conocimiento del posible detrimento patrimonial, que en este caso es la fecha final de la ejecución de cada anualidad, o en su defecto, la denuncia presentada el 8 de noviembre del 2016, configurándose la prescripción extintiva de la acción derivada de los contratos de seguro 92100001578, 000705407957 y 000706237136 denominadas "Póliza de Manejo para Entidades Oficiales" otorgada por QBE SEGUROS S.A. (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROSA S.A.).

Así lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado, que, en sentencia del 3 de octubre de 2019, C.P. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Rad. 25000 23 24 000 2003 00054 01 indicó:

70.4 En el acto administrativo que declara la responsabilidad fiscal, es donde se declara civilmente responsable a la aseguradora, toda vez que solo con la declaratoria de responsabilidad fiscal respecto del funcionario es que puede asegurarse que el riesgo amparado con la póliza se materializó, concluyendo que la norma aplicable para determinar la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro es la que se deriva de la responsabilidad fiscal y no comercial.

71. La anterior postura jurisprudencial no es compartida por la Sección Primera del Consejo de Estado, atendiendo a que esta Sección4, de manera reiterada y pacífica ha señalado que en los juicios de responsabilidad fiscal debe tenerse

en cuenta el artículo 1081 del Código de Comercio, en relación con la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, el cual, es de dos años contados desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento de la existencia del riesgo asegurado que da base a la acción de responsabilidad fiscal, para evitar la extinción del derecho por el fenómeno de la prescripción.

72. ***Para lo cual, se ha señalado que el citado artículo resulta aplicable en los eventos de la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal del garante como civilmente responsable, toda vez que dicha vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, derivado únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal.***

73. Asimismo, esta Sección5 señaló que, comoquiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, es claro que tal vinculación es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la de responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, toda vez que tiene supuestos, motivos y objetos específicos, sin que sea posible ***equipar dos prescripciones, cuya naturaleza difiere completamente la una de la otra; toda vez que mientras que en la del seguro, se predica por la falta de ejercicio de las acciones por parte de quienes tienen el interés en reclamar la indemnización del contrato; en el***

caso de la prescripción de la responsabilidad fiscal, se instituye en el marco de un proceso fiscal, y lo que se sanciona aquí no es otra cosa que la inacción y dilación de la propia Administración para dictar una providencia que resuelva la situación jurídica de los implicados.

74. Cabe decir que el titular primigenio de esa acción es la entidad contratante, quien tiene en principio la facultad e incluso el deber de declarar la ocurrencia del siniestro como resultas de esa acción, cuando este tiene lugar y, en consecuencia ordenar hacer efectiva la póliza de seguro respectiva, por el monto que corresponda y que, ante la omisión del contratante, la Contraloría General de la República puede asumir esa titularidad, con ocasión del proceso de responsabilidad fiscal, para que verificado el detrimento patrimonial por cualquiera de las partes amparado por la póliza, pueda igualmente ordenar su efectividad por el monto que sea procedente.

7. MODALIDAD DE COBERTURA POR OCURRENCIA PARA LA PÓLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES No. 92100001578, 000705407957 y 000706237136

De igual forma, como ocurre con las pólizas de responsabilidad civil, la misma Ley 387 de 1997 permitió otorgar cobertura diferente a la ocurrencia en las pólizas de las de Manejo tampoco se encontraban vigentes para la fecha en la que ocurrieron los hechos, pues tal como se indica en el auto de apertura los hechos ocurrieron en los años 2013, 2014, 2015 y 2016:

a. Póliza de Manejo Global para Entidades Oficiales No. 92100001578, con vigencia desde el 01/01/2013 hasta el 28/12/2014.

b. Póliza de Manejo Global para Entidades Oficiales No. 000705407957, con vigencia desde el 01/01/2015 hasta el 31/12/2015

c. Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706237136, con vigencia desde el 01/01/2016 hasta el 31/12/2016.

Por lo tanto, estas pólizas no están llamadas a operar en este caso frente a los supuestos detrimentos que no hayan ocurrido durante la vigencia de las mencionadas pólizas.

8. LÍMITE DE LA COBERTURA PACTADA EN LAS PÓLIZAS DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES No. 92100001578, 000705407957 y 000706237136 – EXISTENCIA DE COASEGURO

En el caso en que se emita fallo con responsabilidad fiscal, y contrario a lo expuesto por la Honorable Contraloría, considere que mi representada en condición de asegurador debe asumir algún valor, se debe tener en cuenta que su responsabilidad se limita a su participación del 21.5% en virtud del coaseguro que se ha explicado previamente, que equivale al 21,5% del valor asegurado en la póliza, porcentaje que deberá ser aplicado al valor total de la pérdida, todo ello, de acuerdo con el contenido de la póliza y con fundamento en el artículo 1079 del Código de Comercio.

Se aclara entonces que el valor asegurado del amparo básico de las pólizas para ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.:
1. Póliza de Manejo Global para Entidades Oficiales No. 92100001578. Límite máximo para todos los procesos de $172.000.000 (CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS) por vigencia/persona, observemos:

COASEGURO				
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA
1309	Zurich Colombia Seguros S.A.	21.5	$ 172,000,000.00	$ .00
891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	11.9999967	$ 95,999,973.60	$ .00
1324	PREVISORA	21.5000039	$ 172,000,031.20	$ .00
860002184	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	22.4999997	$ 179,999,997.60	$ .00
860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A.	22.4999997	$ 179,999,997.60	$ .00

2. Póliza de Manejo Global para Entidades Oficiales No. 000705407957. Límite máximo para todos los procesos de $215.000.000 (DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS) por vigencia/persona

COASEGURO				
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA
1309	Zurich Colombia Seguros S.A.	21.5	$ 215.000.000.00	$ 8.600.000.00
891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	11.9999967	$ 119.999.967.00	$ 4.799.998.68
860002400	LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS	21.5000039	$ 215.000.039.00	$ 8.600.001.56
860002184	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	22.4999997	$ 224.999.997.00	$ 8.999.999.88
860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A.	22.4999997	$ 224.999.997.00	$ 8.999.999.88

3. Póliza de Manejo Global para Entidades Oficiales No. 000706237136. Límite máximo para todos los procesos de $215.000.000 (DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS) por vigencia/persona.

Es decir, en el remoto caso que el Despacho logre individualizar un hecho u omisión gravemente culposo en cabeza de los funcionarios investigados y por ende, la responsabilidad en cabeza de mí representada luego de analizar que se cumplen con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, a **ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.**, antes QBE SEGUROS S.A., corresponde al anterior límite, es decir que, únicamente podrá responder hasta **$172.000.000** en el caso de la póliza **92100001578**, y de **$215.000.000** en una u otra de las pólizas **000705407957** - **000706237136**, reiterando que estas no son pólizas distintas y no son acumulables pues el siniestro es un evento único; y responderán en la medida que exista suma disponible con cargo a estas pólizas; además, conforme a lo ya expresado de la condición pactada de COASEGURO, en el presente proceso se tiene un supuesto detrimento de $1.668.439.251, por lo tanto, si existiera una eventual condena en contra de las coaseguradoras, a **ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.** le correspondería cancelar hasta un máximo de $172.000.000 o $250.000.000 dependiendo de la vigencia a afectar, esto como aplicación del porcentaje de participación del 21.5% ya explicado, esto, sin extraer el deducible, como se refleja en las carátulas de las pólizas traídas en cita.

9. IMPOSIBILIDAD LEGAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CULPA GRAVE O DOLO DEL MISMO ASEGURADO

En caso de determinarse que en el caso que nos ocupa, se actuó por parte de los investigados en el proceso, con dolo o culpa grave en la gestión fiscal, ha de tenerse en consideración que esta situación se encuentra expresamente excluida de cobertura de todos los seguros en Colombia en virtud de los establecido en el art. 1055 que indica que es inasegurable la culpa grave del tomador. Al respecto traemos en cita el artículo 1055 del C. De Co. y demás, situación que es por expresa prohibición legal asegurable:

ARTÍCULO 1055. RIESGOS INASEGURABLES. *El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo"*

De manera que, si se declarara la existencia de dolo o culpa grave, a de declararse a su vez que no hay lugar a afectar la póliza de seguro con la que se vincula a la Compañía al presente proceso, por tratarse de un riesgo inasegurable.

SOLICITUD

En lo que tiene que ver con el fondo de la actuación y con base en los argumentos expuestos, respetuosamente solicitamos de profiera fallo sin responsabilidad fiscal.

De forma subsidiaria, solicitamos que en caso de que se profiera fallo con responsabilidad fiscal en contra de los presuntos responsables, se declare la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro con base en las razones expuestas, y en caso de que no se resuelva favorablemente este argumento, se solicita que en todo caso sean resueltos de fondo los demás argumentos de fondo planteados en el presente escrito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LOS DESCARGOS:

Manifiesta que el auto de imputación adolece de falsa motivación debido a que se menciona y transcribe la versión libre rendida por el Señor ANDRES FABIAN AMAYA, quien durante el Proceso de Responsabilidad fiscal que hoy nos ocupa no se encuentra vinculado; solicitando por este hecho la nulidad del auto de imputación; Si bien es cierto revisando el auto de imputación por error involuntario se transcribió la versión libre rendida por el Señor ANDRES FABIAN AMAYA, en otro escenario procesal, quien no fue vinculado a este expediente y los hechos mencionados en su versión no tienen nada que ver con los hechos materia de investigación, el Despacho debe mencionar que esta versión fue transcrita por error involuntaria y que en ningún momento fue la motivación o la prueba que llevo a que se imputara o se declarara responsabilidad fiscal en contra de su defendido, es decir en ningún aparte del auto de imputación, baso su decisión en lo manifestado en la versión libre, por cuanto los hechos manifestados son diferentes a los aquí investigados, por ello el Despacho no actuó en contra de lo establecido en la ley, ni lo mencionado por el Consejo de Estado; además las diligencias de versión libre y espontanea rendidas en los procesos de responsabilidad fiscal, no son pruebas, son medios de defensa.

Menciona el togado de la defensa, que el Despacho baso su decisión porque no conto con la totalidad de los documentos de los 12 meses de las vigencias 2013 y 2014 y por ello aduce que el Despacho acomodo el daño fiscal, a lo cual El Despacho le aclara que se imputo responsabilidad fiscal frente a los meses y vigencias con los cuales conto con la documentación necesaria y la información concreta para demostrar que se incurrió en irregularidades que llevaron a cobrar más partidas de alimentación que las que realmente se suministraban en el Batallón, ahora bien menciona igualmente el defensor que no se demostró si en el batallón se encontraban unidades agregadas que llevara a incurrir en un mayor número de hombres que alimentar, a lo cual es Despacho le menciona que precisamente se demostró durante el expediente que con y sin unidades o personal agregado al Batallón, se cobró y recibió por concepto de alimentación por un número mayor de personal al que se encontraba en la Unidad Militar, ello se demostró con la documentación

allegada al expediente, que se solicitó alimentación para un número mayor de hombres que los que se encontraban en la Unidad Militar, pues en los partes de personal diarios, se evidencia la totalidad de personal situación que se resumió y tabulo en los cuadros que se cobraba un mayor número de hombres a alimentar que los que realmente se encontraba en la unidad militar, por ello la responsabilidad endilgada no es caprichosa ni acomodada, como pretende hacerlo ver la defensa porque no se sanciono por los 12 meses del año 2013 y 2014, pues sería irresponsable el Despacho endilgar una responsabilidad en un mes que no se contara con la plena prueba para ello, precisamente para respetar y no vulnerar los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso de los vinculados al proceso de responsabilidad fiscal y menos aún se acomodó un daño fiscal basado en una presunta falta de pruebas, precisamente el daño se calculó conforme los documentos allegados.

Frente a las ausencias temporales por vacaciones de su defendido y que lo imposibilitaba para ejercer la supervisión, es importante recordar que estas ausencias son mínimas y con ellas no lo exime de responsabilidad, por cuanto ejercicio su cargo coincidió con la firma de las planillas, las cuales fueron allegadas al expediente por la Agencia Logística mediante SIGEDOC 2018ER0013954 y con ellas se estableció que funcionarios del BIFIM32 durante los años 2013 a 2016 recibieron y administraron los víveres frescos, secos y el dinero que entrego la Agencia Logística, evidenciando que el señor MYCIM GOMEZ SANCHEZ GIOVANNI, ejerció su cargo de supervisor los meses de enero a diciembre del años 2013 y 2014 y la documentación pertinente al nombramiento como supervisor se encuentra en el expediente, razón por la cual fue vinculado y posteriormente se imputo y fallo con responsabilidad fiscal.

El Defensor pretende que nos manifestemos frente a la presunta responsabilidad de la Jefatura del Estado Mayor y del CALOGIM, lo cual no es escenario para hacerlo, por cuanto el personal no está vinculado a la presente actuación; menciona la defensa que en las diferentes revistas realizadas por los superiores y publicadas en las órdenes del día, nunca arrojaron observaciones frente a la alimentación y el Despacho encontró anomalías varios años después, actas que reposan en la unidad militar, vulnerando el principio de la

investigación integral e imparcial, a lo cual el Despacho debe mencionar, que independiente del resultado de las revistas realizadas por los superiores, el Despacho en desarrollo de una denuncia presentada ante esta entidad, inicio una revisión sobre el manejo de la alimentación de la Unidad Militar, por lo cual no se vulnero el principio de la investigación integral, pues en ningún momento el revisar las actas de las revistas realizadas por los superiores al procedimiento realizado en la partida de alimentación durante las vigencias 2013 a 2016, hubiese inferido en el resultado de la revisión de los partes de personal y las planillas de alimentación.

Aduce el defensor que se cumplió con el objeto del contrato, porque se alimentó a todo el personal de la unidad militar y personal que se encontraba de paso en la misma, el despacho le manifiesta que se verifico que el personal que se encontraba en la Unidad Militar consumiera la alimentación contratada con la Agencia Logística, es decir que se alimentó a todo el personal, lo cual no está en discusión en el presente proceso, el problema se presenta cuando los encargados de certificar el personal que se alimentó en la Unidad, certifican un número mayor al que realmente se encontraba en esta, es decir el cumplimiento del objeto no está en discusión, el daño fiscal se presenta porque se cobró y pago un número mayor al realmente alimentado en la Unidad, lo cual se prueba con los partes de personal, en los cuales se registraban el personal orgánico y el personal de paso en la Unidad Militar.

Manifiesta la defensa que el Señor GIOVANNI GOMEZ SANCHEZ, ejerció su cargo bajo la confianza debida y legitima y por ello suscribió las planillas del personal que se alimentó en la Unidad Militar, lo cual no es aceptable para este Despacho, por cuanto si bien es cierto un suboficial es quien las elaboraba, en el trascurso de dos años, es decir en 24 meses no realizo ningún tipo de control, pues no evidencio la anomalía, para lo cual no era necesario contar cada uno de los hombres al momento que recibían la alimentación, sencillamente hubiese podido hacer el ejercicio que realizo el Despacho, cruzar la planilla del parte diario de personal, con la planilla que firmaba con la partida de alimentación, de manera aleatoria y seguramente hubiese encontrado diferencias e implementado controles que evitaran el daño fiscal que hoy nos

ocupa, incumpliendo sus funciones como supervisor, actuando negligentemente en sus funciones, probando el Despacho que se cobró un mayor número de hombres que los realmente alimentados, lo cual no fue desvirtuado por el vinculado, a quien se le trasladaron todas y cada una de las pruebas en las cuales se soportó el Despacho para proferir el fallo con responsabilidad fiscal, pruebas que fueron conocidas por su defendido desde que se le fue notificado el auto de apertura del PRF-2019-00582 y que durante cuatro años de investigación hubiese allegado pruebas que nos llevara a una conclusión diferente a la ya probada en el expediente.

Sobre los testimonios allegados al plenario, es evidente que no pudieron aportar sobre las vigencias 2013 y 2014 porque no se encontraban en la Unidad Militar para estas vigencias, lo cual no implica que no se encuentra probado el daño fiscal en que se incurrió en las vigencias en mención, o que estas vigencias no se presentara daño por no contar con el mismo número de testigos que para otras vigencias, pues es menester recordar que la tarifa legal probatoria fue abolida hace varios años, importante para el Despacho que el daño fiscal ocasionado en la vigencias de 2013 y 2014 como las de 2015 y 2016 se encuentra debidamente probado especialmente documentalmente, por lo cual el Despacho procedió a imputar responsabilidad fiscal.

El Despacho no "intenta hacer creer", el Despacho probo que el Sargento PASIENTE RIVEROS BELTRAN, desempeño funciones en el BAFIM32 del 24 de agosto de 2012 a Diciembre de 2016 y conforme las planillas allegadas por la Agencia Logística durante las vigencias en mención fue quien se encargó de la alimentación de la Unida Militar, es decir el Despacho no intenta hacer creer, lo mencionado en el auto de imputación de responsabilidad fiscal se encuentra debidamente soportado, razón por la cual los argumentos esgrimidos en los descargos no son aceptados..

Ahora bien se presuntamente se probó la responsabilidad de su defendido, por cuanto se estableció que las planillas fueron suscritas por él, con un número mayor de hombres que los que realmente fueron alimentados, situación que se evidencia con una operación matemática al comparar los documentos

debidamente allegados al expediente, pues si bien es cierto quien realmente elaboraba la planilla era el suboficial de alimentación, la función de su defendido era supervisar y vigilar y con su firma avalar el número de hombres sobre los cuales se cobraría la alimentación, el cual se probó que fue aumentado y que su actuar negligente y la falta de control ocasiono un detrimento fiscal durante los 14 meses que ejerció el cargo de supervisor, situación que no era imposible de controlar o evidenciar, pues de ser así el Despacho no hubiese evidenciado el daño fiscal que hoy nos ocupa, aduce el defensor que su poderdante no conocía de esta situación, por ello el Despacho le endilga responsabilidad en la modalidad de culpa grave y es insistente en mencionar en los autos proferidos que fue negligente y su falta de control y de ejecución cabalmente de sus funciones permitió que esta situación se presentara, lo cual no lo exime de responsabilidad fiscal, al igual que no lo exime, la supuesta responsabilidad de sus superiores, como quiere hacerlo ver su defensor, pues está establecido durante el desarrollo de la investigación su culpabilidad.

Además de la prueba trasladada por la Fiscalía 3 seccional del Guaviare, se allego el informe técnico grafológico, en el cual se evidencia que las firmas tanto de los partes de personal como de los partes de alimentación son auténticas, de los hoy encartados con la presente investigación.

Ahora bien, aduce que no incurrió en culpa grave por cuanto las decisiones producidas por su defendido, tenían como soporte jurídico y factico la labor de la Jefatura de Estado Mayor de la Infantería de Marina, CIMAR, AGENCIA LOGISTICA, DIPER, CALOGIM y otros, quienes la aprobaban y pasaban por varios funcionarios, es decir que solo puede hablarse de responsabilidad en el evento que sus superiores evidenciaran la anomalía, en caso contrario no habría responsabilidad o culpabilidad, lo cual no es cierto, el Despacho probó a lo largo de la investigación la responsabilidad y culpabilidad endilgada a su defendido, lo cual no depende de sus superiores, ni la gestión realizada por estos, esta de acuerdo el Despacho con el defensor que menciona que no es igual estar detrás de un escritorio en las unidades superiores a la del sancionado, que en la Unidad de San José del Guaviare, pues allí es donde

debió ejercerse el control y verificar como supervisor que no se cobrara un número mayor de hombres que los que realmente se alimentaban, en las Unidades superiores si opero la confianza legitima, pues estos recibían las planillas y confiaban en que el supervisor hoy sancionado ejerció su función a cabalidad y no de forma negligente como se presume en el proceso de responsabilidad fiscal.

Sobre lo mencionado sobe las causales de ausencia de responsabilidad, ni frente a la fuerza mayor, ni el hecho de un tercero, nos aplica, pues su buena fe y el principio de confianza legitima no fue violado, pues los hechos investigados no son imprevisibles, ni irresistibles, ni puede ampararse en la confianza que tenía en sus superiores para evidenciar la situación presentada, al contrario, su defendido como supervisor era quien debía ejercer el control y supervisión de manera eficiente, más aun cuando se encontraba físicamente en el lugar donde se suministraba la alimentación y podía evidenciar al personal de su Unidad Militar, llevándonos a la misma conclusión, que al parecer fue negligente y descuidado en la función asignada durante 24 meses, correspondiente a la vigencias de 2013 y 2014.

La apoderada de la Aseguradora **ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.**, antes **QBE SEGUROS S.A.**, menciona que no existe prueba de culpa grave o dolo parte de los Señores TC. GIOVANNI FRANCISCO GOMEZ SANCHEZ, ni del Señor MYCIM HERNAN MAURICIO GONZALEZ ORJUELA, en su condición de supervisores de los contratos de alimentación y el Señor PACSIENTE RIVEROS BELTRAN, en calidad de Jefe de la comisión de Alimentación del Batallón de Infantería Mariana No. 32, en las vigencias 2013, 2014, 2015 y 2016, aduciendo que el Despacho fue vago e impreciso en las acciones y omisiones que cometieron, a lo cual se debe mencionar nuevamente que los sujetos a los cuales se les endilgo responsabilidad fiscal, con base en las pruebas debidamente allegadas al plenario, no son vagas y menos imprecisas, pues es claro y evidente que las planillas del parte de personal no coinciden con las planillas de alimentación, aumentando el número de personal mes a mes y obteniendo mayores recursos por este concepto para la Unidad Militar, planillas e informes que fueron realizadas y firmadas por el Señor SVCIM RIVEROS BELTRAN PASIENTE y avaladas,

confirmadas y dando fe de lo en ellas consignadas por los señores TC. GIOVANNI GOMEZ SANCHEZ y MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS, supervisores durante las vigencias 2013 a 2014 y 2015 a 2016 respectivamente, la función que desempeñaron es clara; además no es cierto que el daño sea resultado de un olvido o descuido, probando que esta situación de consignar el número de personal que realmente se alimentaba en la Unidad Militar se realizó por cuatro años, es decir que un descuido u olivo no se realiza durante 48 meses y menos por la misma persona, como pretende hacerlo ver la defensora, pues se encuentra debidamente probado que el actuar de los sancionados fue con culpa grave y con ello ocasionaron un detrimento fiscal, que no carece de certeza.

Frente a los argumentos presentados sobre los cuadros comparativos, la responsabilidad de las unidades superiores al BAFLIM32, la discusión que no se presentó daño debido a que todo el personal fue alimentado y se cumplió con el objeto del contrato, fueron planteamientos ya resueltos en el presente auto.

Frente al argumento de ausencia de cobertura de detrimentos patrimoniales que afectan a una entidad aduciendo que "el contrato de seguros es ley para las partes, y se reitera que las Pólizas Nos. 92100001578, 000705407957 y 000706237136, buscan amparar exclusivamente el patrimonio de quien ostenta la calidad de tomador y asegurado, esto es MDN — BASE NAVAL BN6 "ARC BOGOTÁ" y no de una entidad o subdirección diferente a esta, como lo ha señalado la Contraloría en el fallo de responsabilidad fiscal, sin tener claro entonces, quien es el tomador y asegurado de la póliza.."

Al respecto el Despacho debe mencionar que la entidad asegurada es decir el Ministerio de Defensa Nacional, es la entidad afectada, por cuanto es la que cancelo el mayor valor de personal a alimentar, por cuanto no son de recibo los argumentos de la aseguradora, pues el que ocasiono el daño fue el personal del BAFLIM32 y la entidad afectada es el Ministerio de Defensa Nacional y el Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina, Armada Nacional, por lo cual las pólizas vinculadas como tercero civilmente responsable y afectadas con el fallo de Responsabilidad no es errado y cumple con los

requisitos del contrato de seguro, pues en ningún momento la responsabilidad del daño ocasionado y sancionado mediante el fallo de responsabilidad fiscal, le fue endilgado a personal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y menos se mencionó que su patrimonio fue el que afecto, pues a esta entidad fue el Ministerio de Defensa Nacional el que le pago la alimentación por un número superior al que realmente se suministraba en la Unidad Militar BAFLIM32.

Además el Despacho debe aclararle a la apoderada de la Aseguradora que la imputación de responsabilidad fiscal no se origina en una merma, diferencia de inventarios, desapariciones o perdidas no imputables al empleado, como se ha mencionado a lo lago de la presente investigación y se ha enfatizado en el fallo de responsabilidad fiscal, es claro quienes participaron por su omisión o acción a la realización del daño o detrimento patrimonial, quiénes son empleados del Ministerio de Defensa Nacional y asignado por esta entidad a través de la Armada Nacional para el desarrollo de las funciones inherentes en el desarrollo de la alimentación de la Unidad Militar, quienes contribuyeron para el Ministerio de Defensa Nacional pagara por un número mayor de personal al que se alimentaba en esa unidad Militar, es decir no es una diferencia de inventario y se probó cabalmente que fueron integrantes del Ministerio de Defensa quienes ocasionaron el daño patrimonial a la entidad y por ende al Estado.

Frente a la solicitud de prescripción del contrato de seguros, el Despacho debe dar aplicación al concepto de la Contraloría General de la Republica No. CGR-OJ-152-20126 radicado SIGEDOC 2016IE0074641, sobre la prescripción de las pólizas de seguros, el cual establece:

> 1.- ***La prescripción***
>
> *En relación a la prescripción, la Contraloría ha determinado que la figura jurídica se encuentra regulada en el artículo 1081 del Código de Comercio y afecta la acción que tienen las partes del contrato de seguros para hacer valer sus derechos en caso de ocurrencia del siniestro amparado, pero no puede incidir de ninguna manera en la actuación*

de las contralorías por cuanto éstas no son parte dentro del contrato de seguros. Las cláusulas del contrato ciertamente son ley para las partes (C.C. Art. 1602), pero no pueden cobijar a quienes no ostentan esa calidad.

En ese contexto debe decirse que la figura de la prescripción de los derechos y obligaciones derivados del contrato de seguros, es una institución del contrato de seguros regulado en el Código de Comercio. Institución que impregna todo contrato de seguros que celebren las compañías aseguradoras. De tal manera que las disposiciones del artículo 1081 del estatuto comercial hacen parte integral de todo contrato de seguros.

La prescripción en el ámbito privado es un instituto que castiga la inactividad del acreedor, impidiendo el ejercicio intempestivo y tardío de la acción. Recordemos que la prescripción no se funda en consideraciones de justicia, sino en razones de seguridad jurídica, por lo que lo normal debe ser que las acciones se ejerciten y no que se extingan. Es una figura de derecho privado, donde prima la autonomía de la voluntad. Tan es así que la prescripción debe ser alegada como excepción por quien desea ser beneficiario de ella y puede ser renunciada, y en éste caso, se convierte en una obligación natural.

En el plano público del proceso de la responsabilidad fiscal, en cambio, se habla de caducidad de la acción fiscal y de prescripción de/proceso de responsabilidad fiscal, figuras que se dirigen a regular la actividad de las contralorías para darle seriedad al desarrollo de sus competencias y funciones.

Como es sabido, la prescripción de las acciones en el ámbito del derecho privado se interrumpe con la presentación de la demanda siempre que sea notificado el auto admisorio dentro del término legal que la ley establece. En cambio, en la caducidad de la acción y la prescripción del proceso de responsabilidad fiscal, estos tiempos obran respecto de la

actuación de las contralorías. No tiene que ver con el ejercicio de la acción por las partes del contrato de seguros. Como se dijo antes, el término de caducidad para la acción fiscal es de 5 años a partir de los hechos que generaron el presunto daño hasta la apertura del proceso. De otro lado, el término de prescripción del proceso de responsabilidad fiscal es de 5 años desde la apertura del proceso hasta la firmeza del fallo que declare la responsabilidad fiscal.

Nótese que en la sentencia estudiada del Consejo de Estado, no hay claridad acerca del extremo en que expira el término prescriptivo, no se precisa si es el momento en que se llama a la aseguradora a las diligencias o el de la notificación del fallo. Esto obedece a que al dar aplicación a la prescripción de la acción propia del derecho privado a una institución de carácter público como es el proceso de responsabilidad fiscal, no puede determinarse cuál es el momento en que expiran los términos, pues se trata de dos instituciones en esencia diferentes.

Lo anterior lleva a la necesidad de diferenciar entre la prescripción del contrato de seguros consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio y que se aplica a la acción que puedan emprender las partes del contrato, es decir: el asegurado, los beneficiarios y la Compañía Aseguradora; frente la prescripción del proceso de responsabilidad fiscal estipulada en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000.

La prescripción establecida para el contrato de seguro en el artículo 1081 del Código de Comercio, es de aplicación entre las partes que celebraron el contrato, en relación a las cláusulas pactadas en el propio contrato de seguros. No puede ser alegada la prescripción prevista en la ley comercial ante la Contraloría General de la República en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal; lo anterior en virtud que la citada norma del Código de Comercio se dirige a regular las relaciones contractuales entre la aseguradoras, los tomadores y beneficiarios de las

respectivas pólizas, que se constituyen en parte interesada para hacer efectivos los derechos surgidos del acuerdo contractual.

Debe tenerse en cuenta que el inciso segundo del artículo 1081 del Código de Comercio dice: "La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción."

En consonancia con el artículo 1047 del mismo código, "el interesado" no puede ser otro que aquel que deriva algún derecho del contrato de seguro, es decir, el tomador, el asegurado o beneficiario, pues no se trata de una acción pública que pueda ejercitar cualquiera, lo que contrariaría el postulado procesal de la legitimación en la causa. Aquellas personas distintas de los interesados carecen de acción, pues el contrato de seguro es para ellos res inter alias acto.

El legitimado es el tomador o beneficiario de la póliza, a quien corresponde el ejercicio de la acción civil, que sería la adecuada para reclamar las indemnizaciones propias del contrato de seguros. La Contraloría no es "interesado" porque no está vinculada dentro de las estipulaciones de la póliza.

Se equivoca la Sala al investir a la Contraloría General de la República, de la calidad de parte del contrato de seguros en éste caso, imponiéndole las obligaciones del contrato cuando el Ente de Control no es parte del mismo, pues no lo suscribió y, por lo tanto, no asumió las obligaciones consagradas en sus estipulaciones, entre ellas las del artículo 1081 del Código de Comercio.

Al darle el carácter de sujeto contractual, el Consejo de Estado al mismo tiempo despojó a la Contraloría de su atributo de Ente de Control competente para establecer la responsabilidad fiscal, lo que desnaturaliza la figura su carácter de organismo de control y contrarió manifiestamente las disposiciones constitucionales sobre la materia.

Desconocer el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, dando aplicación al artículo 1081 del Código del Comercio que rige al contrato de seguros, además de trastocar la calidad de los sujetos en el proceso, es atribuir el carácter de sujeto procesal al órgano encargado de tomar la decisión (cuando en realdad es el competente para dirimir el asunto), lo cual es inaceptable jurídicamente y ajeno a toda lógica razonable.

2.- Las normas de la Constitución y de la Ley 610 de 2000 son de orden público y por lo tanto prevalecen sobre las normas del Código de Comercio.

La acción fiscal tiene una regulación especial cuyo fundamento constitucional son los artículos 119, 267, 268 y siguientes de la Carta Política. De acuerdo con estas normas, a la Contraloría General de la República le corresponde el control fiscal. El artículo 268 en su numeral 4°, dispone como una de sus funciones: "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos de la Nación".

En efecto, debe tenerse en cuenta que la Contraloría General de la República al desarrollar su función misional actúa como vocera del patrimonio público, su derecho indemnizatorio nace a partir de la comprobación efectiva de la responsabilidad fiscal por parte de las personas encargadas del manejo, administración, recaudo, de los recursos estatales. Para la configuración de ese derecho indemnizatorio el constituyente estableció que se debía adelantar un procedimiento administrativo para establecer la responsabilidad que se derivara de dicha gestión fiscal; de esta forma se configuró el proceso administrativo de responsabilidad fiscal, el cual se encuentra rodeado de todas las garantías sustanciales y procesales para que los gestores fiscales hagan valer sus derechos y garantías y de esta forma establecer una responsabilidad subjetiva con base en las pruebas recaudadas y la

comprobación objetiva de los elementos que configuran este tipo de responsabilidad patrimonial.

Al determinar dicha competencia en cabeza de este organismo de control, se deduce que su función es de orden público y, lógicamente, las normas que regulan tanto la competencia como el ejercicio de su función y los procedimientos para llevarlas a cabo, comparten dicho carácter.

La ley procesal en cuanto regula la competencia de las autoridades y las formas de los juicios y los actos procedimentales, siempre es de orden público; por consiguiente tiene un carácter absoluto, inmediato y obligatorio, lo anterior en evidente concordancia con el artículo 13 del Código General del Proceso que establece que las normas procesales son de aplicación inmediata.

En desarrollo de esta función constitucional, la Ley 610 de 2000 estableció el trámite del proceso de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, norma que regula de manera especial esta materia, con el fin de determinar la responsabilidad fiscal de servidores públicos y particulares cuando en ejercicio de gestión fiscal o con ocasión de esta, por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, causen un daño patrimonial al Estado. Esta norma especial, en su artículo 9, consagra un término de caducidad para la acción de responsabilidad fiscal y de prescripción para el proceso, en los siguientes términos:

> *"La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el del último hecho o acto.*

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare."

La Ley 610 de 2000 y en especial su artículo 9°, tal como lo explica la sentencia comentada:

> *".....pertenece a la normatividad que regula la organización y funcionamiento del Estado, las competencias de sus órganos y autoridades, así como el manejo, vigilancia y control de sus bienes y recursos económicos, la cual es sabido que constituye el derecho público, luego se está ante una disposición de derecho público, que como tal es de imperativa aplicación por los entes de control fiscal, y consiguientemente se sustrae de la voluntad de los particulares y de toda posibilidad de que las partes en un contrato o cualquier sujeto distinto del legislador pueda disponer algo diferente o contrario a lo que ella establece."*

Ello hace que, en lo que tiene que ver con el tema de la prescripción, debe prevalecer los mandatos de la Ley 610 de 2000 sobre la regulación del Código de Comercio, por cuanto la primera consagra la forma en que las Contralorías deben ejercer su función constitucional de establecer la responsabilidad fiscal de quienes manejan, custodian o administran recursos públicos, mientras que el Código de Comercio regula relaciones entre particulares sometidas a la autonomía de la voluntad.

No es consecuente aceptar que la norma que regula la competencia y el procedimiento que tienen las Contralorías para establecer la responsabilidad sean de orden público (y por lo tanto de obligatorio e inmediato cumplimiento y prevalentes sobre las normas de carácter privado), y aceptar al mismo tiempo que la Contraloría General de la República está sometida a las disposiciones sobre caducidad y prescripción estipuladas en el Código de Comercio. Esta interpretación resulta a todas

luces incoherente, pues, por un lado admitió el argumento de la Contraloría en el sentido de que no era posible que las compañías aseguradoras se escudaran en cláusulas de exclusión dentro de las pólizas que hicieran inaplicables las normas sobre competencia para establecer la responsabilidad fiscal, pero por otro lado, da aplicación preferente a una norma de derecho privado, dejando sin efecto la competencia de las contralorías para ejercer su función constitucional.

3.- La ley especial prevalece sobre la ley general.

Asimismo, el fallo del Consejo de Estado es desatinado si se analiza a la luz de la hermenéutica jurídica básica:

Conforme a los principios de interpretación normativa consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, las normas de carácter particular prevalecen sobre las normas de carácter general, como lo prevé el artículo 5 de la Ley 57 de 1887. Por lo que al proceso de responsabilidad fiscal que desarrollan las contralorías, se les aplican las normas sobre prescripción que consagra la Ley 610 de 2000 que es la norma específica que regula el proceso de responsabilidad fiscal, y no otras.

Esta norma que rige la actuación de la Contraloría como órgano competente para establecer la responsabilidad fiscal, es la especial; esto es, la que regula el procedimiento que debe cobijar al proceso de responsabilidad fiscal, tanto en lo que respecta a la indagación preliminar, apertura del proceso, la vinculación del garante (artículo 44) y el tema de la caducidad y prescripción de la acción fiscal y del mismo proceso (artículo 9).

Los términos de prescripción ordinaria o extraordinaria propios del artículo 1081 del Código de Comercio, no son de aplicación a las contralorías cuando éstas actúan en cumplimiento de su función constitucional. El artículo 1081 del Código de Comercio se aplica a la controversia que

pudiera suscitarse entre el asegurado o el beneficiario en razón del contrato de seguros, y la Compañía Aseguradora.

Cuando las contralorías actúan iniciando un proceso de responsabilidad fiscal y vinculando como garante a una compañía de seguros, no lo hacen en condición de parte de un contrato de seguros, sino en calidad de órgano del Estado competente para establecer la responsabilidad fiscal. Por lo que al Ente de Control debe aplicársele las normas que regulan el proceso de su competencia y no las del Código de Comercio que reglamenta la relación entre Compañía Aseguradora y la entidad asegurada.

Es norma especial aplicable al proceso de responsabilidad fiscal el artículo 9 de la Ley 610, por lo que ésta es la que debe ser tomada para analizar el fenómeno de la prescripción cuando se vinculan compañías aseguradoras al proceso de competencia de las contralorías.

4.- La vinculación al garante es un aspecto accesorio al proceso de responsabilidad fiscal.

Un principio rector o básico del derecho, que proviene del mismo derecho romano, es el que se enmarca en el aforismo accesorium sequitur principale (lo accesorio sigue la suerte de lo principal). Si las normas que regulan la competencia y procedimiento para establecer la responsabilidad fiscal tienen un carácter de orden público imperativo que se concretan en los artículos 119, 267, 268 y siguientes de la Constitución, y las leyes 42 de 1993, 1474 de 2011 y 610 de 2000, y si ésta última es la norma que establece los parámetros procedimentales para que la Contraloría cumpla su función constitucional y contempla dentro de su articulado la posibilidad de vincular al garante (artículo 44), lo lógico es concluir que ésta estipulación se deriva de la potestad asignada a la Contraloría de establecer la responsabilidad fiscal.

Cuando se constituye una póliza que resguarda el patrimonio público del daño que puedan generar las actividades culposas o dolosas en que

incurran los servidores públicos- y que ocasionen perjuicios al Estado, se protegen los intereses de la colectividad, superiores al simple interés de los particulares, gozando la garantía de un régimen jurídico especial, diverso del aplicable a las relaciones jurídicas privadas.

La Sentencia C-648 de-2002 de la Corte Constitucional expresa sobre la figura del tercero civilmente responsable:

> *"En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.*
>
> *Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.*
>
> *El derecho de defensa de la compañía de seguros está garantizado en el proceso de responsabilidad fiscal puesto que dispone de los mismos derechos y facultades que asisten al principal implicado, para oponerse tanto a los argumentos o fundamentos del asegurado como a las decisiones de la autoridad fiscal.*
>
> *Por consiguiente, la vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa garantizado en estas*

materias por el artículo 150 de la Carta Política. Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa a que aluden los artículos 29 y 209 de la Constitución. Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público. Así, desde la perspectiva del reparo de constitucionalidad formulado, no hay vulneración de las normas invocadas por los demandantes" (Subrayado es nuestro).

La ley ha ofrecido la posibilidad a las contralorías de vincular a las compañías aseguradoras como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal. Facultad que tienen dichos entes de control y que resulta razonable en función del cumplimiento de los fines del Estado y del desarrollo de los principios de prevalencia del interés general, lo que se concreta al conseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por las conductas perniciosas de funcionarios o de particulares cuando ejercen gestión fiscal.

La vinculación del garante obedece a la afectación de patrimonio público por la conducta de quien es declarado responsable fiscal. La vinculación claramente está determinada por el riesgo amparado y se relaciona con los sujetos beneficiaros del seguro. Pero las contralorías, cuando actúan como entidad competente para iniciar un proceso y llevarlo hasta su fin declarando la responsabilidad fiscal, no pueden ser contadas como parte del contrato de seguros pues es el órgano del Estado encargado de proteger y preservar el patrimonio público.

La póliza de seguros no contempla a la Contraloría General de la República como parte del contrato de seguros y no es necesario que así sea para que se vincule como garante al proceso a la Compañía Aseguradora. Afirmarlo es desconocer por completo la competencia constitucional y legal de los organismos de control fiscal para establecer la responsabilidad fiscal y hacer

caso omiso a la figura del tercero civilmente responsable, tal como fue explicada por la Corte Constitucional en la sentencia citada.

Es lógico que quien vincula al proceso al garante es un ente independiente y extraño al contrato, porque es quien está facultado constitucional y legalmente para establecer la responsabilidad fiscal. Su rol no es el de actuar como parte del contrato de seguros, sino el de determinar las responsabilidades pecuniarias de los responsables fiscales y de quienes actúan como sus garantes.

Por ello, el instrumento de vinculación de las compañías aseguradoras al proceso de responsabilidad fiscal debe verse como una figura accesoria al proceso de responsabilidad fiscal y no al contrario. No es el proceso de responsabilidad fiscal lo que se subordina a las instituciones del contrato de seguros.

Como las normas del Código de Comercio regulan los derechos y obligaciones que se derivan del contrato de seguro entre las partes que suscriben el contrato y/o los beneficiarios del amparo, darle aplicación a la norma sobre prescripción del Código de Comercio al proceso de responsabilidad fiscal de conocimiento de las contralorías, sería contrariar el referido principio de derecho porque, se superpondría lo accesorio a lo principal.

En ese orden de ideas, conforme al principio de que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, se deduce que sí la vinculación al garante es accesoria al proceso de responsabilidad fiscal, a esa figura debe aplicarse las normas que regulan el propio proceso y no las que le son externas o que regulan situaciones sustanciales del contrato de seguros, pero que no inciden en el procedimiento. En otras palabras, se concluye que la vinculación al garante dentro del proceso de responsabilidad fiscal es una figura accesoria al proceso de responsabilidad fiscal consagrado en la Ley 610 de 2000 y por ello está sometida a los términos de caducidad y

prescripción contemplados para el proceso en el artículo 9° de la misma Ley 610 de 2000.

Conforme lo anterior, no es aceptado el argumento de la prescripción de las pólizas de seguros vinculadas y sancionada como tercero civilmente responsable.

Sobre el límite de la cobertura de las pólizas de seguros, es claro para el despacho que estas tienen establecidas unas cuantías y en el evento que el fallo de primera instancia sea confirmado, se tendrá el límite de cuantía para la realización del pago o cancelación del daño, en el momento correspondiente; además es claro que las vigencias y los valores no podrán ser acumulados, pero debido a que el daño se causó durante cuatro años de forma continuada y en estas vigencias, es decir del 2013 al 2016 se suscribieron varias pólizas, deberá aplicarse la cuantía al daño correspondiente a la vigencia de cada una de las pólizas vinculas, lo cual se aclarara en el Resuelve del presente auto.

El abogado de la asegura menciona la extinción parcial de la acción fiscal por haber operado el fenómeno de la caducidad, situación que en el caso en concreto no opera, pues se puede establecer que los hechos son de ocurrencia compleja o de tracto sucesivo y de carácter permanente y continuado desde enero de 2013 a diciembre de 2016, como se observa a continuación:

> "Del acervo probatorio se puede establecer que los hechos iniciaron en el mes de enero de 2013 y fueron continos o continuados hasta el mes de diciembre de 2016, fecha en la cual se realizó el ultimo hecho generador del daño, conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, el cual menciona:
>
> ***"Artículo 9°. Caducidad y prescripción.*** *La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse*

para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto....." *(Subrayado fuera de texto)*

Mediante Auto No. 117 de fecha 27 de junio de 2019, se dio apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal, como se puede observar se dio inicio en el término señalado en el artículo 9 de la ley 610 de 2000.

Igual situación ocurre frente al fenómeno de la prescripción, por cuanto el artículo en mención establece los siguiente:

"Artículo 9°. Caducidad y prescripción:....
La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública." (Subrayado fuera de texto)

Como puede observarse, a la fecha no ha operado el fenómeno de la prescripción, al no transcurrir más de cinco (5) años desde la fecha de inicio del Proceso de Responsabilidad Fiscal el 27 de junio de 2019."

Es decir que para el caso que hoy nos ocupa el fenómeno de la caducidad no es aplicable.

Frente al límite de las obligaciones a cargo de cada una de las aseguradoras, debe ser concretado en el evento que la sanción sea confirmada y deban realizar el pago al Grupo de Cobro coactivo, igual situación ocurre en el evento

del deducible que deba aplicarse al momento de realizar el pago, en el evento que se llegue a esa instancia.

Referente a la responsabilidad de cada uno de los implicados, esta se modificará en el sentido que no será solidaria, sino deberá responder por el valor correspondiente en que cumplió funciones el cargo, como se mencionó a lo largo de la presente providencia.

EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y SU CUANTIFICACIÓN:

El daño es uno de los conceptos más elaborados y trabajados de la doctrina perteneciente a la responsabilidad contractual y extracontractual, motivo por el cual, son múltiples los autores que lo han querido abordar, con el objeto de determinar su límite y extensión.

Así tenemos como el doctor Tamayo lo define como "*...el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extramatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima*"[1]; mientras que el profesor De Cupis señala que el daño no es más que un "*...perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable*"[2]. Por su parte, el doctor Henao lo identifica como "*...la aminoración patrimonial de la víctima*"[3], y el tratadista Escobar Gil, lo determina como "*...todo detrimento, menoscabo o perjuicio que a consecuencia de un acontecimiento determinado experimenta una persona en sus bienes espirituales, corporales o patrimoniales, sin importar que la causa sea un hecho humano, inferido por la propia víctima o por un tercero, o que la causa sea un hecho de la naturaleza*"[4].

[1] TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. Vol. II. Bogotá: Legis, 2013, p. 326.
[2] DE CUPIS, A. El daño. *Teoría general de la responsabilidad civil*, cit., p. 81.
[3] HENAO PÉREZ, Juan Carlos. *El daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 84.
[4] ESCOBAR GIL, Rodrigo. *Responsabilidad contractual de la administración pública*, Bogotá, Ed. Temis, 1989, p. 165.

De esta forma tenemos que, a pesar de la pluralidad de definiciones, todas ellas conservan unos elementos comunes los cuales se refieren al detrimento sufrido por el patrimonio de la víctima, como consecuencia de una acción u omisión ilícita generada por un tercero independiente a la víctima. Así pues, podemos señalar que el daño es el menoscabo o detrimento producido al patrimonio de la persona natural o jurídica o, a la persona en su ser mismo ya sea patrimonial o físico o, moral o extrapatrimonial, por parte de un tercero, producto de una conducta ilícita.

Si bien existe una homogeneidad respecto al concepto del daño, no cabe duda que éste en materia fiscal contempla unos elementos especiales que lo diferencian del daño en materia penal o civil.

Así, se requiere de un sujeto cualificado para su producción, ya que debe ser causado por un gestor fiscal o un agente que *"contribuya" "con ocasión"* de la gestión fiscal al detrimento del erario de acuerdo a su *"conexidad próxima y necesaria"*. Así mismo, la acción dañosa, debe recaer única y exclusivamente sobre los bienes del Estado, escapando a su examen el menoscabo que sufran otros recursos que no sean los públicos.

De lo anterior, se sigue que el sujeto pasivo del daño sea el Estado, concebido este como persona jurídica en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, respecto del cual y por esa condición, sólo es posible indemnizar el daño patrimonial o físico, y no el extrapatrimonial o moral[5].

[5] Sobre este asunto la jurisprudencia ha precisado que: *"...en lo que atañe al reconocimiento de perjuicios morales subjetivados cuya condena impuso el a quo, considera la Sala que la misma resulta improcedente, pues si se tiene en cuenta que este tipo de daño es aquél que "...incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece..." vivencias que "...varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre..." (12), es fácil concluir que esta clase de perjuicios no puede predicarse de una persona jurídica, invulnerable a estos sentimientos, que son los que en últimas abren paso al reconocimiento de esta clase de perjuicios"* (Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, calendada el 13 de septiembre de 2010, M. P. Dr.: Manuel Alfonso Zamudio Mora, Proceso No. 11001310304020030057 7 01).

En suma, podemos decir que el daño en los Procesos de Responsabilidad Fiscal está referido al menoscabo, detrimento o perjuicio que sufre el patrimonio del Estado por causa de la acción u omisión de un gestor fiscal, o de la persona que determine dicho detrimento.

El daño tiene como características, la de ser cierto, esto es, que sea objetivamente verificable[6], en relación inversamente proporcional con el denominado daño eventual, el cual no es indemnizable[7]; que sea especial, en relación con su origen; anormal, al no tomar en cuenta el desgaste natural de las cosas producto del paso del tiempo, y cuantificable por valorar económicamente el costo del perjuicio.

De la misma forma, la Doctrina ha sido reiterativa en considerar el daño como el primer elemento de la responsabilidad fiscal. Sólo después de estructurado y probado el daño se puede establecer los demás elementos, empezando por la conducta.

Al respecto, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en concepto 0070A del 15 de enero de 2001, señaló sobre el daño:

> "***De los tres elementos anteriores, el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal.*** *Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Con esta lógica, el artículo 40 de la ley 610 dispone que* ***el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza***

[6] En profesor Tamayo señala que existe certeza del daño *"...cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante"* (TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. Vol. II. Bogotá: Legis, 2013, p. 339).

[7] Sobre el llamado daño eventual el profesor Henao ha señalado que ocurre cuando existe *"certeza de que el daño no se produjo ni se producirá, razón por la cual se califica de eventual, porque no se puede asegurar que hay aminoración patrimonial (...) Se puede entonces afirmar que el perjuicio es cierto cuando la situación sobre la cual el juez va a pronunciarse le permite inferir que se extenderá hacia el futuro, y que es eventual cuando la situación que refleja "el perjuicio" no existe ni se presentará luego"* (HENAO PÉREZ, Juan Carlos. *El daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 139).

sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal..." (Subrayado fuera de texto).

En concepto EE 9273 del 14 de febrero de 2006 la Oficina Jurídica de la Contraloría sostuvo respecto al daño al patrimonio del Estado:

"Así mismo vemos que, la existencia del daño es condición de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, tal como consta en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000 transcritos, de lo contrario, procederá el adelantamiento de una indagación preliminar por el término de seis (6) meses".

Allí mismo se afirma:

"Con base en la normatividad antes descrita la Oficina Jurídica realizó un estudio sobre el daño patrimonial al Estado, proferido mediante el oficio 0070A de 15 de enero de 2001, en el cual citaremos algunos aspectos relativos al objeto de su consulta, a saber: "IV. EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. (...) ***2. Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto.*** *Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante". (Subrayado fuera de texto)*

Siendo también importante mencionar del concepto al que hacemos referencia que:

"De otra parte, vale la pena citar la Sentencia SU-620, 13 de noviembre de 1996, Expediente T-84714, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonel, en la cual la Honorable Corte Constitucional, precisó: "Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, ***debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud.*** *En el proceso de*

determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio". (Subrayado fuera de texto)

En el mismo concepto se manifestó:

"En este orden jurídico, el daño siempre estará representado en el menoscabo del patrimonio público cualquiera que fuere su connotación y para efectos de la imputación de la responsabilidad fiscal, el mismo debe darse en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta. ***Para la estimación del daño debemos acudir a los principios generales de la responsabilidad, por tanto, para valorarlo debe tenerse en cuenta que el mismo ha de ser cierto, especial, anormal, cuantificable y con arreglo a su real magnitud. Se entiende que el daño es cierto cuando aparece evidencia que la actuación u omisión del servidor público o particular ha generado una afectación al patrimonio público. Dicho en otras palabras, existe certeza del daño, cuando obra prueba que permita establecer que existe un menoscabo de los dineros o bienes públicos, por tanto es viable cuantificar esa disminución patrimonial y endilgárselo a quien con su conducta activa u omisiva lo causó****" (subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, puede señalarse que, aunque el daño en material fiscal sigue en principio los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales establecidos para el daño en general, tiene unos elementos exclusivos que lo separan de éste y lo diferencia de otras clases de daño. Es además la nota primaria y fundamental para establecer la existencia o inexistencia de la Responsabilidad Fiscal, ya que, sin la producción de este, no tiene razón de ser la Acción Fiscal, en tanto que esta es resarcitoria al perseguir la compensación del daño causado al Estado por parte del gestor fiscal.

Conforme lo contenido en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, El **Daño Patrimonial al Estado**, se entiende como:

> *"La lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público." (Apartes subrayados fueron declarados inexequibles por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil).*

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el "patrimonio público", es decir, en los "bienes o recursos públicos" o en los "intereses patrimoniales del Estado."

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

> *"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."*

El daño al patrimonio público de la presente investigación, se evidencio en los actos irregulares en que se incurrió por los gestores fiscales, al haberse establecido la configuración del daño patrimonial acaecido al Ministerio de

Defensa Nacional MDN – Comando General de las Fuerzas Militares CGFM – Armada Nacional – Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina CALOGIM, debido a que durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016, al cruzar la información suministrada de partes de personal, con la información de los partes de casino, y esta con los valores ejecutados de los contratos de alimentación de las vigencias mencionadas, se evidencio que se reportó un número mayor de personal, que el que realmente se estaba alimentando, encontrando una diferencia entre el valor pagado y el ejecutado por la alimentación; diferencia que se establece al tabular y graficar la información de los documentos allegados y recolectados con el hallazgo y durante el desarrollo del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, concluyendo que sumadas las diferencias entre los partes de casino suscritos y los recursos ejecutados por el BFIM32 en los años 2013, 2014, 2015 y 2016 arroja el siguiente detrimento fiscal:

Año	Total Ejecutado	Liquidación Casino*	Diferencia
2013	$1.266.841.244	$ 875.949.108	$ 390.892.136
2014	$1.113.354.649	$711.302.174	$402.052.475
2015	$1.298.693.794	$700.446.300	$598.247.494
2016	$ 1.536.664.963	$1.259.417.816,06	$277.247.146,94
Total	**$5.215.554.649,82**	**$3.547.115.398,06**	**$1.668.439.251,76**

Como puede evidenciarse, en el desarrollo del Proceso de Responsabilidad Fiscal se estableció que el daño que dio origen al mismo, se sigue presentando, debido a que no se desvirtuó que el personal adicional que se cobró por la alimentación, se encontraba realmente en las instalaciones de las unidades miliares, lo que genero mayores recursos girados al Batallón por concepto de víveres secos (especie) y frescos (dinero efectivo), equivalentes a las estancias mensuales, conforme a la ejecución de los diferentes contratos interadministrativos celebrados entre la Armada Nacional y La Agencia Logística de las Fuerzas Militares, probando dentro del plenario que le fue

asignada al BIFIM32 una partida de alimentación mayor a la equivalente al número de infantes de marina que realmente correspondía.

Ahora bien, revisadas las pruebas allegadas al presente plenario, trasladadas de la investigación penal adelantada por la fiscalía 3 Seccional del Guaviare, se pudo evidenciar que el personal allegado como agregado en los listados mensuales de alimentación del BFLIM 32, no se encontraban ni agregados, ni en comisión de servicio, ni en cumplimiento de operaciones militares en las instalaciones del Batallón de Infantería de Marina, conforme respuesta a las solicitud del fiscal, este personal se encontraba en unidades militares diferentes a la que hoy nos ocupa, evidenciándose que el personal adicional por el cual se solicitaba y recibida la partida de alimentación no se encontraban para esa fecha en las instalaciones del mismos, demostrando con ello, que el aumento de personal en las planillas de alimentación, las cuales no coincidían con los partes diarios de personal, no se realizo por error o por descuido.

Ahora bien, dentro del plenario se evidencio que efectivamente fue asignada al BIFIM32 una partida de alimentación mayor a la equivalente al número de infantes que realmente le correspondía, durante las vigencias de 2013, 2014, 2015 y 2016, por un valor total de **MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($1.668.439.251.76)**

INDEXACIÓN:

Establecido el daño patrimonial al Estado, procede el Despacho a dar cumplimiento al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, que a la letra señala:

> *"Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes"*:

Debe tenerse en cuenta que la indemnización ha de ser íntegra, o lo que es lo mismo, el daño debe repararse plenamente, con el objeto de tratar de recomponer los recursos fiscales que han sido sustancia del detrimento, lo cual supone que los dineros que deban ser repuestos al erario deban ser indexados con el fin de que el resarcimiento sea integral.

Esto ya que al Estado no se le puede imponer como castigo la pérdida del valor constante del dinero por el paso del tiempo, siendo éste la víctima del daño causado a sus recursos, ni tampoco puede enriquecerse sin justa causa persiguiendo réditos distintos a los sufridos por el daño que se le ha producido, más si se tiene en cuenta que la naturaleza del proceso fiscal es resarcitoria y no sancionatoria[8], por lo cual, no se puede buscar por medio del proceso fiscal el cobro de sanciones como pretexto para la indemnización de los perjuicios causados. Debe entonces resarcirse dicho perjuicio con el valor del capital afectado más la indexación de este, con el fin de que pueda determinarse una reparación integral del daño a los recursos públicos.

Sobre el tema de la indemnización plena la doctrina ha señalado que:

> *"La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que "se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño", o, en palabras de la Corte constitucional colombiana, que "el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite". La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la "víctima"; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un*

[8] Sobre la naturaleza resarcitoria del proceso fiscal puede verse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional SU-620 de 1996 y C-512 de 2013.

empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento"[9].

Ahora bien, la indexación ha sido definida por la doctrina como un sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.

El Consejo de Estado[10], define la indexación de las obligaciones como una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Por otra parte, la ley 610 de 2000[11], declara la obligación de resarcir los daños de forma indexada, efecto que ha sido extendido a la cesación y archivo del PRF, según criterio del Consejo de Estado, al señalar que:

> *"...el resarcimiento del perjuicio supone la configuración de la responsabilidad, de manera que la procedencia del auto de archivo a que se refiere el artículo 47, cuando se acredita el resarcimiento pleno del perjuicio, implica necesariamente que se ha producido un fallo con*

[9] HENAO, Juan Carlos. *el daño*. Bogotá : Universidad externado de colombia, 2010, p. 45.

[10] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C. P. Dra.: Susana Montes De Echeverri, Número de Radicación No. 1564.

[11] El Inciso 2° del artículo 53 de la ley fiscal dispone sobre este asunto, lo siguiente: *"los fallos con responsabilidad fiscal deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes."*

responsabilidad fiscal y por ello el artículo 53 de la ley 610 impone la obligación al funcionario competente de determinar en él, en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizado a valor presente al momento de la decisión, según los índices del precio al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes"[12]

Por su parte, el final del artículo 53 de la ley 610 de 2000 dispone que:

"...Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes".

Situación que ha sido corroborada por la Corte constitucional que al respecto ha señalado:

"El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda. En materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"[13].

Así mismo en la sentencia C-382 de 2008 cuyo Magistrado Ponente fue el doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, sobre este tópico la Corte manifestó:

"Cabe precisar sin embargo que "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado más no puede superar ese límite.". Y no podría ser de otra manera, ya que, en

[12] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 1497 del 4 de agosto de 2003.
[13] Sentencia C-840 de 2001 M.P. Dr.: Jaime Araujo Rentería.

caso de ordenar una indemnización superior al monto total del daño, generaría un enriquecimiento sin causa. La indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante), a lo cual se suma la indexación correspondiente, que, para el caso de la responsabilidad fiscal, se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610 de 2000. Tal indemnización no puede incluir otros factores que desborden el carácter indemnizatorio de la sanción".)

Así las cosas, es claro para este Despacho que las sumas para que se tengan como total e íntegramente restituidas deben contener la indexación de estas, que para el caso en concreto debe ser contabilizadas a partir del momento en que salieron del Estado hasta el momento en que estos se restituyeron o a la fecha del fallo, para lo cual se tomará la fórmula que de antaño ha utilizado el Consejo de Estado para determinar la indexación y que se transcribe a continuación:

$$R = R_h * \frac{índice\ final}{índice\ inicial}$$

Año	VALOR DEL DAÑO
2013	$ 390.892.136
2014	$402.052.475
2015	$598.247.494
2016	$277.247.146,94
Total	**$1.668.439.251,76**

Debemos entonces aclara que el daño causado durante las vigencias de 2013 y 2014, deberán ser cancelas por los responsables de la siguiente forma:

1. El Señor **TC GIOVANNI FRANCISCO GOMEZ SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.856.702; quien se desempeñó como

supervisor seccional o local del BFIM 32 durante los años 2013 y 2014, **en forma solidaria** con el Señor **SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.748.679; quien se desempeñó como Jefe de la Comisión de Alimentación del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BFIM32, durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016; por valor de **Setecientos Noventa y Dos Millones Novecientos Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Once Pesos ($792.944.611)**

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico del daño investigado (R_h), es decir la suma de **Setecientos Noventa y Dos Millones Novecientos Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Once Pesos ($792.944.611),** por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha del fallo, abril 2024) por **142,32** por el índice inicial (vigente para la fecha del último hecho relacionado con el cobro de la alimentación, Diciembre de 2016), es decir el **93,11**, por lo que a continuación se detalla dicha actualización:

- **Valor Presente =** $\dfrac{\textbf{792.944.611 x 142,32}}{\textbf{93,11}}$

Resultado:

V = $ 1.212.027.462

Al proceder a indexar el daño patrimonial avaluado en **Setecientos Noventa y Dos Millones Novecientos Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Once Pesos ($792.944.611),** el valor del detrimento patrimonial se establece en **MIL DOSCIENTOS DOCE MILLONES VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($1.212.027.462),** a la fecha.

2. El Señor **MYCIM GONZÁLEZ OREJUELA HERNÁN MAURICIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.448.427; quien se desempeñó como Supervisor seccional o local del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BFIM32. Durante el año 2015 y de enero a junio de 2016, **en forma solidaria** con el **SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.748.679; quien se desempeñó como Jefe de la Comisión

de Alimentación del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BFIM32, durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016; por valor de **Seiscientos Noventa y Dos Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos ($692.999.489)**

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico del daño investigado (R_h), es decir la suma de **Seiscientos Noventa y Dos Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos ($692.999.489),** por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha del fallo, agosto de 2023) por **142,32** por el índice inicial (vigente para la fecha del último hecho relacionado con el cobro de la alimentación, Diciembre de 2016), es decir el **93,11**, por lo que a continuación se detalla dicha actualización:

- **Valor Presente =** $\dfrac{\textbf{692.999.489 x 142.32}}{\textbf{93,11}}$

Resultado:

V = $ 1.059.259.878

Al proceder a indexar el daño patrimonial avaluado en **Seiscientos Noventa y Dos Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos ($692.999.489),** el valor del detrimento patrimonial se establece en **MIL CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($1.059.259.878),** a la fecha.

3. El Señor **MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.009.085; quien se desempeñó como Supervisor seccional o local del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BFIM32, del mes de julio a diciembre de 2016, **en forma solidaria** con el **SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.748.679; quien se desempeñó como Jefe de la Comisión de Alimentación del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BFIM32, durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016; por valor de **Ciento Ochenta y Dos Millones Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Ciento Cincuenta y Un Pesos ($182.495.151)**

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico del daño investigado (R_h), es decir la suma de **Ciento Ochenta y Dos Millones Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Ciento Cincuenta y Un Pesos ($182.495.151),** por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha del fallo, agosto de 2023) por **142,32** por el índice inicial (vigente para la fecha del último hecho relacionado con el cobro de la alimentación, Diciembre de 2016), es decir el **93,11**, por lo que a continuación se detalla dicha actualización:

$$\textbf{Valor Presente} = \frac{182.495.151 \times 142,32}{93,11}$$

Resultado:

V = $ 278.946.513

Al proceder a indexar el daño patrimonial avaluado en **Ciento Ochenta y Dos Millones Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Ciento Cincuenta y Un Pesos ($182.495.151),** el valor del detrimento patrimonial se establece en **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES NOVESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS ($278.946.513),** a la fecha.

La cuantía total del Daño Patrimonial Público es entonces la suma de **DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CIENCUENTA Y TRES PESOS ($2.550.233.853).**

DE LA GESTIÓN FISCAL Y DE LA CONDUCTA:

Una vez establecido lo relativo al daño, es momento para seguir con el examen propuesto en la ley 610 de 2000, con el objeto de establecer si hay lugar para deducir responsabilidad fiscal respecto de los vinculados a esta actuación, para lo cual se analizará la conducta de los mismos, previo análisis del concepto de culpa en materia fiscal.

Al referirnos a la conducta, ineludiblemente hacemos referencia a las acciones atribuidas a las personas naturales de carácter público o, las jurídicas o naturales del régimen privado, que tengan a cargo el desarrollo de la gestión fiscal, entendida esta, en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000.[14]

No obstante, lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, las personas que "*con ocasión*" de la gestión fiscal ocasionen un detrimento patrimonial al Estado, también son objeto del reproche fiscal. Dicha expresión ha sido interpretada por la Corte Constitucional en la Sentencia 840 de 2001 M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, como los actos que "*...comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal...*"

En consecuencia, la conducta que interesa examinar a la hora de determinar la existencia o no de la Responsabilidad Fiscal, es aquella realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, a título de **culpa grave o de dolo** y que tenga el dominio de la gestión fiscal o tenga una conexidad próxima y necesaria con ella.

Ahora bien, y como se ha mencionado anteriormente, la conducta sobre la que se califica el daño es la gravemente culposa o la dolosa cometida por el agente que realice gestión fiscal[15]. Respecto a la culpa grave, y de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte Constitucional, debe remitirse a lo establecido en la ley civil.

---

[14] "*Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.*"

[15] Sentencia C-619 de 2002, proferida por la corte constitucional la cual declaro la inexequibilidad de la culpa leve como base de la Responsabilidad Fiscal.

La primera define la culpa grave como aquella que: *"consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios".*[16]

La doctrina especializada en el tema de la responsabilidad fiscal ha señalado que existe culpa fiscal, es decir culpa grave, cuando el agente, actúa en contravía de los principios de la gestión fiscal[17], o de los principios de la función pública[18], al exponer lo siguiente:

> *"En tal sentido hemos considerado que en lo relativo a la determinación de la responsabilidad fiscal, la culpa se concreta en la violación de tales principios o en la violación de los principios rectores de la responsabilidad administrativa, considerando además que los encargados de tal gestión tienen la carga probatoria de acreditar la diligencia y cuidado en el desarrollo de la misma".*[19]

Igualmente, se ha indicado al respecto que, no basta con la simple violación de los Principios Constitucionales, de la gestión fiscal y de la función administrativa, ya que además debe verificarse el incumplimiento de un deber legal directo, al señalar que:

> *"La culpa fiscal implicará siempre la violación de los principios de gestión fiscal, pero la determinación de la misma exigirá siempre, identificar una norma imperativa que imponga un deber de conducta al gestor fiscal,*

[16] Artículo 63 del Código civil.
[17] El Inciso 3 del artículo 267 de la Constitución Nacional, señala como principio de la Gestión Fiscal la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.
[18] Artículo 209 de la Constitución Política, desarrollados por el Artículo 3 del CCA.
[19] RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel, y CÁRDENAS, Erick. Procesos de Responsabilidad de Competencia de las Contralorías, serie borradores de investigación, Universidad del Rosario, Bogotá, 2002. Págs. 48 y 49.

norma cuyo incumplimiento permitirá determinar con certeza la existencia de culpa fiscal"[20].

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho, que la culpa en materia de responsabilidad fiscal plantea dos asuntos, por un lado la determinación del incumplimiento de un deber objetivo (establecido en la ley) por parte del agente fiscal, según lo dispuesto en los artículos 6, 90 y 123 de la Constitución Política, los cuales prescriben la responsabilidad de los funcionarios públicos, estudio que además debe realizarse bajo el criterio principalista dispuesto en la Norma Superior en los artículos 209 y 267, respecto de los principios fiscales y de la función pública. Por otra parte, supone el examen del contenido volitivo decantado en el gestor fiscal, el cual está condicionado tanto por la estructura y conocimientos que este posee, como por la exteriorización de su comportamiento.

Ahora bien, en lo que respecta al dolo, este ha sido entendido como la intención positiva de infligir un daño.

Así las cosas, tenemos que a la hora de probar la culpa grave en el proceso de responsabilidad fiscal debemos identificar la norma desatendida por el sujeto pasivo del proceso fiscal, como primera medida, para posteriormente realizar una valoración respecto del grado de intensidad que implica tal inobservancia a fin de establecer si esta vulnera la atención que un hombre de cuidado debe de tener en sus propios negocios como medida comparativa.

Por otro lado, la prueba del dolo se encuentra condicionada al establecimiento de la existencia del elemento volitivo, o intencional obrante en el individuo causante del daño, y del elemento cognitivo o de cocimiento de la ilicitud de su obrar, para que proceda la calificación de la conducta del presunto responsable fiscal a título de dolo.

[20] RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel; CÁRDENAS, Erick y NARANJO GÁLVEZ, Rodrigo. Cuatro Tesis Sobre Responsabilidad Fiscal-El Concepto de Culpa en la Responsabilidad Fiscal. Revista Sindéresis No. 7. Ed. Auditoría General de la República. Págs. 25-26.

Así mismo, debemos tener en cuenta el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, que estructura y señala a manera de presunción, algunas conductas constitutivas de dolo y de culpa grave, aclarando que tales presunciones no son taxativas, y que habrá eventos que no estén señalados en la norma y de los cuales se pueda presumir dolo o culpa grave.

Se procederá, entonces en el siguiente acápite a la evaluación del compromiso de responsabilidad de los Presuntos Responsables Fiscales involucrados a la luz de las concepciones jurídicas referidas y a las probanzas que figuren en el sumario, con el fin de determinar si las actuaciones adelantadas por los sujetos procesales vinculados dentro del proceso contractual, se enmarcan como acciones propias de Gestores Fiscales y la calificación del grado de culpabilidad atribuido a cada uno de ellos en razón a las acciones desplegadas.

DE LA CONDUCTA Y EL NEXO CAUSAL:

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este "*...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo.*"[21]

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una

[21] Parra Gúzman, M. F. (2010). *Responsabilidad civil.* Bogotá D.C.: Ed. Ediciones Doctrina y Ley. p. 156.

manifestación intelectiva que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectiva, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño.

El nexo causal, a lo largo de su desarrollo dogmático y jurisprudencial, ha tratado de ser explicado a través de diferentes teorías dentro de las cuales se cuenta como las más influyentes: i) la teoría de la equivalencia de las condiciones[22]; ii) la teoría de la causa próxima; iii) la teoría de la causalidad adecuada[23] y iv) la teoría de la imputación objetiva, siendo la más aplicada en la actualidad, para los casos de responsabilidad civil contractual y extracontractual, la teoría de la causalidad adecuada.

Esta última teoría, al igual que la equivalencia de las condiciones, toma en cuenta todas las condiciones que pudieron originar el daño, para luego mediante la aplicación de las reglas de la experiencia y de la sana crítica, así como la aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, establecer de manera argumentada, cuál de todas estas, resulta la más adecuada para la producción del daño[24].

---

[22] *"Según esa teoría, todos los elementos que han condicionado el daño son equivalentes (Corte de Casación. 1° Sala Civil, 2 de Julio de 2002, Bull. Civ. I, N° 182). Faltando cualquiera de ellos, el daño no se habría producido. Por lo tanto, si todos son condiciones del daño, todos son causa del mismo. La causa es, entonces, toda condición sine qua non: eliminada la causa, la consecuencia desaparece"* (le Tourneau, P. (2004). *La responsabilidad civil.* (J. Tamayo Jaramillo, Trad.) Bogotá D.C.: Legis. p. 79).

[23] *"…, hay causalidad adecuada cuando una condición es por naturaleza, en el curso habitual de las cosas y según la experiencia de la vida, capaz de producir el efecto que se ha realizado."* (Ibídem, 82).

[24] Según los señala el doctor Javier Tamayo, dicha tesis sería la preferida en su aplicación tanto en la jurisdicción ordinaria, como en la contenciosa administrativa al señalar que *"En el fallo de septiembre 13 de 2002, la Corte, en un caso de responsabilidad acoge sin reserva la teoría de la causalidad adecuada. Según lo visto al analizar la prueba del nexo causal en la responsabilidad médica del Estado, el Consejo de Estado en forma reiterada también aplica la misma teoría, de donde puede colegirse que tanto en derecho civil como en administrativo es esa la teoría dominante."* (Tamayo Jaramillo, J. (2013). *Tratado de responsabilidad civil* (Vol. I). Bogotá: Legis. p. 393).

No obstante, en la medida que los resultados provenientes de la omisión no pueden ser explicados por la inacción, ya que la transformación física no puede provenir de una no acción pura[25], debe predicarse, en estos casos, que la relación entre la conducta y el daño, se da por medio de la imputación o atribución jurídica de un resultado y no mediante el examen del hecho físico productor del resultado, ya que en este caso no existe una acción física.

Así, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable, siendo imposible fallar en contra de este cuando tal elemento carezca de demostración.

SOBRE EL ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y EL NEXO CAUSAL RESPECTO DE LOS IMPLICADOS EN ESTA ACTUACIÓN

[25] Sobre este asunto puede verse la Sentencia del Consejo de Estado del 19 de noviembre de 2015, en la cual se señala al respecto lo siguiente: *"Si se tiene en cuenta que la comprensión mayoritaria —aunque deba darse cuenta de la existencia de pareceres discrepantes— niega que las omisiones puedan ser causa, en un sentido estrictamente natural u ontológico, de un resultado, como lo han señalado, por vía de ejemplo, MIR PUIG y JESCHECK, de la siguiente manera: "resulta imposible sostener que un resultado positivo pueda haber sido causado, en el sentido de las ciencias de la naturaleza, por un puro no hacer (ex nihilo nihil fit)" (énfasis en el texto original), sostiene aquél; "La causalidad, como categoría del ser, requiere una fuente real de energía que sea capaz de conllevar un despliegue de fuerzas, y ello falta precisamente en la omisión ("ex nihilo nihil fit)", afirma éste. Cfr. Oriol Mir Puigpelat, cit., pp. 241-242. Sin embargo, la tantas veces aludida distinción categorial entre causalidad e imputación permite explicar, precisamente, de forma mucho más coherente que si no se parte de la anotada diferenciación, la naturaleza del razonamiento que está llamado a efectuar el Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le llama a dilucidar si la responsabilidad del Estado debe quedar comprometida como secuela no ya de una actuación positiva, sino como consecuencia de una omisión de la entidad demandada, pues aunque se admita que dicha conducta omisiva fenomenológicamente no puede dar lugar a la producción de un resultado positivo —de un daño—, ello no significa, automáticamente, que no pueda generar responsabilidad extracontractual que deba ser asumida por el omitente. Pero esa cuestión constituirá un asunto no de causalidad, sino de imputación."* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A; C. P. Dra.: Marta Nubia Velásquez Rico; proferida el 19 de noviembre de 2015; Radicación Número: 25000-23-26-000-2003-01435-02(33967).

Presentado el marco dogmático de estos temas dentro del proceso de responsabilidad, procede el Despacho a analizar la conducta desplegada por parte de los implicados en esta actuación y el nexo causal establecido entre sus actuaciones u omisiones y el daño producido.

Una vez revisado el acervo probatorio, el Despacho pudo establecer que durante las vigencias 2013 a 2016, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a través del COMANDO DE APOYO LOGÍSTICO DE INFANTERÍA DE MARINA y/o JEFATURA DE OPERACIONES LOGÍSITICAS celebró con la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, los contratos No. 009 MDN-ARC-CALOGIM 2013 del 22/03/2013; No. 051 MDN- ARC- CALOGIM/2013 del 25/11/2013; No. 011 MDN-ARC- JOLA-2014 del 24/12/2014; No. 004 MDN- JOLA-2015 del 01/07/2015; No. 009 MDN- ARC- JOLA-2015 del 03/12/2015 y No. 001 ARC-JOLA-2016 del 30/07/2016, que tenían por objeto el abastecimiento de estancias de alimentación en víveres secos y víveres frescos en especie, giro para vivieres frescos, devoluciones de alimentación, entre otros, para beneficio de cadetes, grumetes, alumnos de infantería de marina, infantes de marina profesional y regulares de la Armada Nacional (partida alimentación soldados); contratos que debieron ejecutarse de manera juiciosa y minuciosa, para lo cual se designó personal militar, con el fin que en desarrollo de sus funciones, realizaran el conteo y relación del personal que tenía derecho a ser beneficiario del objeto de los contratos en las vigencias que hoy nos ocupan y personal militar de mayor rango, con el fin que realizaran el control y supervisión que la información allegada, con el fin que los contratos se ejecutaran y pagaran conforme al personal militar que realmente se encontraba en la Unidad Militar y que tenían derecho a la alimentación por esta partida conforme a lo establecido en los contratos.

Respecto a la conducta del Señor **SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.748.679; en calidad de Jefe de la Comisión de Alimentación del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BFIM32, durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016, quien conforme la Directiva Permanente No. 005 del 15 de mayo de 2013, expedida por la Jefatura de Operaciones Logísticas –JOLA- , establecía que la partida de alimentación será

administrada en un 100% por parte de la Agencia Logística (Contratista), advirtiendo que es responsabilidad de cada Unidad hacer los abastecimientos dentro de su área, es decir hacer llegar dicha alimentación a los infantes que se encuentran fuera de las sede de las Batallones; el SVCIM RIVEROS, fue el encargado de informar el número de personal beneficiario de las partidas de alimentación cada mes y de recibir los víveres secos y el dinero para víveres frescos que debían ser comprados por él, hasta el años 2016, este dinero era girado a las cuentas bancarias que autorizaba cada unidad, para el caso del BFIM32, la cuenta autorizada era la personal del Jefe de Alimentación, situación común y recurrente en las Unidades Militares, es decir estos recursos no entraban al presupuesto de las Unidades Militares y la obligación del titular de la cuenta a la cual giraban era de tener la trazabilidad de la utilización o gasto de este recurso y adelantar la legalización ante la Agencia Logístico de las Fuerzas Militares (ALFM); por lo cual es evidente para este Despacho, su condición de gestor fiscal y su actuar descuidado, por cuanto era su deber verificar que el personal reportado para la alimentación, se encontraba asignado a su Batallón y por consiguiente era el beneficiario de la alimentación suministrada por la Agencia Logístico de las fuerzas Militares, con lo cual hubiese evitado la configuración del presente daño que se ocasiono mes a mes durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016, cumpliendo cabalmente con las funciones designadas como Jefe de la Comisión de Alimentación del BIFIM32 y evitando el detrimento fiscal que hoy nos ocupa.

Frente a la conducta del señor **TC GIOVANNI FRANCISCO GOMEZ SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.856.702; en su condición de supervisor seccional o local del BFIM 32 durante los años 2013 y 2014, tenía como función supervisar y verificar que las planillas de casino coincidieran con los partes de personal del BFLIM32, debiendo realizar una revisión juiciosa y minuciosa, con el fin que los contratos de alimentación ejecutados por la Agencias Logística de las Fuerzas Militares, se invirtieran debidamente y en el personal que tenía derecho a la partida de alimentación de víveres frescos y secos, por pertenecer al Batallón, garantizando que estos recursos se invirtieran debidamente, pero su actuar fue omisivo, descuidado y negligente, pues su deber como gestor fiscal era realizar los controles necesarios y establecer que

las planillas presentadas con el personal de la Unidad Militar y el valor girado por alimentación, realmente correspondía al personal que tenía este derecho y se encontraba en la misma, demostrando con su actuar fue ineficaz e ineficiente, al no cumplir cabalmente sus funciones como supervisor, permitiendo que se presentara el detrimento patrimonial objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal.

Igualmente ocurre con la conducta del señor **MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.009.085; en su condición de supervisor seccional o local del BFIM 32, quien igualmentete por desempeñar este cargo, tenía como función supervisar y verificar que las planillas de casino coincidieran con los partes de personal del BFLIM32, debiendo realizar una revisión juiciosa y minuciosa, con el fin que los contratos de alimentación ejecutados por la Agencias Logística de las Fuerzas Militares, se invirtieran debidamente en el personal que tenía derecho a la partida de alimentación de víveres frescos y secos, por pertenecer al Batallón, garantizando que estos recursos se invirtieran debidamente, pero su actuar fue omisivo, descuidado y negligente, pues su deber como gestor fiscal era realizar los controles necesarios y establecer que las planillas presentadas con el personal de la Unidad Militar y el valor girado por alimentación, realmente correspondiera al personal que tenía este derecho y se encontraba en la misma, demostrando con su actuar fue ineficaz e ineficiente, al no cumplir cabalmente sus funciones como supervisor, permitiendo que se presentara el detrimento patrimonial objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal.

Por último, nos encontramos frente a la conducta desplegada por el Señor **MYCIM GONZÁLEZ ORJUELA HERNÁN MAURICIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.448.427; quien también se desempeñó como Supervisor seccional o local del Batallón de Infantería de Marina No. 32 – BFIM32 y tenía como función supervisar que las planillas de casino coincidieran con los partes de personal del BFLIM32, debiendo realizar una revisión juiciosa y minuciosa, con el fin que los contratos o convenios interadministrativos se ejecutaran debidamente, sin que se presentaran pagos por un número mayor de personal

militar, como en el caso que hoy nos ocupa; pues era su deber garantizar que los recursos se invirtieran debidamente, obrando presuntamente en forma omisiva y negligente, pues como gestor fiscal, debió realizar los controles necesarios y así establecer verídicamente, que el valor girado por alimentación, era el correspondiente al personal que se encontraba en la Unidad Militar, demostrando con la situación presentada que sus funciones fueron desarrolladas ineficientemente e ineficaz al no cumplir a cabalidad con las funciones encomendadas y permitir el detrimento patrimonial que hoy se endilga.

Además de lo anterior, los argumentos esgrimidos por los aquí citados o sus defensores, no alcanzaron a desvirtuar o aminorar el daño que se produjo a la entidad afectada, reitera el Despacho que los antes mencionados, no cumplieron con los principios legales y constitucionales que orientan la contratación pública; desprendiéndose una responsabilidad directa por **culpa grave** ya que su calidad de gestores fiscales es innegable, la misma ley, los manuales de funciones y los contratos que desarrollaban, son acertados en otorgarle a cada uno de ellos un conjunto de actividades económicas, jurídicas y técnicas que debieron asumir como funcionarios públicos y particulares en el manejo de los recursos asignados con el fin de administrarlos e invertirlos adecuada y correctamente en el momento de su planeación, conservación, administración, custodia, consumo y disposición de los mismos en orden a cumplir los fines esenciales del Estado y que fueran invertidos debidamente, situación que realizaron de manera continuada mes a mes desde enero de 2013 a diciembre de 2016, es decir por cuatro años, presentando y avalando planillas de personal beneficiario de la alimentación suministrada por la Agencia Logística del Ejercito Nacional, que no tenían derecho, sin que hasta la fecha se haya explicado el destino final de esos vivires secos y del dinero correspondiente a vivieres frescos.

Siendo la causa del daño estudiado, las acciones y omisiones mencionadas a lo largo de esta providencia, se tiene por sentado la existencia del nexo causal por la relación de causalidad de la conducta desplegada por los Señores **SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE, TC GOMEZ SANCHEZ GIOVANNI FRANCISCO,**

MYCIM GONZÁLEZ ORJUELA HERNÁN MAURICIO y MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS, como Gestores Fiscales y el daño patrimonial ocasionado, razón por la cual, una vez establecidos los elementos de la responsabilidad fiscal, debe fallarse con responsabilidad fiscal en forma solidaria, en contra de los citados, por la suma de **MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($1.668.439.251.76)**, el valor del detrimento patrimonial indexado se establece en **DOS MIL QUINIENTOS CINCUIENTA MIL MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CIENCUENTA Y TRES PESOS ($2.550.233.853)** a la fecha.

Por consiguiente, pretermitir e ignorar las obligaciones legales apunta a realizar una conducta grave, que en este caso debe ser atribuida al Señor **SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE,** quien se desempeñó como Jefe de la comisión de Alimentación del BFLIM32, presentando las planillas del personal de alimentación de la Unidad Militar, durante las vigencias de 2013, 2014, 2015 y 2016, en las cuales mes a mes se presentaron y cobraron mayor personal al realmente beneficiario de la alimentación; igualmente los Señores TC GOMEZ SANCHEZ GIOVANNI FRANCISCO, MYCIM GONZÁLEZ ORJUELA HERNÁN MAURICIO y MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS, quienes fueron los supervisores seccionales o locales del BFLIM32, durante las vigencias mencionadas, encargados de verificar que el personal incluido en las planillas de alimentación, correspondieran con los partes de personal de la Unidad, es decir eran las personas responsables por las situaciones presentadas, el incumplimiento del deber legal de realización de sus funciones y del control y seguimiento durante la ejecución de los contratos de alimentación ejecutados por la Agencia Logística, es de competencia de los gestores fiscales que de alguna manera participaron en su desarrollo y en la casusa del detrimento patrimonial que hoy nos ocupa.

Siendo la causa del daño estudiado, las acciones y omisiones mencionadas a lo largo de esta providencia, se tiene por sentado la existencia del nexo causal por la relación de causalidad de la conducta desplegada por los Señores **SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE, TC GOMEZ SANCHEZ GIOVANNI FRANCISCO,**

MYCIM GONZÁLEZ ORJUELA HERNÁN MAURICIO y MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS, como Gestores Fiscales y el daño patrimonial ocasionado, razón por la cual, una vez establecidos los elementos de la responsabilidad fiscal, debe fallarse con responsabilidad fiscal en forma solidaria en contra de los citados por la suma de **MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($1.668.439.251.76)**, el valor del detrimento patrimonial indexado se establece en **DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CIENCUENTA Y TRES PESOS ($2.550.233.853)** a la fecha.

DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

El artículo 44 de la Ley 610 de 2000, autoriza a la Contraloría para que cuando el responsable fiscal o el bien se encuentren amparados por una póliza, dicha compañía aseguradora sea vinculada al proceso de responsabilidad fiscal en calidad de tercero civilmente responsable con el fin de hacer efectivas las pólizas en el evento de llegarse a fallar con responsabilidad fiscal en contra del tomador o garantizado y así proteger el patrimonio del Estado.

De acuerdo con la Honorable Corte Constitucional, la vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable, en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de la función pública[26].

Con relación al tema de las pólizas de seguros, la Ley 1474 de 2011, en su artículo 120, preciso que:

> ***"Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente***

[26] Sentencia C-735 de 2003 M.P Alvaro Tafur Galvis

responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000"

De igual manera la sentencia de la Honorable Corte Constitucional, citada anteriormente estableció:

"…. Lo que examinan las contralorías es la responsabilidad fiscal y es en relación con ella que estas son competentes para asegurar el resarcimiento oportuno del Estado a través del mecanismo establecido en la norma acusada que permite, por economía procesal, vincular como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros cuando el presunto responsable o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza, asegurando así el pago inmediato de la indemnización a que tiene derecho el Estado…."

El carácter bilateral y oneroso del contrato de seguros contiene la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar;

"…contrato de seguros que surge la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar, pues ella hace parte de los compromisos que la empresa aseguradora adquiere en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual y de la aceptación de los riesgos que ampara y en desarrollo de un objeto licito que es propio del giro de sus negocios"[27]

La esencia de la vinculación de la aseguradora lo instituye como una protección del interés general, en la medida en que de una u otra forma permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por las conductas omisivas o activas de los funcionarios públicos responsables.

[27] Sentencia C-648 de 2002 M.P Jaime Córdoba Triviño.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA GUAVIARE
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00582

En el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, se estableció que Señores **TC GOMEZ SANCHEZ GIOVANNI FRANCISCO, MYCIM GONZÁLEZ ORJUELA HERNÁN MAURICIO, MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS,** quienes se desempeñaron como Supervisores seccionales o locales del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BFIM32, y **SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE,** quien ejerció como Jefe de la Comisión de Alimentación del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BFIM32, durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016; actuando en su calidad de gestor y responsable fiscal de los hechos ya analizados, estaban amparados por las siguientes Pólizas de Seguro

QBE SEGUROS S.A. con NIT 860.002.534-0 hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.,** en razón de:

- **Póliza de manejo para entidades oficiales No. 92100001578**, tomada por el MDN – ARC - Dirección de abastecimientos, Expedia el 8 de enero de 2013.

- **Póliza de manejo para entidades oficiales No. 000705407957**, tomada por el MDN – ARC - Dirección de abastecimientos, Expedia el 19 de enero de 2015.

- **Póliza de manejo para entidades oficiales No. 000706237136**, tomada por el MDN – ARC - Dirección de abastecimientos, Expedia el 4 de enero de 2016.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 891.700.037-9 con porcentaje de participación del 11.9999967 sobre el valor asegurado en las pólizas de manejo para entidades oficiales enunciadas.

ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con el NIT 860.026.182-5 con porcentaje de participación del 22.4999997 sobre el valor asegurado en las pólizas de manejo para entidades oficiales enunciadas.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el NIT 860.002.184-6 con porcentaje de participación del 22.4999997 sobre el valor asegurado en las pólizas de manejo para entidades oficiales enunciadas.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con el NIT 860.002.400-2 con porcentaje de participación del 21.5000039 sobre el valor asegurado en las pólizas de manejo para entidades oficiales enunciadas.

Por consiguiente y de conformidad con el desarrollo de la presente investigación y como quiera que **QBE SEGUROS S.A.** con NIT 860.002.534-0 hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.,** expidió las pólizas antes citadas, de las cuales se desprenden una serie de obligaciones en el evento en que se presentaran situaciones irregulares amparadas por la conducta ineficaz e ineficiente desplegada por los funcionarios públicos aquí comprometidos, así las cosas, este despacho señala que las pólizas mencionadas se harán exigibles ante la aseguradora.

Igualmente resalta el despacho que, dentro de los procesos de responsabilidad fiscal iniciados por los organismos de control, éstos pueden disponer la vinculación de las aseguradoras como terceros civilmente responsables, respecto de todos aquellos contratos de seguro en los que una entidad estatal aparezca como tomadora, asegurada o beneficiaria.

Las pólizas mencionadas fueron aportadas dentro de la investigación y conforme al material probatorio obrante en el expediente existe el nexo de causalidad entre el daño y la conducta fiscal de los señores **TC GOMEZ SANCHEZ GIOVANNI FRANCISCO**, **MYCIM GONZÁLEZ ORJUELA HERNÁN MAURICIO, MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS,** quienes para la vigencia de las pólizas se encontraban ejerciendo cargo público, estando amparados por las pólizas mencionadas.

En consecuencia, teniendo en cuenta que está probado el nexo de causalidad entre el daño y la conducta fiscal de los citados señores, en las vigencias 2013, 2014, 2015 y 2016, la afectación se hará sobre las Pólizas de Seguro

mencionadas, ya que los hechos irregulares objeto de investigación se encuentran dentro de la vigencia y en el marco del amparo determinado.
Es de aclarar y precisar que las pólizas afectadas con esta decisión corresponden a las **Póliza de manejo para entidades oficiales No. 92100001578**, tomada por el MDN – ARC - Dirección de abastecimientos, Expedia el 8 de enero de 2013; **Póliza de manejo para entidades oficiales No. 000705407957**, tomada por el MDN – ARC - Dirección de abastecimientos, Expedia el 19 de enero de 2015 y la **Póliza de manejo para entidades oficiales No. 000706237136**, tomada por el MDN – ARC - Dirección de abastecimientos, Expedia el 4 de enero de 2016.

Es importante señalar que las pólizas en mención ampara delitos contra la administración pública y también ampara los fallos de responsabilidad fiscal pues la póliza es clara en indicar, que cubre uno u otro evento, así que existiendo un fallo con responsabilidad fiscal debe operar el amparo estipulado a favor del Ministerio de Defensa Nacional como entidad estatal beneficiaria y afectada en su patrimonio por los actos y omisiones ocasionados por los aquí responsables fiscales.

En tal sentido se ordenará la incorporación al fallo con responsabilidad fiscal de la **Póliza de manejo para entidades oficiales No. 92100001578**, tomada por el MDN – ARC - Dirección de abastecimientos, Expedia el 8 de enero de 2013; **Póliza de manejo para entidades oficiales No. 000705407957**, tomada por el MDN – ARC - Dirección de abastecimientos, Expedia el 19 de enero de 2015 y la **Póliza de manejo para entidades oficiales No. 000706237136**, tomada por el MDN – ARC - Dirección de abastecimientos, Expedia el 4 de enero de 2016; como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

Así las cosas y de acuerdo a las anteriores razones fácticas y jurídicas, la Gerencia Departamental del Guaviare de la Contraloría General de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL a título de CULPA GRAVE, en cuantía de **DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CIENCUENTA Y TRES PESOS ($2.550.233.853), en los siguientes valores**, en contra de las siguientes personas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **TC GIOVANNI FRANCISCO GOMEZ SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.856.702; quien se desempeñó como supervisor seccional o local del BFIM 32 durante los años 2013 y 2014, **en forma solidaria** con el Señor **SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.748.679; quien se desempeñó como Jefe de la Comisión de Alimentación del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BFIM32, durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016; por valor de en **MIL DOSCIENTOS DOCE MILLONES VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($1.212.027.462),**

- **MYCIM GONZÁLEZ OREJUELA HERNÁN MAURICIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.448.427; quien se desempeñó como Supervisor seccional o local del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BFIM32. Durante el año 2015 y de enero a junio de 2016, **en forma solidaria** con el **SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.748.679; quien se desempeñó como Jefe de la Comisión de Alimentación del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BFIM32, durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016; por valor de **MIL CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($1.059.259.878).**

- **MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.009.085; quien se desempeñó como Supervisor seccional o local del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BFIM32, del mes de julio a diciembre de 2016, **en forma solidaria** con el **SVCIM**

RIVEROS BELTRÁN PASIENTE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.748.679; quien se desempeñó como Jefe de la Comisión de Alimentación del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BFIM32, durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016; por valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES NOVESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS ($278.946.513).**

SEGUNDO: Declarar como Tercero Civilmente Responsable a la Compañía Aseguradora QBE SEGUROS S.A. con NIT 860.002.534-0 hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., e INCORPORAR** al presente Fallo con Responsabilidad Fiscal, las siguientes Pólizas, conforme a la parte motiva de este proveído:

- **Póliza de manejo para entidades oficiales No. 92100001578**, tomada por el MDN – ARC - Dirección de abastecimientos, Expedia el 8 de enero de 2013.
- **Póliza de manejo para entidades oficiales No. 000705407957**, tomada por el MDN – ARC - Dirección de abastecimientos, Expedia el 19 de enero de 2015.
- **Póliza de manejo para entidades oficiales No. 000706237136**, tomada por el MDN – ARC - Dirección de abastecimientos, Expedia el 4 de enero de 2016.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 891.700.037-9 con porcentaje de participación del 11.9999967 sobre el valor asegurado en las pólizas de manejo para entidades oficiales enunciadas.

ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con el NIT 860.026.182-5 con porcentaje de participación del 22.4999997 sobre el valor asegurado en las pólizas de manejo para entidades oficiales enunciadas.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el NIT 860.002.184-6 con porcentaje de participación del 22.4999997 sobre el valor asegurado en las pólizas de manejo para entidades oficiales enunciadas.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con el NIT 860.002.400-2 con porcentaje de participación del 21.5000039 sobre el valor asegurado en las pólizas de manejo para entidades oficiales enunciadas.

- **Póliza de manejo para entidades oficiales No. 92100001578**, tomada por el MDN – ARC - Dirección de abastecimientos, Expedia el 8 de enero de 2013.

- **Póliza de manejo para entidades oficiales No. 000705407957**, tomada por el MDN – ARC - Dirección de abastecimientos, Expedia el 19 de enero de 2015.

- **Póliza de manejo para entidades oficiales No. 000706237136**, tomada por el MDN – ARC - Dirección de abastecimientos, Expedia el 4 de enero de 2016.

TERCERO: MANTENER las medidas cautelares decretadas a los Señores **TC GIOVANNI FRANCISCO GOMEZ SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.856.702; **MYCIM GONZÁLEZ OREJUELA HERNÁN MAURICIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.448.427; **MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.009.085 y el Señor **SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.748.679; las cuales continuarán vigentes hasta el proceso de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia, atendiendo a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de lo señalado en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 a los presuntos responsables fiscales, sus defensores de oficio y al Garante que se identifican a continuación:

1. TC GIOVANNI FRANCISCO GOMEZ SANCHEZ Dirección: Carrera 57 # 159 – 11 apto 706 Bogotá D.C. - Email: giovannigomez_4@yahoo.com

2. Abogado CARLOS FERNANDO LOPEZ TORO apoderado del Señor GIOVANNI FRANCISCO GOMEZ SANCHEZ, Dirección: Calle 152 # 56 – 75 apto 102 interior 6 Mazaren 23 Bogotá D.C. Email: imagenjuridica.notificaciones@gmail.com; imagenjuridica.sas@gmail.com y Celular: 3218857991

3. MYCIM GONZÁLEZ OREJUELA HERNÁN MAURICIO, al email mauricioorejuela476@gmail.com

4. Abogado ABDON ANDRES REYES ARGOTTY apoderado del Señor HERNAN MAURICIO GONZALEZ OREJUELA, Dirección: Calle 67 # 3 – 24 barrio Crespo Cartagena – Bolívar Email: andresreyes63@hotmail.com; andresreyes63@gmail.com Celular: 3116331922

5. MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS, Dirección: Carrera 72 A # 152B – 32 Conjunto Torres de Sevilla II Torre B10 Apto 302 Bogotá D.C. Email: jcjuancastillo10@gmail.com

6. Abogado GIOVANNY HERRERA LOPEZ apoderado de JUAN CARLOS CASTILLO PUSEY, Email: abogah.lopez@hotmail.com Celular: 3112207916

7. SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE Email: riverosbeltranp@gmail.com; riverosbeltran072@yahoo.es Celular: 3118575490 / 3125100208

8. Compañía Aseguradora QBE SEGUROS S.A. con NIT 860.002.534-0 hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.. Dirección: Calle 15 # 13 – 110 C.C Pereira Plaza Local 232 – Nivel 2 Email: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co, daniela.arias@gomezgonzalezabogados.com.co y sofia.trujillo@gomezgonzalezabogados.com.co Celular: 3133974562 / 3053176647

9. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Dirección: Carrera 12A # 79 – 31 Of. 201 Edificio Centro Empresarial 79 Bogotá D.C. Email: director@contactolegal.com.co Celular: 3103424185

10. ALLIANZ SEGUROS S.A., Dirección: Carrera 5 # 10 – 63 piso 9 de Cali; Avenida 6ª Bis # 35N – 100, Centro Empresarial Chipichape, oficina 212 Cali Email: notificacionesjudiciales@allianz.co; notificaciones@gha.com.co

11. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Dirección: Carrera 46 # 52 – 36 oficina 507 Edificio Vicente Uribe Rendón Medellin Email: arangojuancamilo@une.net.co Celular: 3016491553 / 3017779113

12. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Email: infoasesoresyconsultores@gmail.com Celular: 3103413747

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 610 de 2000 y los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011, el cual debe ser interpuesto ante la Gerencia Guaviare de la Contraloría General de la Republica dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia,

SEXTO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir copia auténtica del fallo al grupo de Jurisdicción Coactiva, de la Gerencia Guaviare, de conformidad con el Artículo 58 de la ley 610 de 2000.
- Solicitar a la Contraloría Delegada Para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, Incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a las personas a quienes se les falló con Responsabilidad Fiscal.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Entidad afectada, para que se surtan los registros contables.

SEPTIMO: ARCHIVO FÍSICO. Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente fallo, se procederá al archivo físico del expediente, de conformidad con las normas de gestión documental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE FERNANDO RAMIREZ ESCOBAR
Contralor Provincial
Directivo Ponente

ROBINSON MORATO DE GREIF
Gerente Departamental

CESAR FERNELY TELLEZ PEÑA
Contralor Provincial

(Ausente por Vacaciones)
GENIFER VARGAS FAJARDO
Contralora Provincial

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Colegiatura No. 026 de fecha Veintiocho (28) de mayo de 2024

Proyectó: LELIS YINETH DEL RIO ROJAS
Profesional Sustanciador
Revisó: JORGE FERNANDO RAMIREZ ESCOBAR
Contralor Provincial